Servicio Nacional de
**Protección Especializada**
**a la Niñez y Adolescencia**

CONVENIO

ENTRE

SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Y

SOCIEDAD DE ASISTENCIA Y CAPACITACIÓN

PROYECTO "AFT – PROTECTORA CORDILLERA CENTRO I

En Santiago, a 15 de diciembre de 2023, comparecen SOCIEDAD DE ASISTENCIA Y CAPACITACIÓN, en adelante el "COLABORADOR ACREDITADO", RUT Nº 70.012.450-9, domiciliado en Avenida Concha y Toro N°2188, comuna de Puente Alto, Región Metropolitana, representado por don JOSÉ MANUEL READY SALAMÉ, cédula nacional de identidad Nº 9.393.880-1, del mismo domicilio, y el "SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, en adelante el "SERVICIO", servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, creado por la ley N°21.302, representado por su Directora Regional de la Región Metropolitana, doña MARCELA ALEJANDRA GAETE REYES, cédula nacional de identidad Nº12.292.208-1, ambos domiciliados en avenida Libertador Bernardo O'Higgins N°1449, Torre 7, piso 3, comuna de Santiago, quienes acuerdan el siguiente convenio:

PRIMERA: Antecedentes.

Las partes declaran que este convenio se enmarca en el Octavo concurso público de proyectos para la línea de acción intervención ambulatoria de reparación, programa de acompañamiento familiar territorial; y para la línea de acción fortalecimiento y vinculación, programa de prevención focalizada, para colaboradores acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, llamado realizado mediante la resolución exenta N°1115, de fecha 12 de septiembre de 2023, modificada por la resolución exenta N°1204, de 27 de septiembre de 2023, ambas de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, concurso que se resolvió mediante la resolución exenta N°1512 de fecha 21 de noviembre de 2023, adjudicando el código del listado de proyectos N°1229, relativo al proyecto denominado "AFT - PROTECTORA CORDILLERA CENTRO I", de la línea de intervenciones ambulatorias de reparación, modelo de intervención *"acompañamiento familiar territorial"*, al colaborador acreditado SOCIEDAD DE ASISTENCIA Y CAPACITACIÓN.

SEGUNDA: Sujeción a normas.

El colaborador acreditado, en este acto, declara conocer, entender y estar conforme con las menciones a los cuerpos legales a que se hace referencia en este convenio, en especial a las leyes Nºs 21.302 y 20.032, en el decreto supremo N° 7, de 2022 del Ministerio de Desarrollo Social y Familia - Subsecretaría de la Niñez, que aprobó el reglamento de la ley N° 20.032, que regula los programas de protección especializada que se desarrollarán en cada línea de acción, los modelos de intervención respectivos, todas las normas necesarias para la aplicación de los artículos 3, 25, 28, 29, 30 de la referida ley y otras materias que indica, y en la resolución exenta N° 1526, de 2023, del Servicio, que fijó los eventos de intervención en el marco del programa acompañamiento familiar territorial de la línea de acción intervenciones ambulatorias de reparación, y del programa prevención focalizada de la línea de acción fortalecimiento y vinculación, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

TERCERA: Individualización del proyecto.

Del colaborador dependerá el proyecto denominado "AFT - PROTECTORA CORDILLERA CENTRO I", cuya sede estará ubicada en Av. Concha y Toro 2188, comuna de Puente Alto, Región Metropolitana, que será supervisado por la Dirección Regional Metropolitana del Servicio.

El objetivo general del referido proyecto corresponde a:

Contribuir a la interrupción y resignificación de las experiencias de violencia que han vivido los niños/as y adolescentes en sus contextos familiares, evitando su cronificación.

El Proyecto contempla, además, los objetivos específicos señalados en el epígrafe Línea de acción programas de intervenciones ambulatorias de reparación modelo acompañamiento familiar territorial (AFT), denominado "Objetivos del Programa" contenidos en el formulario de presentación de proyectos, que corresponde al Anexo Nº2 del Octavo Concurso Público de Proyectos, cuya convocatoria fue autorizada por la resolución exenta N°1115, de 12 de septiembre de 2023, modificada por la resolución exenta N°1204, de 27 de septiembre de 2023, ambas de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

El proyecto presentado por el colaborador acreditado forma parte integrante del presente convenio.

El Resumen Ejecutivo del proyecto es el siguiente:

Los objetivos específicos del referido proyecto son los siguientes:

1° Desarrollar procesos terapéuticos con el niño/a o adolescente para el abordaje de sus experiencias adversas de violencias que permitan el desarrollo de su agencia personal.

2° Realizar procesos de acompañamiento terapéutico familiar con los adultos/as para el desarrollo de prácticas de crianza protectoras y que consideren las necesidades de sus niños, niñas o adolescentes.

La matriz lógica del proyecto, que contiene, entre otros, los resultados esperados del referido proyecto, es la siguiente:

| OBJETIVO GENERAL | INDICADORES | FÓRMULA DE CÁLCULO | RESULTADO ESPERADO | MEDIOS DE VERIFICACIÓN |
|---|---|---|---|---|
| Contribuir a la interrupción y resignificación de las experiencias de violencia que han vivido los niños/as y adolescentes en sus contextos familiares, evitando su cronificación | Porcentaje de niños/as y adolescentes egresados del Programa en el año t con cumplimiento de al menos el 80% del Plan de Intervención | (N° NNA egresados del programa en el año t que cumplen con al menos el 80% de los objetivos del Plan de Intervención /N° total NNA egresados en el año t en el programa) *100 | 80% de NNA egresados del Programa cumplen al menos el 80% de los objetivos del plan de intervención | - SIS Sistema informático del Servicio<br>- Carpeta individual |
| | Porcentaje de niños/as y adolescentes atendidos en el Programa, con cumplimiento de al menos el 80% de los objetivos Plan de Intervención en el año t-1 y sin reingreso en los 12 | (N° de NNA atendidos con cumplimiento de al menos el 80% de los objetivos del plan de intervención en el año t-1 sin reingreso en los 12 meses siguientes al Sistema de Protección Especializada/ N° | 80% de los NNA atendidos con cumplimiento de al menos el 80% de los objetivos del plan de intervención no reingresan al Sistema de Protección Especializada en los siguientes 12 meses. | - Sistema Informático del Servicio<br>- Carpeta Individual |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | meses siguiente al Sistema de Protección Especializada. | total NNA atendidos con cumplimiento de al menos el 80% de los objetivos del plan de intervención en el año t-1)*100 | | |

| OBJETIVOS ESPECÍFICOS | INDICADORES | FÓRMULA DE CÁLCULO | RESULTADO ESPERADO | MEDIOS DE VERIFICACIÓN |
|---|---|---|---|---|
| Favorecer procesos terapéuticos para el abordaje de las experiencias de violencias de los niños/as y adolescentes que permitan el desarrollo de su agencia personal. | Porcentaje de niños/as y adolescentes que participan a lo menos del 80% de las Sesiones asociadas al componente de intervención terapéutica con el NNA establecidas en el Plan de Intervención. | (N° de NNA que participan a lo menos del 80% de las sesiones asociadas al componente de intervención terapéutica con el NNA establecidas en el PII-U para el año t/ N° total de NNA atendidos en intervención terapéutica en el año t)* 100 | 80% de los NNA participan de las sesiones terapéuticas asociadas al componente de intervención terapéutica con el NNA establecidas en el Plan de Intervención. | - Sistema Informático del Servicio<br>- Carpeta Individual |
| Fortalecer la parentalidad reflexiva con padres, madres y quienes desempeñen la función cuidadora a través de procesos de acompañamiento terapéutico, considerando sus trayectorias vitales y contextos territoriales. | Porcentaje de niños/as y adolescentes cuyas familias participan del 90% de las sesiones asociadas al componente de intervención terapéutica con la familia establecidas en el Plan de Intervención | (N° NNA cuyas familias participan a lo menos del 90% de las sesiones asociadas al componente de intervención terapéutica con la familia establecidas en el plan de intervención para el año t/ N° total de NNA cuyas familias son atendidas en intervención terapéutica familiar en el año t)* 100 | 90% de familias de los NNA participan de las Sesiones Asociadas al componente de intervención terapéutica familiar establecidas en el Plan de Intervención. | - SIS Sistema Informático del Servicio<br>- Carpeta Individual NNA |

El mecanismo que el Servicio y el colaborador acreditado empleará para evaluar su cumplimiento consistirá en la realización de las evaluaciones del proyecto.

CUARTA: Beneficiarios.

Los beneficiarios serán aquellos indicados en las bases técnicas correspondiente a la línea de acción intervenciones ambulatorias de reparación, modelo de intervención acompañamiento familiar territorial, en el proyecto aprobado por el Servicio y en el Anexo Nº 1 denominado "Plazas a licitar y focalización territorial" del Octavo concurso público de proyectos para la línea de acción intervención ambulatoria de reparación, programa de acompañamiento familiar territorial; y para la línea de acción fortalecimiento y vinculación, programa de prevención focalizada, para colaboradores acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, de conformidad con la ley N°20.032, cuya convocatoria fue autorizada por la resolución exenta N° 1115, de 12 de septiembre de 2023, modificada por la resolución exenta N°1204, del 27 de septiembre de 2023, de la Dirección Nacional del Servicio, que indica lo siguiente:

Servicio Nacional de
**Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia**

| REGIÓN | CÓDIGO LICITACIÓN | MODALIDAD | MODELO | FOCALIZACIÓN | COMUNA BASE PREFERENTE | FOCALIZACIÓN | PROVINCIA |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO | 1229 | INTERVENCIONES AMBULATORIAS DE REPARACIÓN | AFT – ACOMPAÑAMIENTO FAMILIAR TERRITORIAL | AFT | Puente Alto (Sector Centro: Al Sur Domingo Tocornal, al Oeste acceso Sur, al Este Camilo Henriquez, al Sur Elisa Correa). | PROVINCIA DE CORDILLERA | PROVINCIA DE CORDILLERA |

| COBERTURA | EDAD | SEXO | FACTOR ZONA | COSTO NIÑO MES | MONTO MENSUAL | MONTO ANUAL | MONTO PERIODO A LICITAR | PERIODO A LICITAR |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 80 | 0 a 17 años, 11 meses, 29 días | A | 0% | $141.191 | $11.295.319 | $135.543.826 | $406.631.477 | 3 AÑOS |

La atención se prestará bajo la **línea de acción intervenciones ambulatorias de reparación, modelo de intervención acompañamiento familiar territorial** y el Servicio atenderá en el programa **80 plazas.**

QUINTA: Monto, forma y requisitos para el pago.

Los aportes financieros otorgados por este Servicio se determinarán de acuerdo a lo señalado en los artículos 29 y 30 de la ley N°20.032 y su reglamento, contenido en el decreto supremo N° 7, de 2022, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia y del Ministerio de Hacienda. El aporte financiero del Estado se expresa en Unidades de Fomento y será calculado y se actualizará considerando el valor que dicha unidad registre al 1 de enero del año correspondiente.

Para el año 2023 el valor de la Unidad de Fomento al 1 de enero corresponde a $35.122,26.

Requisitos para el pago:

Para el pago del aporte financiero, el colaborador acreditado deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

- Contar con un 75 por ciento del personal conformado por profesionales y/o técnicos especializados acordes a la respectiva línea programática, incluyendo a quienes trabajen en trato directo con los niños, niñas y adolescentes.

La especialización deberá acreditarse, ante el Servicio, mediante los respectivos títulos profesionales de grado y certificados de especialización o postgrado que lo avalen, con determinación específica y detallada del ámbito de su experticia.

Para estos efectos, también se considerará la documentación requerida para la suscripción del convenio, señalada en el Título IV, artículo 21 de las bases administrativas. Tales antecedentes estarán disponibles para las autoridades competentes que los requieran.

- Comparecer sus profesionales a declarar ante el tribunal a las audiencias a las que se les cite en razón de su cargo, eximiéndose de esta obligación sólo cuando el tribunal los libere de ella, lo que será debidamente acreditado con copia autorizada de la respectiva resolución judicial que así lo señale.

El método de cálculo para la determinación del monto que se pagará mensualmente al colaborador acreditado por la ejecución del proyecto convenido se realizará considerando parámetros objetivos que definirán categorías de cada criterio y los valores de los factores asociados a dicho parámetro.

Para estos efectos, se considerarán parámetros objetivos aquellos elementos que permiten determinar y describir las referidas categorías y otorgar valores a los respectivos factores, todos ellos pertenecientes a cada uno de los criterios definidos en el artículo 29 de la ley N° 20.032. Dichos factores se multiplicarán por el valor base que corresponda fijado en el decreto supremo N° 7, de 2022, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia – Subsecretaría de la Niñez, dentro de los rangos establecidos en el artículo 30 de la ley. Los montos de los recursos ofrecidos por el Servicio por cada línea de acción se determinarán de acuerdo a lo señalado en el artículo 29 de la ley N° 20.032 y deberán respetar los referidos rangos expresados en unidades de fomento calculados al valor que dicha unidad registre al 01 de enero del año correspondiente.

Pago Línea de Acción Intervenciones Ambulatorias de Reparación:

Conforme al artículo 33 del decreto supremo N° 7, de 2022, ya citado, para el cálculo del valor de los aportes financieros del Estado a transferir al colaborador acreditado, se aplicará la siguiente fórmula de cálculo:

$$AF = NNA_{total} * VB * \left(1 + \sum FP\right) + VB * \left[\sum_{i=0}^{n} (NNA_{Di} * (FD_i))\right]$$

Para estos efectos se entenderá por:

| | |
|---|---|
| $AF$: | Aporte financiero mensual a entregar por proyecto, según programa. |
| $NNA_{total}$: | Cantidad total de niños, niñas o adolescentes atendidos en el mes. |
| $VB$: | Valor base en UF del programa establecido en el presente artículo. |
| $\sum FP$: | Sumatoria de factores de los criterios que corresponden al programa, excepto discapacidad que se considera en la variable siguiente. |
| $NNA_{Di}$: | Niño, niña o adolescente con discapacidad, según el grado de discapacidad que posea cada uno de ellos. |
| $FD_i$: | Factor nivel de discapacidad *i* de cada niño, niña o adolescente según su grado de discapacidad |

Se pagará por niños, niñas o adolescentes atendidos en el mes, los que no podrán superar las plazas convenidas en este convenio.

Para efectos de lo anterior, el valor base y criterios para el Programa de Acompañamiento Familiar será el siguiente:

| Programa | Valor Base UF Mensual | Criterios |
|---|---|---|
| Acompañamiento familiar territorial | 4,02 UF | Lugar<br>Discapacidad |

Si en la fiscalización a la que se refiere el artículo 39 de la ley N° 21.302, se identifica el incumplimiento de alguna exigencia, el Servicio podrá retener el pago de los recursos a los que se refiere este artículo hasta en el 50 por ciento, hasta que el colaborador acreditado disponga de las medidas necesarias para cumplir con la exigencia no satisfecha. En tal caso, el Servicio deberá contar con planes de asesoría y mejoramiento para asegurar que el colaborador acreditado cumpla con las exigencias no satisfechas en la fiscalización.

El Servicio transferirá el monto de los aportes financieros del Estado, conforme a lo dispuesto por el artículo 30 de la ley N°20.032, en forma mensual dentro de los primeros 15 días de cada mes, a contar del mes de siguiente a la entrada en vigencia del convenio respectivo, siempre que el colaborador acreditado haya informado las atenciones en los plazos establecidos por el Servicio, y rendido la cuenta respectiva.

Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio anticipará el monto de los aportes financieros del Estado equivalentes a un mes, sólo al inicio del proyecto, previo requerimiento fundado del colaborador acreditado,. Dicho anticipo será descontado a partir de la segunda transferencia que le corresponda percibir al colaborador acreditado, en seis cuotas mensuales, iguales y consecutivas.

El monto de los aportes financieros del Estado se transferirá directamente a la cuenta bancaria habilitada a nombre del colaborador acreditado que se haya informado por aquel para la ejecución de este proyecto, en conformidad a las obligaciones contenidas en el presente convenio y a los procedimientos específicos establecidos para la respectiva línea de acción, conforme a las bases concursales, normativa técnica y administrativa impartida el Servicio.

El Servicio pagará mensualmente hasta la cobertura máxima establecida en este convenio. Una vez determinado el monto mensual a pagar por concepto de aportes financieros del Estado, el Servicio emitirá una liquidación de pago.

Para efectos del pago del proyecto, el colaborador acreditado deberá informar los ingresos y egresos de niños, niñas y adolescentes, y la población atendida mensualmente. La entrega de la información deberá realizarse digitalmente.

El colaborador acreditado acreditará mensualmente el monto de los aportes financieros del Estado percibidos mediante la emisión de un comprobante de ingreso, cuyo original deberá ser remitido a la Dirección Regional Metropolitana del Servicio.

En el caso de existir transferencias en cuotas, no procederá el otorgamiento de nuevos recursos mientras no se haya rendido cuenta de la transferencia anterior, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 18 de la resolución N° 30, de 2015, de la Contraloría General de la República (aplica dictamen N° 51.246, de 2016).

El monto niño/mes de los recursos a trasferir será de **4,02 UF mensuales**, más el porcentaje del factor lugar que corresponda, según el artículo 30 del decreto supremo N° 7, de 2022, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia- Subsecretaría de la Niñez. El valor de la UF corresponderá al publicado por el Banco Central el 1 de enero de cada año.

En el evento que un niño, niña o adolescente tenga certificada su discapacidad de conformidad al artículo 28 del referido decreto supremo N°7, se pagará adicionalmente el factor correspondiente a este criterio, según la categoría de discapacidad que tenga acreditada.

SEXTA: De las principales obligaciones del colaborador acreditado.

Durante la ejecución del proyecto, el colaborador acreditado se compromete a cumplir especialmente las siguientes obligaciones:

1) Otorgar atención, en el más breve plazo, a todo niño, niña o adolescente que sea sujeto de protección del Servicio, a requerimiento del tribunal, sin perjuicio de la facultad del Director Regional Metropolitano del Servicio, para asignar cupos en proyectos de programas de Protección Especializada, conforme al artículo 19 de la ley N°21.302.

2) Mantener el inmueble en el que se desarrolla el proyecto en las condiciones adecuadas de higiene, seguridad e infraestructura que permitan el bienestar de los niños niñas y adolescentes ingresados al proyecto, considerando las instrucciones y orientaciones que el Servicio establezca en esta materia.

3) Adoptar las medidas necesarias para el ejercicio pleno del derecho de los niños, niñas o adolescentes acogidos a mantener relaciones directas y regulares con sus padres y/o madres, con otros parientes y con su entorno educativo y comunitario, salvo resolución judicial fundada que expresamente limite ese derecho por un plazo concreto y respecto de personas determinadas. Además, actuarán con esmerada diligencia con el fin de que a cada niño, niña o adolescente atendido se le respeten plenamente todos sus demás derechos.

4) El director o responsable del proyecto y los profesionales que de atención directa a los niños, niñas y adolescentes que tengan conocimiento de una situación de vulneración a los derechos de algunos de ellos, que fuere constitutiva de delito, deberán denunciar de inmediato esta situación a las autoridades competentes, según lo establecido en los artículos 176 y 177 del Código Procesal Penal. En estos casos, así como en aquellas situaciones que, no siendo constitutivas de delito, vulneren sus derechos, el director o responsable del proyecto deberá solicitar al tribunal competente la adopción de medidas de protección a favor del niño, niña o adolescente víctima, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la ocurrencia del o los hechos respectivos.
   El incumplimiento de los deberes establecidos en los incisos precedentes, además de las sanciones penales que correspondan, constituyen una falta grave sancionada de conformidad con lo prescrito en el artículo 41 de la ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica.
   Cualquier entorpecimiento o retardo injustificado que impida el libre acceso de los profesionales, públicos o privados, que ejerzan la defensa jurídica del niño, niña o adolescente, con el fin de tener, en cualquier momento, comunicación personal, directa y reservada con aquéllos, independientemente de que cuenten con mandato judicial expreso o actúen como agentes oficiosos, será sancionado como falta grave de conformidad con lo prescrito en el artículo 41 referido precedentemente.

5) Efectuar una rigurosa selección de personal, mediante la aplicación de tests psicológicos y estudio de sus antecedentes personales y laborales, con el fin de asegurar la competencia para la función a desempeñar y de descartar características o patologías que puedan constituir riesgo para los beneficiarios o las beneficiarias atendidos. Asimismo, deberá ejecutar un riguroso proceso de inducción inicial a todo el personal en materias referidas al respeto estricto de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

6) Velar para que las personas que en cualquier forma presten servicios en la atención de niños, niñas y adolescentes demuestren idoneidad para el trato con ellos y, en especial que no hayan sido condenadas, se encuentren actualmente procesadas, ni se haya formalizado una investigación en su contra por crimen o simple delito, que por su naturaleza ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de éstos o de confiarles la administración de recursos económicos. Para tal efecto, será su obligación solicitar a los postulantes que intervendrán en el proyecto, el certificado de antecedentes para fines especiales - con una antigüedad no superior a 30 días desde que comiencen a prestar atención a niños, niñas o adolescentes - a que se refiere el artículo 12 letra d) del decreto supremo Nº 64, de 1960, del Ministerio de Justicia, sobre prontuarios penales y certificados de antecedentes y a consultar al Registro previsto en el artículo 6º bis del decreto ley Nº 645, de 1925, sobre Registro Nacional de Condenas, - al momento de la selección del personal y mantener con la debida periodicidad control sobre la mantención de esta circunstancia. Semestralmente, el colaborador acreditado deberá consultar el registro previsto en el artículo 6 bis del decreto ley N° 645, del Ministerio de Justicia, de 1925, sobre el Registro General de Condenas, respecto de las personas que, en cualquier forma, les presten servicios en la atención de niños, niñas y adolescentes.

   Al efecto, deberá requerir a los postulantes una declaración jurada simple que exprese la circunstancia de no encontrarse procesado o formalizado por crimen o simple delito que, por su naturaleza, ponga de

manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención de éstos o de confiarles la administración de recursos económicos. Deberá solicitar antes de efectuar la contratación a las personas que en cualquier forma presten servicios en la atención de niños, niñas y adolescentes, información acerca de si el postulante se encuentra afecto a la inhabilitación prevista en el artículo 39 bis del Código Penal, consultando, a este respecto, la sección del Registro de Condenas denominada "Inhabilitaciones para ejercer funciones en ámbitos educacionales o con menores de edad" (artículo 39 bis del Código Penal). Asimismo, deberán solicitarles semestralmente, la presentación de un certificado de antecedentes para fines especiales, con el objeto de llevar, con la periodicidad de 6 meses, control sobre la mantención de las circunstancias descritas precedentemente. Con igual periodicidad, deberá requerir a los interesados, una declaración jurada simple, que exprese la circunstancia de no encontrarse procesado o formalizado por crimen o simple delito, que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de éstos o de confiarles la administración de recursos económicos.

Asimismo, el colaborador acreditado no podrá contratar a personas que presten servicios en labores de atención o trato directo de niños, niñas y adolescentes en este proyecto, que tuvieren dependencia grave de sustancias estupefacientes o psicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico o sea consumidor problemático de alcohol. De conformidad con lo anterior, el colaborador deberá requerir a los interesados, una declaración jurada simple, en la que se exprese tal circunstancia, debiendo en caso de que esté sometido a tratamiento, acompañar la certificación médica correspondiente.

7) Destinar los aportes financieros que transfiere el Servicio al cumplimiento de los fines de protección especializada, pudiendo destinarse a aquellos actos o contratos que tengan por objeto directo y exclusivo al cumplimiento de dichos fines.
La supervisión financiera y la fiscalización del gasto se orientará a verificar el buen uso de los recursos transferidos.

8) Proporcionar la información técnica y financiera requerida por el Servicio, para la realización de la supervisión y fiscalización de las acciones relacionadas con los niños, niñas o adolescentes, conforme a la normativa que regula las acciones del Servicio en esta materia.

9) Mantener una cuenta bancaria habilitada para el proyecto, a su nombre, para depositar y administrar en ella los dineros provenientes del aporte financiero del Estado proporcionado por el Servicio, y aquellos aportes entregados por él.

10) Rendir cuenta mensualmente, conforme a las normas e instrucciones sobre rendición de cuentas de fondos transferidos en virtud de la ley Nº 20.032, contenidas en dicha normativa, en la resolución Nº 30, de 2015, de la Contraloría General de la República, que fija Normas de Procedimiento sobre Rendición de Cuentas, y en las resoluciones exentas N°s 208, 217 y 771, todas de 2022, de la Dirección Nacional del Servicio, o aquella que la modifique o reemplace, en todo lo que no se oponga a las disposiciones antes señaladas.

El colaborador acreditado no podrá recibir nuevos aportes financieros del Estado mientras no haya cumplido con la obligación de rendir cuenta de la inversión de los montos transferidos, y deberá restituir los respectivos fondos cuando aquélla no se ajuste a los objetivos de los proyectos.

11) Conservar la documentación constitutiva de la rendición de cuentas en el mismo orden del registro de ingresos y egresos, y mantenerla permanentemente a disposición de los supervisores del Servicio, de la Subsecretaría de la Niñez y de la Contraloría General de la República.

12) Acreditar mensualmente el monto del aporte financiero percibido mediante la emisión de un comprobante de ingreso cuyo original deberá ser remitido a la Dirección Regional Metropolitana del Servicio. El colaborador acreditado estará obligado a llevar un registro de ingresos y egresos de los

montos de los aportes financieros recibidos e informar sobre la aplicación de los mismos. En el registro antes señalado se deberán consignar, en orden cronológico, el origen y monto detallado de los aportes financieros recibidos, el monto detallado de los egresos, señalando su objetivo, uso y destino, con individualización del medio de pago utilizado y de los comprobantes de contabilidad que registren los pagos realizados cuando correspondan; y el saldo disponible. Asimismo, deberá remitir al Servicio un informe mensual, el que deberá señalar, a lo menos, el saldo inicial de los fondos disponibles, el monto de los recursos recibidos en el mes, el monto de los egresos realizados, el detalle de estos, y el saldo disponible para el mes siguiente. El Servicio determinará la forma y contenidos específicos del informe mensual a que se refiere el inciso anterior y la oportunidad en que deberá ser presentado.

13) Reintegrar a la cuenta bancaria habilitada del proyecto los dineros provenientes de los aportes financieros del Estado, destinados a fines distintos a los contemplados en el artículo 26 bis de la ley N°20.032, o que, habiéndolos destinado a dichos fines, no tuvieran los respectivos documentos de respaldo en original. En caso de que al término de un proyecto resultaren excedentes o saldos no utilizados, el colaborador acreditado podrá hacer uso de dichos fondos en otros proyectos bajo su administración, con el objeto de mejorar la calidad de la atención brindada a los niños, niñas y adolescentes en dichos proyectos. En caso de no ser utilizados dichos recursos en otros proyectos, deberán ser reintegrados al Servicio. El traspaso de fondos públicos entre proyectos del colaborador acreditado se realizará con la previa autorización del Jefe Superior del Servicio mediante resolución exenta y se informará bimensualmente a la Dirección de Presupuestos, detallando los montos traspasados por proyecto. Lo señalado en este numeral respecto de los excedentes o saldos no utilizados procederá conforme lo dispone la Glosa N°10, Partida 21, Capítulo 11, Programa 01, del presupuesto identificado para este Servicio para el año 2023, por lo que, para los próximos períodos presupuestarios en que se encuentre en ejecución el presente convenio, para aplicar esta facultad, deberá estarse a la ley de presupuestos dictada cada año.

14) Llevar un inventario actualizado de los bienes muebles que hubiera adquirido con los aportes financieros del Estado proporcionados por el Servicio, registrando en dicho inventario su estado y ubicación, y enviar copias del mismo, a lo menos una vez al año, a la Dirección Regional Metropolitana del Servicio, lo que será materia de supervisión.

15) Hacer devolución de los bienes muebles que se adquirieron con los fondos otorgados por el Servicio para el cumplimiento de proyecto al término de la ejecución de éste, a fin de que el Servicio, conforme a criterios técnicos, resuelva sobre su posterior destinación.

16) Dejar claramente establecido que se trata de un proyecto financiado con aportes financieros del Estado transferidos por el Servicio en todas las actividades que desarrolle e incorporar la imagen corporativa del Servicio en todo el material gráfico que edite, e incluir en los establecimientos o centros donde funciona el proyecto, la señalética que se describe en el "Manual de Normas Gráficas señalética de instituciones acreditadas", disponible en la página Web del Servicio, con posibilidad de poner el nombre "de fantasía" del proyecto.

17) Mantener actualizada la información de acuerdo a lo que señala la ley N°20.032, y a las exigencias previstas en la ley Nº19.862, que establece Registros de las personas Jurídicas Receptoras de Fondos Públicos, y su Reglamento, contenido en el decreto supremo Nº 375, de 2003, del Ministerio de Hacienda.

18) Informar mensualmente de la atención brindada, para efectos del pago, según las orientaciones recibidas desde el Servicio.

19) Llevar un registro general, permanentemente actualizado, de las derivaciones realizadas, por un lado, por las Oficinas Locales de la Niñez y, por el otro, por los tribunales competentes; de la fecha de recepción de las derivaciones; de la o las personas responsables de asignar los casos a los profesionales competentes; de la fecha en que se realizó tal asignación y los profesionales asignados a cada caso; de la fecha de inicio de la atención al niño, niña o adolescente y a su familia; del número y fecha de las

intervenciones realizadas y de las personas a quienes ellas estuvieron destinadas; del número de la carpeta del caso de cada niño, niña o adolescente atendido, la que deberá encontrarse siempre actualizada, y los demás contenidos que determine el reglamento respectivo. Este registro, así como la carpeta individual de los niños, niñas y adolescentes atendidos, será de libre acceso para los fiscalizadores del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, para la Dirección Nacional, las direcciones regionales y los supervisores y fiscalizadores del Servicio; para la Defensoría de los Derechos de la Niñez y para el Instituto Nacional de Derechos Humanos. Los jueces de familia, los abogados patrocinantes de los niños, niñas y adolescentes y sus curadores ad litem, en las causas que tramiten respecto de los niños, niñas y adolescentes que representan, tendrán siempre acceso al registro y a las carpetas individuales antes mencionadas, pudiendo solicitar su envío al tribunal. Todas las personas que, de acuerdo con los incisos precedentes, accedan a la información en ellos referida, quedarán sujetos al deber de reserva y confidencialidad establecido en el inciso segundo del artículo 33 la ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica, sancionándose su infracción del modo prescrito en el inciso cuarto de dicha norma. En el caso de los jueces de familia, éstos se regirán de conformidad con las normas de reserva establecidas en el artículo 15 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia. El incumplimiento de los deberes de registro y actualización, así como cualquier entorpecimiento o retardo en el acceso a ellos a las personas que tienen derecho a ello, será sancionado como falta grave de conformidad con lo prescrito en el artículo 41 de la ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica.

20) Operar y mantener actualizada en forma permanente, según las instrucciones y condiciones de uso que imparta el Servicio sobre la materia, toda la información requerida por el Sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo del Servicio previsto en la ley N°21.302, el cual estará disponible desde el momento de inicio de los proyectos, a través del sitio web sis.mejorniñez.cl. El colaborador acreditado será responsable de la veracidad, exactitud, contenido y oportunidad de la información que proporcione. La información contenida en el referido sistema será de propiedad exclusiva del Servicio.

21) Cumplir las normas e instrucciones generales y particulares que imparta el Servicio, de conformidad a la normativa vigente. Asimismo, deberán proporcionar la información que el Servicio requiera, ajustándose y colaborando con su supervisión y fiscalización técnica y financiera.

    El no cumplimiento de lo dispuesto dará lugar a las sanciones consagradas en el artículo 9 bis y 37 de la ley N°20.032.

22) Velar por el correcto uso de los aportes financieros del Estado, procurando que esta no sea objeto de gravamen, embargo, condición o cualquier otra limitación que afecte o limite su uso o destino, debiendo, en caso de decretarse embargo u otra limitación cualquiera sea su origen, informar dentro de las 48 horas siguientes a la Dirección Regional Metropolitana. En dicha situación, el Servicio evaluará técnica y financieramente la procedencia del gasto que originó la afectación de los aportes financieros del Estado pudiendo exigir la restitución de los recursos, si de los antecedentes aparece que no se ha ajustado a los objetivos del proyecto.

23) Destinar los aportes financieros del Estado a los contratos de arrendamiento que celebre para la ejecución del proyecto respectivo, exclusivamente en aquellas prestaciones que, con arreglo a las normas contenidas en el Código Civil, sean de cargo del arrendatario, estas son las "reparaciones locativas", previstas en el artículo 1940 del citado cuerpo legal, salvo autorización previa del Servicio.

24) Dar cumplimiento a las observaciones emanadas del proceso de evaluación ex ante de la propuesta adjudicada, por parte de la Comisión de Evaluación, que serán debidamente informadas por la Dirección Regional Metropolitana; las que serán objeto de las respectivas supervisiones técnicas o financieras, según corresponda, que se practiquen en la citada Dirección Regional; con el objeto de que este Servicio vele para que la acción desarrollada por sus colaboradores acreditados, respete y promueva los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención y se ajuste a lo dispuesto en la ley

Nº 20.032 y en las demás disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la labor que ellos desempeñan.

25) Dar cumplimiento a lo estipulado en la resolución exenta N° 155, de 2022, modificada por la resolución exenta N° 307, de 2022, de la Dirección Nacional del Servicio, que aprueba procedimiento ante hechos eventualmente constitutivos de delitos en contra de niños, niñas y adolescentes, que se encuentran atendidos en colaboradores acreditados del Servicio, así como cualquier modificación o nueva regulación en torno a esta materia y toda instrucción complementaria que en el Servicio disponga respecto a los flujos e información a entregar ante estos hechos.

26) Asegurar, los derechos laborales y el cumplimiento de las normas laborales y previsionales, respecto de los trabajadores que laboran en el proyecto, en el marco de la relación contractual que mantienen.

27) Utilizar la información proporcionada por el Servicio sólo para los efectos de dar cumplimiento a los fines propios de este convenio, quedando prohibido todo uso distinto del señalado. En dicho entendido, el colaborador acreditado, deberá guardar confidencialidad de todos los antecedentes o información que el Servicio le proporcione con motivo del presente convenio, no pudiendo hacer uso de éstos para fines ajenos al mismo, y en consecuencia, no podrá, a cualquier título y/o medio revelar, difundir, publicar, vender, ceder, copiar, reproducir, interferir, interceptar, alterar, modificar, dañar, inutilizar, destruir, en todo o en parte esta información, ya sea durante la vigencia del convenio, como después de su término. Esta prohibición afecta al colaborador acreditado, al personal que labora en distintas calidades jurídicas, que se encuentre ligado al convenio, en todas sus etapas, incluso después de la expiración del mismo. El Servicio quedará liberado de toda responsabilidad por el uso indebido que el colaborador acreditado, pueda dar a la información, reservándose el derecho a ejercer todas las acciones legales tendientes a demandar el reembolso de las sumas a las que eventualmente sea obligado a pagar como consecuencia de lo anterior, más la indemnización de los perjuicios que se hubieren ocasionado.

28) El registro de los niños, niñas y adolescentes, sus datos complementarios y los Planes de Intervención Individual Unificado/PII-U para el programa acompañamiento familiar territorial, serán realizados en el Sistema de Informaciones del Servicio (SIS) o el que lo reemplace. Una vez terminado el mes, se deberá realizar el cierre de las atenciones mensuales de esta modalidad para el pago de los aportes financieros del Estado.

29) Dar cumplimiento a la resolución exenta N° 149, de 2022, de la Dirección Nacional del Servicio, que aprueba el procedimiento ante el fallecimiento de niños, niñas y adolescentes atendidos por el Servicio o por los colaboradores acreditados, así como cualquier modificación o nueva regulación en torno a esta materia y toda instrucción complementaria que en el Servicio disponga respecto a los procedimientos e información a entregar ante este hecho.

30) Proporcionar, a requerimiento del Servicio, y dentro del plazo que se le fije para ello, todas las copias digitalizadas, o en caso que no fuere posible, de todas las fotocopias legibles de la información que debe ingresarse en el Sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo de este Servicio, disponible a través del sitio web sis.mejorninez.cl, tales como información del proyecto, de los niños, niñas y adolescentes atendidos, de la gestión comunitaria - intersectorial, del funcionamiento del proyecto y de los aspectos administrativos, financieros y contables del mismo, que le han sido requeridos a este Servicio, en el contexto de la tramitación de una solicitud de acceso a la información, regida por la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, debiendo proceder a entregar dichos antecedentes al funcionario dependiente del Servicio que lo requiera por cualquier medio idóneo. En el caso de que todo o parte de dicha documentación ya no exista en poder del colaborador acreditado -por expurgación autorizada por la Contraloría General de la República o por otro motivo calificado-, deberá informar dicha circunstancia fundadamente y por escrito, dentro de mismo plazo a quien lo requirió. El Servicio deberá adoptar todas las medidas de resguardo respecto de los datos personales y sensibles que contenga dicha

información, de conformidad a la normativa vigente, procediendo previamente a su entrega, al tarjado pertinente.

31) Todo directivo, profesional y persona que se desempeñe en el proyecto deberá observar una conducta intachable y un desempeño honesto y leal de sus funciones con preeminencia del interés general sobre el particular.

32) Velar por el trato digno evitando la discriminación y la estigmatización de los sujetos de atención y de sus familias. Deberán recibir en todo momento y en todo medio el trato digno que corresponda a toda persona humana. Particular cuidado se deberá tener en las medidas, informes o resoluciones que produzcan efecto en las decisiones de separación familiar.

33) Informar y tener en cuenta la opinión del niño, niña y adolescente respecto a los procesos de intervención que le atañen, en función de su edad y madurez.

34) Dar cumplimiento al procedimiento, aprobado a través de la resolución exenta N° 619, de 2022, del Servicio, o toda otra, que la modifique o la reemplace, que regula la forma de cumplir por parte de los colaboradores acreditados con la obligación establecida en el artículo 15 de la ley N° 20.032 y el artículo 20 del decreto supremo N° 20, de 2021, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, que aprueba el reglamento sobre normas para la operación y adecuado funcionamiento de los registros del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

35) Dar cumplimiento a los estándares de los programas de las líneas de acción contempladas en el artículo 18 de la ley Nº 21.302, los que consisten en las condiciones mínimas y comunes que deben ser consideradas por el Servicio en el diseño de la oferta programática de protección especializada, así como en las bases administrativas y técnicas de las convocatorias que efectúe el Servicio para la ejecución de los programas de protección especializada, y en las obligaciones de los convenios suscritos con los colaboradores acreditados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 de la ley Nº 20.032.

Dichos estándares se contienen en el decreto supremo N°5, de 2021, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia – Subsecretaría de la Niñez- que aprobó el reglamento que fija estándares para los programas del Servicio, los que se aplicarán a través de las siguientes dimensiones:
a) Enfoques transversales.
b) Organización interna.
c) Gestión del equipo ejecutor.
d) Gestión de la información.
e) Ámbito de intervención.
f) Ambientes adecuados para la niñez y adolescencia.
g) Ámbito de participación.
h) Medios y protocolos de actuación ante situaciones especiales.

Los medios e indicadores específicos para verificar el cumplimiento de los estándares se regirán por lo establecido en dicho reglamento y conforme a lo previsto en la matriz para la determinación del cumplimiento de los estándares para la acreditación de colaboradores y para la ejecución de los programas de las líneas de acción, del Servicio, para el bienio 2022-2023, aprobada por resolución exenta N°18, de 2022, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia – Subsecretaría de la Niñez-la que se entiende formar parte integrante del presente convenio.

En relación con el estándar "colaboración activa en la supervisión y asesoría", el colaborador acreditado deberá dar cuenta del cumplimiento de este estándar a través de informes periódicos que serán remitidos al Servicio, una vez al año en el mes de junio, de conformidad con lo establecido en el decreto supremo N°5, de 2021, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia – Subsecretaría de la Niñez.

36) Imputar los pagos efectuados al fondo de cesantía, previsto en el artículo 13 de la ley N°19.728, (que estableció un seguro de desempleo o cesantía, en favor de los trabajadores dependientes regidos por el Código del Trabajo), efectuados con cargo a la subvención fiscal que este Servicio le transfiere, a la indemnización por años de servicio que corresponde al trabajador desvinculado por la causal del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, por necesidades de la empresa. (Aplica Dictamen N°8.583, de 27 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República).

37) Cumplir las políticas, lineamientos o notas técnicas que emanen del Servicio en el transcurso de la ejecución del proyecto.

SÉPTIMA: Del personal.

El personal que el colaborador acreditado contrate para la ejecución del proyecto no tendrá relación laboral alguna con el Servicio, sino que exclusivamente con el colaborador, siendo responsabilidad de este el estricto cumplimiento de las normas laborales y previsionales.

El Servicio no podrá intervenir en materias de orden laboral ni relativas a la relación contractual establecida entre el colaborador acreditado y sus trabajadores, sin perjuicio de la supervisión del gasto y de la calificación técnica de su personal comprometida en el proyecto.

El colaborador acreditado deberá informar a la Dirección Regional Metropolitana cualquier modificación en la dotación y configuración de los equipos profesionales del proyecto, de tal forma que si el equipo ejecutor a cargo abandona o cesa sus funciones por cualquier causa, éstos deberán ser reemplazados por personal que cumpla con los mismos perfiles que el colaborador se comprometió en su formulario de presentación de proyectos y sus anexos, por lo tanto, a fin de salvaguardar la equivalencia curricular, deberá remitir los antecedentes del nuevo personal a contratar, pudiendo la Dirección Regional objetarlo si no se ajusta al perfil comprometido por el colaborador acreditado en el proyecto.

El colaborador acreditado será civilmente responsable por los daños, judicialmente determinados, que se hayan ocasionado a raíz de vulneraciones graves de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes causados tanto por hechos propios como de sus dependientes, salvo que pruebe haber empleado esmerada diligencia para evitarlas. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad civil que por los mismos hechos pueda corresponderle a la persona natural que ejecutó los hechos.

Los trabajadores del colaborador acreditado deberá velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 54 de la ley N°21.302, esto es:

1.- El colaborador acreditado deberá contar con personal capacitado e idóneo según los términos requeridos para el ejercicio de sus funciones.
2.- El personal deberá actuar conforme a los objetivos y principios establecidos en la ley.
3.- El personal que tenga trato directo con niños, niñas y adolescentes deberá tener una salud mental y física comprobable compatible con el cargo y las cualificaciones técnicas y/o profesionales necesarias para un correcto ejercicio del mismo.

OCTAVA: Del término unilateral y modificaciones de convenio.

El Servicio estará facultado, según el artículo 37 de la ley N° 20.032, para poner término anticipado al presente convenio, dando el aviso correspondiente al colaborador acreditado con 60 días hábiles de anticipación; o modificar el presente convenio en las siguientes circunstancias:

a) Cuando los objetivos no sean cumplidos, o los resultados no sean alcanzados en el grado acordado como mínimamente satisfactorio, o cuando los derechos de los niños, niñas o adolescentes no estén siendo debidamente respetados.

b) Cuando las instrucciones impartidas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36 bis de la ley N° 20.032, no hubieren sido ejecutadas en el plazo señalado por el Servicio.

c) Cuando se dé alguno de los presupuestos establecidos en los artículos 16 y 17 del decreto ley N° 2.465, del Ministerio de Justicia, de 1979, que crea el Servicio Nacional de Menores y fija el texto de su ley orgánica, en lo que resulte aplicable.

d) Cuando el personal del colaborador acreditado que contrate para la ejecución del presente convenio figure en el registro de personas con prohibición para trabajar con menores de edad o en el registro de condenados por actos de violencia intrafamiliar establecido en la ley N° 20.066; o haya sido condenado por crimen o simple delito que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de niños, niñas o adolescentes.

e) En los casos contemplados en el artículo 41 de la ley N° 21.302, cuando dicha medida sea aplicada en virtud del procedimiento sancionatorio del Párrafo 7° "De las sanciones y del procedimiento sancionatorio" de la citada ley.

En estos y todos aquellos casos en que sea procedente, el colaborador acreditado podrá reclamar de las resoluciones del Servicio conforme a lo dispuesto en la ley N° 19.880, o bien la ley N° 21.302, según corresponda.

El término anticipado del presente convenio será obligatorio si durante su ejecución se producen vulneraciones graves a los derechos fundamentales de alguno de los niños, niñas o adolescentes, atribuibles a la responsabilidad del colaborador acreditado en los términos establecidos en el número 6) del artículo 2 de la ley N° 20.032, conforme a lo determinado en una sentencia judicial.

Asimismo, si el colaborador acreditado le comunica al Servicio su intención de no continuar con la ejecución del proyecto antes de su fecha de término, por cuanto existen hechos que hacen imposible llevar a buen término su ejecución, se obliga a notificar al Servicio por escrito mediante carta dirigida al/la Director/a Regional Metropolitana/a, con, a lo menos, 60 días hábiles de anticipación, debiendo lograr la ubicación de los niños, niñas y adolescentes en otros proyectos de similares características, conforme al plan de intervención individual (PII), respetando la zona geográfica de procedencia de los/as niños/as y adolescentes atendidos.

En caso de incurrir en infracciones graves se deberá aplicar el término anticipado y unilateral de los convenios que correspondan, en los casos contemplados en los ordinales ii, iii y iv del inciso quinto del artículo 41 de la ley N°21.302.

De igual manera, se podrán producir modificaciones al presente convenio como resultado de las observaciones de la Evaluación de Desempeño, bajo las mismas condiciones descritas anteriormente.

En estos y todos aquellos casos en que sea procedente, el colaborador acreditado podrá reclamar de las resoluciones del Servicio, conforme a lo dispuesto en la ley Nº 19.880.

Las referidas modificaciones y términos del presente convenio deberán aprobarse por acto administrativo totalmente tramitado (aplica dictamen N° 8.501, de 2019, de la Contraloría General de la República).

Se hace presente que de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 del citado reglamento, el programa de prevención focalizada de la línea de fortalecimiento y vinculación es complementario al programa de acompañamiento familiar territorial, de la línea de acción Intervenciones ambulatorias de reparación, lo que es plenamente concordante con lo establecido en el inciso final del artículo 23 de la ley N° 21.302 que señala que *"Los programas de esta línea de acción -fortalecimiento y vinculación- se entenderán complementarios a los programas de cuidado alternativo y de intervenciones ambulatorias de reparación, en caso que corresponda..."*. En razón de lo anterior, y dado que el proceso de intervención de los programas de acompañamiento familiar territorial y prevención focalizada corresponden a un diseño único e integrado en sus objetivos, resultados esperados, recursos humanos y metodología, en el evento de ponerse

término anticipado a cualquiera de los dos proyectos, igualmente se pondrá término anticipado al otro en el mismo plazo.

NOVENA: De las modificaciones y términos bilaterales.

Las partes comparecientes podrán modificar, de común acuerdo, el proyecto, en lo que diga relación con los elementos de carácter accidental que forman parte de estos. Se establece que los elementos de carácter esencial del presente convenio, tales como el plazo de duración, la focalización territorial y las plazas convenidas, no podrán modificarse bilateralmente, sino que deberá convocarse a un nuevo proceso licitatorio.

Sin embargo, podrán modificarse las plazas, siempre que se configure una situación de fuerza mayor, no se alteren las bases ni el proyecto en sus aspectos esenciales. Asimismo, dándose los supuestos recién señalados, la focalización territorial podrá ser modificada, en la medida que no se afecte la atención de los niños, niñas y adolescentes y no se incrementen los montos que el proyecto se encontraba percibiendo, especialmente en lo que refiere al factor zona, todo ello sujeto a la competencia territorial del colaborador acreditado.

A su vez, las partes comparecientes podrán poner término a este convenio, de común acuerdo, de manera fundada, con un plazo mínimo de anticipación de 30 días hábiles a su respectivo término.

Las referidas modificaciones y términos de convenio deberán aprobarse por acto administrativo totalmente tramitado (aplica dictamen N° 8.501, de 2019, de la Contraloría General de la República).

DÉCIMA: De la duración, vigencia y prórroga del convenio.

El presente convenio comenzará a regir el primer día del mes siguiente al de la total tramitación de la resolución que lo apruebe, y la duración máxima de éste será de 3 años.

Excepcionalmente, y en el caso que existiere un convenio vigente en la fecha de inicio señalada precedentemente, correspondiente a la oferta asociada a los códigos que se licitan, el presente convenio comenzará a regir al día siguiente del término del convenio anteriormente suscrito, lo que será oportunamente informado por la Dirección Regional Metropolitana al colaborador adjudicado.

Para efectos de la total tramitación de la resolución que apruebe el presente convenio, el colaborador acreditado acepta que la notificación de la misma se realice al correo electrónico que haya indicado en el anexo 2 "Propuesta técnica del proyecto", de las bases administrativas del proceso concursal en el recuadro que se consigna en el numeral 3. "Antecedentes del Colaborador Acreditado" del formulario, conforme a lo señalado en el artículo 6°: "Notificaciones, plazos y calendario de la licitación".

La vigencia del presente convenio debe extenderse hasta la aprobación de la rendición de cuentas o bien, hasta la restitución de los saldos no ejecutados, no rendidos u observados (aplica dictamen N° 92.578, de 2016, de la Contraloría General de la República).

La obligación de restituir los saldos no ejecutados, no rendidos u observados, debe cumplirse dentro de un término prudencial, correspondiéndole al Servicio ejercer todas las acciones que resulten necesarias al efecto (aplica el dictamen N° 43.604, de 2015, de la Contraloría General de la República).

El Servicio podrá de manera excepcional, prorrogar sólo por una vez el presente convenio sin necesidad de un nuevo llamado a concurso, si las evaluaciones de avance y resultados se consideran positivas, lo que se aprobará mediante el acto administrativo correspondiente debidamente fundado. Lo anterior, siempre y cuando al colaborador acreditado no le hayan sido aplicadas algunas de las sanciones establecidas en el artículo 41 de la ley N° 21.302, en los últimos doce meses, y no existan antecedentes fundados contra dicho colaborador acreditado o alguno de sus fundadores, directivos o trabajadores por algún ilícito de índole civil, penal o administrativo que constituyan vulneración de derechos contra los niños, niñas y adolescentes bajo su cuidado, lo que será evaluado por este Servicio.

UNDÉCIMA: De la evaluación del proyecto:

Para este proyecto, la evaluación se efectuará en los meses 12°, 24° y 33° de su ejecución.

Al momento de verificarse las evaluaciones del proyecto, el colaborador acreditado deberá presentar un certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales (F30-1) emanado de la Dirección del Trabajo, que dé cuenta de la situación previsional de todos sus trabajadores al último día del mes anterior a aquel en que se cumplen al período objeto de evaluación.

La evaluación del presente convenio se dirigirá a verificar:

1) El respeto, la promoción y la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y de sus familias.

2) El cumplimiento de los objetivos del convenio.

3) El logro de los resultados esperados especificados en el convenio.

4) La calidad de la atención que reciben los menores de edad y sus familias, el estado de salud y de educación de los niños, niñas y adolescentes, y las condiciones físicas del establecimiento donde se ejecute el proyecto.

5) Los criterios empleados por el colaborador acreditado para decidir el ingreso y el egreso de niños, niñas o adolescentes.

6) La administración transparente, eficiente, eficaz e idónea de los recursos que conforman el aporte financiero del Estado, de conformidad con los fines para los cuales aquel se haya otorgado.

Deberán considerarse como criterios objetivos, a lo menos, los siguientes:

a) Otorgar un trato digno y respetuoso a los niños, niñas y adolescentes. El Servicio deberá verificar el cumplimiento del respeto a los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes establecidos en la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, de conformidad a las orientaciones técnicas que se dicten para cada modalidad de atención.

b) Revinculación familiar o la búsqueda de una medida de cuidado definitivo con base familiar.

c) Asistencia oportuna en el acceso a las prestaciones de salud y educación de los niños, niñas y adolescentes. Se entenderá por asistencia oportuna para este efecto el cumplimiento de las acciones definidas por el Servicio en las orientaciones técnicas orientadas al ejercicio del derecho a la salud y el derecho a la educación.

d) Idoneidad y pertinencia de la intervención ejecutada por el colaborador acreditado orientada a la restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Se entenderá como idónea y pertinente la intervención cuando se haya dado cumplimiento a las acciones definidas por el Servicio en sus orientaciones técnicas, atendiendo a lo menos a la edad del niño, niña y adolescente y su grado de desarrollo, los procesos de intervención que se hubieren desarrollado en forma previa o paralelamente y el personal adecuado para su ejecución.

La evaluación deberá considerar y ponderar tanto las observaciones levantadas en los informes de visita realizadas por los jueces de acuerdo a lo dispuesto en la ley Nº 19.968, que crea los Tribunales de Familia, así como aquellas emanadas de otros informes de organismos e instituciones que tengan por objeto la promoción, la protección o la defensa de los derechos de la niñez, y la opinión de los niños, niñas y

adolescentes, debiendo mantenerse el debido resguardo de los datos personales de quienes participen en ellos.

El procedimiento para la evaluación de desempeño anual del presente convenio se encuentra regulado a través de la resolución exenta N° 4748, de fecha 31 de diciembre de 2019, de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Menores, que aprobó el Procedimiento para la evaluación de desempeño anual de los convenios, o las resoluciones exentas que la modifiquen o reemplacen, las que formarán parte de este convenio, las que se encuentran publicadas en la página web del Servicio.

Como consecuencia de la evaluación, el Servicio podrá emitir instrucciones particulares al colaborador acreditado, indicando las deficiencias a corregir, con la finalidad de que el organismo adopte las medidas que correspondan dentro del plazo que determinará el Servicio, el que no podrá superar los noventa días, pudiendo prorrogarse por una sola vez y por el mismo plazo, en caso de existir razones fundadas. Excepcionalmente, y sólo en los casos en los que la naturaleza de las instrucciones que se ordena cumplir lo exija, podrá otorgarse fundadamente un plazo superior para su cumplimiento.

El retardo injustificado en el cumplimiento de las instrucciones será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la ley N° 20.032.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la adopción por parte de este Servicio de las demás acciones que contemple la normativa vigente.

DÉCIMA SEGUNDA: Del destino de los aportes financieros:

El colaborador acreditado como cooperador del Estado en la prestación del servicio de protección especializada gestionará los aportes financieros de todo tipo para el desarrollo de su línea de acción. Estos aportes estarán afectos al cumplimiento de los fines de protección especializada y sólo podrán destinarse a aquellos actos o contratos que tengan por objeto directo y exclusivo el cumplimiento de dichos fines.

Para estos efectos se entenderá que los aportes financieros recibidos se destinan a fines de protección especializada en el caso de las siguientes operaciones:

i) Pago de una remuneración a las personas naturales que ejerzan de forma efectiva funciones de administración superior que sean necesarias para la gestión del colaborador acreditado respecto del o los establecimientos de su dependencia, que se encuentren claramente precisadas en el contrato de trabajo respectivo. Dichas funciones no podrán ser delegadas, en todo o en parte, a personas jurídicas. Se entenderán comprendidas en este numeral las remuneraciones pagadas a las personas naturales que presten servicios en la administración superior del colaborador acreditado.
Estas remuneraciones deberán ser pagadas en virtud de un contrato de trabajo que establezca la dedicación temporal y especifique las actividades a desarrollar, y deberán ser razonablemente proporcionadas en consideración a la jornada de trabajo, el tamaño y complejidad del o los establecimientos donde se entreguen prestaciones de protección especializada, a las remuneraciones que normalmente se paguen en contratos de semejante naturaleza respecto de gestiones de protección especializada de similar entidad, y a los ingresos del colaborador acreditado por concepto de aportes financieros del Estado, con el objeto de asegurar los recursos para una adecuada prestación del servicio de protección especializada.
Sin perjuicio de lo anterior, los colaboradores acreditados deberán informar al Servicio cuál o cuáles de sus directores ejercerán las funciones indicadas en este numeral.
Por su parte, el Servicio, en uso de sus atribuciones, podrá solicitar información respecto de la acreditación del cumplimiento de dichas funciones.

ii) Pago de remuneraciones, honorarios y beneficios al personal que cumpla funciones de protección especializada y de operación para el cumplimiento de esas funciones en los establecimientos que pertenezcan al colaborador acreditado.

iii) Gastos de las dependencias de administración del o los establecimientos donde se entreguen prestaciones de protección especializada.

iv) Costos de aquellos servicios que estén asociados al funcionamiento y administración del o los establecimientos donde se entreguen prestaciones de protección especializada.

v) Adquisición de toda clase de servicios, materiales e insumos para el buen desarrollo de la línea de acción de protección especializada, así como recursos e insumos complementarios que sean útiles al proceso integral de restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

vi) Inversión en activos no financieros necesarios para la prestación del servicio de protección especializada.

vii) Inversión en activos financieros de renta fija, siempre que los intereses o réditos sean utilizados para los fines de protección especializada dispuestos en este artículo y no se afecte de forma alguna la prestación de servicios de protección especializada.

viii) Gastos asociados a la mantención y reparación de los inmuebles y muebles a que se refieren los numerales anteriores.

ix) Pago de obligaciones garantizadas con hipotecas, contraídas con el solo propósito de adquirir el o los inmuebles en el cual funciona el establecimiento que entrega servicios de protección especializada de su dependencia.

x) Pago de créditos bancarios o mutuos cuyo objeto único y exclusivo sea el de invertir el dinero de dicho crédito o mutuo en mejoras necesarias o útiles, sean de infraestructura, equipamiento u otros elementos que sirvan al propósito del programa de protección especializada del establecimiento respectivo. En caso de que el colaborador acreditado sea propietario de dicha infraestructura, tales créditos o mutuos podrán encontrarse garantizados mediante hipotecas.
Si dichas mejoras superan las 1.000 unidades tributarias mensuales se deberá consultar por escrito al Consejo de Expertos del artículo 9° de la ley N°21.302.

xi) Gastos que guarden directa relación con la mejora de la calidad del servicio de protección especializada del o los establecimientos donde se realicen estas prestaciones.

xii) Gastos consistentes con la línea o programa de protección especializada o los establecimientos donde se realicen estas prestaciones.

Las operaciones que se realicen en virtud de los numerales iii), iv), v), vi), vii), viii), ix), x) y xi) del párrafo precedente estarán sujetas a las siguientes restricciones:

a) No podrán realizarse con personas relacionadas con el colaborador acreditado o representantes legales del establecimiento, salvo que se trate de personas jurídicas sin fines de lucro o de derecho público que presten permanentemente servicios al o los establecimientos de protección especializada de dependencia del colaborador acreditado en materias técnico-pedagógicas, de capacitación y desarrollo de su proyecto educativo. El sostenedor deberá informar sobre dichas personas al Servicio.

b) Deberán realizarse de acuerdo a las condiciones de mercado para el tipo de operación de que se trate en el momento de celebrar el acto o contrato. Tratándose de operaciones a título oneroso, el precio de la transferencia no podrá ser superior a aquél que prevalece en el mercado.
Se prohíbe a los directores o representantes legales del colaborador acreditado realizar cualquiera de las siguientes acciones:

1) Inducir a los administradores o a quienes ejerzan cargos análogos a rendir cuentas irregulares, presentar informaciones falsas u ocultar información.

2) Tomar en préstamo dinero o bienes de la entidad sostenedora o usar en provecho propio o a favor de personas relacionadas con ellos los bienes, servicios o créditos de la entidad colaboradora.

3) Usar en beneficio propio o de personas relacionadas a ellos las oportunidades comerciales de que tuvieren conocimiento en razón de su cargo, en perjuicio del colaborador acreditado.

4) En general, practicar actos contrarios a los estatutos o al fin de protección especializada del colaborador acreditado o usar su cargo para obtener ventajas indebidas para sí o para personas relacionadas con ellos, en perjuicio de la entidad colaboradora y su fin.

DÉCIMA TERCERA: De la rendición de cuentas y el procedimiento de reintegro:

Para estos efectos, en materia de rendición de cuentas regirá lo dispuesto en la Resolución N° 30, de 2015, de la Contraloría General de la República, que fija Normas de Procedimiento sobre Rendición de Cuentas, o su normativa que la modifique o reemplace; lo dispuesto en la ley N° 21.302 y en la ley N° 20.032; los artículos 44 y siguientes del decreto supremo N° 7, de 2022, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, que aprueba el Reglamento de la ley N° 20.032; y en las resoluciones exentas N°s 208, 217 y 771, todas de 2022, de la Dirección Nacional del Servicio, o aquellas que las modifiquen o reemplacen, en todo lo que no se opongan a las disposiciones antes señaladas.

La rendición de cuentas es sobre los gastos realizados en los proyectos en forma posterior a la total tramitación de la resolución que aprueba el convenio. En casos calificados por el Director Regional Metropolitano, fundamentados en razones de continuidad o buen servicio, podrá incluirse en la rendición de cuentas, gastos ejecutados con anterioridad a la total tramitación de la respectiva resolución.

La rendición de cuentas deberá incluir los gastos totales asociados a la ejecución del proyecto, así como los ingresos a los que hace referencia el artículo 26 bis de la ley N° 20.032.

El colaborador acreditado no podrá recibir nuevos aportes financieros del Estado mientras no haya cumplido con la obligación de rendir cuenta de la inversión de los montos transferidos, salvo en casos debidamente calificados y expresamente fundados por el Servicio mediante la respectiva resolución.

En caso de que resulten excedentes o saldos de aportes financieros del Estado no utilizados al término financiero del proyecto, se deberá proceder conforme a la normativa legal y reglamentaria vigente.

Además, procederá el reintegro de los aportes financieros en los casos en que el colaborador acreditado destine aquellos a fines distintos de los contemplados en el artículo 26 bis de la ley N° 20.032, no cumpla con los objetivos del proyecto, no presente la documentación original de respaldo que acredite el gasto en la ejecución del proyecto o mantenga saldos no rendidos, observados y/o rechazados respecto de los recursos transferidos para el proyecto. Para tales efectos, el colaborador acreditado deberá efectuar el reintegro en el plazo definido en los lineamientos de ejecución de supervisión financiera que se encuentren vigentes, contado desde la notificación de la última decisión del Servicio respecto de la rendición de cuentas, según lo disponga la normativa vigente al momento de exigirse esta restitución.

Si en la fiscalización a la que se refiere el artículo 39 de la ley N° 21.302 se identifica el incumplimiento de alguna exigencia, el Servicio podrá retener el pago de los recursos a que se refiere el artículo 30 de la ley N° 20.032 hasta el 50 por ciento, hasta que el colaborador acreditado disponga de las medidas necesarias para cumplir con la exigencia no satisfecha.

El colaboradore acreditado deberá cumplir las normas e instrucciones generales y particulares que imparta el Servicio, de conformidad a la normativa vigente en materia de rendición de cuentas, sin perjuicio de las normas sobre rendición de cuentas que imparta la Contraloría General de la República, las que primarán por sobre las que imparta el Servicio. Asimismo, deberán proporcionar la información que el Servicio requiera ajustándose y colaborando con su supervisión y fiscalización técnica y financiera.

DÉCIMA CUARTA: De la supervisión y la fiscalización.

El Servicio supervisará y fiscalizará técnica, administrativa y financieramente el cumplimiento de lo establecido en la normativa legal, reglamentaria y normas técnicas determinadas conforme a ellas, respecto de la ejecución de los programas de protección especializada. La supervisión y fiscalización tendrá como foco principal el bienestar y desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes que sean sujetos de atención del Servicio, el respeto de sus derechos, la calidad y mejora continua de los programas de protección especializada, y la administración proba de los recursos públicos.

La Convención sobre los Derechos del Niño, señala en su artículo Nº 3.3 que los Estados parte se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado y protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materias de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

En dicho contexto le compete al Servicio realizar una supervisión, fiscalización y evaluación periódica a los proyectos adjudicados, respecto de la intervención y ejecución de éstos, en los ámbitos técnicos y financieros y en otros que resulten relevantes para su adecuado desempeño. Esta supervisión será realizada por las Direcciones Regionales del Servicio.

La supervisión financiera de la modalidad de atención licitada se realizará sobre la base de los libros de banco, cuentas y registros contables que se deberán mantener para cada una de ellas, con independencia de la cuenta corriente única para todas ellas, y en plena coherencia contable con la misma.

El colaborador acreditado deberá cumplir las normas e instrucciones generales y particulares que imparta el Servicio de conformidad a la ley. Asimismo, deberá proporcionar la información que el Servicio requiera, ajustándose y colaborando con su supervisión y fiscalización técnica y financiera.

Si no se diere cumplimiento cabal y oportuno a las instrucciones que de acuerdo con la ley les imparta el Servicio, deberá estarse a lo dispuesto en los artículos 9 bis y 37 de la ley N° 20.032, según corresponda.

En ningún caso el colaborador acreditado podrá realizar funciones de supervisión y fiscalización del Servicio respecto de otros colaboradores acreditados.

El Servicio fiscalizará, especialmente:

i. Que los niños, niñas y adolescentes que se encuentren sujetos a cuidados alternativos estén recibiendo cuidados adecuados y permanezcan desarrollándose en su entorno familiar, escolar y comunitario, salvo en aquellos casos en los que los tribunales competentes hagan una suspensión expresa y temporal respecto de su derecho de relación directa y regular con personas determinadas.

ii. El cumplimiento de los principios, deberes y requisitos establecidos en esta ley, y de los estándares técnicos y de calidad establecidos por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia en el reglamento a que se refiere el artículo 3 ter de la ley N° 20.530, como condición para la no suspensión de las transferencias y/o de los convenios celebrados con terceros.

iii. Los reclamos realizados por los niños, niñas y adolescentes atendidos, sus familiares o cuidadores, su naturaleza y gravedad, y la calidad, celeridad y eficiencia de la solución que fue entregada.

iv. La cabal y oportuna reparación del daño y los perjuicios ocasionados a los niños, niñas y adolescentes que han sido víctimas de vulneraciones de sus derechos fundamentales estando a su cuidado, o con ocasión de las prestaciones realizadas, como condición ineludible para mantener su acreditación como colaborador acreditado.

v. Que las medidas e intervenciones decretadas por los tribunales de familia se realicen exclusivamente en el plazo en que fueron dictadas para su realización.

En el ejercicio de esta función, el Servicio deberá realizar visitas inspectivas, sin previo aviso, con la periodicidad necesaria para abarcar a todos los colaboradores acreditados.

DÉCIMA QUINTA: De la denuncia de hechos por vulneración de derechos.

Déjase establecido que cualquier obstaculización al ejercicio de su derecho al relacionamiento o comunicación familiar, educativa o comunitaria, así como cualquier amenaza o vulneración de los derechos de los niños, niñas o adolescentes acogidos en cuidado alternativo de cualquier tipo, incluso cuando no sea constitutiva de falta o delito, podrá ser denunciada directamente por los afectados o por cualquier persona a su nombre ante las autoridades competentes. Constatados los hechos, el Director Nacional del Servicio suspenderá el pago del aporte financiero del Estado correspondiente al niño, niña o adolescente vulnerado en sus derechos, en tanto la o las personas responsables de la afectación de ese derecho no sean removidas de sus cargos o no sean finiquitados sus servicios, según corresponda.

DÉCIMA SEXTA: De las sanciones.

La realización, por parte del colaborador acreditado de alguna de las conductas que se indican en el artículo 41 de la ley N°21.302, serán sancionadas con amonestación escrita, multa, término anticipado, inhabilitación temporal y término de acreditación, según corresponda, para cuya aplicación, el Servicio se deberá sujetar al procedimiento previsto en el párrafo 7°, Titulo III.- De la Protección Especializada, de la ley referida.

DÉCIMA SÉPTIMA: Marco regulador.

Las partes dejan expresa constancia que en lo no previsto por el presente convenio y el proyecto del colaborador que forma parte integrante del mismo, regirá especialmente lo dispuesto en la resolución exenta N°1115, de 12 de septiembre de 2023, modificada por la resolución exenta N°1204, de 27 de septiembre de 2023, ambas de la Dirección Nacional del Servicio, que autorizó el Octavo concurso público de proyectos para la línea de acción intervención ambulatoria de reparación, programa de acompañamiento familiar territorial; y para la línea de acción fortalecimiento y vinculación, programa de prevención focalizada, para colaboradores acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, la propuesta presentada por el colaborador acreditado al Servicio al momento de postular y la evaluación de la misma realizada por la comisión evaluadora regional; las leyes N° N°20.032 y N° 21.302; el decreto supremo N° 7, de 2022 del Ministerio de Desarrollo Social y Familia - Subsecretaría de la Niñez, que aprobó el reglamento de la ley N° 20.032, que regula los programas de protección especializada que se desarrollarán en cada línea de acción, los modelos de intervención respectivos, todas las normas necesarias para la aplicación de los artículos 3, 25, 28, 29, 30 de la referida ley y otras materias que indica; y la resolución exenta N° 1526, de 2023, de Servicio, que fijó los eventos de intervención en el marco del programa acompañamiento familiar territorial de la línea de acción intervenciones ambulatorias de reparación, y del programa prevención focalizada de la línea de acción fortalecimiento y vinculación, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

Respecto del uso de los recursos transferidos al colaborador acreditado, resultarán aplicables las normas contempladas en los convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados y vigentes en Chile, en particular la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; en todo lo pertinente en cada caso; así como las normas de transparencia y probidad establecidas en la Constitución Política de la República de Chile. Cabe destacar que el Estado de Chile ha adscrito a estándares y directrices internacionales que habrán de tenerse presentes para esos efectos, tales como los relativos a ciberseguridad, los establecidos en la Ley Modelo de la Organización de Estados Americanos- OEA- sobre acceso a la información y especialmente en las Directrices sobre Modalidades Alternativas de Cuidados de Niños, Resolución 64/142 de la Organización de las Naciones Unidas- ONU-.

DÉCIMA OCTAVA: Prórroga de la competencia.

Para todos los efectos legales que pudieran derivarse de este convenio, las partes fijan su domicilio en la ciudad y comuna de Santiago, prorrogando competencia y sometiéndose a la jurisdicción de sus Tribunales de Justicia.

DÉCIMA NOVENA: Ejemplares.

El presente convenio se extiende en tres ejemplares del mismo tenor, valor y fecha, quedando dos en poder del Servicio y el otro en poder del colaborador acreditado.

VIGÉSIMA: Personerías.

La personería de doña MARCELA ALEJANDRA GAETE REYES para representar al Servicio consta en resolución N°RA 215067/50/2023, de 20 de enero de 2023, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, de nombramiento en cargo de Alta Dirección Pública como Directora Regional Metropolitana.

La personería de don JOSÉ MANUEL READY SALAMÉ para representar al colaborador acreditado SOCIEDAD DE ASISTENCIA Y CAPACITACIÓN, consta en Acta de Sesión Extraordinaria de Directorio de fecha 18 de enero del año 2022, reducida a escritura pública ante doña María Virginia Wielandt Covarrubias, Notario Público suplente del Titular de la Quinta Notaría de Santiago, señor Patricio Raby Benavente, con fecha 27 de enero de 2022, repertorio N°978-2022."

Marcela Alejandra Gaete Reyes

Firmado digitalmente por Marcela Alejandra Gaete Reyes
Fecha: 2023.12.19 11:20:17 -03'00'

MARCELA ALEJANDRA GAETE REYES
DIRECTORA REGIONAL METROPOLITANA
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

JOSE MANUEL READY SALAME

Firmado digitalmente por JOSE MANUEL READY SALAME
Fecha: 2023.12.18 12:13:05 -03'00'

JOSÉ MANUEL READY SALAMÉ
REPRESENTANTE LEGAL
SOCIEDAD DE ASISTENCIA Y CAPACITACIÓN.

Servicio Nacional de
**Protección Especializada**
**a la Niñez y Adolescencia**

CONVENIO

ENTRE

SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Y

SOCIEDAD DE ASITENCIA Y CAPACITACIÓN

PROYECTO "PF – PROTECTORA CORDILLERA CENTRO I"

En Santiago, a 15 de diciembre de 2023, comparecen **SOCIEDAD DE ASISTENCIA Y CAPACITACIÓN,** en adelante el **"COLABORADOR ACREDITADO", RUT Nº 70.012.450-9,** domiciliado en Avenida Concha y Toro N°2188, comuna de Puente Alto, Región Metropolitana, representado por don **JOSÉ MANUEL READY SALAMÉ, cédula nacional de identidad Nº 9.393.880-1**, del mismo domicilio, y el **"SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA,** en adelante el "**SERVICIO",** servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, creado por la ley N°21.302, representado por su Directora Regional de la Región Metropolitana, doña **MARCELA ALEJANDRA GAETE REYES, cédula nacional de identidad Nº12.292.208-1,** ambos domiciliados en avenida Libertador Bernardo O'Higgins N°1449, Torre 7, piso 3, comuna de Santiago, quienes acuerdan el siguiente convenio:

PRIMERA: Antecedentes.

Las partes declaran que este convenio se enmarca en el Octavo concurso público de proyectos para la línea de acción intervención ambulatoria de reparación, programa de acompañamiento familiar territorial; y para la línea de acción fortalecimiento y vinculación, programa de prevención focalizada, para colaboradores acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, llamado realizado mediante la resolución exenta N°1115, de fecha 12 de septiembre de 2023, modificada por la resolución exenta N°1204, de 27 de septiembre de 2023, ambas de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, concurso que se resolvió mediante la resolución exenta N°1512 de fecha 21 de noviembre de 2023, adjudicando el código del listado de proyectos N°1229, relativo al proyecto denominado "PF - PROTECTORA CORDILLERA CENTRO I" de la **línea de acción fortalecimiento y vinculación, modelo de intervención "Prevención Focalizada",** al colaborador acreditado SOCIEDAD DE ASISTENCIA Y CAPACITACIÓN.

SEGUNDA: Sujeción a normas.

El colaborador acreditado, en este acto, declara conocer, entender y estar conforme con las menciones a los cuerpos legales a que se hace referencia en este convenio, en especial a las leyes Nºs 21.302 y 20.032, en el decreto supremo N° 7, de 2022 del Ministerio de Desarrollo Social y Familia - Subsecretaría de la Niñez, que aprobó el reglamento de la ley N° 20.032, que regula los programas de protección especializada que se desarrollarán en cada línea de acción, los modelos de intervención respectivos, todas las normas necesarias para la aplicación de los artículos 3, 25, 28, 29, 30 de la referida ley y otras materias que indica, y en la resolución exenta N° 1526, de 2023, del Servicio, que fijó los eventos de intervención en el marco del programa acompañamiento familiar territorial de la línea de acción intervenciones ambulatorias de reparación, y del programa prevención focalizada de la línea de acción fortalecimiento y vinculación, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

TERCERA: Individualización del proyecto.

Servicio Nacional de
**Protección Especializada**
**a la Niñez y Adolescencia**

Del colaborador dependerá el proyecto denominado **"PF - PROTECTORA CORDILLERA CENTRO I"** cuya sede estará ubicada en Av. Concha y Toro 2188, comuna de Puente Alto, Región Metropolitana, que será supervisado por la Dirección Regional Metropolitana del Servicio.

El objetivo general del referido proyecto corresponde a:

**Contribuir a la interrupción y resignificación de las experiencias de violencia que han vivido los niños/as y adolescentes en sus contextos familiares evitando su cronificación.**

El Proyecto contempla, además, los objetivos específicos, señalados en el epígrafe **Línea de acción programas complementarios fortalecimiento y vinculación modelo prevención focalizada (PF)**, denominado "Objetivos del Programa" contenidos en el formulario de presentación de proyectos, que corresponde al Anexo Nº2 del Octavo Concurso Público de Proyectos, cuya convocatoria fue autorizada por la resolución exenta N°1115, de 12 de septiembre de 2023, modificada por la resolución exenta N°1204, de 27 de septiembre de 2023, ambas de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

**El proyecto presentado por el colaborador acreditado forma parte integrante del presente convenio.**

El Resumen Ejecutivo del proyecto es el siguiente:

Los objetivos específicos del referido proyecto son los siguientes:

1. **Fortalecer los recursos y factores protectores del niño/a o adolescente que han sufrido situaciones de violencia y, de su familia, que participan del programa Acompañamiento Familiar Territorial, de manera de prevenir la ocurrencia de nuevas experiencias adversas.**

2. **Fortalecer la vinculación del niño/a o adolescente y su familia con redes de apoyo, favoreciendo las prácticas de crianza, a través de la articulación de soportes intersectoriales y comunitarios.**

La matriz lógica del proyecto, que contiene, entre otros, los resultados esperados del referido proyecto, es la siguiente:

| OBJETIVOS ESPECÍFICO | INDICADORES | FÓRMULA DE CÁLCULO | RESULTADOS ESPERADOS | MEDIOS DE VERIFICACIÓN |
|---|---|---|---|---|
| Fortalecer los recursos y factores protectores del niño/a o adolescente que ha sufrido situaciones de violencia, de su familia o figuras de cuidado, que participan del programa Acompañamiento Familiar territorial, de manera de prevenir la cronificación de éstas o su revictimización. | Porcentaje de niños/as o adolescentes y familias atendidas que participan de al menos el 80% de los Talleres de Desarrollo de Recursos establecidos en el PII-U para el año t. | (N° de niños/as o adolescentes y familias atendidas, que participan de al menos el 80% de los Talleres de Desarrollo de Recursos establecidos en el PII-U para el año t / N° total de niños/as o adolescentes y familias atendidas en el en el año t) *100 | Niños/as o adolescentes y familias atendidas, participan de al menos el 80% de los Talleres de Desarrollo de Recursos establecidos en el PII-U para el año t | Sistema informático del Servicio. |
| Fortalecer la vinculación del niño/a o adolescente y su | Porcentaje de niños/as, adolescentes y sus familias que cuentan | (Nº de niños/as, adolescentes y sus familias que cuentan con el 100% de las | 100% de niños/as, adolescentes y sus familias que cuentan con el 100% de las | Sistema Informático del Servicio. Carpeta Individual de NNA. |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| familia con redes de apoyo, favoreciendo las prácticas de crianza, a través de la articulación de soportes intersectoriales y comunitarios. | con el 100% de las prestaciones asociadas a la activación de soportes intersectoriales y comunitarios establecidos en el Plan de Intervención. | prestaciones asociadas a la activación de soportes intersectoriales y comunitarios establecidos en el Plan de Intervención para el año t/ Nº total de NNA y familias atendidas en el componente el año t) * 100 | prestaciones asociadas a la activación de soportes intersectoriales y comunitarios establecidos en el Plan de Intervención | |

El mecanismo que el Servicio y el colaborador acreditado empleará para evaluar su cumplimiento consistirá en la realización de las evaluaciones del proyecto.

CUARTA: Beneficiarios.

Los beneficiarios serán aquellos indicados en las bases técnicas correspondiente a la línea de fortalecimiento y vinculación, modelo de intervención prevención focalizada, en el proyecto aprobado por el Servicio y en el Anexo Nº 1 denominado "Plazas a licitar y focalización territorial" del Octavo concurso público de proyectos para la línea de acción intervención ambulatoria de reparación, programa de acompañamiento familiar territorial; y para la línea de acción fortalecimiento y vinculación, programa de prevención focalizada, para colaboradores acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, de conformidad con la ley N°20.032, cuya convocatoria fue autorizada por la resolución exenta N° 1115, de 12 de septiembre de 2023, modificada por la resolución exenta N°1204, de 27 de septiembre de 2023, ambas de la Dirección Nacional, que indica lo siguiente:

| REGIÓN | CÓDIGO LICITACIÓN | MODALIDAD | MODELO | FOCALIZACIÓN | COMUNA BASE PREFERENTE | FOCALIZACIÓN | PROVINCIA |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO | 1229 | FORTALECIMIENTO Y VINCULACIÓN | PF – PREVENCIÓN FOCALIZADA | PF | Puente Alto (Sector Centro: Al Sur Domingo Tocornal, al Oeste acceso Sur, al Este Camilo Henriquez, al Sur Elisa Correa). | PROVINCIA DE CORDILLERA | PROVINCIA DE CORDILLERA |

| COBERTURA | EDAD | SEXO | FACTOR ZONA | COSTO NIÑO MES | MONTO MENSUAL | MONTO ANUAL | MONTO PERIODO A LICITAR | PERIODO A LICITAR |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 80 | 0 a 17 años, 11 meses, 29 días | A | 0% | $52.683 | $4.214.671 | $50.576.054 | $151.728.163 | 3 AÑOS |

La atención se prestará bajo la **línea de acción fortalecimiento y vinculación, modelo de intervención prevención focalizada** y el Servicio atenderá en el programa 80 plazas.

QUINTA: Monto, forma y requisitos para el pago.

Los aportes financieros otorgados por este Servicio se determinarán de acuerdo a lo señalado en los artículos 29 y 30 de la ley N°20.032 y su reglamento, contenido en el decreto supremo N° 7, de 2022, del Ministerio

de Desarrollo Social y Familia y del Ministerio de Hacienda. El aporte financiero del Estado se expresa en Unidades de Fomento y será calculado y se actualizará considerando el valor que dicha unidad registre al 1 de enero del año correspondiente.

Para el año 2023 el valor de la Unidad de Fomento al 1 de enero corresponde a $35.122,26.

Requisitos para el pago:

Para el pago del aporte financiero, el colaborador acreditado deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

- Contar con un 75 por ciento del personal conformado por profesionales y/o técnicos especializados acordes a la respectiva línea programática, incluyendo a quienes trabajen en trato directo con los niños, niñas y adolescentes. La especialización deberá acreditarse, ante el Servicio, mediante los respectivos títulos profesionales de grado y certificados de especialización o postgrado que lo avalen, con determinación específica y detallada del ámbito de su experticia.

Para estos efectos, también se considerará la documentación requerida para la suscripción del convenio, señalada en el Título IV, artículo 21 de las bases administrativas. Tales antecedentes estarán disponibles para las autoridades competentes que los requieran.

- Comparecer sus profesionales a declarar ante el tribunal a las audiencias a las que se les cite en razón de su cargo, eximiéndose de esta obligación sólo cuando el tribunal los libere de ella, lo que será debidamente acreditado con copia autorizada de la respectiva resolución judicial que así lo señale.

El método de cálculo para la determinación del monto que se pagará mensualmente al colaborador acreditado por la ejecución del proyecto convenido se realizará considerando parámetros objetivos que definirán categorías de cada criterio y los valores de los factores asociados a dicho parámetro.

Para estos efectos, se considerarán parámetros objetivos aquellos elementos que permiten determinar y describir las referidas categorías y otorgar valores a los respectivos factores, todos ellos pertenecientes a cada uno de los criterios definidos en el artículo 29 de la ley N° 20.032. Dichos factores se multiplicarán por el valor base que corresponda fijado en el decreto supremo N° 7, de 2022, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia – Subsecretaría de la Niñez, dentro de los rangos establecidos en el artículo 30 de la ley. Los montos de los recursos ofrecidos por el Servicio por cada línea de acción se determinarán de acuerdo a lo señalado en el artículo 29 de la ley N° 20.032 y deberán respetar los referidos rangos expresados en unidades de fomento calculados al valor que dicha unidad registre al 01 de enero del año correspondiente.

Pago de los programas de la línea de acción fortalecimiento y vinculación:

Para el cálculo del valor de los aportes financieros del Estado a transferir a los colaboradores acreditados que desarrollen los programas de esta línea de acción, se aplicará la siguiente fórmula de cálculo:

$$AF = NNA_{total} * VB * \left(1 + \sum FP\right)$$

Para estos efectos se entenderá por:

| | |
|---|---|
| $AF$: | Aporte financiero mensual a entregar por proyecto. |
| $NNA_{total}$: | Cantidad total de niños, niñas, adolescentes o jóvenes atendidos. |
| $VB$: | Valor base en UF del programa establecido en el presente artículo. |
| $\sum FP$: | Sumatoria de factores de los criterios que corresponden al programa. |

Se pagará por niños, niñas o adolescentes atendidos en el mes, los que no podrán superar las plazas convenidas en este convenio.

Servicio Nacional de
**Protección Especializada**
**a la Niñez y Adolescencia**

Para efectos de lo anterior, el valor base y criterios para el programa de prevención focalizada será el siguiente:

| Programa | Valor Base UF Mensual | Criterio |
|---|---|---|
| Prevención focalizada | 1,5 UF | Lugar |

Si en la fiscalización a la que se refiere el artículo 39 de la ley N° 21.302, se identifica el incumplimiento de alguna exigencia, el Servicio podrá retener el pago de los recursos a los que se refiere este artículo hasta en el 50 por ciento, hasta que el colaborador acreditado disponga de las medidas necesarias para cumplir con la exigencia no satisfecha. En tal caso, el Servicio deberá contar con planes de asesoría y mejoramiento para asegurar que el colaborador acreditado cumpla con las exigencias no satisfechas en la fiscalización.

El Servicio transferirá el monto de los aportes financieros del Estado, conforme a lo dispuesto por el artículo 30 de la ley N°20.032, en forma mensual dentro de los primeros 15 días de cada mes, a contar del mes de siguiente a la entrada en vigencia del convenio respectivo, siempre que el colaborador acreditado haya informado las atenciones en los plazos establecidos por el Servicio, y rendido la cuenta respectiva.

Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio anticipará el monto de los aportes financieros del Estado equivalentes a un mes, sólo al inicio del proyecto, previo requerimiento fundado del colaborador acreditado. Dicho anticipo será descontado a partir de la segunda transferencia que le corresponda percibir al colaborador acreditado, en seis cuotas mensuales, iguales y consecutivas.

El monto de los aportes financieros del Estado se transferirá directamente a la cuenta bancaria habilitada a nombre del colaborador acreditado que se haya informado por aquel para la ejecución de este proyecto, en conformidad a las obligaciones contenidas en el presente convenio y a los procedimientos específicos establecidos para la respectiva línea de acción, conforme a las bases concursales, normativa técnica y administrativa impartida el Servicio.

El Servicio pagará mensualmente hasta la cobertura máxima establecida en este convenio. Una vez determinado el monto mensual a pagar por concepto de aportes financieros del Estado, el Servicio emitirá una liquidación de pago.

Para efectos del pago del proyecto, el colaborador acreditado deberá informar los ingresos y egresos de niños, niñas y adolescentes, y la población atendida mensualmente. La entrega de la información deberá realizarse digitalmente.

El colaborador acreditado acreditará mensualmente el monto de los aportes financieros del Estado percibidos mediante la emisión de un comprobante de ingreso, cuyo original deberá ser remitido a la Dirección Regional Metropolitana del Servicio.

En el caso de existir transferencias en cuotas, no procederá el otorgamiento de nuevos recursos mientras no se haya rendido cuenta de la transferencia anterior, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 18 de la resolución N° 30, de 2015, de la Contraloría General de la República (aplica dictamen N° 51.246, de 2016).

El monto niño/mes de los recursos a trasferir será de **1,5 UF mensuales**, más el porcentaje del factor lugar que corresponda, según el artículo 30 del decreto supremo N° 7, de 2022, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia- Subsecretaría de la Niñez. El valor de la UF será al primero de enero de cada año.

Servicio Nacional de
**Protección Especializada**
**a la Niñez y Adolescencia**

SEXTA: De las principales obligaciones del colaborador acreditado.

Durante la ejecución del proyecto, el colaborador acreditado se compromete a cumplir especialmente las siguientes obligaciones:

1) Otorgar atención, en el más breve plazo, a todo niño, niña o adolescente que sea sujeto de protección del Servicio, a requerimiento del tribunal, sin perjuicio de la facultad del Director Regional Metropolitano del Servicio, para asignar cupos en proyectos de programas de Protección Especializada, conforme al artículo 19 de la ley N°21.302.

2) Mantener el inmueble en el que se desarrolla el proyecto en las condiciones adecuadas de higiene, seguridad e infraestructura que permitan el bienestar de los niños niñas y adolescentes ingresados al proyecto, considerando las instrucciones y orientaciones que el Servicio establezca en esta materia.

3) Adoptar las medidas necesarias para el ejercicio pleno del derecho de los niños, niñas o adolescentes acogidos a mantener relaciones directas y regulares con sus padres y/o madres, con otros parientes y con su entorno educativo y comunitario, salvo resolución judicial fundada que expresamente limite ese derecho por un plazo concreto y respecto de personas determinadas. Además, actuarán con esmerada diligencia con el fin de que a cada niño, niña o adolescente atendido se le respeten plenamente todos sus demás derechos.

4) El director o responsable del proyecto y los profesionales que de atención directa a los niños, niñas y adolescentes que tengan conocimiento de una situación de vulneración a los derechos de algunos de ellos, que fuere constitutiva de delito, deberán denunciar de inmediato esta situación a las autoridades competentes, según lo establecido en los artículos 176 y 177 del Código Procesal Penal. En estos casos, así como en aquellas situaciones que, no siendo constitutivas de delito, vulneren sus derechos, el director o responsable del proyecto deberá solicitar al tribunal competente la adopción de medidas de protección a favor del niño, niña o adolescente víctima, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la ocurrencia del o los hechos respectivos.
   El incumplimiento de los deberes establecidos en los incisos precedentes, además de las sanciones penales que correspondan, constituyen una falta grave sancionada de conformidad con lo prescrito en el artículo 41 de la ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica.
   Cualquier entorpecimiento o retardo injustificado que impida el libre acceso de los profesionales, públicos o privados, que ejerzan la defensa jurídica del niño, niña o adolescente, con el fin de tener, en cualquier momento, comunicación personal, directa y reservada con aquéllos, independientemente de que cuenten con mandato judicial expreso o actúen como agentes oficiosos, será sancionado como falta grave de conformidad con lo prescrito en el artículo 41 referido precedentemente.

5) Efectuar una rigurosa selección de personal, mediante la aplicación de tests psicológicos y estudio de sus antecedentes personales y laborales, con el fin de asegurar la competencia para la función a desempeñar y de descartar características o patologías que puedan constituir riesgo para los beneficiarios o las beneficiarias atendidos. Asimismo, deberá ejecutar un riguroso proceso de inducción inicial a todo el personal en materias referidas al respeto estricto de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

6) Velar para que las personas que en cualquier forma presten servicios en la atención de niños, niñas y adolescentes demuestren idoneidad para el trato con ellos y, en especial que no hayan sido condenadas, se encuentren actualmente procesadas, ni se haya formalizado una investigación en su contra por crimen o simple delito, que por su naturaleza ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de éstos o de confiarles la administración de recursos económicos. Para tal efecto, será su obligación solicitar a los postulantes que intervendrán en el proyecto, el certificado de antecedentes para fines especiales - con una antigüedad no superior a 30 días desde que comiencen a prestar atención

a niños, niñas o adolescentes - a que se refiere el artículo 12 letra d) del decreto supremo Nº 64, de 1960, del Ministerio de Justicia, sobre prontuarios penales y certificados de antecedentes y a consultar al Registro previsto en el artículo 6º bis del decreto ley Nº 645, de 1925, sobre Registro Nacional de Condenas, - al momento de la selección del personal y mantener con la debida periodicidad control sobre la mantención de esta circunstancia. Semestralmente, el colaborador acreditado deberá consultar el registro previsto en el artículo 6 bis del decreto ley N° 645, del Ministerio de Justicia, de 1925, sobre el Registro General de Condenas, respecto de las personas que, en cualquier forma, les presten servicios en la atención de niños, niñas y adolescentes.

Al efecto, deberá requerir a los postulantes una declaración jurada simple que exprese la circunstancia de no encontrarse procesado o formalizado por crimen o simple delito que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención de éstos o de confiarles la administración de recursos económicos. Deberá solicitar antes de efectuar la contratación a las personas que en cualquier forma presten servicios en la atención de niños, niñas y adolescentes, información acerca de si el postulante se encuentra afecto a la inhabilitación prevista en el artículo 39 bis del Código Penal, consultando, a este respecto, la sección del Registro de Condenas denominada "Inhabilitaciones para ejercer funciones en ámbitos educacionales o con menores de edad" (artículo 39 bis del Código Penal). Asimismo, deberán solicitarles semestralmente, la presentación de un certificado de antecedentes para fines especiales, con el objeto de llevar, con la periodicidad de 6 meses, control sobre la mantención de las circunstancias descritas precedentemente. Con igual periodicidad, deberá requerir a los interesados, una declaración jurada simple, que exprese la circunstancia de no encontrarse procesado o formalizado por crimen o simple delito, que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de éstos o de confiarles la administración de recursos económicos.

Asimismo, el colaborador acreditado no podrá contratar a personas que presten servicios en labores de atención o trato directo de niños, niñas y adolescentes en este proyecto, que tuvieren dependencia grave de sustancias estupefacientes o psicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico o sea consumidor problemático de alcohol. De conformidad con lo anterior, el colaborador deberá requerir a los interesados, una declaración jurada simple, en la que se exprese tal circunstancia, debiendo en caso de que esté sometido a tratamiento, acompañar la certificación médica correspondiente.

7) Destinar los aportes financieros que transfiere el Servicio al cumplimiento de los fines de protección especializada, pudiendo destinarse a aquellos actos o contratos que tengan por objeto directo y exclusivo al cumplimiento de dichos fines.
La supervisión financiera y la fiscalización del gasto se orientará a verificar el buen uso de los recursos transferidos.

8) Proporcionar la información técnica y financiera requerida por el Servicio, para la realización de la supervisión y fiscalización de las acciones relacionadas con los niños, niñas o adolescentes, conforme a la normativa que regula las acciones del Servicio en esta materia.

9) Mantener una cuenta bancaria habilitada para el proyecto, a su nombre, para depositar y administrar en ella los dineros provenientes del aporte financiero del Estado proporcionado por el Servicio, y aquellos aportes entregados por él.

10) Rendir cuenta mensualmente, conforme a las normas e instrucciones sobre rendición de cuentas de fondos transferidos en virtud de la ley Nº 20.032, contenidas en dicha normativa, en la resolución Nº 30, de 2015, de la Contraloría General de la República, que fija Normas de Procedimiento sobre Rendición de Cuentas, y en las resoluciones exentas N°s 208, 217 y 771, todas de 2022, de la Dirección Nacional del Servicio, o aquella que la modifique o reemplace, en todo lo que no se oponga a las disposiciones antes señaladas.

El colaborador acreditado no podrá recibir nuevos aportes financieros del Estado mientras no haya cumplido con la obligación de rendir cuenta de la inversión de los montos transferidos, y deberá restituir los respectivos fondos cuando aquélla no se ajuste a los objetivos de los proyectos.

11) Conservar la documentación constitutiva de la rendición de cuentas en el mismo orden del registro de ingresos y egresos, y mantenerla permanentemente a disposición de los supervisores del Servicio, de la Subsecretaría de la Niñez y de la Contraloría General de la República.

12) Acreditar mensualmente el monto del aporte financiero percibido mediante la emisión de un comprobante de ingreso cuyo original deberá ser remitido a la Dirección Regional Metropolitana del Servicio. El colaborador acreditado estará obligado a llevar un registro de ingresos y egresos de los montos de los aportes financieros recibidos e informar sobre la aplicación de los mismos. En el registro antes señalado se deberán consignar, en orden cronológico, el origen y monto detallado de los aportes financieros recibidos, el monto detallado de los egresos, señalando su objetivo, uso y destino, con individualización del medio de pago utilizado y de los comprobantes de contabilidad que registren los pagos realizados cuando correspondan; y el saldo disponible. Asimismo, deberá remitir al Servicio un informe mensual, el que deberá señalar, a lo menos, el saldo inicial de los fondos disponibles, el monto de los recursos recibidos en el mes, el monto de los egresos realizados, el detalle de estos, y el saldo disponible para el mes siguiente. El Servicio determinará la forma y contenidos específicos del informe mensual a que se refiere el inciso anterior y la oportunidad en que deberá ser presentado.

13) Reintegrar a la cuenta bancaria habilitada del proyecto los dineros provenientes de los aportes financieros del Estado, destinados a fines distintos a los contemplados en el artículo 26 bis de la ley N°20.032, o que, habiéndolos destinado a dichos fines, no tuvieran los respectivos documentos de respaldo en original. En caso de que al término de un proyecto resultaren excedentes o saldos no utilizados, el colaborador acreditado podrá hacer uso de dichos fondos en otros proyectos bajo su administración, con el objeto de mejorar la calidad de la atención brindada a los niños, niñas y adolescentes en dichos proyectos. En caso de no ser utilizados dichos recursos en otros proyectos, deberán ser reintegrados al Servicio. El traspaso de fondos públicos entre proyectos del colaborador acreditado se realizará con la previa autorización del Jefe Superior del Servicio mediante resolución exenta y se informará bimensualmente a la Dirección de Presupuestos, detallando los montos traspasados por proyecto. Lo señalado en este numeral respecto de los excedentes o saldos no utilizados procederá conforme lo dispone la Glosa N°10, Partida 21, Capítulo 11, Programa 01, del presupuesto identificado para este Servicio para el año 2023, por lo que, para los próximos períodos presupuestarios en que se encuentre en ejecución el presente convenio, para aplicar esta facultad, deberá estarse a la ley de presupuestos dictada cada año.

14) Llevar un inventario actualizado de los bienes muebles que hubiera adquirido con los aportes financieros del Estado proporcionados por el Servicio, registrando en dicho inventario su estado y ubicación, y enviar copias del mismo, a lo menos una vez al año, a la Dirección Regional Metropolitana del Servicio, lo que será materia de supervisión.

15) Hacer devolución de los bienes muebles que se adquirieron con los fondos otorgados por el Servicio para el cumplimiento de proyecto al término de la ejecución de éste, a fin de que el Servicio, conforme a criterios técnicos, resuelva sobre su posterior destinación.

16) Dejar claramente establecido que se trata de un proyecto financiado con aportes financieros del Estado transferidos por el Servicio en todas las actividades que desarrolle e incorporar la imagen corporativa del Servicio en todo el material gráfico que edite, e incluir en los establecimientos o centros donde funciona el proyecto, la señalética que se describe en el "Manual de Normas Gráficas señalética de instituciones acreditadas", disponible en la página Web del Servicio, con posibilidad de poner el nombre "de fantasía" del proyecto.

17) Mantener actualizada la información de acuerdo a lo que señala la ley N°20.032, y a las exigencias previstas en la ley Nº19.862, que establece Registros de las personas Jurídicas Receptoras de Fondos Públicos, y su Reglamento, contenido en el decreto supremo Nº 375, de 2003, del Ministerio de Hacienda.

18) Informar mensualmente de la atención brindada, para efectos del pago, según las orientaciones recibidas desde el Servicio.

19) Llevar un registro general, permanentemente actualizado, de las derivaciones realizadas, por un lado, por las Oficinas Locales de la Niñez y, por el otro, por los tribunales competentes; de la fecha de recepción de las derivaciones; de la o las personas responsables de asignar los casos a los profesionales competentes; de la fecha en que se realizó tal asignación y los profesionales asignados a cada caso; de la fecha de inicio de la atención al niño, niña o adolescente y a su familia; del número y fecha de las intervenciones realizadas y de las personas a quienes ellas estuvieron destinadas; del número de la carpeta del caso de cada niño, niña o adolescente atendido, la que deberá encontrarse siempre actualizada, y los demás contenidos que determine el reglamento respectivo. Este registro, así como la carpeta individual de los niños, niñas y adolescentes atendidos, será de libre acceso para los fiscalizadores del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, para la Dirección Nacional, las direcciones regionales y los supervisores y fiscalizadores del Servicio; para la Defensoría de los Derechos de la Niñez y para el Instituto Nacional de Derechos Humanos. Los jueces de familia, los abogados patrocinantes de los niños, niñas y adolescentes y sus curadores ad litem, en las causas que tramiten respecto de los niños, niñas y adolescentes que representan, tendrán siempre acceso al registro y a las carpetas individuales antes mencionadas, pudiendo solicitar su envío al tribunal. Todas las personas que, de acuerdo con los incisos precedentes, accedan a la información en ellos referida, quedarán sujetos al deber de reserva y confidencialidad establecido en el inciso segundo del artículo 33 la ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica, sancionándose su infracción del modo prescrito en el inciso cuarto de dicha norma. En el caso de los jueces de familia, éstos se regirán de conformidad con las normas de reserva establecidas en el artículo 15 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia. El incumplimiento de los deberes de registro y actualización, así como cualquier entorpecimiento o retardo en el acceso a ellos a las personas que tienen derecho a ello, será sancionado como falta grave de conformidad con lo prescrito en el artículo 41 de la ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica.

20) Operar y mantener actualizada en forma permanente, según las instrucciones y condiciones de uso que imparta el Servicio sobre la materia, toda la información requerida por el Sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo del Servicio previsto en la ley N°21.302, el cual estará disponible desde el momento de inicio de los proyectos, a través del sitio web sis.mejorniñez.cl. El colaborador acreditado será responsable de la veracidad, exactitud, contenido y oportunidad de la información que proporcione. La información contenida en el referido sistema será de propiedad exclusiva del Servicio.

21) Cumplir las normas e instrucciones generales y particulares que imparta el Servicio, de conformidad a la normativa vigente. Asimismo, deberán proporcionar la información que el Servicio requiera, ajustándose y colaborando con su supervisión y fiscalización técnica y financiera.

    El no cumplimiento de lo dispuesto dará lugar a las sanciones consagradas en el artículo 9 bis y 37 de la ley N°20.032.

22) Velar por el correcto uso de los aportes financieros del Estado, procurando que esta no sea objeto de gravamen, embargo, condición o cualquier otra limitación que afecte o limite su uso o destino, debiendo, en caso de decretarse embargo u otra limitación cualquiera sea su origen, informar dentro de las 48 horas siguientes a la Dirección Regional Metropolitana. En dicha situación, el Servicio evaluará técnica y financieramente la procedencia del gasto que originó la afectación de los aportes financieros del Estado pudiendo exigir la restitución de los recursos, si de los antecedentes aparece que no se ha ajustado a los objetivos del proyecto.

23) Destinar los aportes financieros del Estado a los contratos de arrendamiento que celebre para la ejecución del proyecto respectivo, exclusivamente en aquellas prestaciones que, con arreglo a las normas contenidas en el Código Civil, sean de cargo del arrendatario, estas son las "reparaciones locativas", previstas en el artículo 1940 del citado cuerpo legal, salvo autorización previa del Servicio.

24) Dar cumplimiento a las observaciones emanadas del proceso de evaluación ex ante de la propuesta adjudicada, por parte de la Comisión de Evaluación, que serán debidamente informadas por la Dirección Regional Metropolitana; las que serán objeto de las respectivas supervisiones técnicas o financieras, según corresponda, que se practiquen en la citada Dirección Regional; con el objeto de que este Servicio vele para que la acción desarrollada por sus colaboradores acreditados, respete y promueva los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención y se ajuste a lo dispuesto en la ley Nº 20.032 y en las demás disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la labor que ellos desempeñan.

25) Dar cumplimiento a lo estipulado en la resolución exenta N° 155, de 2022, modificada por la resolución exenta N° 307, de 2022, de la Dirección Nacional del Servicio, que aprueba procedimiento ante hechos eventualmente constitutivos de delitos en contra de niños, niñas y adolescentes, que se encuentran atendidos en colaboradores acreditados del Servicio, así como cualquier modificación o nueva regulación en torno a esta materia y toda instrucción complementaria que en el Servicio disponga respecto a los flujos e información a entregar ante estos hechos.

26) Asegurar, los derechos laborales y el cumplimiento de las normas laborales y previsionales, respecto de los trabajadores que laboran en el proyecto, en el marco de la relación contractual que mantienen.

27) Utilizar la información proporcionada por el Servicio sólo para los efectos de dar cumplimiento a los fines propios de este convenio, quedando prohibido todo uso distinto del señalado. En dicho entendido, el colaborador acreditado, deberá guardar confidencialidad de todos los antecedentes o información que el Servicio le proporcione con motivo del presente convenio, no pudiendo hacer uso de éstos para fines ajenos al mismo, y en consecuencia, no podrá, a cualquier título y/o medio revelar, difundir, publicar, vender, ceder, copiar, reproducir, interferir, interceptar, alterar, modificar, dañar, inutilizar, destruir, en todo o en parte esta información, ya sea durante la vigencia del convenio, como después de su término. Esta prohibición afecta al colaborador acreditado, al personal que labora en distintas calidades jurídicas, que se encuentre ligado al convenio, en todas sus etapas, incluso después de la expiración del mismo. El Servicio quedará liberado de toda responsabilidad por el uso indebido que el colaborador acreditado, pueda dar a la información, reservándose el derecho a ejercer todas las acciones legales tendientes a demandar el reembolso de las sumas a las que eventualmente sea obligado a pagar como consecuencia de lo anterior, más la indemnización de los perjuicios que se hubieren ocasionado.

28) El registro de los niños, niñas y adolescentes, sus datos complementarios y los Planes de Intervención Individual Unificado/PII-U para el programa de prevención focalizada, serán realizados en el Sistema de Informaciones del Servicio (SIS) o el que lo reemplace. Una vez terminado el mes, se deberá realizar el cierre de las atenciones mensuales de esta modalidad para el pago de los aportes financieros del Estado.

29) Dar cumplimiento a la resolución exenta N° 149, de 2022, de la Dirección Nacional del Servicio, que aprueba el procedimiento ante el fallecimiento de niños, niñas y adolescentes atendidos por el Servicio o por los colaboradores acreditados, así como cualquier modificación o nueva regulación en torno a esta materia y toda instrucción complementaria que en el Servicio disponga respecto a los procedimientos e información a entregar ante este hecho.

30) Proporcionar, a requerimiento del Servicio, y dentro del plazo que se le fije para ello, todas las copias digitalizadas, o en caso que no fuere posible, de todas las fotocopias legibles de la información que debe ingresarse en el Sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo de este Servicio, disponible

a través del sitio web sis.mejorninez.cl, tales como información del proyecto, de los niños, niñas y adolescentes atendidos, de la gestión comunitaria - intersectorial, del funcionamiento del proyecto y de los aspectos administrativos, financieros y contables del mismo, que le han sido requeridos a este Servicio, en el contexto de la tramitación de una solicitud de acceso a la información, regida por la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, debiendo proceder a entregar dichos antecedentes al funcionario dependiente del Servicio que lo requiera por cualquier medio idóneo. En el caso de que todo o parte de dicha documentación ya no exista en poder del colaborador acreditado -por expurgación autorizada por la Contraloría General de la República o por otro motivo calificado-, deberá informar dicha circunstancia fundadamente y por escrito, dentro de mismo plazo a quien lo requirió. El Servicio deberá adoptar todas las medidas de resguardo respecto de los datos personales y sensibles que contenga dicha información, de conformidad a la normativa vigente, procediendo previamente a su entrega, al tarjado pertinente.

31) Todo directivo, profesional y persona que se desempeñe en el proyecto deberá observar una conducta intachable y un desempeño honesto y leal de sus funciones con preeminencia del interés general sobre el particular.

32) Velar por el trato digno evitando la discriminación y la estigmatización de los sujetos de atención y de sus familias. Deberán recibir en todo momento y en todo medio el trato digno que corresponda a toda persona humana. Particular cuidado se deberá tener en las medidas, informes o resoluciones que produzcan efecto en las decisiones de separación familiar.

33) Informar y tener en cuenta la opinión del niño, niña y adolescente respecto a los procesos de intervención que le atañen, en función de su edad y madurez.

34) Dar cumplimiento al procedimiento, aprobado a través de la resolución exenta N° 619, de 2022, del Servicio, o toda otra, que la modifique o la reemplace, que regula la forma de cumplir por parte de los colaboradores acreditados con la obligación establecida en el artículo 15 de la ley N° 20.032 y el artículo 20 del decreto supremo N° 20, de 2021, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, que aprueba el reglamento sobre normas para la operación y adecuado funcionamiento de los registros del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

35) Dar cumplimiento a los estándares de los programas de las líneas de acción contempladas en el artículo 18 de la ley Nº 21.302, los que consisten en las condiciones mínimas y comunes que deben ser consideradas por el Servicio en el diseño de la oferta programática de protección especializada, así como en las bases administrativas y técnicas de las convocatorias que efectúe el Servicio para la ejecución de los programas de protección especializada, y en las obligaciones de los convenios suscritos con los colaboradores acreditados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 de la ley Nº 20.032.

Dichos estándares se contienen en el decreto supremo N°5, de 2021, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia – Subsecretaría de la Niñez- que aprobó el reglamento que fija estándares para los programas del Servicio, los que se aplicarán a través de las siguientes dimensiones:
a) Enfoques transversales.
b) Organización interna.
c) Gestión del equipo ejecutor.
d) Gestión de la información.
e) Ámbito de intervención.
f) Ambientes adecuados para la niñez y adolescencia.
g) Ámbito de participación.
h) Medios y protocolos de actuación ante situaciones especiales.

Los medios e indicadores específicos para verificar el cumplimiento de los estándares se regirán por lo establecido en dicho reglamento y conforme a lo previsto en la matriz para la determinación del

cumplimiento de los estándares para la acreditación de colaboradores y para la ejecución de los programas de las líneas de acción, del Servicio, para el bienio 2022-2023, aprobada por resolución exenta N°18, de 2022, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia – Subsecretaría de la Niñez-la que se entiende formar parte integrante del presente convenio.

En relación con el estándar "colaboración activa en la supervisión y asesoría", el colaborador acreditado deberá dar cuenta del cumplimiento de este estándar a través de informes periódicos que serán remitidos al Servicio, una vez al año en el mes de junio, de conformidad con lo establecido en el decreto supremo N°5, de 2021, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia – Subsecretaría de la Niñez.

36) Imputar los pagos efectuados al fondo de cesantía, previsto en el artículo 13 de la ley N°19.728, (que estableció un seguro de desempleo o cesantía, en favor de los trabajadores dependientes regidos por el Código del Trabajo), efectuados con cargo a la subvención fiscal que este Servicio le transfiere, a la indemnización por años de servicio que corresponde al trabajador desvinculado por la causal del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, por necesidades de la empresa. (Aplica Dictamen N°8.583, de 27 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República).

37) Cumplir las políticas, lineamientos o notas técnicas que emanen del Servicio en el transcurso de la ejecución del proyecto.

SÉPTIMA: Del personal.

El personal que los colaboradores acreditados contraten para la ejecución de los proyectos no tendrá relación laboral alguna con el Servicio, sino que exclusivamente con dichos colaboradores, siendo responsabilidad de estos el estricto cumplimiento de las normas laborales y previsionales.

El Servicio no podrá intervenir en materias de orden laboral ni relativas a la relación contractual establecida entre los colaboradores acreditados y sus trabajadores, sin perjuicio de la supervisión del gasto y de la calificación técnica de su personal comprometida en el respectivo proyecto.

El colaborador deberá informar a la Dirección Regional respectiva, cualquier modificación en la dotación y configuración de los equipos profesionales del proyecto, de tal forma que si el equipo ejecutor a cargo abandona o cesa sus funciones por cualquier causa, éstos deberán ser reemplazados por personal que cumpla con los mismos perfiles que el colaborador se comprometió en su formulario de presentación de proyectos y sus anexos, por lo tanto, a fin de salvaguardar la equivalencia curricular, deberá remitir los antecedentes del nuevo personal a contratar, pudiendo la Dirección Regional, objetarlo si no se ajusta al perfil comprometido por el colaborador, en el proyecto adjudicado y convenido.

Las personas jurídicas que se desempeñen como colaboradores acreditados del Estado serán civilmente responsables por los daños, judicialmente determinados, que se hayan ocasionado a raíz de vulneraciones graves de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes causados tanto por hechos propios como de sus dependientes, salvo que pruebe haber empleado esmerada diligencia para evitarlas. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad civil que por los mismos hechos pueda corresponderle a la persona natural que ejecutó los hechos.

Los trabajadores de los colaboradores acreditados deberán velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 54 de la ley N°21.302, esto es:

1.- El colaborador deberá contar con personal capacitado e idóneo según los términos requeridos para el ejercicio de sus funciones.
2.- El personal deberá actuar conforme a los objetivos y principios establecidos en la ley, y tratándose del personal de la Administración del Estado, su incumplimiento será considerado como infracción grave al

principio de probidad administrativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 62, número 8, de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y 125 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.
3.- El personal que tenga trato directo con niños, niñas y adolescentes, deberá tener una salud mental y física comprobable compatible con el cargo, y las cualificaciones técnicas y/o profesionales necesarias para un correcto ejercicio del mismo.

OCTAVA: Del término unilateral y modificaciones de convenio.

El Servicio estará facultado, según el artículo 37 de la ley N° 20.032, para poner término anticipado al convenio, dando el aviso correspondiente al Colaborador Acreditado con 60 días hábiles de anticipación; o modificar los convenios, en las siguientes circunstancias:

a) Cuando los objetivos no sean cumplidos, o los resultados no sean alcanzados en el grado acordado como mínimamente satisfactorio, o cuando los derechos de los niños, niñas o adolescentes no estén siendo debidamente respetados.

b) Cuando las instrucciones impartidas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36 bis de la ley N° 20.032, no hubieren sido ejecutadas en el plazo señalado por el Servicio.

c) Cuando se dé alguno de los presupuestos establecidos en los artículos 16 y 17 del decreto ley N° 2.465, del Ministerio de Justicia, de 1979, que crea el Servicio Nacional de Menores y fija el texto de su ley orgánica, en lo que resulte aplicable.

d) Cuando el personal de los colaboradores acreditados que contraten para la ejecución del respectivo convenio figure en el registro de personas con prohibición para trabajar con menores de edad o en el registro de condenados por actos de violencia intrafamiliar establecido en la ley N° 20.066; o haya sido condenado por crimen o simple delito que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de niños, niñas o adolescentes.

e) En los casos contemplados en el artículo 41 de la ley N° 21.302, cuando dicha medida sea aplicada en virtud del procedimiento sancionatorio del Párrafo 7° "De las sanciones y del procedimiento sancionatorio" de la citada ley.

En estos y todos aquellos casos en que sea procedente, el colaborador acreditado podrá reclamar de las resoluciones del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, conforme a lo dispuesto en la ley N° 19.880, o bien la ley N° 21.302, según corresponda.

El término anticipado de los convenios será obligatorio si durante su ejecución, se producen vulneraciones graves a los derechos fundamentales de alguno de los niños, niñas o adolescentes, atribuibles a la responsabilidad del colaborador acreditado en los términos establecidos en el número 6) del artículo 2 de la ley N° 20.032, conforme a lo determinado en una sentencia judicial.

Asimismo, si el colaborador acreditado le comunica a este Servicio, de su intención de no continuar con la ejecución del proyecto antes de su fecha de término, por cuanto existen hechos que hacen imposible llevar a buen término su ejecución, se obliga a notificar al Servicio, por escrito mediante carta dirigida al/la Director/a Regional, con a lo menos, 60 días hábiles de anticipación, debiendo lograr la ubicación de los niños, niñas y adolescentes en otros proyectos de similares características, conforme al plan de intervención individual (PII), respetando la zona geográfica de procedencia de los/as niños/as y adolescentes atendidos.

En caso de incurrir en infracciones graves, se deberá aplicar el término anticipado y unilateral de los convenios que correspondan, en los casos contemplados en los ordinales ii, iii y iv del inciso quinto del artículo 41 de la ley N°21.302.

De igual manera, se podrán producir modificaciones al convenio como resultado de las observaciones de la Evaluación de Desempeño, bajo las mismas condiciones descritas anteriormente.

En estos y todos aquellos casos en que sea procedente, los colaboradores podrán reclamar de las resoluciones del Servicio, conforme a lo dispuesto en la ley Nº 19.880.

Las referidas modificaciones y términos de convenio deberán aprobarse por acto administrativo totalmente tramitado, (aplica dictamen N° 8.501, de 2019, de la Contraloría General de la República).

Se hace presente que de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 del citado reglamento, el programa de prevención focalizada de la línea de fortalecimiento y vinculación es complementario al programa de acompañamiento familiar territorial, de la línea de acción Intervenciones ambulatorias de reparación, lo que es plenamente concordante con lo establecido en el inciso final del artículo 23 de la ley N° 21.302 que señala que *"Los programas de esta línea de acción -fortalecimiento y vinculación- se entenderán complementarios a los programas de cuidado alternativo y de intervenciones ambulatorias de reparación, en caso que corresponda..."*. En razón de lo anterior, y **dado que el proceso de intervención de los programas de acompañamiento familiar territorial y prevención focalizada corresponden a un diseño único e integrado en sus objetivos, resultados esperados, recursos humanos y metodología, en el evento de ponerse término anticipado a cualquiera de los dos proyectos, igualmente se pondrá término anticipado al otro en el mismo plazo.**

NOVENA: De las modificaciones y términos bilaterales.

Las partes comparecientes podrán modificar, de común acuerdo el proyecto, en lo que diga relación con los elementos de carácter accidental que forman parte de estos. Se debe dejar establecido, que los elementos de carácter esencial de los convenios, tales como el plazo de duración, la focalización territorial y las plazas convenidas, no podrán modificarse bilateralmente, sino que deberá convocarse a un nuevo proceso licitatorio.

Sin embargo, podrán modificarse las plazas, siempre que se configure una situación de fuerza mayor, no se alteren las bases ni el proyecto en sus aspectos esenciales. Asimismo, dándose los supuestos recién señalados, la focalización territorial podrá ser modificada, en la medida que no se afecte la atención de los niños, niñas y adolescentes y no se incrementen los montos que el proyecto respectivo se encontraba percibiendo, especialmente en lo que refiere al factor zona, todo ello sujeto a la competencia territorial del colaborador acreditado ejecutante.

A su vez, las partes comparecientes podrán poner término a este convenio, de común acuerdo, de manera fundada, con un plazo mínimo de anticipación de 30 días hábiles a su respectivo término.

Las referidas modificaciones y términos de convenio deberán aprobarse por acto administrativo totalmente tramitado, (aplica dictamen N° 8.501, de 2019, de la Contraloría General de la República).

DÉCIMA: De la duración, vigencia y prórroga del convenio.

El convenio suscrito entre el Servicio y el colaborador acreditado adjudicatario, comenzará a regir el primer día del mes siguiente al de la total tramitación de la resolución que lo apruebe, y la duración máxima de éste será de 3 años (36 meses).

Excepcionalmente, y en el caso que existiere un convenio vigente en la fecha de inicio señalada precedentemente, correspondiente a la oferta asociada a los códigos que se licitan, los convenios suscritos entre el Servicio y los colaboradores acreditados en virtud del presente concurso comenzarán a regir al día siguiente del término del convenio anteriormente suscrito, lo que será oportunamente informado por la Dirección Regional respectiva al colaborador adjudicado.

Para efectos de la total tramitación de la resolución que apruebe el convenio respectivo, el colaborador acepta que la notificación de la misma se realice al correo electrónico que haya indicado en el anexo 2 "Propuesta

técnica del proyecto", de las bases administrativas de este proceso concursal, en el recuadro que se consigna en el numeral 3. "Antecedentes del Colaborador Acreditado" del formulario, conforme a lo señalado en el artículo 6°: "Notificaciones, plazos y calendario de la licitación".

La vigencia del convenio debe extenderse hasta la aprobación de la rendición de cuentas o bien, hasta la restitución de los saldos no ejecutados, no rendidos u observados, (aplica dictamen N° 92.578, de 2016, de la Contraloría General de la República).

La obligación de restituir los saldos, no ejecutados, no rendidos u observados, debe cumplirse dentro de un término prudencial, correspondiéndole a la autoridad ejercer todas las acciones que resulten necesarias al efecto, (aplica el dictamen N° 43.604, de 2015, de la Contraloría General de la República).

El Servicio podrá de manera excepcional, prorrogar sólo por una vez los convenios sin necesidad de un nuevo llamado a concurso, si las evaluaciones de avance y resultados se consideran positivas, lo que se aprobará mediante el acto administrativo correspondiente debidamente fundado. Lo anterior, siempre y cuando al colaborador no le hayan sido aplicadas algunas de las sanciones establecidas en el artículo 41 de la ley N° 21.302, en los últimos doce meses, y no existan antecedentes fundados contra dicho colaborador acreditado o alguno de sus fundadores, directivos o trabajadores por algún ilícito de índole civil, penal o administrativo que constituyan vulneración de derechos contra los niños, niñas y adolescentes bajo su cuidado, lo que será evaluado por este Servicio.

UNDÉCIMA: De la evaluación del proyecto:
Para este proyecto, la evaluación se efectuará al mes 12°, 24° y 33° de su ejecución.

Al momento de verificarse las evaluaciones del proyecto, el colaborador deberá presentar un certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales (F30-1), emanado de la Dirección del Trabajo, que dé cuenta de la situación previsional de todos los trabajadores de la institución, al último día del mes anterior a aquel en que se cumplen al período objeto de evaluación. El presente requisito sólo será exigible para las entidades privadas.

La evaluación de los convenios se dirigirá a verificar:

1) El respeto, la promoción y la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y de sus familias.

2) El cumplimiento de los objetivos del convenio.

3) El logro de los resultados esperados especificados en el respectivo convenio.

4) La calidad de la atención que reciben los menores de edad y sus familias, el estado de salud y de educación de los niños, niñas y adolescentes que en ella residan, y las condiciones físicas del centro de residencia, en su caso.

5) Los criterios empleados por el colaborador acreditado para decidir el ingreso y el egreso de niños, niñas o adolescentes.

6) La administración transparente, eficiente, eficaz e idónea de los recursos que conforman la subvención, de conformidad con los fines para los cuales aquella se haya otorgado, según la línea de acción subvencionable que corresponda.

Deberán considerarse como criterios objetivos, a lo menos, los siguientes:

a) Otorgar un trato digno y respetuoso a los niños, niñas y adolescentes. El Servicio deberá verificar el

cumplimiento del respeto a los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, de conformidad a las orientaciones técnicas que se dicten para cada modalidad de atención.

b) Revinculación familiar o la búsqueda de una medida de cuidado definitivo con base familiar.

c) Asistencia oportuna en el acceso a las prestaciones de salud y educación de los niños, niñas y adolescentes. Se entenderá por asistencia oportuna para este efecto, el cumplimiento de las acciones definidas por el Servicio en las orientaciones técnicas orientadas al ejercicio del derecho a la salud y el derecho a la educación.

d) Idoneidad y pertinencia de la intervención ejecutada por los colaboradores acreditados orientada a la restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Se entenderá como idónea y pertinente la intervención cuando se haya dado cumplimiento a las acciones definidas por el Servicio en sus orientaciones técnicas, atendiendo a lo menos a la edad del niño, niña y adolescente y su grado de desarrollo, los procesos de intervención que se hubieren desarrollado en forma previa o paralelamente y el personal adecuado para su ejecución.

La evaluación deberá considerar y ponderar tanto las observaciones levantadas en los informes de visita realizadas por los jueces de acuerdo a lo dispuesto en la ley Nº 19.968, que crea los Tribunales de Familia, así como aquellas emanadas de otros informes de organismos e instituciones que tengan por objeto la promoción, la protección o la defensa de los derechos de la niñez, y la opinión de los niños, niñas y adolescentes, debiendo mantenerse el debido resguardo de los datos personales de quienes participen en ellos.

El procedimiento para la evaluación de desempeño anual de los convenios ejecutados por los colaboradores acreditados, se encuentra regulado a través de la resolución exenta N° 4748, de fecha 31 de diciembre de 2019, de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Menores, que aprobó el Procedimiento para la evaluación de desempeño anual de los convenios, o las resoluciones exentas que la modifiquen o reemplacen, las que formarán parte de este convenio, las que se encuentran publicadas en la página web del Servicio.

Como consecuencia de la evaluación, el Servicio podrá emitir instrucciones particulares a los colaboradores acreditados, indicando las deficiencias a corregir, con la finalidad de que el organismo adopte las medidas que correspondan dentro del plazo que determinará el Servicio, el que no podrá superar los noventa días, pudiendo prorrogarse por una sola vez y por el mismo plazo, en caso de existir razones fundadas. Excepcionalmente, y sólo en los casos en los que la naturaleza de las instrucciones que se ordena cumplir lo exija, podrá otorgarse fundadamente un plazo superior para su cumplimiento.

El retardo injustificado en el cumplimiento de las instrucciones será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la ley N° 20.032.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la adopción por parte de este Servicio de las demás acciones que contemple la normativa vigente.

DÉCIMA SEGUNDA: Del destino de los aportes financieros:

El colaborador acreditado como cooperador del Estado en la prestación del servicio de protección especializada gestionará los aportes financieros de todo tipo para el desarrollo de su línea de acción. Estos aportes estarán afectos al cumplimiento de los fines de protección especializada y sólo podrán destinarse a aquellos actos o contratos que tengan por objeto directo y exclusivo el cumplimiento de dichos fines.

Para estos efectos se entenderá que los aportes financieros recibidos se destinan a fines de protección especializada en el caso de las siguientes operaciones:

i) Pago de una remuneración a las personas naturales que ejerzan de forma efectiva funciones de administración superior que sean necesarias para la gestión del colaborador acreditado respecto del o los establecimientos de su dependencia, que se encuentren claramente precisadas en el contrato de trabajo respectivo. Dichas funciones no podrán ser delegadas, en todo o en parte, a personas jurídicas. Se entenderán comprendidas en este numeral las remuneraciones pagadas a las personas naturales que presten servicios en la administración superior del colaborador acreditado.
Estas remuneraciones deberán ser pagadas en virtud de un contrato de trabajo que establezca la dedicación temporal y especifique las actividades a desarrollar, y deberán ser razonablemente proporcionadas en consideración a la jornada de trabajo, el tamaño y complejidad del o los establecimientos donde se entreguen prestaciones de protección especializada, a las remuneraciones que normalmente se paguen en contratos de semejante naturaleza respecto de gestiones de protección especializada de similar entidad, y a los ingresos del colaborador acreditado por concepto de aportes financieros del Estado, con el objeto de asegurar los recursos para una adecuada prestación del servicio de protección especializada.
Sin perjuicio de lo anterior, los colaboradores acreditados deberán informar al Servicio cuál o cuáles de sus directores ejercerán las funciones indicadas en este numeral.
Por su parte, el Servicio, en uso de sus atribuciones, podrá solicitar información respecto de la acreditación del cumplimiento de dichas funciones.
ii) Pago de remuneraciones, honorarios y beneficios al personal que cumpla funciones de protección especializada y de operación para el cumplimiento de esas funciones en los establecimientos que pertenezcan al colaborador acreditado.
iii) Gastos de las dependencias de administración del o los establecimientos donde se entreguen prestaciones de protección especializada.
iv) Costos de aquellos servicios que estén asociados al funcionamiento y administración del o los establecimientos donde se entreguen prestaciones de protección especializada.
v) Adquisición de toda clase de servicios, materiales e insumos para el buen desarrollo de la línea de acción de protección especializada, así como recursos e insumos complementarios que sean útiles al proceso integral de restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
vi) Inversión en activos no financieros necesarios para la prestación del servicio de protección especializada.
vii) Inversión en activos financieros de renta fija, siempre que los intereses o réditos sean utilizados para los fines de protección especializada dispuestos en este artículo y no se afecte de forma alguna la prestación de servicios de protección especializada.
viii) Gastos asociados a la mantención y reparación de los inmuebles y muebles a que se refieren los numerales anteriores.
ix) Pago de obligaciones garantizadas con hipotecas, contraídas con el solo propósito de adquirir el o los inmuebles en el cual funciona el establecimiento que entrega servicios de protección especializada de su dependencia.
x) Pago de créditos bancarios o mutuos cuyo objeto único y exclusivo sea el de invertir el dinero de dicho crédito o mutuo en mejoras necesarias o útiles, sean de infraestructura, equipamiento u otros elementos que sirvan al propósito del programa de protección especializada del establecimiento respectivo. En caso de que el colaborador acreditado sea propietario de dicha infraestructura, tales créditos o mutuos podrán encontrarse garantizados mediante hipotecas.
Si dichas mejoras superan las 1.000 unidades tributarias mensuales se deberá consultar por escrito al Consejo de Expertos del artículo 9° de la ley N°21.302.
xi) Gastos que guarden directa relación con la mejora de la calidad del servicio de protección especializada del o los establecimientos donde se realicen estas prestaciones.
xii) Gastos consistentes con la línea o programa de protección especializada o los establecimientos donde se realicen estas prestaciones.
Las operaciones que se realicen en virtud de los numerales iii), iv), v), vi), vii), viii), ix), x) y xi) del inciso segundo estarán sujetas a las siguientes restricciones:
a) No podrán realizarse con personas relacionadas con los colaboradores acreditados o representantes legales del establecimiento, salvo que se trate de personas jurídicas sin fines de lucro o de derecho público que presten permanentemente servicios al o los establecimientos de protección especializada de dependencia del

colaborador acreditado en materias técnico-pedagógicas, de capacitación y desarrollo de su proyecto educativo. El sostenedor deberá informar sobre dichas personas al Servicio.
b) Deberán realizarse de acuerdo a las condiciones de mercado para el tipo de operación de que se trate en el momento de celebrar el acto o contrato. Tratándose de operaciones a título oneroso, el precio de la transferencia no podrá ser superior a aquél que prevalece en el mercado.
Se prohíbe a los directores o representantes legales de un colaborador acreditado realizar cualquiera de las siguientes acciones:
1) Inducir a los administradores o a quienes ejerzan cargos análogos a rendir cuentas irregulares, presentar informaciones falsas u ocultar información.
2) Tomar en préstamo dinero o bienes de la entidad sostenedora o usar en provecho propio o a favor de personas relacionadas con ellos los bienes, servicios o créditos de la entidad colaboradora.
3) Usar en beneficio propio o de personas relacionadas a ellos las oportunidades comerciales de que tuvieren conocimiento en razón de su cargo, en perjuicio de la entidad colaboradora.
4) En general, practicar actos contrarios a los estatutos o al fin de protección especializada del colaborador acreditado o usar su cargo para obtener ventajas indebidas para sí o para personas relacionadas con ellos, en perjuicio de la entidad colaboradora y su fin.

DÉCIMA TERCERA: De la rendición de cuentas y el procedimiento de reintegro:

Para estos efectos, en materia de rendición de cuentas regirá lo dispuesto en la Resolución N° 30, de 2015, de la Contraloría General de la República, que fija Normas de Procedimiento sobre Rendición de Cuentas, o su normativa que la modifique o reemplace; lo dispuesto en la ley N° 21.302 y en la ley N° 20.032; los artículos 44 y siguientes del decreto supremo N° 7, de 2022, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, que aprueba el Reglamento de la ley N° 20.032; y en las resoluciones exentas N°s 208, 217 y 771, todas de 2022, de la Dirección Nacional del Servicio, o aquellas que las modifiquen o reemplacen, en todo lo que no se opongan a las disposiciones antes señaladas.

La rendición de cuentas es sobre los gastos realizados en los proyectos en forma posterior a la total tramitación de la resolución que aprueba el convenio. En casos calificados por el Director Regional, fundamentados en razones de continuidad o buen servicio, podrá incluirse en la rendición de cuentas, gastos ejecutados con anterioridad a la total tramitación de la respectiva resolución.

La rendición de cuentas deberá incluir los gastos totales asociados a la ejecución de cada proyecto, así como los ingresos a los que hace referencia el artículo 26 bis de la ley N° 20.032.

El colaborador acreditado no podrá recibir nuevos aportes financieros del Estado mientras no haya cumplido con la obligación de rendir cuenta de la inversión de los montos transferidos, salvo en casos debidamente calificados y expresamente fundados por el Servicio mediante la respectiva resolución.

En caso de que resulten excedentes o saldos de aportes financieros del Estado no utilizados al término financiero del proyecto, se deberá proceder conforme a la normativa legal y reglamentaria vigente.

Además, procederá el reintegro de los aportes financieros en los casos en que el colaborador acreditado destine aquellos a fines distintos de los contemplados en el artículo 26 bis de la ley N° 20.032, no cumpla con los objetivos del proyecto, no presente la documentación original de respaldo que acredite el gasto en la ejecución del proyecto o mantenga saldos no rendidos, observados y/o rechazados respecto de los recursos transferidos para el proyecto. Para tales efectos, el colaborador acreditado deberá efectuar el reintegro en el plazo definido en los lineamientos de ejecución de supervisión financiera que se encuentren vigentes, contado desde la notificación de la última decisión del Servicio respecto de la rendición de cuentas, según lo disponga la normativa vigente al momento de exigirse esta restitución.
Si en la fiscalización a la que se refiere el artículo 39 de la ley N° 21.302 se identifica el incumplimiento de alguna exigencia, el Servicio podrá retener el pago de los recursos a que se refiere el artículo 30 de la ley N°

20.032 hasta el 50 por ciento, hasta que el colaborador acreditado disponga de las medidas necesarias para cumplir con la exigencia no satisfecha.

Los colaboradores acreditados deberán cumplir las normas e instrucciones generales y particulares que imparta el Servicio, de conformidad a la normativa vigente en materia de rendición de cuentas, sin perjuicio de las normas sobre rendición de cuentas que imparta la Contraloría General de la República, las que primarán por sobre las que imparta el Servicio. Asimismo, deberán proporcionar la información que el Servicio requiera ajustándose y colaborando con su supervisión y fiscalización técnica y financiera.

DÉCIMA CUARTA: De la supervisión y la fiscalización.

El Servicio supervisará y fiscalizará técnica, administrativa y financieramente el cumplimiento de lo establecido en la normativa legal, reglamentaria y normas técnicas determinadas conforme a ellas, respecto de la ejecución de los programas de protección especializada. La supervisión y fiscalización tendrá como foco principal el bienestar y desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes que sean sujetos de atención del Servicio, el respeto de sus derechos, la calidad y mejora continua de los programas de protección especializada, y la administración proba de los recursos públicos.

La Convención sobre los Derechos del Niño, señala en su artículo Nº 3.3 que los Estados parte se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado y protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materias de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

En dicho contexto le compete al Servicio realizar una supervisión, fiscalización y evaluación periódica a los proyectos adjudicados, respecto de la intervención y ejecución de éstos, en los ámbitos técnicos y financieros y en otros que resulten relevantes para su adecuado desempeño. Esta supervisión será realizada por las Direcciones Regionales del Servicio.

La supervisión financiera de la modalidad de atención licitada se realizará sobre la base de los libros de banco, cuentas y registros contables que se deberán mantener para cada una de ellas, con independencia de la cuenta corriente única para todas ellas, y en plena coherencia contable con la misma.

Los colaboradores acreditados deberán cumplir las normas e instrucciones generales y particulares que imparta el Servicio de conformidad a la ley. Asimismo, deberán proporcionar la información que el Servicio requiera, ajustándose y colaborando con su supervisión y fiscalización técnica y financiera.

Si no se diere cumplimiento cabal y oportuno a las instrucciones que de acuerdo con la ley les imparta el Servicio, deberá estarse a lo dispuesto en los artículos 9 bis y 37 de la ley N° 20.032, según corresponda.

En ningún caso los colaboradores acreditados podrán realizar funciones de supervisión y fiscalización del Servicio, respecto de otros colaboradores acreditados.

El Servicio fiscalizará, especialmente:
i. Que los niños, niñas y adolescentes que se encuentren sujetos a cuidados alternativos, estén recibiendo cuidados adecuados y permanezcan desarrollándose en su entorno familiar, escolar y comunitario, salvo en aquellos casos en los que los tribunales competentes hagan una suspensión expresa y temporal respecto de su derecho de relación directa y regular con personas determinadas.
ii. El cumplimiento de los principios, deberes y requisitos establecidos en esta ley, y de los estándares técnicos y de calidad establecidos por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia en el reglamento a que se refiere el artículo 3 ter de la ley N° 20.530, como condición para la no suspensión de las transferencias y/o de los convenios celebrados con terceros.

iii. Los reclamos realizados por los niños, niñas y adolescentes atendidos, sus familiares o cuidadores, su naturaleza y gravedad, y la calidad, celeridad y eficiencia de la solución que fue entregada.
iv. La cabal y oportuna reparación del daño y los perjuicios ocasionados a los niños, niñas y adolescentes que han sido víctimas de vulneraciones de sus derechos fundamentales estando a su cuidado, o con ocasión de las prestaciones realizadas, como condición ineludible para mantener su acreditación como colaborador acreditado.
v. Que las medidas e intervenciones decretadas por los tribunales de familia se realicen exclusivamente en el plazo en que fueron dictadas para su realización.

En el ejercicio de esta función, el Servicio deberá realizar visitas inspectivas, sin previo aviso, con la periodicidad necesaria para abarcar a todos los colaboradores acreditados.

DÉCIMA QUINTA: De la denuncia de hechos por vulneración de derechos.

Déjase establecido que cualquier obstaculización al ejercicio de su derecho al relacionamiento o comunicación familiar, educativa o comunitaria, así como cualquier amenaza o vulneración de los derechos de los niños, niñas o adolescentes acogidos en cuidado alternativo de cualquier tipo, incluso cuando no sea constitutiva de falta o delito, podrá ser denunciada directamente por los afectados o por cualquier persona a su nombre ante las autoridades competentes. Constatados los hechos, el Director Nacional suspenderá el pago del aporte financiero del Estado correspondiente al niño, niña o adolescente vulnerado en sus derechos, en tanto la o las personas responsables de la afectación de ese derecho no sean removidas de sus cargos o no sean finiquitados sus servicios, según corresponda.

DÉCIMA SEXTA: De las sanciones.

La realización, por parte de los colaboradores acreditados, de alguna de las conductas que se indican en el artículo 41 de la ley N°21.302, serán sancionadas con amonestación escrita, multa, término anticipado, inhabilitación temporal y término de acreditación, según corresponda, para cuya aplicación, el Servicio se deberá sujetar al procedimiento previsto en el párrafo 7°, Titulo III.- De la Protección Especializada, de la ley referida.

DÉCIMA SÉPTIMA: Marco regulador.

Las partes dejan expresa constancia que en lo no previsto por el presente convenio y el proyecto del colaborador que forma parte integrante del mismo, regirá especialmente lo dispuesto en la resolución exenta N°1115, de 12 de septiembre de 2023, modificada por la resolución exenta N°1204, de 27 de septiembre de 2023, ambas de la Dirección Nacional del Servicio, que autorizó el Octavo concurso público de proyectos para la línea de acción intervención ambulatoria de reparación, programa de acompañamiento familiar territorial; y para la línea de acción fortalecimiento y vinculación, programa de prevención focalizada, para colaboradores acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, la propuesta presentada por el colaborador acreditado al Servicio al momento de postular y la evaluación de la misma realizada por la comisión evaluadora regional; las leyes N° N°20.032 y N° 21.302; el decreto supremo N° 7, de 2022 del Ministerio de Desarrollo Social y Familia - Subsecretaría de la Niñez, que aprobó el reglamento de la ley N° 20.032, que regula los programas de protección especializada que se desarrollarán en cada línea de acción, los modelos de intervención respectivos, todas las normas necesarias para la aplicación de los artículos 3, 25, 28, 29, 30 de la referida ley y otras materias que indica; y la resolución exenta N° 1526, de 2023, del Servicio, que fijó los eventos de intervención en el marco del programa acompañamiento familiar territorial de la línea de acción intervenciones ambulatorias de reparación, y del programa prevención focalizada de la línea de acción fortalecimiento y vinculación, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

Servicio Nacional de
**Protección Especializada**
**a la Niñez y Adolescencia**

Respecto del uso de los recursos transferidos a los colaboradores acreditados de naturaleza privada, resultarán aplicables las normas contempladas en los convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados y vigentes en Chile, en particular la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; en todo lo pertinente en cada caso; así como las normas de transparencia y probidad establecidas en la Constitución Política de la República de Chile. Cabe destacar que el Estado de Chile ha adscrito a estándares y directrices internacionales que habrán de tenerse presentes para esos efectos, tales como los relativos a ciberseguridad, los establecidos en la Ley Modelo de la Organización de Estados Americanos- OEA- sobre acceso a la información y especialmente en las Directrices sobre Modalidades Alternativas de Cuidados de Niños, Resolución 64/142 de la Organización de las Naciones Unidas- ONU-.

DÉCIMA OCTAVA: Prórroga de la competencia.

Para todos los efectos legales que pudieran derivarse de este convenio, las partes fijan su domicilio en la ciudad y comuna de Santiago, prorrogando competencia y sometiéndose a la jurisdicción de sus Tribunales de Justicia.

DÉCIMA NOVENA: Ejemplares.

El presente convenio se extiende en tres ejemplares del mismo tenor, valor y fecha, quedando dos en poder del Servicio y el otro en poder de la Institución.

VIGÉSIMA: Personerías.

La personería de doña MARCELA ALEJANDRA GAETE REYES para representar al Servicio, consta en resolución N°RA 215067/50/2023, de 20 de enero de 2023, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, de nombramiento en cargo de Alta Dirección Pública como Directora Regional Metropolitana.

La personería de don JOSÉ MANUEL READY SALAMÉ para representar al colaborador acreditado SOCIEDAD DE ASISTENCIA Y CAPACITACIÓN, consta en Acta de Sesión Extraordinaria de Directorio de fecha 18 de enero del año 2022, reducida a escritura pública ante doña María Virginia Wielandt Covarrubias, Notario Público suplente del Titular de la Quinta Notaría de Santiago señor Patricio Raby Benavente, con fecha 27 de enero de 2022, repertorio N°978-2022."

Marcela Alejandra Gaete Reyes

Firmado digitalmente por Marcela Alejandra Gaete Reyes
Fecha: 2023.12.19 11:21:44 -03'00'

MARCELA ALEJANDRA GAETE REYES
DIRECTORA REGIONAL METROPOLITANA
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

JOSE MANUEL READY SALAME

Firmado digitalmente por JOSE MANUEL READY SALAME
Fecha: 2023.12.18 12:13:36 -03'00'

JOSÉ MANUEL READY SALAMÉ
REPRESENTANTE LEGAL
SOCIEDAD DE ASISTENCIA Y CAPACITACIÓN.

Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia

Gobierno de Chile

APRUEBA CONVENIO CON SOCIEDAD DE ASISTENCIA Y CAPACITACIÓN RELATIVO AL PROYECTO DENOMINADO "AFT - PROTECTORA CORDILLERA CENTRO II" A EJECUTARSE EN LA REGIÓN METROPOLITANA.

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 4102

En Santiago, a 20 DIC 2023

VISTO: Lo dispuesto en la ley N°21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica; la ley N°20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados; la ley N°21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia; la ley N°21.516, de Presupuestos de Ingresos y Gastos del Sector Público para el año 2023; la ley N°19.862, que establece el Registro de las Personas Jurídicas receptoras de fondos públicos; en el decreto con fuerza de ley N°1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en el decreto supremo N° 7, de 2022 del Ministerio de Desarrollo Social y Familia - Subsecretaría de la Niñez, que aprobó el reglamento de la ley N° 20.032, que regula los programas de protección especializada que se desarrollarán en cada línea de acción, los modelos de intervención respectivos, todas las normas necesarias para la aplicación de los artículos 3, 25, 28, 29, 30 de la referida ley y otras materias que indica; en el decreto supremo N°375, de 2003, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento de la ley N°19.862; en las resoluciones exentas N°s 1115, 1204, 1318, 1512 y 1526, todas de 2023, y en la Resolución Exenta N°RA 215067/50/2023 de 20 de enero de 2023, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública en Dirección Regional Metropolitana; todas de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en las resoluciones N°s 7, de 2019 y 14, de 2022, ambas de la Contraloría General de la República; y;

CONSIDERANDO:

1° Que, el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en adelante e indistintamente el "Servicio", es un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, cuyo objeto es garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, entendida como el diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones. Lo anterior, se realizará asegurando la provisión y ejecución de programas especializados para abordar casos de mediana y alta complejidad.

2° Que, las disposiciones de la ley Nº 20.032 tienen por objeto establecer la forma y condiciones en que el Servicio se relacionará con sus colaboradores acreditados. Asimismo, determinan la forma en que el Servicio velará para que la acción desarrollada por esos colaboradores respete y promueva los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención y se ajuste a lo dispuesto en esa ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la labor que ellos desempeñan.

3° Que, la ley antes citada dispone que los aportes financieros para los programas de protección especializada que realicen los colaboradores acreditados relativos a las líneas de acción contempladas en el artículo 3° de la misma, sólo se podrán transferir como resultado de un concurso de proyectos, sin perjuicio de la facultad del Servicio para establecer un convenio en forma directa en los casos señalados en el artículo 25 de la citada ley.

4° Que, a través de la resolución exenta N°1115, de 12 de septiembre de 2023, modificada por la resolución exenta N°1204, de 27 de septiembre de 2023, ambas de la Dirección Nacional del Servicio, se autorizó el Octavo concurso público de proyectos para la línea de acción intervención ambulatoria de reparación, programa de acompañamiento familiar territorial; y para la línea de acción fortalecimiento y vinculación, programa de prevención focalizada, para colaboradores acreditados del Servicio, de conformidad con la ley N°20.032, aprobó las bases que lo rigen y sus anexos, los que fueron publicados en la página web del Servicio www.mejorninez.cl.

5° Que, evaluadas las propuestas presentadas y en conformidad con lo dispuesto en el Título III "Resultados del proceso licitatorio" de las bases administrativas, que rigieron este proceso concursal, se adjudicó, mediante resolución exenta N° 1512, de fecha 21 de noviembre de 2023, el código del listado de proyectos del octavo concurso, correspondiente al **N°1230**, al colaborador acreditado **SOCIEDAD DE ASISTENCIA Y CAPACITACIÓN**.

6° Que, dicho colaborador acreditado se encuentra inscrito en el Registro de las Personas Jurídicas Receptoras de Fondos Públicos del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, dando cumplimiento a la ley Nº 19.862 y su Reglamento, contenido en el decreto supremo Nº 375, de 2003, del Ministerio de Hacienda, y a la ley Nº 20.032.

7° Que, los montos de financiamiento del proyecto que se aprueba mediante el presente acto administrativo, definidos en el certificado de disponibilidad presupuestaria singularizado en el resuelvo segundo, solo consideran los pagos base más los factores zona correspondientes, sin considerar los montos adicionales por factor de discapacidad, los cuales dependerán del nivel de discapacidad que acrediten los sujetos de atención en su caso, en los términos establecidos en el artículo 28, del decreto supremo N°7, de 2022 del Ministerio de Desarrollo Social y Familia - Subsecretaría de la Niñez, que aprobó el reglamento de la ley N°20.032.

8° Que, en consecuencia, habiéndose dado cumplimiento a las etapas y exigencias previstas para la ejecución del proyecto adjudicado, el colaborador acreditado y el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia han acordado celebrar el convenio que se autoriza a través de la presente resolución.

RESUELVO:

1° APRUÉBASE el convenio relativo al proyecto denominado **"AFT - PROTECTORA CORDILLERA CENTRO II"** suscrito con fecha 15 de diciembre de 2023, entre el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y el colaborador acreditado **SOCIEDAD DE ASISTENCIA Y CAPACITACIÓN**, cuyo texto es el siguiente:

"En Santiago, a 15 de diciembre de 2023, comparecen **SOCIEDAD DE ASISTENCIA Y CAPACITACIÓN**, en adelante el **"COLABORADOR ACREDITADO"**, **RUT Nº 70.012.450-9**, domiciliado en Avenida Concha y Toro N°2188, comuna de Puente Alto, Región Metropolitana, representado por don **JOSÉ MANUEL READY SALAMÉ, cédula nacional de identidad Nº 9.393.880-1**, del mismo domicilio, y el **"SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**, en adelante el **"SERVICIO"**, servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, creado por la ley N°21.302, representado por su Directora Regional de la Región Metropolitana, doña **MARCELA ALEJANDRA GAETE REYES, cédula nacional de identidad Nº12.292.208-1**, ambos domiciliados en avenida Libertador Bernardo O'Higgins N°1449, Torre 7, piso 3, comuna de Santiago, quienes acuerdan el siguiente convenio:

PRIMERA: Antecedentes.

Las partes declaran que este convenio se enmarca en el Octavo concurso público de proyectos para la línea de acción intervención ambulatoria de reparación, programa de acompañamiento familiar territorial; y para la línea de acción fortalecimiento y vinculación, programa de prevención focalizada, para colaboradores acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, llamado realizado mediante la resolución exenta N°1115, de fecha 12 de septiembre de 2023, modificada por la resolución exenta N°1204, de 27 de septiembre de 2023, ambas de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, concurso que se resolvió

mediante la resolución exenta N°1512 de fecha 21 de noviembre de 2023, adjudicando el código del listado de proyectos N°1230, relativo al proyecto denominado "AFT - PROTECTORA CORDILLERA CENTRO II", de la línea de intervenciones ambulatorias de reparación, modelo de intervención *"acompañamiento familiar territorial"*, al colaborador acreditado SOCIEDAD DE ASISTENCIA Y CAPACITACIÓN.

SEGUNDA: Sujeción a normas.

El colaborador acreditado, en este acto, declara conocer, entender y estar conforme con las menciones a los cuerpos legales a que se hace referencia en este convenio, en especial a las leyes Nºs 21.302 y 20.032, en el decreto supremo N° 7, de 2022 del Ministerio de Desarrollo Social y Familia - Subsecretaría de la Niñez, que aprobó el reglamento de la ley N° 20.032, que regula los programas de protección especializada que se desarrollarán en cada línea de acción, los modelos de intervención respectivos, todas las normas necesarias para la aplicación de los artículos 3, 25, 28, 29, 30 de la referida ley y otras materias que indica, y en la resolución exenta N° 1526, de 2023, del Servicio, que fijó los eventos de intervención en el marco del programa acompañamiento familiar territorial de la línea de acción intervenciones ambulatorias de reparación, y del programa prevención focalizada de la línea de acción fortalecimiento y vinculación, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

TERCERA: Individualización del proyecto.

Del colaborador dependerá el proyecto denominado "AFT - PROTECTORA CORDILLERA CENTRO II", cuya sede estará ubicada en Avenida Concha y Toro 2188, comuna de Puente Alto, Región Metropolitana, que será supervisado por la Dirección Regional Metropolitana del Servicio.

El objetivo general del referido proyecto corresponde a:

**Contribuir a la interrupción y resignificación de las experiencias de violencia que han vivido los niños/as y adolescentes en sus contextos familiares, evitando su cronificación.**

El Proyecto contempla, además, los objetivos específicos señalados en el epígrafe Línea de acción programas de intervenciones ambulatorias de reparación modelo acompañamiento familiar territorial (AFT), denominado "Objetivos del Programa" contenidos en el formulario de presentación de proyectos, que corresponde al Anexo Nº2 del Octavo Concurso Público de Proyectos, cuya convocatoria fue autorizada por la resolución exenta N°1115, de 12 de septiembre de 2023, modificada por la resolución exenta N°1204, de 27 de septiembre de 2023, ambas de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

**El proyecto presentado por el colaborador acreditado forma parte integrante del presente convenio.**

El Resumen Ejecutivo del proyecto es el siguiente:

Los objetivos específicos del referido proyecto son los siguientes:

1° Desarrollar procesos terapéuticos con el niño/a o adolescente para el abordaje de sus experiencias adversas de violencias que permitan el desarrollo de su agencia personal.

2° Realizar procesos de acompañamiento terapéutico familiar con los adultos/as para el desarrollo de prácticas de crianza protectoras y que consideren las necesidades de sus niños, niñas o adolescentes.

La matriz lógica del proyecto, que contiene, entre otros, los resultados esperados del referido proyecto, es la siguiente:

| OBJETIVO GENERAL | INDICADORES | FÓRMULA DE CÁLCULO | RESULTADO ESPERADO | MEDIOS DE VERIFICACIÓN |
|---|---|---|---|---|
| Contribuir a la interrupción y resignificación de las experiencias de violencia que han | Porcentaje de niños/as y adolescentes egresados del Programa en el año t | (N° NNA egresados del programa en el año t que cumplen con al menos el 80% de los objetivos del | 80% de NNA egresados del Programa cumplen al menos el 80% de | - SIS Sistema informático del Servicio<br>- Carpeta individual |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| vivido los niños/as y adolescentes en sus contextos familiares, evitando su cronificación | con cumplimiento de al menos el 80% del Plan de Intervención | Plan de Intervención /N° total NNA egresados en el año t en el programa) *100 | los objetivos del plan de intervención | |
| | Porcentaje de niños/as y adolescentes atendidos en el Programa, con cumplimiento de al menos el 80% de los objetivos Plan de Intervención en el año t-1 y sin reingreso en los 12 meses siguiente al Sistema de Protección Especializada. | (N° de NNA atendidos con cumplimiento de al menos el 80% de los objetivos del plan de intervención en el año t-1 sin reingreso en los 12 meses siguientes al Sistema de Protección Especializada/ N° total NNA atendidos con cumplimiento de al menos el 80% de los objetivos del plan de intervención en el año t-1)*100 | 80% de los NNA atendidos con cumplimiento de al menos el 80% de los objetivos del plan de intervención no reingresan al Sistema de Protección Especializada en los siguientes 12 meses. | - Sistema Informático del Servicio<br>- Carpeta Individual |

| OBJETIVOS ESPECÍFICOS | INDICADORES | FÓRMULA DE CÁLCULO | RESULTADO ESPERADO | MEDIOS DE VERIFICACIÓN |
|---|---|---|---|---|
| Favorecer procesos terapéuticos para el abordaje de las experiencias de violencias de los niños/as y adolescentes que permitan el desarrollo de su agencia personal. | Porcentaje de niños/as y adolescentes que participan a lo menos del 80% de las Sesiones asociadas al componente de intervención terapéutica con el NNA establecidas en el Plan de Intervención. | (N° de NNA que participan a lo menos del 80% de las sesiones asociadas al componente de intervención terapéutica con el NNA establecidas en el PII-U para el año t/ N° total de NNA atendidos en intervención terapéutica en el año t)* 100 | 80% de los NNA participan de las sesiones terapéuticas asociadas al componente de intervención terapéutica con el NNA establecidas en el Plan de Intervención | - Sistema Informático del Servicio<br>- Carpeta Individual |
| Fortalecer la parentalidad reflexiva con padres, madres y quienes desempeñen la función cuidadora a través de procesos de acompañamiento terapéutico, considerando sus trayectorias vitales y contextos territoriales. | Porcentaje de niños/as y adolescentes cuyas familias participan del 90% de las sesiones asociadas al componente de intervención terapéutica con la familia establecidas en el Plan de Intervención | (N° NNA cuyas familias participan a lo menos del 90% de las sesiones asociadas al componente de intervención terapéutica con la familia establecidas en el plan de intervención para el año t/ N° total de NNA cuyas familias son atendidas en intervención terapéutica familiar en el año t)* 100 | 90% de familias de los NNA participan de las Sesiones Asociadas al componente de intervención terapéutica familiar establecidas en el Plan de Intervención. | - SIS Sistema Informático del Servicio<br>- Carpeta Individual NNA |

El mecanismo que el Servicio y el colaborador acreditado empleará para evaluar su cumplimiento consistirá en la realización de las evaluaciones del proyecto.

CUARTA: Beneficiarios.

Los beneficiarios serán aquellos indicados en las bases técnicas correspondiente a la línea de acción intervenciones ambulatorias de reparación, modelo de intervención acompañamiento familiar territorial, en el proyecto aprobado por el Servicio y en el Anexo Nº 1 denominado "Plazas a licitar y focalización territorial" del Octavo concurso público de proyectos para la línea de acción intervención ambulatoria de reparación, programa de acompañamiento familiar territorial; y para la línea de acción fortalecimiento y vinculación, programa de prevención focalizada, para colaboradores acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, de conformidad con la ley N°20.032, cuya convocatoria fue autorizada por la resolución exenta N° 1115, de 12 de septiembre de 2023, modificada

por la resolución exenta N°1204, del 27 de septiembre de 2023, de la Dirección Nacional del Servicio, que indica lo siguiente:

| REGIÓN | CÓDIGO LICITACIÓN | MODALIDAD | MODELO | FOCALIZACIÓN | COMUNA BASE PREFERENTE | FOCALIZACIÓN | PROVINCIA |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO | 1230 | INTERVENCIONES AMBULATORIAS DE REPARACIÓN | AFT – ACOMPAÑAMIENTO FAMILIAR TERRITORIAL | AFT | Puente Alto (Sector Centro Al Sur Domingo Tumbalá, al Oeste acceso Sur, al Este Camilo Henríquez, al Sur Elías Ortega). | PROVINCIA DE CORDILLERA | PROVINCIA DE CORDILLERA |

| COBERTURA | EDAD | SEXO | FACTOR ZONA | COSTO NIÑO MES | MONTO MENSUAL | MONTO ANUAL | MONTO PERIODO A LICITAR | PERIODO A LICITAR |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 80 | 0 a 17 años, 11 meses, 29 días | A | 0% | $141.191 | $11.295.280 | $135.543.828 | $406.631.477 | 3 AÑOS |

La atención se prestará bajo la **línea de acción intervenciones ambulatorias de reparación, modelo de intervención acompañamiento familiar territorial** y el Servicio atenderá en el programa 80 plazas.

QUINTA: Monto, forma y requisitos para el pago.

Los aportes financieros otorgados por este Servicio se determinarán de acuerdo a lo señalado en los artículos 29 y 30 de la ley N°20.032 y su reglamento, contenido en el decreto supremo N° 7, de 2022, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia y del Ministerio de Hacienda. El aporte financiero del Estado se expresa en Unidades de Fomento y será calculado y se actualizará considerando el valor que dicha unidad registre al 1 de enero del año correspondiente.

Para el año 2023 el valor de la Unidad de Fomento al 1 de enero corresponde a $35.122,26.

Requisitos para el pago:

Para el pago del aporte financiero, el colaborador acreditado deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

- Contar con un 75 por ciento del personal conformado por profesionales y/o técnicos especializados acordes a la respectiva línea programática, incluyendo a quienes trabajen en trato directo con los niños, niñas y adolescentes.

La especialización deberá acreditarse, ante el Servicio, mediante los respectivos títulos profesionales de grado y certificados de especialización o postgrado que lo avalen, con determinación específica y detallada del ámbito de su experticia.

Para estos efectos, también se considerará la documentación requerida para la suscripción del convenio, señalada en el Título IV, artículo 21 de las bases administrativas. Tales antecedentes estarán disponibles para las autoridades competentes que los requieran.

- Comparecer sus profesionales a declarar ante el tribunal a las audiencias a las que se les cite en razón de su cargo, eximiéndose de esta obligación sólo cuando el tribunal los libere de ella, lo que será debidamente acreditado con copia autorizada de la respectiva resolución judicial que así lo señale.

El método de cálculo para la determinación del monto que se pagará mensualmente al colaborador acreditado por la ejecución del proyecto convenido se realizará considerando parámetros objetivos que definirán categorías de cada criterio y los valores de los factores asociados a dicho parámetro.

Para estos efectos, se considerarán parámetros objetivos aquellos elementos que permiten determinar y describir las referidas categorías y otorgar valores a los respectivos factores, todos ellos pertenecientes a cada uno de los criterios definidos en el artículo 29 de la ley N° 20.032. Dichos factores se multiplicarán por el valor base que corresponda fijado en el decreto supremo N° 7, de 2022, del Ministerio de Desarrollo

Social y Familia – Subsecretaría de la Niñez, dentro de los rangos establecidos en el artículo 30 de la ley. Los montos de los recursos ofrecidos por el Servicio por cada línea de acción se determinarán de acuerdo a lo señalado en el artículo 29 de la ley N° 20.032 y deberán respetar los referidos rangos expresados en unidades de fomento calculados al valor que dicha unidad registre al 01 de enero del año correspondiente.

Pago Línea de Acción Intervenciones Ambulatorias de Reparación:

Conforme al artículo 33 del decreto supremo N° 7, de 2022, ya citado, para el cálculo del valor de los aportes financieros del Estado a transferir al colaborador acreditado, se aplicará la siguiente fórmula de cálculo:

$$AF = NNA_{total} * VB * \left(1 + \sum FP\right) + VB * \left[\sum_{i=0}^{n} (NNA_{Di} * (FD_i))\right]$$

**Para estos efectos se entenderá por:**

| | |
|---|---|
| $AF$: | **Aporte financiero mensual a entregar por proyecto, según programa.** |
| $NNA_{total}$: | **Cantidad total de niños, niñas o adolescentes atendidos en el mes.** |
| $VB$: | **Valor base en UF del programa establecido en el presente artículo.** |
| $\sum FP$: | **Sumatoria de factores de los criterios que corresponden al programa, excepto discapacidad que se considera en la variable siguiente.** |
| $NNA_{Di}$: | **Niño, niña o adolescente con discapacidad, según el grado de discapacidad que posea cada uno de ellos.** |
| $FD_i$: | **Factor nivel de discapacidad *i* de cada niño, niña o adolescente según su grado de discapacidad** |

Se pagará por niños, niñas o adolescentes atendidos en el mes, los que no podrán superar las plazas convenidas en este convenio.

Para efectos de lo anterior, el valor base y criterios para el Programa de Acompañamiento Familiar será el siguiente:

| Programa | Valor Base UF Mensual | Criterios |
|---|---|---|
| Acompañamiento familiar territorial | 4,02 UF | Lugar<br>Discapacidad |

Si en la fiscalización a la que se refiere el artículo 39 de la ley N° 21.302, se identifica el incumplimiento de alguna exigencia, el Servicio podrá retener el pago de los recursos a los que se refiere este artículo hasta en el 50 por ciento, hasta que el colaborador acreditado disponga de las medidas necesarias para cumplir con la exigencia no satisfecha. En tal caso, el Servicio deberá contar con planes de asesoría y mejoramiento para asegurar que el colaborador acreditado cumpla con las exigencias no satisfechas en la fiscalización.

El Servicio transferirá el monto de los aportes financieros del Estado, conforme a lo dispuesto por el artículo 30 de la ley N°20.032, en forma mensual dentro de los primeros 15 días de cada mes, a contar del mes de siguiente a la entrada en vigencia del convenio respectivo, siempre que el colaborador acreditado haya informado las atenciones en los plazos establecidos por el Servicio, y rendido la cuenta respectiva.

Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio anticipará el monto de los aportes financieros del Estado equivalentes a un mes, sólo al inicio del proyecto, previo requerimiento fundado del colaborador acreditado,. Dicho anticipo será descontado a partir de la segunda transferencia que le corresponda percibir al colaborador acreditado, en seis cuotas mensuales, iguales y consecutivas.

El monto de los aportes financieros del Estado se transferirá directamente a la cuenta bancaria habilitada a nombre del colaborador acreditado que se haya informado por aquel para la ejecución de este proyecto, en conformidad a las obligaciones contenidas en el presente convenio y a los procedimientos específicos establecidos para la respectiva línea de acción, conforme a las bases coricursales, normativa técnica y administrativa impartida el Servicio.

El Servicio pagará mensualmente hasta la cobertura máxima establecida en este convenio. Una vez determinado el monto mensual a pagar por concepto de aportes financieros del Estado, el Servicio emitirá una liquidación de pago.

Para efectos del pago del proyecto, el colaborador acreditado deberá informar los ingresos y egresos de niños, niñas y adolescentes, y la población atendida mensualmente. La entrega de la información deberá realizarse digitalmente.

El colaborador acreditado acreditará mensualmente el monto de los aportes financieros del Estado percibidos mediante la emisión de un comprobante de ingreso, cuyo original deberá ser remitido a la Dirección Regional Metropolitana del Servicio.

En el caso de existir transferencias en cuotas, no procederá el otorgamiento de nuevos recursos mientras no se haya rendido cuenta de la transferencia anterior, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 18 de la resolución N° 30, de 2015, de la Contraloría General de la República (aplica dictamen N° 51.246, de 2016).

El monto niño/mes de los recursos a trasferir será de **4,02 UF mensuales**, más el porcentaje del factor lugar que corresponda, según el artículo 30 del decreto supremo N° 7, de 2022, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia- Subsecretaría de la Niñez. El valor de la UF corresponderá al publicado por el Banco Central el 1 de enero de cada año.

En el evento que un niño, niña o adolescente tenga certificada su discapacidad de conformidad al artículo 28 del referido decreto supremo N°7, se pagará adicionalmente el factor correspondiente a este criterio, según la categoría de discapacidad que tenga acreditada.

SEXTA: De las principales obligaciones del colaborador acreditado.

Durante la ejecución del proyecto, el colaborador acreditado se compromete a cumplir especialmente las siguientes obligaciones:

1) Otorgar atención, en el más breve plazo, a todo niño, niña o adolescente que sea sujeto de protección del Servicio, a requerimiento del tribunal, sin perjuicio de la facultad del Director Regional Metropolitano del Servicio, para asignar cupos en proyectos de programas de Protección Especializada, conforme al artículo 19 de la ley N°21.302.

2) Mantener el inmueble en el que se desarrolla el proyecto en las condiciones adecuadas de higiene, seguridad e infraestructura que permitan el bienestar de los niños niñas y adolescentes ingresados al proyecto, considerando las instrucciones y orientaciones que el Servicio establezca en esta materia.

3) Adoptar las medidas necesarias para el ejercicio pleno del derecho de los niños, niñas o adolescentes acogidos a mantener relaciones directas y regulares con sus padres y/o madres, con otros parientes y con su entorno educativo y comunitario, salvo resolución judicial fundada que expresamente limite ese derecho por un plazo concreto y respecto de personas determinadas. Además, actuarán con esmerada diligencia con el fin de que a cada niño, niña o adolescente atendido se le respeten plenamente todos sus demás derechos.

4) El director o responsable del proyecto y los profesionales que de atención directa a los niños, niñas y adolescentes que tengan conocimiento de una situación de vulneración a los derechos de algunos de ellos, que fuere constitutiva de delito, deberán denunciar de inmediato esta situación a las autoridades competentes, según lo establecido en los artículos 176 y 177 del Código Procesal Penal. En estos casos, así como en aquellas situaciones que, no siendo constitutivas de delito, vulneren sus derechos, el director o responsable del proyecto deberá solicitar al tribunal competente la adopción de medidas de protección a favor del niño, niña o adolescente víctima, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la ocurrencia del o los hechos respectivos.
El incumplimiento de los deberes establecidos en los incisos precedentes, además de las sanciones penales que correspondan, constituyen una falta grave sancionada de conformidad con lo prescrito en el artículo 41 de la ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica.
Cualquier entorpecimiento o retardo injustificado que impida el libre acceso de los profesionales, públicos o privados, que ejerzan la defensa jurídica del niño, niña o adolescente, con el fin de tener, en cualquier momento, comunicación personal, directa y reservada con aquéllos,

independientemente de que cuenten con mandato judicial expreso o actúen como agentes oficiosos, será sancionado como falta grave de conformidad con lo prescrito en el artículo 41 referido precedentemente.

5) Efectuar una rigurosa selección de personal, mediante la aplicación de tests psicológicos y estudio de sus antecedentes personales y laborales, con el fin de asegurar la competencia para la función a desempeñar y de descartar características o patologías que puedan constituir riesgo para los beneficiarios o las beneficiarias atendidos. Asimismo, deberá ejecutar un riguroso proceso de inducción inicial a todo el personal en materias referidas al respeto estricto de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

6) Velar para que las personas que en cualquier forma presten servicios en la atención de niños, niñas y adolescentes demuestren idoneidad para el trato con ellos y, en especial que no hayan sido condenadas, se encuentren actualmente procesadas, ni se haya formalizado una investigación en su contra por crimen o simple delito, que por su naturaleza ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de éstos o de confiarles la administración de recursos económicos. Para tal efecto, será su obligación solicitar a los postulantes que intervendrán en el proyecto, el certificado de antecedentes para fines especiales - con una antigüedad no superior a 30 días desde que comiencen a prestar atención a niños, niñas o adolescentes - a que se refiere el artículo 12 letra d) del decreto supremo Nº 64, de 1960, del Ministerio de Justicia, sobre prontuarios penales y certificados de antecedentes y a consultar al Registro previsto en el artículo 6º bis del decreto ley Nº 645, de 1925, sobre Registro Nacional de Condenas, - al momento de la selección del personal y mantener con la debida periodicidad control sobre la mantención de esta circunstancia. Semestralmente, el colaborador acreditado deberá consultar el registro previsto en el artículo 6 bis del decreto ley N° 645, del Ministerio de Justicia, de 1925, sobre el Registro General de Condenas, respecto de las personas que, en cualquier forma, les presten servicios en la atención de niños, niñas y adolescentes.

   Al efecto, deberá requerir a los postulantes una declaración jurada simple que exprese la circunstancia de no encontrarse procesado o formalizado por crimen o simple delito que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención de éstos o de confiarles la administración de recursos económicos. Deberá solicitar antes de efectuar la contratación a las personas que en cualquier forma presten servicios en la atención de niños, niñas y adolescentes, información acerca de si el postulante se encuentra afecto a la inhabilitación prevista en el artículo 39 bis del Código Penal, consultando, a este respecto, la sección del Registro de Condenas denominada "Inhabilitaciones para ejercer funciones en ámbitos educacionales o con menores de edad" (artículo 39 bis del Código Penal). Asimismo, deberán solicitarles semestralmente, la presentación de un certificado de antecedentes para fines especiales, con el objeto de llevar, con la periodicidad de 6 meses, control sobre la mantención de las circunstancias descritas precedentemente. Con igual periodicidad, deberá requerir a los interesados, una declaración jurada simple, que exprese la circunstancia de no encontrarse procesado o formalizado por crimen o simple delito, que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de éstos o de confiarles la administración de recursos económicos.

   Asimismo, el colaborador acreditado no podrá contratar a personas que presten servicios en labores de atención o trato directo de niños, niñas y adolescentes en este proyecto, que tuvieren dependencia grave de sustancias estupefacientes o psicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico o sea consumidor problemático de alcohol. De conformidad con lo anterior, el colaborador deberá requerir a los interesados, una declaración jurada simple, en la que se exprese tal circunstancia, debiendo en caso de que esté sometido a tratamiento, acompañar la certificación médica correspondiente.

7) Destinar los aportes financieros que transfiere el Servicio al cumplimiento de los fines de protección especializada, pudiendo destinarse a aquellos actos o contratos que tengan por objeto directo y exclusivo el cumplimiento de dichos fines.
   La supervisión financiera y la fiscalización del gasto se orientará a verificar el buen uso de los recursos transferidos.

8) Proporcionar la información técnica y financiera requerida por el Servicio, para la realización de la supervisión y fiscalización de las acciones relacionadas con los niños, niñas o adolescentes, conforme a la normativa que regula las acciones del Servicio en esta materia.

9) Mantener una cuenta bancaria habilitada para el proyecto, a su nombre, para depositar y administrar en ella los dineros provenientes del aporte financiero del Estado proporcionado por el Servicio, y aquellos aportes entregados por él.

10) Rendir cuenta mensualmente, conforme a las normas e instrucciones sobre rendición de cuentas de fondos transferidos en virtud de la ley Nº 20.032, contenidas en dicha normativa, en la resolución Nº 30, de 2015, de la Contraloría General de la República, que fija Normas de Procedimiento sobre Rendición de Cuentas, y en las resoluciones exentas N°s 208, 217 y 771, todas de 2022, de la Dirección Nacional del Servicio, o aquella que la modifique o reemplace, en todo lo que no se oponga a las disposiciones antes señaladas.

El colaborador acreditado no podrá recibir nuevos aportes financieros del Estado mientras no haya cumplido con la obligación de rendir cuenta de la inversión de los montos transferidos, y deberá restituir los respectivos fondos cuando aquélla no se ajuste a los objetivos de los proyectos.

11) Conservar la documentación constitutiva de la rendición de cuentas en el mismo orden del registro de ingresos y egresos, y mantenerla permanentemente a disposición de los supervisores del Servicio, de la Subsecretaría de la Niñez y de la Contraloría General de la República.

12) Acreditar mensualmente el monto del aporte financiero percibido mediante la emisión de un comprobante de ingreso cuyo original deberá ser remitido a la Dirección Regional Metropolitana del Servicio. El colaborador acreditado estará obligado a llevar un registro de ingresos y egresos de los montos de los aportes financieros recibidos e informar sobre la aplicación de los mismos. En el registro antes señalado se deberán consignar, en orden cronológico, el origen y monto detallado de los aportes financieros recibidos, el monto detallado de los egresos, señalando su objetivo, uso y destino, con individualización del medio de pago utilizado y de los comprobantes de contabilidad que registren los pagos realizados cuando correspondan; y el saldo disponible. Asimismo, deberá remitir al Servicio un informe mensual, el que deberá señalar, a lo menos, el saldo inicial de los fondos disponibles, el monto de los recursos recibidos en el mes, el monto de los egresos realizados, el detalle de estos, y el saldo disponible para el mes siguiente. El Servicio determinará la forma y contenidos específicos del informe mensual a que se refiere el inciso anterior y la oportunidad en que deberá ser presentado.

13) Reintegrar a la cuenta bancaria habilitada del proyecto los dineros provenientes de los aportes financieros del Estado, destinados a fines distintos a los contemplados en el artículo 26 bis de la ley N°20.032, o que, habiéndolos destinado a dichos fines, no tuvieran los respectivos documentos de respaldo en original. En caso de que al término de un proyecto resultaren excedentes o saldos no utilizados, el colaborador acreditado podrá hacer uso de dichos fondos en otros proyectos bajo su administración, con el objeto de mejorar la calidad de la atención brindada a los niños, niñas y adolescentes en dichos proyectos. En caso de no ser utilizados dichos recursos en otros proyectos, deberán ser reintegrados al Servicio. El traspaso de fondos públicos entre proyectos del colaborador acreditado se realizará con la previa autorización del Jefe Superior del Servicio mediante resolución exenta y se informará bimensualmente a la Dirección de Presupuestos, detallando los montos traspasados por proyecto. Lo señalado en este numeral respecto de los excedentes o saldos no utilizados procederá conforme lo dispone la Glosa N°10, Partida 21, Capítulo 11, Programa 01, del presupuesto identificado para este Servicio para el año 2023, por lo que, para los próximos períodos presupuestarios en que se encuentre en ejecución el presente convenio, para aplicar esta facultad, deberá estarse a la ley de presupuestos dictada cada año.

14) Llevar un inventario actualizado de los bienes muebles que hubiera adquirido con los aportes financieros del Estado proporcionados por el Servicio, registrando en dicho inventario su estado y ubicación, y enviar copias del mismo, a lo menos una vez al año, a la Dirección Regional Metropolitana del Servicio, lo que será materia de supervisión.

15) Hacer devolución de los bienes muebles que se adquirieron con los fondos otorgados por el Servicio para el cumplimiento de proyecto al término de la ejecución de éste; a fin de que el Servicio, conforme a criterios técnicos, resuelva sobre su posterior destinación.

16) Dejar claramente establecido que se trata de un proyecto financiado con aportes financieros del Estado transferidos por el Servicio en todas las actividades que desarrolle e incorporar la imagen corporativa del Servicio en todo el material gráfico que edite, e incluir en los establecimientos o centros donde funciona el proyecto, la señalética que se describe en el "Manual de Normas Gráficas

señalética de instituciones acreditadas", disponible en la página Web del Servicio, con posibilidad de poner el nombre "de fantasía" del proyecto.

17) Mantener actualizada la información de acuerdo a lo que señala la ley N°20.032, y a las exigencias previstas en la ley Nº19.862, que establece Registros de las personas Jurídicas Receptoras de Fondos Públicos, y su Reglamento, contenido en el decreto supremo Nº 375, de 2003, del Ministerio de Hacienda.

18) Informar mensualmente de la atención brindada, para efectos del pago, según las orientaciones recibidas desde el Servicio.

19) Llevar un registro general, permanentemente actualizado, de las derivaciones realizadas, por un lado, por las Oficinas Locales de la Niñez y, por el otro, por los tribunales competentes; de la fecha de recepción de las derivaciones; de la o las personas responsables de asignar los casos a los profesionales competentes; de la fecha en que se realizó tal asignación y los profesionales asignados a cada caso; de la fecha de inicio de la atención al niño, niña o adolescente y a su familia; del número y fecha de las intervenciones realizadas y de las personas a quienes ellas estuvieron destinadas; del número de la carpeta del caso de cada niño, niña o adolescente atendido, la que deberá encontrarse siempre actualizada, y los demás contenidos que determine el reglamento respectivo. Este registro, así como la carpeta individual de los niños, niñas y adolescentes atendidos, será de libre acceso para los fiscalizadores del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, para la Dirección Nacional, las direcciones regionales y los supervisores y fiscalizadores del Servicio, para la Defensoría de los Derechos de la Niñez y para el Instituto Nacional de Derechos Humanos. Los jueces de familia, los abogados patrocinantes de los niños, niñas y adolescentes y sus curadores ad litem, en las causas que tramiten respecto de los niños, niñas y adolescentes que representan, tendrán siempre acceso al registro y a las carpetas individuales antes mencionadas, pudiendo solicitar su envío al tribunal. Todas las personas que, de acuerdo con los incisos precedentes, accedan a la información en ellos referida, quedarán sujetos al deber de reserva y confidencialidad establecido en el inciso segundo del artículo 33 la ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica, sancionándose su infracción del modo prescrito en el inciso cuarto de dicha norma. En el caso de los jueces de familia, éstos se regirán de conformidad con las normas de reserva establecidas en el artículo 15 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia. El incumplimiento de los deberes de registro y actualización, así como cualquier entorpecimiento o retardo en el acceso a ellos a las personas que tienen derecho a ello, será sancionado como falta grave de conformidad con lo prescrito en el artículo 41 de la ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica.

20) Operar y mantener actualizada en forma permanente, según las instrucciones y condiciones de uso que imparta el Servicio sobre la materia, toda la información requerida por el Sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo del Servicio previsto en la ley N°21.302, el cual estará disponible desde el momento de inicio de los proyectos, a través del sitio web sis.mejorniñez.cl. El colaborador acreditado será responsable de la veracidad, exactitud, contenido y oportunidad de la información que proporcione. La información contenida en el referido sistema será de propiedad exclusiva del Servicio.

21) Cumplir las normas e instrucciones generales y particulares que imparta el Servicio, de conformidad a la normativa vigente. Asimismo, deberán proporcionar la información que el Servicio requiera, ajustándose y colaborando con su supervisión y fiscalización técnica y financiera.

El no cumplimiento de lo dispuesto dará lugar a las sanciones consagradas en el artículo 9 bis y 37 de la ley N°20.032.

22) Velar por el correcto uso de los aportes financieros del Estado, procurando que esta no sea objeto de gravamen, embargo, condición o cualquier otra limitación que afecte o limite su uso o destino, debiendo, en caso de decretarse embargo u otra limitación cualquiera sea su origen, informar dentro de las 48 horas siguientes a la Dirección Regional Metropolitana. En dicha situación, el Servicio evaluará técnica y financieramente la procedencia del gasto que originó la afectación de los aportes financieros del Estado pudiendo exigir la restitución de los recursos, si de los antecedentes aparece que no se ha ajustado a los objetivos del proyecto.

23) Destinar los aportes financieros del Estado a los contratos de arrendamiento que celebre para la ejecución del proyecto respectivo, exclusivamente en aquellas prestaciones que, con arreglo a las

normas contenidas en el Código Civil, sean de cargo del arrendatario, estas son las "reparaciones locativas", previstas en el artículo 1940 del citado cuerpo legal, salvo autorización previa del Servicio.

24) Dar cumplimiento a las observaciones emanadas del proceso de evaluación ex ante de la propuesta adjudicada, por parte de la Comisión de Evaluación, que serán debidamente informadas por la Dirección Regional Metropolitana; las que serán objeto de las respectivas supervisiones técnicas o financieras, según corresponda, que se practiquen en la citada Dirección Regional; con el objeto de que este Servicio vele para que la acción desarrollada por sus colaboradores acreditados, respete y promueva los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención y se ajuste a lo dispuesto en la ley Nº 20.032 y en las demás disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la labor que ellos desempeñan.

25) Dar cumplimiento a lo estipulado en la resolución exenta N° 155, de 2022, modificada por la resolución exenta N° 307, de 2022, de la Dirección Nacional del Servicio, que aprueba procedimiento ante hechos eventualmente constitutivos de delitos en contra de niños, niñas y adolescentes, que se encuentran atendidos en colaboradores acreditados del Servicio, así como cualquier modificación o nueva regulación en torno a esta materia y toda instrucción complementaria que en el Servicio disponga respecto a los flujos e información a entregar ante estos hechos.

26) Asegurar, los derechos laborales y el cumplimiento de las normas laborales y previsionales, respecto de los trabajadores que laboran en el proyecto, en el marco de la relación contractual que mantienen.

27) Utilizar la información proporcionada por el Servicio sólo para los efectos de dar cumplimiento a los fines propios de este convenio, quedando prohibido todo uso distinto del señalado. En dicho entendido, el colaborador acreditado, deberá guardar confidencialidad de todos los antecedentes o información que el Servicio le proporcione con motivo del presente convenio, no pudiendo hacer uso de éstos para fines ajenos al mismo, y en consecuencia, no podrá, a cualquier título y/o medio revelar, difundir, publicar, vender, ceder, copiar, reproducir, interferir, interceptar, alterar, modificar, dañar, inutilizar, destruir, en todo o en parte esta información, ya sea durante la vigencia del convenio, como después de su término. Esta prohibición afecta al colaborador acreditado, al personal que labora en distintas calidades jurídicas, que se encuentre ligado al convenio, en todas sus etapas, incluso después de la expiración del mismo. El Servicio quedará liberado de toda responsabilidad por el uso indebido que el colaborador acreditado, pueda dar a la información, reservándose el derecho a ejercer todas las acciones legales tendientes a demandar el reembolso de las sumas a las que eventualmente sea obligado a pagar como consecuencia de lo anterior, más la indemnización de los perjuicios que se hubieren ocasionado.

28) El registro de los niños, niñas y adolescentes, sus datos complementarios y los Planes de Intervención Individual Unificado/PII-U para el programa acompañamiento familiar territorial, serán realizados en el Sistema de Informaciones del Servicio (SIS) o el que lo reemplace. Una vez terminado el mes, se deberá realizar el cierre de las atenciones mensuales de esta modalidad para el pago de los aportes financieros del Estado.

29) Dar cumplimiento a la resolución exenta N° 149, de 2022, de la Dirección Nacional del Servicio, que aprueba el procedimiento ante el fallecimiento de niños, niñas y adolescentes atendidos por el Servicio o por los colaboradores acreditados, así como cualquier modificación o nueva regulación en torno a esta materia y toda instrucción complementaria que en el Servicio disponga respecto a los procedimientos e información a entregar ante este hecho.

30) Proporcionar, a requerimiento del Servicio, y dentro del plazo que se le fije para ello, todas las copias digitalizadas, o en caso que no fuere posible, de todas las fotocopias legibles de la información que debe ingresarse en el Sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo de este Servicio, disponible a través del sitio web sis.mejorninez.cl, tales como información del proyecto, de los niños, niñas y adolescentes atendidos, de la gestión comunitaria - intersectorial, del funcionamiento del proyecto y de los aspectos administrativos, financieros y contables del mismo, que le han sido requeridos a este Servicio, en el contexto de la tramitación de una solicitud de acceso a la información, regida por la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, debiendo proceder a entregar dichos antecedentes al funcionario dependiente del Servicio que lo requiera por cualquier medio idóneo. En el caso de que todo o parte de dicha documentación ya no exista en poder del colaborador acreditado -por expurgación autorizada por la Contraloría General de la República o por otro motivo calificado-, deberá informar dicha circunstancia fundadamente y por escrito, dentro de mismo plazo a quien lo requirió. El Servicio deberá adoptar todas las medidas de resguardo respecto de los datos

personales y sensibles que contenga dicha información, de conformidad a la normativa vigente, procediendo previamente a su entrega, al tarjado pertinente.

31) Todo directivo, profesional y persona que se desempeñe en el proyecto deberá observar una conducta intachable y un desempeño honesto y leal de sus funciones con preeminencia del interés general sobre el particular.

32) Velar por el trato digno evitando la discriminación y la estigmatización de los sujetos de atención y de sus familias. Deberán recibir en todo momento y en todo medio el trato digno que corresponda a toda persona humana. Particular cuidado se deberá tener en las medidas, informes o resoluciones que produzcan efecto en las decisiones de separación familiar.

33) Informar y tener en cuenta la opinión del niño, niña y adolescente respecto a los procesos de intervención que le atañen, en función de su edad y madurez.

34) Dar cumplimiento al procedimiento, aprobado a través de la resolución exenta N° 619, de 2022, del Servicio, o toda otra, que la modifique o la reemplace, que regula la forma de cumplir por parte de los colaboradores acreditados con la obligación establecida en el artículo 15 de la ley N° 20.032 y el artículo 20 del decreto supremo N° 20, de 2021, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, que aprueba el reglamento sobre normas para la operación y adecuado funcionamiento de los registros del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

35) Dar cumplimiento a los estándares de los programas de las líneas de acción contempladas en el artículo 18 de la ley Nº 21.302, los que consisten en las condiciones mínimas y comunes que deben ser consideradas por el Servicio en el diseño de la oferta programática de protección especializada, así como en las bases administrativas y técnicas de las convocatorias que efectúe el Servicio para la ejecución de los programas de protección especializada, y en las obligaciones de los convenios suscritos con los colaboradores acreditados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 de la ley Nº 20.032.

Dichos estándares se contienen en el decreto supremo N°5, de 2021, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia – Subsecretaría de la Niñez- que aprobó el reglamento que fija estándares para los programas del Servicio, los que se aplicarán a través de las siguientes dimensiones:
a) Enfoques transversales.
b) Organización interna.
c) Gestión del equipo ejecutor.
d) Gestión de la información.
e) Ámbito de intervención.
f) Ambientes adecuados para la niñez y adolescencia.
g) Ámbito de participación.
h) Medios y protocolos de actuación ante situaciones especiales.

Los medios e indicadores específicos para verificar el cumplimiento de los estándares se regirán por lo establecido en dicho reglamento y conforme a lo previsto en la matriz para la determinación del cumplimiento de los estándares para la acreditación de colaboradores y para la ejecución de los programas de las líneas de acción, del Servicio, para el bienio 2022-2023, aprobada por resolución exenta N°18, de 2022, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia – Subsecretaría de la Niñez-la que se entiende formar parte integrante del presente convenio.

En relación con el estándar "colaboración activa en la supervisión y asesoría", el colaborador acreditado deberá dar cuenta del cumplimiento de este estándar a través de informes periódicos que serán remitidos al Servicio, una vez al año en el mes de junio, de conformidad con lo establecido en el decreto supremo N°5, de 2021, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia – Subsecretaría de la Niñez.

36) Imputar los pagos efectuados al fondo de cesantía, previsto en el artículo 13 de la ley N°19.728, (que estableció un seguro de desempleo o cesantía, en favor de los trabajadores dependientes regidos por el Código del Trabajo), efectuados con cargo a la subvención fiscal que este Servicio le transfiere, a la indemnización por años de servicio que corresponde al trabajador desvinculado por la causal del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, por necesidades de la empresa. (Aplica Dictamen N°8.583, de 27 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República).

37) Cumplir las políticas, lineamientos o notas técnicas que emanen del Servicio en el transcurso de la ejecución del proyecto.

SÉPTIMA: Del personal.

El personal que el colaborador acreditado contrate para la ejecución del proyecto no tendrá relación laboral alguna con el Servicio, sino que exclusivamente con el colaborador, siendo responsabilidad de este el estricto cumplimiento de las normas laborales y previsionales.

El Servicio no podrá intervenir en materias de orden laboral ni relativas a la relación contractual establecida entre el colaborador acreditado y sus trabajadores, sin perjuicio de la supervisión del gasto y de la calificación técnica de su personal comprometida en el proyecto.

El colaborador acreditado deberá informar a la Dirección Regional Metropolitana cualquier modificación en la dotación y configuración de los equipos profesionales del proyecto, de tal forma que si el equipo ejecutor a cargo abandona o cesa sus funciones por cualquier causa, éstos deberán ser reemplazados por personal que cumpla con los mismos perfiles que el colaborador se comprometió en su formulario de presentación de proyectos y sus anexos, por lo tanto, a fin de salvaguardar la equivalencia curricular, deberá remitir los antecedentes del nuevo personal a contratar, pudiendo la Dirección Regional objetarlo si no se ajusta al perfil comprometido por el colaborador acreditado en el proyecto.

El colaborador acreditado será civilmente responsable por los daños, judicialmente determinados, que se hayan ocasionado a raíz de vulneraciones graves de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes causados tanto por hechos propios como de sus dependientes, salvo que pruebe haber empleado esmerada diligencia para evitarlas. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad civil que por los mismos hechos pueda corresponderle a la persona natural que ejecutó los hechos.

Los trabajadores del colaborador acreditado deberá velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 54 de la ley N°21.302, esto es:

1.- El colaborador acreditado deberá contar con personal capacitado e idóneo según los términos requeridos para el ejercicio de sus funciones.
2.- El personal deberá actuar conforme a los objetivos y principios establecidos en la ley.
3.- El personal que tenga trato directo con niños, niñas y adolescentes deberá tener una salud mental y física comprobable compatible con el cargo y las cualificaciones técnicas y/o profesionales necesarias para un correcto ejercicio del mismo.

OCTAVA: Del término unilateral y modificaciones de convenio.

El Servicio estará facultado, según el artículo 37 de la ley N° 20.032, para poner término anticipado al presente convenio, dando el aviso correspondiente al colaborador acreditado con 60 días hábiles de anticipación; o modificar el presente convenio en las siguientes circunstancias:

a) Cuando los objetivos no sean cumplidos, o los resultados no sean alcanzados en el grado acordado como mínimamente satisfactorio, o cuando los derechos de los niños, niñas o adolescentes no estén siendo debidamente respetados.

b) Cuando las instrucciones impartidas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36 bis de la ley N° 20.032, no hubieren sido ejecutadas en el plazo señalado por el Servicio.

c) Cuando se dé alguno de los presupuestos establecidos en los artículos 16 y 17 del decreto ley N° 2.465, del Ministerio de Justicia, de 1979, que crea el Servicio Nacional de Menores y fija el texto de su ley orgánica, en lo que resulte aplicable.

d) Cuando el personal del colaborador acreditado que contrate para la ejecución del presente convenio figure en el registro de personas con prohibición para trabajar con menores de edad o en el registro de condenados por actos de violencia intrafamiliar establecido en la ley N° 20.066; o haya sido condenado por crimen o simple delito que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de niños, niñas o adolescentes.

e) En los casos contemplados en el artículo 41 de la ley N° 21.302, cuando dicha medida sea aplicada en virtud del procedimiento sancionatorio del Párrafo 7° "De las sanciones y del procedimiento sancionatorio" de la citada ley.

En estos y todos aquellos casos en que sea procedente, el colaborador acreditado podrá reclamar de las resoluciones del Servicio conforme a lo dispuesto en la ley N° 19.880, o bien la ley N° 21.302, según corresponda.

El término anticipado del presente convenio será obligatorio si durante su ejecución se producen vulneraciones graves a los derechos fundamentales de alguno de los niños, niñas o adolescentes, atribuibles a la responsabilidad del colaborador acreditado en los términos establecidos en el número 6) del artículo 2 de la ley N° 20.032, conforme a lo determinado en una sentencia judicial.

Asimismo, si el colaborador acreditado le comunica al Servicio su intención de no continuar con la ejecución del proyecto antes de su fecha de término, por cuanto existen hechos que hacen imposible llevar a buen término su ejecución, se obliga a notificar al Servicio por escrito mediante carta dirigida al/la Director/a Regional Metropolitana/a, con, a lo menos, 60 días hábiles de anticipación, debiendo lograr la ubicación de los niños, niñas y adolescentes en otros proyectos de similares características, conforme al plan de intervención individual (PII), respetando la zona geográfica de procedencia de los/as niños/as y adolescentes atendidos.

En caso de incurrir en infracciones graves se deberá aplicar el término anticipado y unilateral de los convenios que correspondan, en los casos contemplados en los ordinales ii, iii y iv del inciso quinto del artículo 41 de la ley N°21.302.

De igual manera, se podrán producir modificaciones al presente convenio como resultado de las observaciones de la Evaluación de Desempeño, bajo las mismas condiciones descritas anteriormente.

En estos y todos aquellos casos en que sea procedente, el colaborador acreditado podrá reclamar de las resoluciones del Servicio, conforme a lo dispuesto en la ley Nº 19.880.

Las referidas modificaciones y términos del presente convenio deberán aprobarse por acto administrativo totalmente tramitado (aplica dictamen N° 8.501, de 2019, de la Contraloría General de la República).

Se hace presente que de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 del citado reglamento, el programa de prevención focalizada de la línea de fortalecimiento y vinculación es complementario al programa de acompañamiento familiar territorial, de la línea de acción Intervenciones ambulatorias de reparación, lo que es plenamente concordante con lo establecido en el inciso final del artículo 23 de la ley N° 21.302 que señala que *"Los programas de esta línea de acción -fortalecimiento y vinculación- se entenderán complementarios a los programas de cuidado alternativo y de intervenciones ambulatorias de reparación, en caso que corresponda..."*. En razón de lo anterior, y **dado que el proceso de intervención de los programas de acompañamiento familiar territorial y prevención focalizada corresponden a un diseño único e integrado en sus objetivos, resultados esperados, recursos humanos y metodología, en el evento de ponerse término anticipado a cualquiera de los dos proyectos, igualmente se pondrá término anticipado al otro en el mismo plazo.**

NOVENA: De las modificaciones y términos bilaterales.

Las partes comparecientes podrán modificar, de común acuerdo, el proyecto, en lo que diga relación con los elementos de carácter accidental que forman parte de estos. Se establece que los elementos de carácter esencial del presente convenio, tales como el plazo de duración, la focalización territorial y las plazas convenidas, no podrán modificarse bilateralmente, sino que deberá convocarse a un nuevo proceso licitatorio.

Sin embargo, podrán modificarse las plazas, siempre que se configure una situación de fuerza mayor, no se alteren las bases ni el proyecto en sus aspectos esenciales. Asimismo, dándose los supuestos recién señalados, la focalización territorial podrá ser modificada, en la medida que no se afecte la atención de los niños, niñas y adolescentes y no se incrementen los montos que el proyecto se encontraba percibiendo, especialmente en lo que refiere al factor zona, todo ello sujeto a la competencia territorial del colaborador acreditado.

A su vez, las partes comparecientes podrán poner término a este convenio, de común acuerdo, de manera fundada, con un plazo mínimo de anticipación de 30 días hábiles a su respectivo término.

Las referidas modificaciones y términos de convenio deberán aprobarse por acto administrativo totalmente tramitado (aplica dictamen N° 8.501, de 2019, de la Contraloría General de la República).

DÉCIMA: De la duración, vigencia y prórroga del convenio.

El presente convenio comenzará a regir el primer día del mes siguiente al de la total tramitación de la resolución que lo apruebe, y la duración máxima de éste será de 3 años.

Excepcionalmente, y en el caso que existiere un convenio vigente en la fecha de inicio señalada precedentemente, correspondiente a la oferta asociada a los códigos que se licitan, el presente convenio comenzará a regir al día siguiente del término del convenio anteriormente suscrito, lo que será oportunamente informado por la Dirección Regional Metropolitana al colaborador adjudicado.

Para efectos de la total tramitación de la resolución que apruebe el presente convenio, el colaborador acreditado acepta que la notificación de la misma se realice al correo electrónico que haya indicado en el anexo 2 "Propuesta técnica del proyecto", de las bases administrativas del proceso concursal en el recuadro que se consigna en el numeral 3. "Antecedentes del Colaborador Acreditado" del formulario, conforme a lo señalado en el artículo 6°: "Notificaciones, plazos y calendario de la licitación".

La vigencia del presente convenio debe extenderse hasta la aprobación de la rendición de cuentas o bien, hasta la restitución de los saldos no ejecutados, no rendidos u observados (aplica dictamen N° 92.578, de 2016, de la Contraloría General de la República).

La obligación de restituir los saldos no ejecutados, no rendidos u observados, debe cumplirse dentro de un término prudencial, correspondiéndole al Servicio ejercer todas las acciones que resulten necesarias al efecto (aplica el dictamen N° 43.604, de 2015, de la Contraloría General de la República).

El Servicio podrá de manera excepcional, prorrogar sólo por una vez el presente convenio sin necesidad de un nuevo llamado a concurso, si las evaluaciones de avance y resultados se consideran positivas, lo que se aprobará mediante el acto administrativo correspondiente debidamente fundado. Lo anterior, siempre y cuando al colaborador acreditado no le hayan sido aplicadas algunas de las sanciones establecidas en el artículo 41 de la ley N° 21.302, en los últimos doce meses, y no existan antecedentes fundados contra dicho colaborador acreditado o alguno de sus fundadores, directivos o trabajadores por algún ilícito de índole civil, penal o administrativo que constituyan vulneración de derechos contra los niños, niñas y adolescentes bajo su cuidado, lo que será evaluado por este Servicio.

UNDÉCIMA: De la evaluación del proyecto:

Para este proyecto, la evaluación se efectuará en los meses 12°, 24° y 33° de su ejecución.

Al momento de verificarse las evaluaciones del proyecto, el colaborador acreditado deberá presentar un certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales (F30-1) emanado de la Dirección del Trabajo, que dé cuenta de la situación previsional de todos sus trabajadores al último día del mes anterior a aquel en que se cumplen al período objeto de evaluación.

La evaluación del presente convenio se dirigirá a verificar:

1) El respeto, la promoción y la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y de sus familias.

2) El cumplimiento de los objetivos del convenio.

3) El logro de los resultados esperados especificados en el convenio.

4) La calidad de la atención que reciben los menores de edad y sus familias, el estado de salud y de educación de los niños, niñas y adolescentes, y las condiciones físicas del establecimiento donde se ejecute el proyecto.

5) Los criterios empleados por el colaborador acreditado para decidir el ingreso y el egreso de niños, niñas o adolescentes.

6) La administración transparente, eficiente, eficaz e idónea de los recursos que conforman el aporte financiero del Estado, de conformidad con los fines para los cuales aquel se haya otorgado.

Deberán considerarse como criterios objetivos, a lo menos, los siguientes:

a) Otorgar un trato digno y respetuoso a los niños, niñas y adolescentes. El Servicio deberá verificar el cumplimiento del respeto a los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes establecidos en la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás instrumentos

internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, de conformidad a las orientaciones técnicas que se dicten para cada modalidad de atención.

b) Revinculación familiar o la búsqueda de una medida de cuidado definitivo con base familiar.

c) Asistencia oportuna en el acceso a las prestaciones de salud y educación de los niños, niñas y adolescentes. Se entenderá por asistencia oportuna para este efecto el cumplimiento de las acciones definidas por el Servicio en las orientaciones técnicas orientadas al ejercicio del derecho a la salud y el derecho a la educación.

d) Idoneidad y pertinencia de la intervención ejecutada por el colaborador acreditado orientada a la restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Se entenderá como idónea y pertinente la intervención cuando se haya dado cumplimiento a las acciones definidas por el Servicio en sus orientaciones técnicas, atendiendo a lo menos a la edad del niño, niña y adolescente y su grado de desarrollo, los procesos de intervención que se hubieren desarrollado en forma previa o paralelamente y el personal adecuado para su ejecución.

La evaluación deberá considerar y ponderar tanto las observaciones levantadas en los informes de visita realizadas por los jueces de acuerdo a lo dispuesto en la ley Nº 19.968, que crea los Tribunales de Familia, así como aquellas emanadas de otros informes de organismos e instituciones que tengan por objeto la promoción, la protección o la defensa de los derechos de la niñez, y la opinión de los niños, niñas y adolescentes, debiendo mantenerse el debido resguardo de los datos personales de quienes participen en ellos.

El procedimiento para la evaluación de desempeño anual del presente convenio se encuentra regulado a través de la resolución exenta N° 4748, de fecha 31 de diciembre de 2019, de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Menores, que aprobó el Procedimiento para la evaluación de desempeño anual de los convenios, o las resoluciones exentas que la modifiquen o reemplacen, las que formarán parte de este convenio, las que se encuentran publicadas en la página web del Servicio.

Como consecuencia de la evaluación, el Servicio podrá emitir instrucciones particulares al colaborador acreditado, indicando las deficiencias a corregir, con la finalidad de que el organismo adopte las medidas que correspondan dentro del plazo que determinará el Servicio, el que no podrá superar los noventa días, pudiendo prorrogarse por una sola vez y por el mismo plazo, en caso de existir razones fundadas. Excepcionalmente, y sólo en los casos en los que la naturaleza de las instrucciones que se ordena cumplir lo exija, podrá otorgarse fundadamente un plazo superior para su cumplimiento.

El retardo injustificado en el cumplimiento de las instrucciones será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la ley N° 20.032.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la adopción por parte de este Servicio de las demás acciones que contemple la normativa vigente.

DÉCIMA SEGUNDA: Del destino de los aportes financieros:

El colaborador acreditado como cooperador del Estado en la prestación del servicio de protección especializada gestionará los aportes financieros de todo tipo para el desarrollo de su línea de acción. Estos aportes estarán afectos al cumplimiento de los fines de protección especializada y sólo podrán destinarse a aquellos actos o contratos que tengan por objeto directo y exclusivo el cumplimiento de dichos fines.

Para estos efectos se entenderá que los aportes financieros recibidos se destinan a fines de protección especializada en el caso de las siguientes operaciones:

i) Pago de una remuneración a las personas naturales que ejerzan de forma efectiva funciones de administración superior que sean necesarias para la gestión del colaborador acreditado respecto del o los establecimientos de su dependencia, que se encuentren claramente precisadas en el contrato de trabajo respectivo. Dichas funciones no podrán ser delegadas, en todo o en parte, a personas jurídicas. Se entenderán comprendidas en este numeral las remuneraciones pagadas a las personas naturales que presten servicios en la administración superior del colaborador acreditado.
Estas remuneraciones deberán ser pagadas en virtud de un contrato de trabajo que establezca la dedicación temporal y especifique las actividades a desarrollar, y deberán ser razonablemente proporcionadas en consideración a la jornada de trabajo, el tamaño y complejidad del o los establecimientos donde se

entreguen prestaciones de protección especializada, a las remuneraciones que normalmente se paguen en contratos de semejante naturaleza respecto de gestiones de protección especializada de similar entidad, y a los ingresos del colaborador acreditado por concepto de aportes financieros del Estado, con el objeto de asegurar los recursos para una adecuada prestación del servicio de protección especializada.
Sin perjuicio de lo anterior, los colaboradores acreditados deberán informar al Servicio cuál o cuáles de sus directores ejercerán las funciones indicadas en este numeral.
Por su parte, el Servicio, en uso de sus atribuciones, podrá solicitar información respecto de la acreditación del cumplimiento de dichas funciones.

ii) Pago de remuneraciones, honorarios y beneficios al personal que cumpla funciones de protección especializada y de operación para el cumplimiento de esas funciones en los establecimientos que pertenezcan al colaborador acreditado.

iii) Gastos de las dependencias de administración del o los establecimientos donde se entreguen prestaciones de protección especializada.

iv) Costos de aquellos servicios que estén asociados al funcionamiento y administración del o los establecimientos donde se entreguen prestaciones de protección especializada.

v) Adquisición de toda clase de servicios, materiales e insumos para el buen desarrollo de la línea de acción de protección especializada, así como recursos e insumos complementarios que sean útiles al proceso integral de restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

vi) Inversión en activos no financieros necesarios para la prestación del servicio de protección especializada.

vii) Inversión en activos financieros de renta fija, siempre que los intereses o réditos sean utilizados para los fines de protección especializada dispuestos en este artículo y no se afecte de forma alguna la prestación de servicios de protección especializada.

viii) Gastos asociados a la mantención y reparación de los inmuebles y muebles a que se refieren los numerales anteriores.

ix) Pago de obligaciones garantizadas con hipotecas, contraídas con el solo propósito de adquirir el o los inmuebles en el cual funciona el establecimiento que entrega servicios de protección especializada de su dependencia.

x) Pago de créditos bancarios o mutuos cuyo objeto único y exclusivo sea el de invertir el dinero de dicho crédito o mutuo en mejoras necesarias o útiles, sean de infraestructura, equipamiento u otros elementos que sirvan al propósito del programa de protección especializada del establecimiento respectivo. En caso de que el colaborador acreditado sea propietario de dicha infraestructura, tales créditos o mutuos podrán encontrarse garantizados mediante hipotecas.
Si dichas mejoras superan las 1.000 unidades tributarias mensuales se deberá consultar por escrito al Consejo de Expertos del artículo 9° de la ley N°21.302.

xi) Gastos que guarden directa relación con la mejora de la calidad del servicio de protección especializada del o los establecimientos donde se realicen estas prestaciones.

xii) Gastos consistentes con la línea o programa de protección especializada o los establecimientos donde se realicen estas prestaciones.

Las operaciones que se realicen en virtud de los numerales iii), iv), v), vi), vii), viii), ix), x) y xi) del párrafo precedente estarán sujetas a las siguientes restricciones:

a) No podrán realizarse con personas relacionadas con el colaborador acreditado o representantes legales del establecimiento, salvo que se trate de personas jurídicas sin fines de lucro o de derecho público que presten permanentemente servicios al o los establecimientos de protección especializada de dependencia del colaborador acreditado en materias técnico-pedagógicas, de capacitación y desarrollo de su proyecto educativo. El sostenedor deberá informar sobre dichas personas al Servicio.

b) Deberán realizarse de acuerdo a las condiciones de mercado para el tipo de operación de que se trate en el momento de celebrar el acto o contrato. Tratándose de operaciones a título oneroso, el precio de la transferencia no podrá ser superior a aquél que prevalece en el mercado.

Se prohíbe a los directores o representantes legales del colaborador acreditado realizar cualquiera de las siguientes acciones:

1) Inducir a los administradores o a quienes ejerzan cargos análogos a rendir cuentas irregulares, presentar informaciones falsas u ocultar información.

2) Tomar en préstamo dinero o bienes de la entidad sostenedora o usar en provecho propio o a favor de personas relacionadas con ellos los bienes, servicios o créditos de la entidad colaboradora.

3) Usar en beneficio propio o de personas relacionadas a ellos las oportunidades comerciales de que tuvieren conocimiento en razón de su cargo, en perjuicio del colaborador acreditado.

4) En general, practicar actos contrarios a los estatutos o al fin de protección especializada del colaborador acreditado o usar su cargo para obtener ventajas indebidas para sí o para personas relacionadas con ellos, en perjuicio de la entidad colaboradora y su fin.

DÉCIMA TERCERA: De la rendición de cuentas y el procedimiento de reintegro:

Para estos efectos, en materia de rendición de cuentas regirá lo dispuesto en la Resolución N° 30, de 2015, de la Contraloría General de la República, que fija Normas de Procedimiento sobre Rendición de Cuentas, o su normativa que la modifique o reemplace; lo dispuesto en la ley N° 21.302 y en la ley N° 20.032; los artículos 44 y siguientes del decreto supremo N° 7, de 2022, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, que aprueba el Reglamento de la ley N° 20.032; y en las resoluciones exentas N°s 208, 217 y 771, todas de 2022, de la Dirección Nacional del Servicio, o aquellas que las modifiquen o reemplacen, en todo lo que no se opongan a las disposiciones antes señaladas.

La rendición de cuentas es sobre los gastos realizados en los proyectos en forma posterior a la total tramitación de la resolución que aprueba el convenio. En casos calificados por el Director Regional Metropolitano, fundamentados en razones de continuidad o buen servicio, podrá incluirse en la rendición de cuentas, gastos ejecutados con anterioridad a la total tramitación de la respectiva resolución.

La rendición de cuentas deberá incluir los gastos totales asociados a la ejecución del proyecto, así como los ingresos a los que hace referencia el artículo 26 bis de la ley N° 20.032.

El colaborador acreditado no podrá recibir nuevos aportes financieros del Estado mientras no haya cumplido con la obligación de rendir cuenta de la inversión de los montos transferidos, salvo en casos debidamente calificados y expresamente fundados por el Servicio mediante la respectiva resolución.

En caso de que resulten excedentes o saldos de aportes financieros del Estado no utilizados al término financiero del proyecto, se deberá proceder conforme a la normativa legal y reglamentaria vigente.

Además, procederá el reintegro de los aportes financieros en los casos en que el colaborador acreditado destine aquellos a fines distintos de los contemplados en el artículo 26 bis de la ley N° 20.032, no cumpla con los objetivos del proyecto, no presente la documentación original de respaldo que acredite el gasto en la ejecución del proyecto o mantenga saldos no rendidos, observados y/o rechazados respecto de los recursos transferidos para el proyecto. Para tales efectos, el colaborador acreditado deberá efectuar el reintegro en el plazo definido en los lineamientos de ejecución de supervisión financiera que se encuentren vigentes, contado desde la notificación de la última decisión del Servicio respecto de la rendición de cuentas, según lo disponga la normativa vigente al momento de exigirse esta restitución.

Si en la fiscalización a la que se refiere el artículo 39 de la ley N° 21.302 se identifica el incumplimiento de alguna exigencia, el Servicio podrá retener el pago de los recursos a que se refiere el artículo 30 de la ley N° 20.032 hasta el 50 por ciento, hasta que el colaborador acreditado disponga de las medidas necesarias para cumplir con la exigencia no satisfecha.

El colaboradore acreditado deberá cumplir las normas e instrucciones generales y particulares que imparta el Servicio, de conformidad a la normativa vigente en materia de rendición de cuentas, sin perjuicio de las normas sobre rendición de cuentas que imparta la Contraloría General de la República, las que primarán por sobre las que imparta el Servicio. Asimismo, deberán proporcionar la información que el Servicio requiera ajustándose y colaborando con su supervisión y fiscalización técnica y financiera.

DÉCIMA CUARTA: De la supervisión y la fiscalización.

El Servicio supervisará y fiscalizará técnica, administrativa y financieramente el cumplimiento de lo establecido en la normativa legal, reglamentaria y normas técnicas determinadas conforme a ellas, respecto de la ejecución de los programas de protección especializada. La supervisión y fiscalización tendrá como foco principal el bienestar y desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes que sean sujetos de atención del Servicio, el respeto de sus derechos, la calidad y mejora continua de los programas de protección especializada, y la administración proba de los recursos públicos.

La Convención sobre los Derechos del Niño, señala en su artículo Nº 3.3 que los Estados parte se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado y protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materias de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

En dicho contexto le compete al Servicio realizar una supervisión, fiscalización y evaluación periódica a los proyectos adjudicados, respecto de la intervención y ejecución de éstos, en los ámbitos técnicos y financieros y en otros que resulten relevantes para su adecuado desempeño. Esta supervisión será realizada por las Direcciones Regionales del Servicio.

La supervisión financiera de la modalidad de atención licitada se realizará sobre la base de los libros de banco, cuentas y registros contables que se deberán mantener para cada una de ellas, con independencia de la cuenta corriente única para todas ellas, y en plena coherencia contable con la misma.

El colaborador acreditado deberá cumplir las normas e instrucciones generales y particulares que imparta el Servicio de conformidad a la ley. Asimismo, deberá proporcionar la información que el Servicio requiera, ajustándose y colaborando con su supervisión y fiscalización técnica y financiera.

Si no se diere cumplimiento cabal y oportuno a las instrucciones que de acuerdo con la ley les imparta el Servicio, deberá estarse a lo dispuesto en los artículos 9 bis y 37 de la ley N° 20.032, según corresponda.

En ningún caso el colaborador acreditado podrá realizar funciones de supervisión y fiscalización del Servicio respecto de otros colaboradores acreditados.

El Servicio fiscalizará, especialmente:

i. Que los niños, niñas y adolescentes que se encuentren sujetos a cuidados alternativos estén recibiendo cuidados adecuados y permanezcan desarrollándose en su entorno familiar, escolar y comunitario, salvo en aquellos casos en los que los tribunales competentes hagan una suspensión expresa y temporal respecto de su derecho de relación directa y regular con personas determinadas.

ii. El cumplimiento de los principios, deberes y requisitos establecidos en esta ley, y de los estándares técnicos y de calidad establecidos por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia en el reglamento a que se refiere el artículo 3 ter de la ley N° 20.530, como condición para la no suspensión de las transferencias y/o de los convenios celebrados con terceros.

iii. Los reclamos realizados por los niños, niñas y adolescentes atendidos, sus familiares o cuidadores, su naturaleza y gravedad, y la calidad, celeridad y eficiencia de la solución que fue entregada.

iv. La cabal y oportuna reparación del daño y los perjuicios ocasionados a los niños, niñas y adolescentes que han sido víctimas de vulneraciones de sus derechos fundamentales estando a su cuidado, o con ocasión de las prestaciones realizadas, como condición ineludible para mantener su acreditación como colaborador acreditado.

v. Que las medidas e intervenciones decretadas por los tribunales de familia se realicen exclusivamente en el plazo en que fueron dictadas para su realización.

En el ejercicio de esta función, el Servicio deberá realizar visitas inspectivas, sin previo aviso, con la periodicidad necesaria para abarcar a todos los colaboradores acreditados.

DÉCIMA QUINTA: De la denuncia de hechos por vulneración de derechos.

Déjase establecido que cualquier obstaculización al ejercicio de su derecho al relacionamiento o comunicación familiar, educativa o comunitaria, así como cualquier amenaza o vulneración de los derechos de los niños, niñas o adolescentes acogidos en cuidado alternativo de cualquier tipo, incluso cuando no sea constitutiva de falta o delito, podrá ser denunciada directamente por los afectados o por cualquier persona a su nombre ante las autoridades competentes. Constatados los hechos, el Director Nacional del Servicio suspenderá el pago del aporte financiero del Estado correspondiente al niño, niña o adolescente vulnerado en sus derechos, en tanto la o las personas responsables de la afectación de ese derecho no sean removidas de sus cargos o no sean finiquitados sus servicios, según corresponda.

DÉCIMA SEXTA: De las sanciones.

La realización, por parte del colaborador acreditado de alguna de las conductas que se indican en el artículo 41 de la ley N°21.302, serán sancionadas con amonestación escrita, multa, término anticipado, inhabilitación temporal y término de acreditación, según corresponda, para cuya aplicación, el Servicio se deberá sujetar al procedimiento previsto en el párrafo 7°, Título III.- De la Protección Especializada, de la ley referida.

DÉCIMA SÉPTIMA: Marco regulador.

Las partes dejan expresa constancia que en lo no previsto por el presente convenio y el proyecto del colaborador que forma parte integrante del mismo, regirá especialmente lo dispuesto en la resolución exenta N°1115, de 12 de septiembre de 2023, modificada por la resolución exenta N°1204, de 27 de septiembre de 2023, ambas de la Dirección Nacional del Servicio, que autorizó el Octavo concurso público de proyectos para la línea de acción intervención ambulatoria de reparación, programa de acompañamiento familiar territorial; y para la línea de acción fortalecimiento y vinculación, programa de prevención focalizada, para colaboradores acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, la propuesta presentada por el colaborador acreditado al Servicio al momento de postular y la evaluación de la misma realizada por la comisión evaluadora regional; las leyes N° N°20.032 y N° 21.302; el decreto supremo N° 7, de 2022 del Ministerio de Desarrollo Social y Familia - Subsecretaría de la Niñez, que aprobó el reglamento de la ley N° 20.032, que regula los programas de protección especializada que se desarrollarán en cada línea de acción, los modelos de intervención respectivos, todas las normas necesarias para la aplicación de los artículos 3, 25, 28, 29, 30 de la referida ley y otras materias que indica; y la resolución exenta N° 1526, de 2023, de Servicio, que fijó los eventos de intervención en el marco del programa acompañamiento familiar territorial de la línea de acción intervenciones ambulatorias de reparación, y del programa prevención focalizada de la línea de acción fortalecimiento y vinculación, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

Respecto del uso de los recursos transferidos al colaborador acreditado, resultarán aplicables las normas contempladas en los convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados y vigentes en Chile, en particular la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; en todo lo pertinente en cada caso; así como las normas de transparencia y probidad establecidas en la Constitución Política de la República de Chile. Cabe destacar que el Estado de Chile ha adscrito a estándares y directrices internacionales que habrán de tenerse presentes para esos efectos, tales como los relativos a ciberseguridad, los establecidos en la Ley Modelo de la Organización de Estados Americanos- OEA- sobre acceso a la información y especialmente en las Directrices sobre Modalidades Alternativas de Cuidados de Niños, Resolución 64/142 de la Organización de las Naciones Unidas- ONU-.

DÉCIMA OCTAVA: Prórroga de la competencia.

Para todos los efectos legales que pudieran derivarse de este convenio, las partes fijan su domicilio en la ciudad y comuna de Santiago, prorrogando competencia y sometiéndose a la jurisdicción de sus Tribunales de Justicia.

DÉCIMA NOVENA: Ejemplares.

El presente convenio se extiende en tres ejemplares del mismo tenor, valor y fecha, quedando dos en poder del Servicio y el otro en poder del colaborador acreditado.

VIGÉSIMA: Personerías.

La personería de doña **MARCELA ALEJANDRA GAETE REYES** para representar al Servicio consta en resolución **N°RA 215067/50/2023**, de 20 de enero de 2023, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, de nombramiento en cargo de Alta Dirección Pública como Directora Regional Metropolitana.

La personería de don **JOSÉ MANUEL READY SALAMÉ** para representar al colaborador acreditado SOCIEDAD DE ASISTENCIA Y CAPACITACIÓN, consta en Acta de Sesión Extraordinaria de Directorio de fecha 18 de enero del año 2022, reducida a escritura pública ante doña María Virginia Wielandt Covarrubias, Notario Público suplente del Titular de la Quinta Notaría de Santiago, señor Patricio Raby Benavente, con fecha 27 de enero de 2022, repertorio N°978-2022."

Hay firmas de las partes.

**2°** El gasto que demande el cumplimiento del convenio que se aprueba mediante la presente resolución se hará con cargo al Subtítulo 24, Ítem 01 , Asignación 002 Intervenciones Ambulatorias de Reparación, del presupuesto vigente del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en la medida que se contemplen las disponibilidades presupuestarias respectivas, según lo establecido en el Certificado de Disponibilidad Presupuestaria N°4797, del 08 de septiembre de 2023, emitido por el Jefe de la División de Administración y Finanzas del Servicio.

ANÓTESE Y ARCHÍVESE

REPÚBLICA DE CHILE
Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia
DIRECTORA REGIONAL

MARCELA ALEJANDRA GAETE REYES
DIRECTORA REGIONAL METROPOLITANA
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA
A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

MCA/HMB/NCS/olf

Distribución:
- Institución (2c)
- Unidad Jurídica regional
- Unidad de Supervisión y Fiscalización Regional
- Unidad de Gestión Financiera Regional
- Unidad Supervisión financiera-administrativa
- Unidad Supervisión técnica
- Unidad de Administración y Finanzas
- Unidad de Planificación y Gestión de Oferta
- División de Servicios y Prestaciones
- Fiscalía
- Departamento de Auditoría
- Oficina de Partes Dirección Regional

Servicio Nacional de
**Protección Especializada**
**a la Niñez y Adolescencia**

CONVENIO

ENTRE

SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Y

SOCIEDAD DE ASISTENCIA Y CAPACITACIÓN

PROYECTO "AFT – PROTECTORA CORDILLERA CENTRO I

En Santiago, a 15 de diciembre de 2023, comparecen SOCIEDAD DE ASISTENCIA Y CAPACITACIÓN, en adelante el "COLABORADOR ACREDITADO", RUT Nº 70.012.450-9, domiciliado en Avenida Concha y Toro N°2188, comuna de Puente Alto, Región Metropolitana, representado por don JOSÉ MANUEL READY SALAMÉ, cédula nacional de identidad Nº 9.393.880-1, del mismo domicilio, y el "SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, en adelante el "SERVICIO", servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, creado por la ley N°21.302, representado por su Directora Regional de la Región Metropolitana, doña MARCELA ALEJANDRA GAETE REYES, cédula nacional de identidad Nº12.292.208-1, ambos domiciliados en avenida Libertador Bernardo O'Higgins N°1449, Torre 7, piso 3, comuna de Santiago, quienes acuerdan el siguiente convenio:

PRIMERA: Antecedentes.

Las partes declaran que este convenio se enmarca en el Octavo concurso público de proyectos para la línea de acción intervención ambulatoria de reparación, programa de acompañamiento familiar territorial; y para la línea de acción fortalecimiento y vinculación, programa de prevención focalizada, para colaboradores acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, llamado realizado mediante la resolución exenta N°1115, de fecha 12 de septiembre de 2023, modificada por la resolución exenta N°1204, de 27 de septiembre de 2023, ambas de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, concurso que se resolvió mediante la resolución exenta N°1512 de fecha 21 de noviembre de 2023, adjudicando el código del listado de proyectos N°1229, relativo al proyecto denominado "AFT - PROTECTORA CORDILLERA CENTRO I", de la línea de intervenciones ambulatorias de reparación, modelo de intervención *"acompañamiento familiar territorial"*, al colaborador acreditado SOCIEDAD DE ASISTENCIA Y CAPACITACIÓN.

SEGUNDA: Sujeción a normas.

El colaborador acreditado, en este acto, declara conocer, entender y estar conforme con las menciones a los cuerpos legales a que se hace referencia en este convenio, en especial a las leyes Nºs 21.302 y 20.032, en el decreto supremo N° 7, de 2022 del Ministerio de Desarrollo Social y Familia - Subsecretaría de la Niñez, que aprobó el reglamento de la ley N° 20.032, que regula los programas de protección especializada que se desarrollarán en cada línea de acción, los modelos de intervención respectivos, todas las normas necesarias para la aplicación de los artículos 3, 25, 28, 29, 30 de la referida ley y otras materias que indica, y en la resolución exenta N° 1526, de 2023, del Servicio, que fijó los eventos de intervención en el marco del programa acompañamiento familiar territorial de la línea de acción intervenciones ambulatorias de reparación, y del programa prevención focalizada de la línea de acción fortalecimiento y vinculación, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

TERCERA: Individualización del proyecto.

Del colaborador dependerá el proyecto denominado "AFT - PROTECTORA CORDILLERA CENTRO I", cuya sede estará ubicada en Av. Concha y Toro 2188, comuna de Puente Alto, Región Metropolitana, que será supervisado por la Dirección Regional Metropolitana del Servicio.

El objetivo general del referido proyecto corresponde a:

Contribuir a la interrupción y resignificación de las experiencias de violencia que han vivido los niños/as y adolescentes en sus contextos familiares, evitando su cronificación.

El Proyecto contempla, además, los objetivos específicos señalados en el epígrafe Línea de acción programas de intervenciones ambulatorias de reparación modelo acompañamiento familiar territorial (AFT), denominado "Objetivos del Programa" contenidos en el formulario de presentación de proyectos, que corresponde al Anexo Nº2 del Octavo Concurso Público de Proyectos, cuya convocatoria fue autorizada por la resolución exenta N°1115, de 12 de septiembre de 2023, modificada por la resolución exenta N°1204, de 27 de septiembre de 2023, ambas de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

El proyecto presentado por el colaborador acreditado forma parte integrante del presente convenio.

El Resumen Ejecutivo del proyecto es el siguiente:

Los objetivos específicos del referido proyecto son los siguientes:

1° Desarrollar procesos terapéuticos con el niño/a o adolescente para el abordaje de sus experiencias adversas de violencias que permitan el desarrollo de su agencia personal.

2° Realizar procesos de acompañamiento terapéutico familiar con los adultos/as para el desarrollo de prácticas de crianza protectoras y que consideren las necesidades de sus niños, niñas o adolescentes.

La matriz lógica del proyecto, que contiene, entre otros, los resultados esperados del referido proyecto, es la siguiente:

| OBJETIVO GENERAL | INDICADORES | FÓRMULA DE CÁLCULO | RESULTADO ESPERADO | MEDIOS DE VERIFICACIÓN |
|---|---|---|---|---|
| Contribuir a la interrupción y resignificación de las experiencias de violencia que han vivido los niños/as y adolescentes en sus contextos familiares, evitando su cronificación | Porcentaje de niños/as y adolescentes egresados del Programa en el año t con cumplimiento de al menos el 80% del Plan de Intervención | (N° NNA egresados del programa en el año t que cumplen con al menos el 80% de los objetivos del Plan de Intervención /N° total NNA egresados en el año t en el programa) *100 | 80% de NNA egresados del Programa cumplen al menos el 80% de los objetivos del plan de intervención | - SIS Sistema informático del Servicio<br>- Carpeta individual |
| | Porcentaje de niños/as y adolescentes atendidos en el Programa, con cumplimiento de al menos el 80% de los objetivos Plan de Intervención en el año t-1 y sin reingreso en los 12 | (N° de NNA atendidos con cumplimiento de al menos el 80% de los objetivos del plan de intervención en el año t-1 sin reingreso en los 12 meses siguientes al Sistema de Protección Especializada/ N° | 80% de los NNA atendidos con cumplimiento de al menos el 80% de los objetivos del plan de intervención no reingresan al Sistema de Protección Especializada en los siguientes 12 meses. | - Sistema Informático del Servicio<br>- Carpeta Individual |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | meses siguiente al Sistema de Protección Especializada. | total NNA atendidos con cumplimiento de al menos el 80% de los objetivos del plan de intervención en el año t-1)*100 | | |

| OBJETIVOS ESPECÍFICOS | INDICADORES | FÓRMULA DE CÁLCULO | RESULTADO ESPERADO | MEDIOS DE VERIFICACIÓN |
|---|---|---|---|---|
| Favorecer procesos terapéuticos para el abordaje de las experiencias de violencias de los niños/as y adolescentes que permitan el desarrollo de su agencia personal. | Porcentaje de niños/as y adolescentes que participan a lo menos del 80% de las Sesiones asociadas al componente de intervención terapéutica con el NNA establecidas en el Plan de Intervención. | (N° de NNA que participan a lo menos del 80% de las sesiones asociadas al componente de intervención terapéutica con el NNA establecidas en el PII-U para el año t/ N° total de NNA atendidos en intervención terapéutica en el año t)* 100 | 80% de los NNA participan de las sesiones terapéuticas asociadas al componente de intervención terapéutica con el NNA establecidas en el Plan de Intervención. | - Sistema Informático del Servicio<br>- Carpeta Individual |
| Fortalecer la parentalidad reflexiva con padres, madres y quienes desempeñen la función cuidadora a través de procesos de acompañamiento terapéutico, considerando sus trayectorias vitales y contextos territoriales. | Porcentaje de niños/as y adolescentes cuyas familias participan del 90% de las sesiones asociadas al componente de intervención terapéutica con la familia establecidas en el Plan de Intervención | (N° NNA cuyas familias participan a lo menos del 90% de las sesiones asociadas al componente de intervención terapéutica con la familia establecidas en el plan de intervención para el año t/ N° total de NNA cuyas familias son atendidas en intervención terapéutica familiar en el año t)* 100 | 90% de familias de los NNA participan de las Sesiones Asociadas al componente de intervención terapéutica familiar establecidas en el Plan de Intervención. | - SIS Sistema Informático del Servicio<br>- Carpeta Individual NNA |

El mecanismo que el Servicio y el colaborador acreditado empleará para evaluar su cumplimiento consistirá en la realización de las evaluaciones del proyecto.

CUARTA: Beneficiarios.

Los beneficiarios serán aquellos indicados en las bases técnicas correspondiente a la línea de acción intervenciones ambulatorias de reparación, modelo de intervención acompañamiento familiar territorial, en el proyecto aprobado por el Servicio y en el Anexo Nº 1 denominado "Plazas a licitar y focalización territorial" del Octavo concurso público de proyectos para la línea de acción intervención ambulatoria de reparación, programa de acompañamiento familiar territorial; y para la línea de acción fortalecimiento y vinculación, programa de prevención focalizada, para colaboradores acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, de conformidad con la ley N°20.032, cuya convocatoria fue autorizada por la resolución exenta N° 1115, de 12 de septiembre de 2023, modificada por la resolución exenta N°1204, del 27 de septiembre de 2023, de la Dirección Nacional del Servicio, que indica lo siguiente:

Servicio Nacional de
**Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia**

| REGIÓN | CÓDIGO LICITACIÓN | MODALIDAD | MODELO | FOCALIZACIÓN | COMUNA BASE PREFERENTE | FOCALIZACIÓN | PROVINCIA |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO | 1229 | INTERVENCIONES AMBULATORIAS DE REPARACIÓN | AFT – ACOMPAÑAMIENTO FAMILIAR TERRITORIAL | AFT | Puente Alto (Sector Centro: Al Sur Domingo Tocornal, al Oeste acceso Sur, al Este Camilo Henriquez, al Sur Elisa Correa). | PROVINCIA DE CORDILLERA | PROVINCIA DE CORDILLERA |

| COBERTURA | EDAD | SEXO | FACTOR ZONA | COSTO NIÑO MES | MONTO MENSUAL | MONTO ANUAL | MONTO PERIODO A LICITAR | PERIODO A LICITAR |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 80 | 0 a 17 años, 11 meses, 29 días | A | 0% | $141.191 | $11.295.319 | $135.543.826 | $406.631.477 | 3 AÑOS |

La atención se prestará bajo la **línea de acción intervenciones ambulatorias de reparación, modelo de intervención acompañamiento familiar territorial** y el Servicio atenderá en el programa **80 plazas.**

QUINTA: Monto, forma y requisitos para el pago.

Los aportes financieros otorgados por este Servicio se determinarán de acuerdo a lo señalado en los artículos 29 y 30 de la ley N°20.032 y su reglamento, contenido en el decreto supremo N° 7, de 2022, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia y del Ministerio de Hacienda. El aporte financiero del Estado se expresa en Unidades de Fomento y será calculado y se actualizará considerando el valor que dicha unidad registre al 1 de enero del año correspondiente.

Para el año 2023 el valor de la Unidad de Fomento al 1 de enero corresponde a $35.122,26.

Requisitos para el pago:

Para el pago del aporte financiero, el colaborador acreditado deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

- Contar con un 75 por ciento del personal conformado por profesionales y/o técnicos especializados acordes a la respectiva línea programática, incluyendo a quienes trabajen en trato directo con los niños, niñas y adolescentes.

La especialización deberá acreditarse, ante el Servicio, mediante los respectivos títulos profesionales de grado y certificados de especialización o postgrado que lo avalen, con determinación específica y detallada del ámbito de su experticia.

Para estos efectos, también se considerará la documentación requerida para la suscripción del convenio, señalada en el Título IV, artículo 21 de las bases administrativas. Tales antecedentes estarán disponibles para las autoridades competentes que los requieran.

- Comparecer sus profesionales a declarar ante el tribunal a las audiencias a las que se les cite en razón de su cargo, eximiéndose de esta obligación sólo cuando el tribunal los libere de ella, lo que será debidamente acreditado con copia autorizada de la respectiva resolución judicial que así lo señale.

El método de cálculo para la determinación del monto que se pagará mensualmente al colaborador acreditado por la ejecución del proyecto convenido se realizará considerando parámetros objetivos que definirán categorías de cada criterio y los valores de los factores asociados a dicho parámetro.

Para estos efectos, se considerarán parámetros objetivos aquellos elementos que permiten determinar y describir las referidas categorías y otorgar valores a los respectivos factores, todos ellos pertenecientes a cada uno de los criterios definidos en el artículo 29 de la ley N° 20.032. Dichos factores se multiplicarán por el valor base que corresponda fijado en el decreto supremo N° 7, de 2022, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia – Subsecretaría de la Niñez, dentro de los rangos establecidos en el artículo 30 de la ley. Los montos de los recursos ofrecidos por el Servicio por cada línea de acción se determinarán de acuerdo a lo señalado en el artículo 29 de la ley N° 20.032 y deberán respetar los referidos rangos expresados en unidades de fomento calculados al valor que dicha unidad registre al 01 de enero del año correspondiente.

Pago Línea de Acción Intervenciones Ambulatorias de Reparación:

Conforme al artículo 33 del decreto supremo N° 7, de 2022, ya citado, para el cálculo del valor de los aportes financieros del Estado a transferir al colaborador acreditado, se aplicará la siguiente fórmula de cálculo:

$$AF = NNA_{total} * VB * \left(1 + \sum FP\right) + VB * \left[\sum_{i=0}^{n} (NNA_{Di} * (FD_i))\right]$$

Para estos efectos se entenderá por:

| | |
|---|---|
| $AF$: | Aporte financiero mensual a entregar por proyecto, según programa. |
| $NNA_{total}$: | Cantidad total de niños, niñas o adolescentes atendidos en el mes. |
| $VB$: | Valor base en UF del programa establecido en el presente artículo. |
| $\sum FP$: | Sumatoria de factores de los criterios que corresponden al programa, excepto discapacidad que se considera en la variable siguiente. |
| $NNA_{Di}$: | Niño, niña o adolescente con discapacidad, según el grado de discapacidad que posea cada uno de ellos. |
| $FD_i$: | Factor nivel de discapacidad *i* de cada niño, niña o adolescente según su grado de discapacidad |

Se pagará por niños, niñas o adolescentes atendidos en el mes, los que no podrán superar las plazas convenidas en este convenio.

Para efectos de lo anterior, el valor base y criterios para el Programa de Acompañamiento Familiar será el siguiente:

| Programa | Valor Base UF Mensual | Criterios |
|---|---|---|
| Acompañamiento familiar territorial | 4,02 UF | Lugar<br>Discapacidad |

Si en la fiscalización a la que se refiere el artículo 39 de la ley N° 21.302, se identifica el incumplimiento de alguna exigencia, el Servicio podrá retener el pago de los recursos a los que se refiere este artículo hasta en el 50 por ciento, hasta que el colaborador acreditado disponga de las medidas necesarias para cumplir con la exigencia no satisfecha. En tal caso, el Servicio deberá contar con planes de asesoría y mejoramiento para asegurar que el colaborador acreditado cumpla con las exigencias no satisfechas en la fiscalización.

El Servicio transferirá el monto de los aportes financieros del Estado, conforme a lo dispuesto por el artículo 30 de la ley N°20.032, en forma mensual dentro de los primeros 15 días de cada mes, a contar del mes de siguiente a la entrada en vigencia del convenio respectivo, siempre que el colaborador acreditado haya informado las atenciones en los plazos establecidos por el Servicio, y rendido la cuenta respectiva.

Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio anticipará el monto de los aportes financieros del Estado equivalentes a un mes, sólo al inicio del proyecto, previo requerimiento fundado del colaborador acreditado,. Dicho anticipo será descontado a partir de la segunda transferencia que le corresponda percibir al colaborador acreditado, en seis cuotas mensuales, iguales y consecutivas.

El monto de los aportes financieros del Estado se transferirá directamente a la cuenta bancaria habilitada a nombre del colaborador acreditado que se haya informado por aquel para la ejecución de este proyecto, en conformidad a las obligaciones contenidas en el presente convenio y a los procedimientos específicos establecidos para la respectiva línea de acción, conforme a las bases concursales, normativa técnica y administrativa impartida el Servicio.

El Servicio pagará mensualmente hasta la cobertura máxima establecida en este convenio. Una vez determinado el monto mensual a pagar por concepto de aportes financieros del Estado, el Servicio emitirá una liquidación de pago.

Para efectos del pago del proyecto, el colaborador acreditado deberá informar los ingresos y egresos de niños, niñas y adolescentes, y la población atendida mensualmente. La entrega de la información deberá realizarse digitalmente.

El colaborador acreditado acreditará mensualmente el monto de los aportes financieros del Estado percibidos mediante la emisión de un comprobante de ingreso, cuyo original deberá ser remitido a la Dirección Regional Metropolitana del Servicio.

En el caso de existir transferencias en cuotas, no procederá el otorgamiento de nuevos recursos mientras no se haya rendido cuenta de la transferencia anterior, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 18 de la resolución N° 30, de 2015, de la Contraloría General de la República (aplica dictamen N° 51.246, de 2016).

El monto niño/mes de los recursos a trasferir será de **4,02 UF mensuales**, más el porcentaje del factor lugar que corresponda, según el artículo 30 del decreto supremo N° 7, de 2022, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia- Subsecretaría de la Niñez. El valor de la UF corresponderá al publicado por el Banco Central el 1 de enero de cada año.

En el evento que un niño, niña o adolescente tenga certificada su discapacidad de conformidad al artículo 28 del referido decreto supremo N°7, se pagará adicionalmente el factor correspondiente a este criterio, según la categoría de discapacidad que tenga acreditada.

SEXTA: De las principales obligaciones del colaborador acreditado.

Durante la ejecución del proyecto, el colaborador acreditado se compromete a cumplir especialmente las siguientes obligaciones:

1) Otorgar atención, en el más breve plazo, a todo niño, niña o adolescente que sea sujeto de protección del Servicio, a requerimiento del tribunal, sin perjuicio de la facultad del Director Regional Metropolitano del Servicio, para asignar cupos en proyectos de programas de Protección Especializada, conforme al artículo 19 de la ley N°21.302.

2) Mantener el inmueble en el que se desarrolla el proyecto en las condiciones adecuadas de higiene, seguridad e infraestructura que permitan el bienestar de los niños niñas y adolescentes ingresados al proyecto, considerando las instrucciones y orientaciones que el Servicio establezca en esta materia.

3) Adoptar las medidas necesarias para el ejercicio pleno del derecho de los niños, niñas o adolescentes acogidos a mantener relaciones directas y regulares con sus padres y/o madres, con otros parientes y con su entorno educativo y comunitario, salvo resolución judicial fundada que expresamente limite ese derecho por un plazo concreto y respecto de personas determinadas. Además, actuarán con esmerada diligencia con el fin de que a cada niño, niña o adolescente atendido se le respeten plenamente todos sus demás derechos.

4) El director o responsable del proyecto y los profesionales que de atención directa a los niños, niñas y adolescentes que tengan conocimiento de una situación de vulneración a los derechos de algunos de ellos, que fuere constitutiva de delito, deberán denunciar de inmediato esta situación a las autoridades competentes, según lo establecido en los artículos 176 y 177 del Código Procesal Penal. En estos casos, así como en aquellas situaciones que, no siendo constitutivas de delito, vulneren sus derechos, el director o responsable del proyecto deberá solicitar al tribunal competente la adopción de medidas de protección a favor del niño, niña o adolescente víctima, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la ocurrencia del o los hechos respectivos.
   El incumplimiento de los deberes establecidos en los incisos precedentes, además de las sanciones penales que correspondan, constituyen una falta grave sancionada de conformidad con lo prescrito en el artículo 41 de la ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica.
   Cualquier entorpecimiento o retardo injustificado que impida el libre acceso de los profesionales, públicos o privados, que ejerzan la defensa jurídica del niño, niña o adolescente, con el fin de tener, en cualquier momento, comunicación personal, directa y reservada con aquéllos, independientemente de que cuenten con mandato judicial expreso o actúen como agentes oficiosos, será sancionado como falta grave de conformidad con lo prescrito en el artículo 41 referido precedentemente.

5) Efectuar una rigurosa selección de personal, mediante la aplicación de tests psicológicos y estudio de sus antecedentes personales y laborales, con el fin de asegurar la competencia para la función a desempeñar y de descartar características o patologías que puedan constituir riesgo para los beneficiarios o las beneficiarias atendidos. Asimismo, deberá ejecutar un riguroso proceso de inducción inicial a todo el personal en materias referidas al respeto estricto de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

6) Velar para que las personas que en cualquier forma presten servicios en la atención de niños, niñas y adolescentes demuestren idoneidad para el trato con ellos y, en especial que no hayan sido condenadas, se encuentren actualmente procesadas, ni se haya formalizado una investigación en su contra por crimen o simple delito, que por su naturaleza ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de éstos o de confiarles la administración de recursos económicos. Para tal efecto, será su obligación solicitar a los postulantes que intervendrán en el proyecto, el certificado de antecedentes para fines especiales - con una antigüedad no superior a 30 días desde que comiencen a prestar atención a niños, niñas o adolescentes - a que se refiere el artículo 12 letra d) del decreto supremo Nº 64, de 1960, del Ministerio de Justicia, sobre prontuarios penales y certificados de antecedentes y a consultar al Registro previsto en el artículo 6º bis del decreto ley Nº 645, de 1925, sobre Registro Nacional de Condenas, - al momento de la selección del personal y mantener con la debida periodicidad control sobre la mantención de esta circunstancia. Semestralmente, el colaborador acreditado deberá consultar el registro previsto en el artículo 6 bis del decreto ley N° 645, del Ministerio de Justicia, de 1925, sobre el Registro General de Condenas, respecto de las personas que, en cualquier forma, les presten servicios en la atención de niños, niñas y adolescentes.

   Al efecto, deberá requerir a los postulantes una declaración jurada simple que exprese la circunstancia de no encontrarse procesado o formalizado por crimen o simple delito que, por su naturaleza, ponga de

manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención de éstos o de confiarles la administración de recursos económicos. Deberá solicitar antes de efectuar la contratación a las personas que en cualquier forma presten servicios en la atención de niños, niñas y adolescentes, información acerca de si el postulante se encuentra afecto a la inhabilitación prevista en el artículo 39 bis del Código Penal, consultando, a este respecto, la sección del Registro de Condenas denominada "Inhabilitaciones para ejercer funciones en ámbitos educacionales o con menores de edad" (artículo 39 bis del Código Penal). Asimismo, deberán solicitarles semestralmente, la presentación de un certificado de antecedentes para fines especiales, con el objeto de llevar, con la periodicidad de 6 meses, control sobre la mantención de las circunstancias descritas precedentemente. Con igual periodicidad, deberá requerir a los interesados, una declaración jurada simple, que exprese la circunstancia de no encontrarse procesado o formalizado por crimen o simple delito, que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de éstos o de confiarles la administración de recursos económicos.

Asimismo, el colaborador acreditado no podrá contratar a personas que presten servicios en labores de atención o trato directo de niños, niñas y adolescentes en este proyecto, que tuvieren dependencia grave de sustancias estupefacientes o psicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico o sea consumidor problemático de alcohol. De conformidad con lo anterior, el colaborador deberá requerir a los interesados, una declaración jurada simple, en la que se exprese tal circunstancia, debiendo en caso de que esté sometido a tratamiento, acompañar la certificación médica correspondiente.

7) Destinar los aportes financieros que transfiere el Servicio al cumplimiento de los fines de protección especializada, pudiendo destinarse a aquellos actos o contratos que tengan por objeto directo y exclusivo al cumplimiento de dichos fines.
La supervisión financiera y la fiscalización del gasto se orientará a verificar el buen uso de los recursos transferidos.

8) Proporcionar la información técnica y financiera requerida por el Servicio, para la realización de la supervisión y fiscalización de las acciones relacionadas con los niños, niñas o adolescentes, conforme a la normativa que regula las acciones del Servicio en esta materia.

9) Mantener una cuenta bancaria habilitada para el proyecto, a su nombre, para depositar y administrar en ella los dineros provenientes del aporte financiero del Estado proporcionado por el Servicio, y aquellos aportes entregados por él.

10) Rendir cuenta mensualmente, conforme a las normas e instrucciones sobre rendición de cuentas de fondos transferidos en virtud de la ley Nº 20.032, contenidas en dicha normativa, en la resolución Nº 30, de 2015, de la Contraloría General de la República, que fija Normas de Procedimiento sobre Rendición de Cuentas, y en las resoluciones exentas N°s 208, 217 y 771, todas de 2022, de la Dirección Nacional del Servicio, o aquella que la modifique o reemplace, en todo lo que no se oponga a las disposiciones antes señaladas.

El colaborador acreditado no podrá recibir nuevos aportes financieros del Estado mientras no haya cumplido con la obligación de rendir cuenta de la inversión de los montos transferidos, y deberá restituir los respectivos fondos cuando aquélla no se ajuste a los objetivos de los proyectos.

11) Conservar la documentación constitutiva de la rendición de cuentas en el mismo orden del registro de ingresos y egresos, y mantenerla permanentemente a disposición de los supervisores del Servicio, de la Subsecretaría de la Niñez y de la Contraloría General de la República.

12) Acreditar mensualmente el monto del aporte financiero percibido mediante la emisión de un comprobante de ingreso cuyo original deberá ser remitido a la Dirección Regional Metropolitana del Servicio. El colaborador acreditado estará obligado a llevar un registro de ingresos y egresos de los

montos de los aportes financieros recibidos e informar sobre la aplicación de los mismos. En el registro antes señalado se deberán consignar, en orden cronológico, el origen y monto detallado de los aportes financieros recibidos, el monto detallado de los egresos, señalando su objetivo, uso y destino, con individualización del medio de pago utilizado y de los comprobantes de contabilidad que registren los pagos realizados cuando correspondan; y el saldo disponible. Asimismo, deberá remitir al Servicio un informe mensual, el que deberá señalar, a lo menos, el saldo inicial de los fondos disponibles, el monto de los recursos recibidos en el mes, el monto de los egresos realizados, el detalle de estos, y el saldo disponible para el mes siguiente. El Servicio determinará la forma y contenidos específicos del informe mensual a que se refiere el inciso anterior y la oportunidad en que deberá ser presentado.

13) Reintegrar a la cuenta bancaria habilitada del proyecto los dineros provenientes de los aportes financieros del Estado, destinados a fines distintos a los contemplados en el artículo 26 bis de la ley N°20.032, o que, habiéndolos destinado a dichos fines, no tuvieran los respectivos documentos de respaldo en original. En caso de que al término de un proyecto resultaren excedentes o saldos no utilizados, el colaborador acreditado podrá hacer uso de dichos fondos en otros proyectos bajo su administración, con el objeto de mejorar la calidad de la atención brindada a los niños, niñas y adolescentes en dichos proyectos. En caso de no ser utilizados dichos recursos en otros proyectos, deberán ser reintegrados al Servicio. El traspaso de fondos públicos entre proyectos del colaborador acreditado se realizará con la previa autorización del Jefe Superior del Servicio mediante resolución exenta y se informará bimensualmente a la Dirección de Presupuestos, detallando los montos traspasados por proyecto. Lo señalado en este numeral respecto de los excedentes o saldos no utilizados procederá conforme lo dispone la Glosa N°10, Partida 21, Capítulo 11, Programa 01, del presupuesto identificado para este Servicio para el año 2023, por lo que, para los próximos períodos presupuestarios en que se encuentre en ejecución el presente convenio, para aplicar esta facultad, deberá estarse a la ley de presupuestos dictada cada año.

14) Llevar un inventario actualizado de los bienes muebles que hubiera adquirido con los aportes financieros del Estado proporcionados por el Servicio, registrando en dicho inventario su estado y ubicación, y enviar copias del mismo, a lo menos una vez al año, a la Dirección Regional Metropolitana del Servicio, lo que será materia de supervisión.

15) Hacer devolución de los bienes muebles que se adquirieron con los fondos otorgados por el Servicio para el cumplimiento de proyecto al término de la ejecución de éste, a fin de que el Servicio, conforme a criterios técnicos, resuelva sobre su posterior destinación.

16) Dejar claramente establecido que se trata de un proyecto financiado con aportes financieros del Estado transferidos por el Servicio en todas las actividades que desarrolle e incorporar la imagen corporativa del Servicio en todo el material gráfico que edite, e incluir en los establecimientos o centros donde funciona el proyecto, la señalética que se describe en el "Manual de Normas Gráficas señalética de instituciones acreditadas", disponible en la página Web del Servicio, con posibilidad de poner el nombre "de fantasía" del proyecto.

17) Mantener actualizada la información de acuerdo a lo que señala la ley N°20.032, y a las exigencias previstas en la ley Nº19.862, que establece Registros de las personas Jurídicas Receptoras de Fondos Públicos, y su Reglamento, contenido en el decreto supremo Nº 375, de 2003, del Ministerio de Hacienda.

18) Informar mensualmente de la atención brindada, para efectos del pago, según las orientaciones recibidas desde el Servicio.

19) Llevar un registro general, permanentemente actualizado, de las derivaciones realizadas, por un lado, por las Oficinas Locales de la Niñez y, por el otro, por los tribunales competentes; de la fecha de recepción de las derivaciones; de la o las personas responsables de asignar los casos a los profesionales competentes; de la fecha en que se realizó tal asignación y los profesionales asignados a cada caso; de la fecha de inicio de la atención al niño, niña o adolescente y a su familia; del número y fecha de las

intervenciones realizadas y de las personas a quienes ellas estuvieron destinadas; del número de la carpeta del caso de cada niño, niña o adolescente atendido, la que deberá encontrarse siempre actualizada, y los demás contenidos que determine el reglamento respectivo. Este registro, así como la carpeta individual de los niños, niñas y adolescentes atendidos, será de libre acceso para los fiscalizadores del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, para la Dirección Nacional, las direcciones regionales y los supervisores y fiscalizadores del Servicio; para la Defensoría de los Derechos de la Niñez y para el Instituto Nacional de Derechos Humanos. Los jueces de familia, los abogados patrocinantes de los niños, niñas y adolescentes y sus curadores ad litem, en las causas que tramiten respecto de los niños, niñas y adolescentes que representan, tendrán siempre acceso al registro y a las carpetas individuales antes mencionadas, pudiendo solicitar su envío al tribunal. Todas las personas que, de acuerdo con los incisos precedentes, accedan a la información en ellos referida, quedarán sujetos al deber de reserva y confidencialidad establecido en el inciso segundo del artículo 33 la ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica, sancionándose su infracción del modo prescrito en el inciso cuarto de dicha norma. En el caso de los jueces de familia, éstos se regirán de conformidad con las normas de reserva establecidas en el artículo 15 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia. El incumplimiento de los deberes de registro y actualización, así como cualquier entorpecimiento o retardo en el acceso a ellos a las personas que tienen derecho a ello, será sancionado como falta grave de conformidad con lo prescrito en el artículo 41 de la ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica.

20) Operar y mantener actualizada en forma permanente, según las instrucciones y condiciones de uso que imparta el Servicio sobre la materia, toda la información requerida por el Sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo del Servicio previsto en la ley N°21.302, el cual estará disponible desde el momento de inicio de los proyectos, a través del sitio web sis.mejorniñez.cl. El colaborador acreditado será responsable de la veracidad, exactitud, contenido y oportunidad de la información que proporcione. La información contenida en el referido sistema será de propiedad exclusiva del Servicio.

21) Cumplir las normas e instrucciones generales y particulares que imparta el Servicio, de conformidad a la normativa vigente. Asimismo, deberán proporcionar la información que el Servicio requiera, ajustándose y colaborando con su supervisión y fiscalización técnica y financiera.

    El no cumplimiento de lo dispuesto dará lugar a las sanciones consagradas en el artículo 9 bis y 37 de la ley N°20.032.

22) Velar por el correcto uso de los aportes financieros del Estado, procurando que esta no sea objeto de gravamen, embargo, condición o cualquier otra limitación que afecte o limite su uso o destino, debiendo, en caso de decretarse embargo u otra limitación cualquiera sea su origen, informar dentro de las 48 horas siguientes a la Dirección Regional Metropolitana. En dicha situación, el Servicio evaluará técnica y financieramente la procedencia del gasto que originó la afectación de los aportes financieros del Estado pudiendo exigir la restitución de los recursos, si de los antecedentes aparece que no se ha ajustado a los objetivos del proyecto.

23) Destinar los aportes financieros del Estado a los contratos de arrendamiento que celebre para la ejecución del proyecto respectivo, exclusivamente en aquellas prestaciones que, con arreglo a las normas contenidas en el Código Civil, sean de cargo del arrendatario, estas son las "reparaciones locativas", previstas en el artículo 1940 del citado cuerpo legal, salvo autorización previa del Servicio.

24) Dar cumplimiento a las observaciones emanadas del proceso de evaluación ex ante de la propuesta adjudicada, por parte de la Comisión de Evaluación, que serán debidamente informadas por la Dirección Regional Metropolitana; las que serán objeto de las respectivas supervisiones técnicas o financieras, según corresponda, que se practiquen en la citada Dirección Regional; con el objeto de que este Servicio vele para que la acción desarrollada por sus colaboradores acreditados, respete y promueva los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención y se ajuste a lo dispuesto en la ley

Nº 20.032 y en las demás disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la labor que ellos desempeñan.

25) Dar cumplimiento a lo estipulado en la resolución exenta N° 155, de 2022, modificada por la resolución exenta N° 307, de 2022, de la Dirección Nacional del Servicio, que aprueba procedimiento ante hechos eventualmente constitutivos de delitos en contra de niños, niñas y adolescentes, que se encuentran atendidos en colaboradores acreditados del Servicio, así como cualquier modificación o nueva regulación en torno a esta materia y toda instrucción complementaria que en el Servicio disponga respecto a los flujos e información a entregar ante estos hechos.

26) Asegurar, los derechos laborales y el cumplimiento de las normas laborales y previsionales, respecto de los trabajadores que laboran en el proyecto, en el marco de la relación contractual que mantienen.

27) Utilizar la información proporcionada por el Servicio sólo para los efectos de dar cumplimiento a los fines propios de este convenio, quedando prohibido todo uso distinto del señalado. En dicho entendido, el colaborador acreditado, deberá guardar confidencialidad de todos los antecedentes o información que el Servicio le proporcione con motivo del presente convenio, no pudiendo hacer uso de éstos para fines ajenos al mismo, y en consecuencia, no podrá, a cualquier título y/o medio revelar, difundir, publicar, vender, ceder, copiar, reproducir, interferir, interceptar, alterar, modificar, dañar, inutilizar, destruir, en todo o en parte esta información, ya sea durante la vigencia del convenio, como después de su término. Esta prohibición afecta al colaborador acreditado, al personal que labora en distintas calidades jurídicas, que se encuentre ligado al convenio, en todas sus etapas, incluso después de la expiración del mismo. El Servicio quedará liberado de toda responsabilidad por el uso indebido que el colaborador acreditado, pueda dar a la información, reservándose el derecho a ejercer todas las acciones legales tendientes a demandar el reembolso de las sumas a las que eventualmente sea obligado a pagar como consecuencia de lo anterior, más la indemnización de los perjuicios que se hubieren ocasionado.

28) El registro de los niños, niñas y adolescentes, sus datos complementarios y los Planes de Intervención Individual Unificado/PII-U para el programa acompañamiento familiar territorial, serán realizados en el Sistema de Informaciones del Servicio (SIS) o el que lo reemplace. Una vez terminado el mes, se deberá realizar el cierre de las atenciones mensuales de esta modalidad para el pago de los aportes financieros del Estado.

29) Dar cumplimiento a la resolución exenta N° 149, de 2022, de la Dirección Nacional del Servicio, que aprueba el procedimiento ante el fallecimiento de niños, niñas y adolescentes atendidos por el Servicio o por los colaboradores acreditados, así como cualquier modificación o nueva regulación en torno a esta materia y toda instrucción complementaria que en el Servicio disponga respecto a los procedimientos e información a entregar ante este hecho.

30) Proporcionar, a requerimiento del Servicio, y dentro del plazo que se le fije para ello, todas las copias digitalizadas, o en caso que no fuere posible, de todas las fotocopias legibles de la información que debe ingresarse en el Sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo de este Servicio, disponible a través del sitio web sis.mejorninez.cl, tales como información del proyecto, de los niños, niñas y adolescentes atendidos, de la gestión comunitaria - intersectorial, del funcionamiento del proyecto y de los aspectos administrativos, financieros y contables del mismo, que le han sido requeridos a este Servicio, en el contexto de la tramitación de una solicitud de acceso a la información, regida por la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, debiendo proceder a entregar dichos antecedentes al funcionario dependiente del Servicio que lo requiera por cualquier medio idóneo. En el caso de que todo o parte de dicha documentación ya no exista en poder del colaborador acreditado -por expurgación autorizada por la Contraloría General de la República o por otro motivo calificado-, deberá informar dicha circunstancia fundadamente y por escrito, dentro de mismo plazo a quien lo requirió. El Servicio deberá adoptar todas las medidas de resguardo respecto de los datos personales y sensibles que contenga dicha

información, de conformidad a la normativa vigente, procediendo previamente a su entrega, al tarjado pertinente.

31) Todo directivo, profesional y persona que se desempeñe en el proyecto deberá observar una conducta intachable y un desempeño honesto y leal de sus funciones con preeminencia del interés general sobre el particular.

32) Velar por el trato digno evitando la discriminación y la estigmatización de los sujetos de atención y de sus familias. Deberán recibir en todo momento y en todo medio el trato digno que corresponda a toda persona humana. Particular cuidado se deberá tener en las medidas, informes o resoluciones que produzcan efecto en las decisiones de separación familiar.

33) Informar y tener en cuenta la opinión del niño, niña y adolescente respecto a los procesos de intervención que le atañen, en función de su edad y madurez.

34) Dar cumplimiento al procedimiento, aprobado a través de la resolución exenta N° 619, de 2022, del Servicio, o toda otra, que la modifique o la reemplace, que regula la forma de cumplir por parte de los colaboradores acreditados con la obligación establecida en el artículo 15 de la ley N° 20.032 y el artículo 20 del decreto supremo N° 20, de 2021, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, que aprueba el reglamento sobre normas para la operación y adecuado funcionamiento de los registros del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

35) Dar cumplimiento a los estándares de los programas de las líneas de acción contempladas en el artículo 18 de la ley Nº 21.302, los que consisten en las condiciones mínimas y comunes que deben ser consideradas por el Servicio en el diseño de la oferta programática de protección especializada, así como en las bases administrativas y técnicas de las convocatorias que efectúe el Servicio para la ejecución de los programas de protección especializada, y en las obligaciones de los convenios suscritos con los colaboradores acreditados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 de la ley Nº 20.032.

Dichos estándares se contienen en el decreto supremo N°5, de 2021, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia – Subsecretaría de la Niñez- que aprobó el reglamento que fija estándares para los programas del Servicio, los que se aplicarán a través de las siguientes dimensiones:
a) Enfoques transversales.
b) Organización interna.
c) Gestión del equipo ejecutor.
d) Gestión de la información.
e) Ámbito de intervención.
f) Ambientes adecuados para la niñez y adolescencia.
g) Ámbito de participación.
h) Medios y protocolos de actuación ante situaciones especiales.

Los medios e indicadores específicos para verificar el cumplimiento de los estándares se regirán por lo establecido en dicho reglamento y conforme a lo previsto en la matriz para la determinación del cumplimiento de los estándares para la acreditación de colaboradores y para la ejecución de los programas de las líneas de acción, del Servicio, para el bienio 2022-2023, aprobada por resolución exenta N°18, de 2022, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia – Subsecretaría de la Niñez-la que se entiende formar parte integrante del presente convenio.

En relación con el estándar "colaboración activa en la supervisión y asesoría", el colaborador acreditado deberá dar cuenta del cumplimiento de este estándar a través de informes periódicos que serán remitidos al Servicio, una vez al año en el mes de junio, de conformidad con lo establecido en el decreto supremo N°5, de 2021, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia – Subsecretaría de la Niñez.

36) Imputar los pagos efectuados al fondo de cesantía, previsto en el artículo 13 de la ley N°19.728, (que estableció un seguro de desempleo o cesantía, en favor de los trabajadores dependientes regidos por el Código del Trabajo), efectuados con cargo a la subvención fiscal que este Servicio le transfiere, a la indemnización por años de servicio que corresponde al trabajador desvinculado por la causal del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, por necesidades de la empresa. (Aplica Dictamen N°8.583, de 27 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República).

37) Cumplir las políticas, lineamientos o notas técnicas que emanen del Servicio en el transcurso de la ejecución del proyecto.

SÉPTIMA: Del personal.

El personal que el colaborador acreditado contrate para la ejecución del proyecto no tendrá relación laboral alguna con el Servicio, sino que exclusivamente con el colaborador, siendo responsabilidad de este el estricto cumplimiento de las normas laborales y previsionales.

El Servicio no podrá intervenir en materias de orden laboral ni relativas a la relación contractual establecida entre el colaborador acreditado y sus trabajadores, sin perjuicio de la supervisión del gasto y de la calificación técnica de su personal comprometida en el proyecto.

El colaborador acreditado deberá informar a la Dirección Regional Metropolitana cualquier modificación en la dotación y configuración de los equipos profesionales del proyecto, de tal forma que si el equipo ejecutor a cargo abandona o cesa sus funciones por cualquier causa, éstos deberán ser reemplazados por personal que cumpla con los mismos perfiles que el colaborador se comprometió en su formulario de presentación de proyectos y sus anexos, por lo tanto, a fin de salvaguardar la equivalencia curricular, deberá remitir los antecedentes del nuevo personal a contratar, pudiendo la Dirección Regional objetarlo si no se ajusta al perfil comprometido por el colaborador acreditado en el proyecto.

El colaborador acreditado será civilmente responsable por los daños, judicialmente determinados, que se hayan ocasionado a raíz de vulneraciones graves de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes causados tanto por hechos propios como de sus dependientes, salvo que pruebe haber empleado esmerada diligencia para evitarlas. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad civil que por los mismos hechos pueda corresponderle a la persona natural que ejecutó los hechos.

Los trabajadores del colaborador acreditado deberá velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 54 de la ley N°21.302, esto es:

1.- El colaborador acreditado deberá contar con personal capacitado e idóneo según los términos requeridos para el ejercicio de sus funciones.
2.- El personal deberá actuar conforme a los objetivos y principios establecidos en la ley.
3.- El personal que tenga trato directo con niños, niñas y adolescentes deberá tener una salud mental y física comprobable compatible con el cargo y las cualificaciones técnicas y/o profesionales necesarias para un correcto ejercicio del mismo.

OCTAVA: Del término unilateral y modificaciones de convenio.

El Servicio estará facultado, según el artículo 37 de la ley N° 20.032, para poner término anticipado al presente convenio, dando el aviso correspondiente al colaborador acreditado con 60 días hábiles de anticipación; o modificar el presente convenio en las siguientes circunstancias:

a) Cuando los objetivos no sean cumplidos, o los resultados no sean alcanzados en el grado acordado como mínimamente satisfactorio, o cuando los derechos de los niños, niñas o adolescentes no estén siendo debidamente respetados.

b) Cuando las instrucciones impartidas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36 bis de la ley N° 20.032, no hubieren sido ejecutadas en el plazo señalado por el Servicio.

c) Cuando se dé alguno de los presupuestos establecidos en los artículos 16 y 17 del decreto ley N° 2.465, del Ministerio de Justicia, de 1979, que crea el Servicio Nacional de Menores y fija el texto de su ley orgánica, en lo que resulte aplicable.

d) Cuando el personal del colaborador acreditado que contrate para la ejecución del presente convenio figure en el registro de personas con prohibición para trabajar con menores de edad o en el registro de condenados por actos de violencia intrafamiliar establecido en la ley N° 20.066; o haya sido condenado por crimen o simple delito que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de niños, niñas o adolescentes.

e) En los casos contemplados en el artículo 41 de la ley N° 21.302, cuando dicha medida sea aplicada en virtud del procedimiento sancionatorio del Párrafo 7° "De las sanciones y del procedimiento sancionatorio" de la citada ley.

En estos y todos aquellos casos en que sea procedente, el colaborador acreditado podrá reclamar de las resoluciones del Servicio conforme a lo dispuesto en la ley N° 19.880, o bien la ley N° 21.302, según corresponda.

El término anticipado del presente convenio será obligatorio si durante su ejecución se producen vulneraciones graves a los derechos fundamentales de alguno de los niños, niñas o adolescentes, atribuibles a la responsabilidad del colaborador acreditado en los términos establecidos en el número 6) del artículo 2 de la ley N° 20.032, conforme a lo determinado en una sentencia judicial.

Asimismo, si el colaborador acreditado le comunica al Servicio su intención de no continuar con la ejecución del proyecto antes de su fecha de término, por cuanto existen hechos que hacen imposible llevar a buen término su ejecución, se obliga a notificar al Servicio por escrito mediante carta dirigida al/la Director/a Regional Metropolitana/a, con, a lo menos, 60 días hábiles de anticipación, debiendo lograr la ubicación de los niños, niñas y adolescentes en otros proyectos de similares características, conforme al plan de intervención individual (PII), respetando la zona geográfica de procedencia de los/as niños/as y adolescentes atendidos.

En caso de incurrir en infracciones graves se deberá aplicar el término anticipado y unilateral de los convenios que correspondan, en los casos contemplados en los ordinales ii, iii y iv del inciso quinto del artículo 41 de la ley N°21.302.

De igual manera, se podrán producir modificaciones al presente convenio como resultado de las observaciones de la Evaluación de Desempeño, bajo las mismas condiciones descritas anteriormente.

En estos y todos aquellos casos en que sea procedente, el colaborador acreditado podrá reclamar de las resoluciones del Servicio, conforme a lo dispuesto en la ley Nº 19.880.

Las referidas modificaciones y términos del presente convenio deberán aprobarse por acto administrativo totalmente tramitado (aplica dictamen N° 8.501, de 2019, de la Contraloría General de la República).

Se hace presente que de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 del citado reglamento, el programa de prevención focalizada de la línea de fortalecimiento y vinculación es complementario al programa de acompañamiento familiar territorial, de la línea de acción Intervenciones ambulatorias de reparación, lo que es plenamente concordante con lo establecido en el inciso final del artículo 23 de la ley N° 21.302 que señala que *"Los programas de esta línea de acción -fortalecimiento y vinculación- se entenderán complementarios a los programas de cuidado alternativo y de intervenciones ambulatorias de reparación, en caso que corresponda..."*. En razón de lo anterior, y dado que el proceso de intervención de los programas de acompañamiento familiar territorial y prevención focalizada corresponden a un diseño único e integrado en sus objetivos, resultados esperados, recursos humanos y metodología, en el evento de ponerse

término anticipado a cualquiera de los dos proyectos, igualmente se pondrá término anticipado al otro en el mismo plazo.

NOVENA: De las modificaciones y términos bilaterales.

Las partes comparecientes podrán modificar, de común acuerdo, el proyecto, en lo que diga relación con los elementos de carácter accidental que forman parte de estos. Se establece que los elementos de carácter esencial del presente convenio, tales como el plazo de duración, la focalización territorial y las plazas convenidas, no podrán modificarse bilateralmente, sino que deberá convocarse a un nuevo proceso licitatorio.

Sin embargo, podrán modificarse las plazas, siempre que se configure una situación de fuerza mayor, no se alteren las bases ni el proyecto en sus aspectos esenciales. Asimismo, dándose los supuestos recién señalados, la focalización territorial podrá ser modificada, en la medida que no se afecte la atención de los niños, niñas y adolescentes y no se incrementen los montos que el proyecto se encontraba percibiendo, especialmente en lo que refiere al factor zona, todo ello sujeto a la competencia territorial del colaborador acreditado.

A su vez, las partes comparecientes podrán poner término a este convenio, de común acuerdo, de manera fundada, con un plazo mínimo de anticipación de 30 días hábiles a su respectivo término.

Las referidas modificaciones y términos de convenio deberán aprobarse por acto administrativo totalmente tramitado (aplica dictamen N° 8.501, de 2019, de la Contraloría General de la República).

DÉCIMA: De la duración, vigencia y prórroga del convenio.

El presente convenio comenzará a regir el primer día del mes siguiente al de la total tramitación de la resolución que lo apruebe, y la duración máxima de éste será de 3 años.

Excepcionalmente, y en el caso que existiere un convenio vigente en la fecha de inicio señalada precedentemente, correspondiente a la oferta asociada a los códigos que se licitan, el presente convenio comenzará a regir al día siguiente del término del convenio anteriormente suscrito, lo que será oportunamente informado por la Dirección Regional Metropolitana al colaborador adjudicado.

Para efectos de la total tramitación de la resolución que apruebe el presente convenio, el colaborador acreditado acepta que la notificación de la misma se realice al correo electrónico que haya indicado en el anexo 2 "Propuesta técnica del proyecto", de las bases administrativas del proceso concursal en el recuadro que se consigna en el numeral 3. "Antecedentes del Colaborador Acreditado" del formulario, conforme a lo señalado en el artículo 6°: "Notificaciones, plazos y calendario de la licitación".

La vigencia del presente convenio debe extenderse hasta la aprobación de la rendición de cuentas o bien, hasta la restitución de los saldos no ejecutados, no rendidos u observados (aplica dictamen N° 92.578, de 2016, de la Contraloría General de la República).

La obligación de restituir los saldos no ejecutados, no rendidos u observados, debe cumplirse dentro de un término prudencial, correspondiéndole al Servicio ejercer todas las acciones que resulten necesarias al efecto (aplica el dictamen N° 43.604, de 2015, de la Contraloría General de la República).

El Servicio podrá de manera excepcional, prorrogar sólo por una vez el presente convenio sin necesidad de un nuevo llamado a concurso, si las evaluaciones de avance y resultados se consideran positivas, lo que se aprobará mediante el acto administrativo correspondiente debidamente fundado. Lo anterior, siempre y cuando al colaborador acreditado no le hayan sido aplicadas algunas de las sanciones establecidas en el artículo 41 de la ley N° 21.302, en los últimos doce meses, y no existan antecedentes fundados contra dicho colaborador acreditado o alguno de sus fundadores, directivos o trabajadores por algún ilícito de índole civil, penal o administrativo que constituyan vulneración de derechos contra los niños, niñas y adolescentes bajo su cuidado, lo que será evaluado por este Servicio.

UNDÉCIMA: De la evaluación del proyecto:

Para este proyecto, la evaluación se efectuará en los meses 12°, 24° y 33° de su ejecución.

Al momento de verificarse las evaluaciones del proyecto, el colaborador acreditado deberá presentar un certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales (F30-1) emanado de la Dirección del Trabajo, que dé cuenta de la situación previsional de todos sus trabajadores al último día del mes anterior a aquel en que se cumplen al período objeto de evaluación.

La evaluación del presente convenio se dirigirá a verificar:

1) El respeto, la promoción y la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y de sus familias.

2) El cumplimiento de los objetivos del convenio.

3) El logro de los resultados esperados especificados en el convenio.

4) La calidad de la atención que reciben los menores de edad y sus familias, el estado de salud y de educación de los niños, niñas y adolescentes, y las condiciones físicas del establecimiento donde se ejecute el proyecto.

5) Los criterios empleados por el colaborador acreditado para decidir el ingreso y el egreso de niños, niñas o adolescentes.

6) La administración transparente, eficiente, eficaz e idónea de los recursos que conforman el aporte financiero del Estado, de conformidad con los fines para los cuales aquel se haya otorgado.

Deberán considerarse como criterios objetivos, a lo menos, los siguientes:

a) Otorgar un trato digno y respetuoso a los niños, niñas y adolescentes. El Servicio deberá verificar el cumplimiento del respeto a los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes establecidos en la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, de conformidad a las orientaciones técnicas que se dicten para cada modalidad de atención.

b) Revinculación familiar o la búsqueda de una medida de cuidado definitivo con base familiar.

c) Asistencia oportuna en el acceso a las prestaciones de salud y educación de los niños, niñas y adolescentes. Se entenderá por asistencia oportuna para este efecto el cumplimiento de las acciones definidas por el Servicio en las orientaciones técnicas orientadas al ejercicio del derecho a la salud y el derecho a la educación.

d) Idoneidad y pertinencia de la intervención ejecutada por el colaborador acreditado orientada a la restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Se entenderá como idónea y pertinente la intervención cuando se haya dado cumplimiento a las acciones definidas por el Servicio en sus orientaciones técnicas, atendiendo a lo menos a la edad del niño, niña y adolescente y su grado de desarrollo, los procesos de intervención que se hubieren desarrollado en forma previa o paralelamente y el personal adecuado para su ejecución.

La evaluación deberá considerar y ponderar tanto las observaciones levantadas en los informes de visita realizadas por los jueces de acuerdo a lo dispuesto en la ley Nº 19.968, que crea los Tribunales de Familia, así como aquellas emanadas de otros informes de organismos e instituciones que tengan por objeto la promoción, la protección o la defensa de los derechos de la niñez, y la opinión de los niños, niñas y

adolescentes, debiendo mantenerse el debido resguardo de los datos personales de quienes participen en ellos.

El procedimiento para la evaluación de desempeño anual del presente convenio se encuentra regulado a través de la resolución exenta N° 4748, de fecha 31 de diciembre de 2019, de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Menores, que aprobó el Procedimiento para la evaluación de desempeño anual de los convenios, o las resoluciones exentas que la modifiquen o reemplacen, las que formarán parte de este convenio, las que se encuentran publicadas en la página web del Servicio.

Como consecuencia de la evaluación, el Servicio podrá emitir instrucciones particulares al colaborador acreditado, indicando las deficiencias a corregir, con la finalidad de que el organismo adopte las medidas que correspondan dentro del plazo que determinará el Servicio, el que no podrá superar los noventa días, pudiendo prorrogarse por una sola vez y por el mismo plazo, en caso de existir razones fundadas. Excepcionalmente, y sólo en los casos en los que la naturaleza de las instrucciones que se ordena cumplir lo exija, podrá otorgarse fundadamente un plazo superior para su cumplimiento.

El retardo injustificado en el cumplimiento de las instrucciones será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la ley N° 20.032.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la adopción por parte de este Servicio de las demás acciones que contemple la normativa vigente.

DÉCIMA SEGUNDA: Del destino de los aportes financieros:

El colaborador acreditado como cooperador del Estado en la prestación del servicio de protección especializada gestionará los aportes financieros de todo tipo para el desarrollo de su línea de acción. Estos aportes estarán afectos al cumplimiento de los fines de protección especializada y sólo podrán destinarse a aquellos actos o contratos que tengan por objeto directo y exclusivo el cumplimiento de dichos fines.

Para estos efectos se entenderá que los aportes financieros recibidos se destinan a fines de protección especializada en el caso de las siguientes operaciones:

i) Pago de una remuneración a las personas naturales que ejerzan de forma efectiva funciones de administración superior que sean necesarias para la gestión del colaborador acreditado respecto del o los establecimientos de su dependencia, que se encuentren claramente precisadas en el contrato de trabajo respectivo. Dichas funciones no podrán ser delegadas, en todo o en parte, a personas jurídicas. Se entenderán comprendidas en este numeral las remuneraciones pagadas a las personas naturales que presten servicios en la administración superior del colaborador acreditado.
Estas remuneraciones deberán ser pagadas en virtud de un contrato de trabajo que establezca la dedicación temporal y especifique las actividades a desarrollar, y deberán ser razonablemente proporcionadas en consideración a la jornada de trabajo, el tamaño y complejidad del o los establecimientos donde se entreguen prestaciones de protección especializada, a las remuneraciones que normalmente se paguen en contratos de semejante naturaleza respecto de gestiones de protección especializada de similar entidad, y a los ingresos del colaborador acreditado por concepto de aportes financieros del Estado, con el objeto de asegurar los recursos para una adecuada prestación del servicio de protección especializada.
Sin perjuicio de lo anterior, los colaboradores acreditados deberán informar al Servicio cuál o cuáles de sus directores ejercerán las funciones indicadas en este numeral.
Por su parte, el Servicio, en uso de sus atribuciones, podrá solicitar información respecto de la acreditación del cumplimiento de dichas funciones.

ii) Pago de remuneraciones, honorarios y beneficios al personal que cumpla funciones de protección especializada y de operación para el cumplimiento de esas funciones en los establecimientos que pertenezcan al colaborador acreditado.

iii) Gastos de las dependencias de administración del o los establecimientos donde se entreguen prestaciones de protección especializada.

iv) Costos de aquellos servicios que estén asociados al funcionamiento y administración del o los establecimientos donde se entreguen prestaciones de protección especializada.

v) Adquisición de toda clase de servicios, materiales e insumos para el buen desarrollo de la línea de acción de protección especializada, así como recursos e insumos complementarios que sean útiles al proceso integral de restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

vi) Inversión en activos no financieros necesarios para la prestación del servicio de protección especializada.

vii) Inversión en activos financieros de renta fija, siempre que los intereses o réditos sean utilizados para los fines de protección especializada dispuestos en este artículo y no se afecte de forma alguna la prestación de servicios de protección especializada.

viii) Gastos asociados a la mantención y reparación de los inmuebles y muebles a que se refieren los numerales anteriores.

ix) Pago de obligaciones garantizadas con hipotecas, contraídas con el solo propósito de adquirir el o los inmuebles en el cual funciona el establecimiento que entrega servicios de protección especializada de su dependencia.

x) Pago de créditos bancarios o mutuos cuyo objeto único y exclusivo sea el de invertir el dinero de dicho crédito o mutuo en mejoras necesarias o útiles, sean de infraestructura, equipamiento u otros elementos que sirvan al propósito del programa de protección especializada del establecimiento respectivo. En caso de que el colaborador acreditado sea propietario de dicha infraestructura, tales créditos o mutuos podrán encontrarse garantizados mediante hipotecas.
Si dichas mejoras superan las 1.000 unidades tributarias mensuales se deberá consultar por escrito al Consejo de Expertos del artículo 9° de la ley N°21.302.

xi) Gastos que guarden directa relación con la mejora de la calidad del servicio de protección especializada del o los establecimientos donde se realicen estas prestaciones.

xii) Gastos consistentes con la línea o programa de protección especializada o los establecimientos donde se realicen estas prestaciones.

Las operaciones que se realicen en virtud de los numerales iii), iv), v), vi), vii), viii), ix), x) y xi) del párrafo precedente estarán sujetas a las siguientes restricciones:

a) No podrán realizarse con personas relacionadas con el colaborador acreditado o representantes legales del establecimiento, salvo que se trate de personas jurídicas sin fines de lucro o de derecho público que presten permanentemente servicios al o los establecimientos de protección especializada de dependencia del colaborador acreditado en materias técnico-pedagógicas, de capacitación y desarrollo de su proyecto educativo. El sostenedor deberá informar sobre dichas personas al Servicio.

b) Deberán realizarse de acuerdo a las condiciones de mercado para el tipo de operación de que se trate en el momento de celebrar el acto o contrato. Tratándose de operaciones a título oneroso, el precio de la transferencia no podrá ser superior a aquél que prevalece en el mercado.
Se prohíbe a los directores o representantes legales del colaborador acreditado realizar cualquiera de las siguientes acciones:

1) Inducir a los administradores o a quienes ejerzan cargos análogos a rendir cuentas irregulares, presentar informaciones falsas u ocultar información.

2) Tomar en préstamo dinero o bienes de la entidad sostenedora o usar en provecho propio o a favor de personas relacionadas con ellos los bienes, servicios o créditos de la entidad colaboradora.

3) Usar en beneficio propio o de personas relacionadas a ellos las oportunidades comerciales de que tuvieren conocimiento en razón de su cargo, en perjuicio del colaborador acreditado.

4) En general, practicar actos contrarios a los estatutos o al fin de protección especializada del colaborador acreditado o usar su cargo para obtener ventajas indebidas para sí o para personas relacionadas con ellos, en perjuicio de la entidad colaboradora y su fin.

DÉCIMA TERCERA: De la rendición de cuentas y el procedimiento de reintegro:

Para estos efectos, en materia de rendición de cuentas regirá lo dispuesto en la Resolución N° 30, de 2015, de la Contraloría General de la República, que fija Normas de Procedimiento sobre Rendición de Cuentas, o su normativa que la modifique o reemplace; lo dispuesto en la ley N° 21.302 y en la ley N° 20.032; los artículos 44 y siguientes del decreto supremo N° 7, de 2022, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, que aprueba el Reglamento de la ley N° 20.032; y en las resoluciones exentas N°s 208, 217 y 771, todas de 2022, de la Dirección Nacional del Servicio, o aquellas que las modifiquen o reemplacen, en todo lo que no se opongan a las disposiciones antes señaladas.

La rendición de cuentas es sobre los gastos realizados en los proyectos en forma posterior a la total tramitación de la resolución que aprueba el convenio. En casos calificados por el Director Regional Metropolitano, fundamentados en razones de continuidad o buen servicio, podrá incluirse en la rendición de cuentas, gastos ejecutados con anterioridad a la total tramitación de la respectiva resolución.

La rendición de cuentas deberá incluir los gastos totales asociados a la ejecución del proyecto, así como los ingresos a los que hace referencia el artículo 26 bis de la ley N° 20.032.

El colaborador acreditado no podrá recibir nuevos aportes financieros del Estado mientras no haya cumplido con la obligación de rendir cuenta de la inversión de los montos transferidos, salvo en casos debidamente calificados y expresamente fundados por el Servicio mediante la respectiva resolución.

En caso de que resulten excedentes o saldos de aportes financieros del Estado no utilizados al término financiero del proyecto, se deberá proceder conforme a la normativa legal y reglamentaria vigente.

Además, procederá el reintegro de los aportes financieros en los casos en que el colaborador acreditado destine aquellos a fines distintos de los contemplados en el artículo 26 bis de la ley N° 20.032, no cumpla con los objetivos del proyecto, no presente la documentación original de respaldo que acredite el gasto en la ejecución del proyecto o mantenga saldos no rendidos, observados y/o rechazados respecto de los recursos transferidos para el proyecto. Para tales efectos, el colaborador acreditado deberá efectuar el reintegro en el plazo definido en los lineamientos de ejecución de supervisión financiera que se encuentren vigentes, contado desde la notificación de la última decisión del Servicio respecto de la rendición de cuentas, según lo disponga la normativa vigente al momento de exigirse esta restitución.

Si en la fiscalización a la que se refiere el artículo 39 de la ley N° 21.302 se identifica el incumplimiento de alguna exigencia, el Servicio podrá retener el pago de los recursos a que se refiere el artículo 30 de la ley N° 20.032 hasta el 50 por ciento, hasta que el colaborador acreditado disponga de las medidas necesarias para cumplir con la exigencia no satisfecha.

El colaboradore acreditado deberá cumplir las normas e instrucciones generales y particulares que imparta el Servicio, de conformidad a la normativa vigente en materia de rendición de cuentas, sin perjuicio de las normas sobre rendición de cuentas que imparta la Contraloría General de la República, las que primarán por sobre las que imparta el Servicio. Asimismo, deberán proporcionar la información que el Servicio requiera ajustándose y colaborando con su supervisión y fiscalización técnica y financiera.

DÉCIMA CUARTA: De la supervisión y la fiscalización.

El Servicio supervisará y fiscalizará técnica, administrativa y financieramente el cumplimiento de lo establecido en la normativa legal, reglamentaria y normas técnicas determinadas conforme a ellas, respecto de la ejecución de los programas de protección especializada. La supervisión y fiscalización tendrá como foco principal el bienestar y desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes que sean sujetos de atención del Servicio, el respeto de sus derechos, la calidad y mejora continua de los programas de protección especializada, y la administración proba de los recursos públicos.

La Convención sobre los Derechos del Niño, señala en su artículo Nº 3.3 que los Estados parte se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado y protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materias de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

En dicho contexto le compete al Servicio realizar una supervisión, fiscalización y evaluación periódica a los proyectos adjudicados, respecto de la intervención y ejecución de éstos, en los ámbitos técnicos y financieros y en otros que resulten relevantes para su adecuado desempeño. Esta supervisión será realizada por las Direcciones Regionales del Servicio.

La supervisión financiera de la modalidad de atención licitada se realizará sobre la base de los libros de banco, cuentas y registros contables que se deberán mantener para cada una de ellas, con independencia de la cuenta corriente única para todas ellas, y en plena coherencia contable con la misma.

El colaborador acreditado deberá cumplir las normas e instrucciones generales y particulares que imparta el Servicio de conformidad a la ley. Asimismo, deberá proporcionar la información que el Servicio requiera, ajustándose y colaborando con su supervisión y fiscalización técnica y financiera.

Si no se diere cumplimiento cabal y oportuno a las instrucciones que de acuerdo con la ley les imparta el Servicio, deberá estarse a lo dispuesto en los artículos 9 bis y 37 de la ley N° 20.032, según corresponda.

En ningún caso el colaborador acreditado podrá realizar funciones de supervisión y fiscalización del Servicio respecto de otros colaboradores acreditados.

El Servicio fiscalizará, especialmente:

i. Que los niños, niñas y adolescentes que se encuentren sujetos a cuidados alternativos estén recibiendo cuidados adecuados y permanezcan desarrollándose en su entorno familiar, escolar y comunitario, salvo en aquellos casos en los que los tribunales competentes hagan una suspensión expresa y temporal respecto de su derecho de relación directa y regular con personas determinadas.

ii. El cumplimiento de los principios, deberes y requisitos establecidos en esta ley, y de los estándares técnicos y de calidad establecidos por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia en el reglamento a que se refiere el artículo 3 ter de la ley N° 20.530, como condición para la no suspensión de las transferencias y/o de los convenios celebrados con terceros.

iii. Los reclamos realizados por los niños, niñas y adolescentes atendidos, sus familiares o cuidadores, su naturaleza y gravedad, y la calidad, celeridad y eficiencia de la solución que fue entregada.

iv. La cabal y oportuna reparación del daño y los perjuicios ocasionados a los niños, niñas y adolescentes que han sido víctimas de vulneraciones de sus derechos fundamentales estando a su cuidado, o con ocasión de las prestaciones realizadas, como condición ineludible para mantener su acreditación como colaborador acreditado.

v. Que las medidas e intervenciones decretadas por los tribunales de familia se realicen exclusivamente en el plazo en que fueron dictadas para su realización.

En el ejercicio de esta función, el Servicio deberá realizar visitas inspectivas, sin previo aviso, con la periodicidad necesaria para abarcar a todos los colaboradores acreditados.

DÉCIMA QUINTA: De la denuncia de hechos por vulneración de derechos.

Déjase establecido que cualquier obstaculización al ejercicio de su derecho al relacionamiento o comunicación familiar, educativa o comunitaria, así como cualquier amenaza o vulneración de los derechos de los niños, niñas o adolescentes acogidos en cuidado alternativo de cualquier tipo, incluso cuando no sea constitutiva de falta o delito, podrá ser denunciada directamente por los afectados o por cualquier persona a su nombre ante las autoridades competentes. Constatados los hechos, el Director Nacional del Servicio suspenderá el pago del aporte financiero del Estado correspondiente al niño, niña o adolescente vulnerado en sus derechos, en tanto la o las personas responsables de la afectación de ese derecho no sean removidas de sus cargos o no sean finiquitados sus servicios, según corresponda.

DÉCIMA SEXTA: De las sanciones.

La realización, por parte del colaborador acreditado de alguna de las conductas que se indican en el artículo 41 de la ley N°21.302, serán sancionadas con amonestación escrita, multa, término anticipado, inhabilitación temporal y término de acreditación, según corresponda, para cuya aplicación, el Servicio se deberá sujetar al procedimiento previsto en el párrafo 7°, Titulo III.- De la Protección Especializada, de la ley referida.

DÉCIMA SÉPTIMA: Marco regulador.

Las partes dejan expresa constancia que en lo no previsto por el presente convenio y el proyecto del colaborador que forma parte integrante del mismo, regirá especialmente lo dispuesto en la resolución exenta N°1115, de 12 de septiembre de 2023, modificada por la resolución exenta N°1204, de 27 de septiembre de 2023, ambas de la Dirección Nacional del Servicio, que autorizó el Octavo concurso público de proyectos para la línea de acción intervención ambulatoria de reparación, programa de acompañamiento familiar territorial; y para la línea de acción fortalecimiento y vinculación, programa de prevención focalizada, para colaboradores acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, la propuesta presentada por el colaborador acreditado al Servicio al momento de postular y la evaluación de la misma realizada por la comisión evaluadora regional; las leyes N° N°20.032 y N° 21.302; el decreto supremo N° 7, de 2022 del Ministerio de Desarrollo Social y Familia - Subsecretaría de la Niñez, que aprobó el reglamento de la ley N° 20.032, que regula los programas de protección especializada que se desarrollarán en cada línea de acción, los modelos de intervención respectivos, todas las normas necesarias para la aplicación de los artículos 3, 25, 28, 29, 30 de la referida ley y otras materias que indica; y la resolución exenta N° 1526, de 2023, de Servicio, que fijó los eventos de intervención en el marco del programa acompañamiento familiar territorial de la línea de acción intervenciones ambulatorias de reparación, y del programa prevención focalizada de la línea de acción fortalecimiento y vinculación, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

Respecto del uso de los recursos transferidos al colaborador acreditado, resultarán aplicables las normas contempladas en los convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados y vigentes en Chile, en particular la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; en todo lo pertinente en cada caso; así como las normas de transparencia y probidad establecidas en la Constitución Política de la República de Chile. Cabe destacar que el Estado de Chile ha adscrito a estándares y directrices internacionales que habrán de tenerse presentes para esos efectos, tales como los relativos a ciberseguridad, los establecidos en la Ley Modelo de la Organización de Estados Americanos- OEA- sobre acceso a la información y especialmente en las Directrices sobre Modalidades Alternativas de Cuidados de Niños, Resolución 64/142 de la Organización de las Naciones Unidas- ONU-.

DÉCIMA OCTAVA: Prórroga de la competencia.

Para todos los efectos legales que pudieran derivarse de este convenio, las partes fijan su domicilio en la ciudad y comuna de Santiago, prorrogando competencia y sometiéndose a la jurisdicción de sus Tribunales de Justicia.

DÉCIMA NOVENA: Ejemplares.

El presente convenio se extiende en tres ejemplares del mismo tenor, valor y fecha, quedando dos en poder del Servicio y el otro en poder del colaborador acreditado.

VIGÉSIMA: Personerías.

La personería de doña MARCELA ALEJANDRA GAETE REYES para representar al Servicio consta en resolución N°RA 215067/50/2023, de 20 de enero de 2023, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, de nombramiento en cargo de Alta Dirección Pública como Directora Regional Metropolitana.

La personería de don JOSÉ MANUEL READY SALAMÉ para representar al colaborador acreditado SOCIEDAD DE ASISTENCIA Y CAPACITACIÓN, consta en Acta de Sesión Extraordinaria de Directorio de fecha 18 de enero del año 2022, reducida a escritura pública ante doña María Virginia Wielandt Covarrubias, Notario Público suplente del Titular de la Quinta Notaría de Santiago, señor Patricio Raby Benavente, con fecha 27 de enero de 2022, repertorio N°978-2022."

Marcela Alejandra Gaete Reyes

Firmado digitalmente por Marcela Alejandra Gaete Reyes
Fecha: 2023.12.19 11:20:17 -03'00'

MARCELA ALEJANDRA GAETE REYES
DIRECTORA REGIONAL METROPOLITANA
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

JOSE MANUEL READY SALAME

Firmado digitalmente por JOSE MANUEL READY SALAME
Fecha: 2023.12.18 12:13:05 -03'00'

JOSÉ MANUEL READY SALAMÉ
REPRESENTANTE LEGAL
SOCIEDAD DE ASISTENCIA Y CAPACITACIÓN.

Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia

Gobierno de Chile

APRUEBA CONVENIO CON SOCIEDAD DE ASISTENCIA Y CAPACITACIÓN RELATIVO AL PROYECTO DENOMINADO "PE – PROTECTORA CORDILLERA CENTRO II" A EJECUTARSE EN LA REGIÓN METROPOLITANA

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 4101

En Santiago, 20 DIC 2023

Lo dispuesto en la ley N°21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica; la ley N°20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados; la ley N°21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia; la ley N°21.516, de Presupuestos de Ingresos y Gastos del Sector Público para el año 2023; la ley N°19.862, que establece el Registro de las Personas Jurídicas receptoras de fondos públicos; en el decreto con fuerza de ley N°1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en el decreto supremo N° 7, de 2022 del Ministerio de Desarrollo Social y Familia - Subsecretaría de la Niñez, que aprobó el reglamento de la ley N° 20.032, que regula los programas de protección especializada que se desarrollarán en cada línea de acción, los modelos de intervención respectivos, todas las normas necesarias para la aplicación de los artículos 3, 25, 28, 29, 30 de la referida ley y otras materias que indica; en el decreto supremo N°375, de 2003, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento de la ley N°19.862; en las resoluciones exentas N°s 1115, 1204, 1318, 1512 y 1526, todas de 2023, y en la Resolución Exenta N°RA 215067/50/2023 de 20 de enero de 2023, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública en Dirección Regional Metropolitana; todas de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en las resoluciones N°s 7, de 2019 y 14, de 2022, ambas de la Contraloría General de la República; y;

CONSIDERANDO:

1° Que, el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en adelante e indistintamente el "Servicio", es un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, cuyo objeto es garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, entendida como el diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones. Lo anterior, se realizará asegurando la provisión y ejecución de programas especializados para abordar casos de mediana y alta complejidad.

2º Que, las disposiciones de la ley Nº 20.032 tienen por objeto establecer la forma y condiciones en que el Servicio se relacionará con sus colaboradores acreditados. Asimismo, determinan la forma en que el Servicio velará para que la acción desarrollada por esos colaboradores respete y promueva los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención y se ajuste a lo dispuesto en esa ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la labor que ellos desempeñan.

3º Que, la ley antes citada dispone que los aportes financieros para los programas de protección especializada que realicen los colaboradores acreditados relativos a las líneas de acción contempladas en el artículo 3° de la misma, sólo se podrán transferir como resultado de un concurso de proyectos, sin perjuicio de la facultad del Servicio para establecer un convenio en forma directa en los casos señalados en el artículo 25 de la citada ley.

4º Que, a través de la resolución exenta N°1115, de 12 de septiembre de 2023, modificada por la resolución exenta N°1204, de 27 de septiembre de 2023, ambas de esta Dirección Nacional, se autorizó el Octavo concurso público de proyectos para la línea de acción intervención ambulatoria de reparación, programa de acompañamiento familiar territorial; y para la línea de acción fortalecimiento y vinculación, programa de prevención focalizada, para colaboradores acreditados del Servicio, de conformidad con la ley N°20.032, aprobó las bases que lo rigen y sus anexos, los que fueron publicados en la página web del Servicio www.mejorninez.cl

5° Que, evaluadas las propuestas presentadas y en conformidad con lo dispuesto en el Título III "Resultados del proceso licitatorio" de las bases administrativas, que rigieron este proceso concursal, se adjudicó, mediante resolución exenta N° 1512, de fecha 21 de noviembre de 2023, el código del listado de proyectos del octavo concurso correspondiente al N°1230 al colaborador acreditado SOCIEDAD DE ASISTENCIA Y CAPACITACIÓN.

6° Que, dicho colaborador acreditado se encuentra inscrito en el Registro de las Personas Jurídicas Receptoras de Fondos Públicos del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, dando cumplimiento a la ley Nº 19.862 y su Reglamento, contenido en el decreto supremo Nº 375, de 2003, del Ministerio de Hacienda y a la ley Nº 20.032.

7° Que, en consecuencia, habiéndose dado cumplimiento a las etapas y exigencias previstas para le ejecución del proyecto adjudicado, el colaborador acreditado y el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, han acordado celebrar el convenio que se autoriza a través de la presente resolución.

RESUELVO:

1º APRUÉBASE el convenio relativo al proyecto denominado "PF - PROTECTORA CORDILLERA CENTRO II" suscrito con fecha 15 de diciembre de 2023, entre el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y el colaborador acreditado SOCIEDAD DE ASISTENCIA Y CAPACITACIÓN, cuyo texto es el siguiente:

"En Santiago, a 15 de diciembre de 2023, comparecen SOCIEDAD DE ASISTENCIA Y CAPACITACIÓN, en adelante el "COLABORADOR ACREDITADO", RUT Nº 70.012.450-9, domiciliado en Avenida Concha y Toro N°2188, comuna de Puente Alto, Región Metropolitana, representado por don JOSÉ MANUEL READY SALAMÉ, cédula nacional de identidad Nº 9.393.880-1, del mismo domicilio, y el "SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, en adelante el "SERVICIO", servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, creado por la ley N°21.302, representado por su Directora Regional de la Región Metropolitana, doña MARCELA ALEJANDRA GAETE REYES, cédula nacional de identidad Nº12.292.208-1, ambos domiciliados en avenida Libertador Bernardo O'Higgins N°1449, Torre 7, piso 3, comuna de Santiago, quienes acuerdan el siguiente convenio:

PRIMERA: Antecedentes.

Las partes declaran que este convenio se enmarca en el Octavo concurso público de proyectos para la línea de acción intervención ambulatoria de reparación, programa de acompañamiento familiar territorial; y para la línea de acción fortalecimiento y vinculación, programa de prevención focalizada, para colaboradores acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, llamado realizado mediante la resolución exenta N°1115, de fecha 12 de septiembre de 2023, modificada por la resolución exenta N°1204, de 27 de septiembre de 2023, ambas de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, concurso que se resolvió mediante la resolución exenta N°1512 de fecha 21 de noviembre de 2023, adjudicando el código del listado de proyectos N°1230, relativo al proyecto denominado "PF - PROTECTORA CORDILLERA CENTRO II" de la línea de acción fortalecimiento y vinculación, modelo de intervención "Prevención Focalizada", al colaborador acreditado SOCIEDAD DE ASISTENCIA Y CAPACITACIÓN.

SEGUNDA: Sujeción a normas.

El colaborador acreditado, en este acto, declara conocer, entender y estar conforme con las menciones a los cuerpos legales a que se hace referencia en este convenio, en especial a las leyes Nºs 21.302 y 20.032, en el decreto supremo N° 7, de 2022 del Ministerio de Desarrollo Social y Familia - Subsecretaría

de la Niñez, que aprobó el reglamento de la ley N° 20.032, que regula los programas de protección especializada que se desarrollarán en cada línea de acción, los modelos de intervención respectivos; todas las normas necesarias para la aplicación de los artículos 3, 25, 28, 29, 30 de la referida ley y otras materias que indica, y en la resolución exenta N° 1526, de 2023, del Servicio, que fijó los eventos de intervención en el marco del programa acompañamiento familiar territorial de la línea de acción intervenciones ambulatorias de reparación, y del programa prevención focalizada de la línea de acción fortalecimiento y vinculación, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

TERCERA: Individualización del proyecto.

Del colaborador dependerá el proyecto denominado "PF - PROTECTORA CORDILLERA CENTRO II" cuya sede estará ubicada en Avenida Concha y Toro N°2188, comuna de Puente Alto, Región Metropolitana, que será supervisado por la Dirección Regional Metropolitana del Servicio.

El objetivo general del referido proyecto corresponde a:

**Contribuir a la interrupción y resignificación de las experiencias de violencia que han vivido los niños/as y adolescentes en sus contextos familiares evitando su cronificación.**

El Proyecto contempla, además, los objetivos específicos, señalados en el epígrafe **Línea de acción programas complementarios fortalecimiento y vinculación modelo prevención focalizada (PF)**, denominado "Objetivos del Programa" contenidos en el formulario de presentación de proyectos, que corresponde al Anexo Nº2 del Octavo Concurso Público de Proyectos, cuya convocatoria fue autorizada por la resolución exenta N°1115, de 12 de septiembre de 2023, modificada por la resolución exenta N°1204, de 27 de septiembre de 2023, ambas de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

**El proyecto presentado por el colaborador acreditado forma parte integrante del presente convenio.**

El Resumen Ejecutivo del proyecto es el siguiente:

Los objetivos específicos del referido proyecto son los siguientes:

1. **Fortalecer los recursos y factores protectores del niño/a o adolescente que han sufrido situaciones de violencia y, de su familia, que participan del programa Acompañamiento Familiar Territorial, de manera de prevenir la ocurrencia de nuevas experiencias adversas.**

2. **Fortalecer la vinculación del niño/a o adolescente y su familia con redes de apoyo, favoreciendo las prácticas de crianza, a través de la articulación de soportes intersectoriales y comunitarios.**

La matriz lógica del proyecto, que contiene, entre otros, los resultados esperados del referido proyecto, es la siguiente:

| OBJETIVOS ESPECÍFICO | INDICADORES | FÓRMULA DE CÁLCULO | RESULTADOS ESPERADOS | MEDIOS DE VERIFICACIÓN |
|---|---|---|---|---|
| Fortalecer los recursos y factores protectores del niño/a o adolescente que ha sufrido situaciones de violencia, de su familia o figuras de cuidado, que participan del programa Acompañamiento Familiar territorial, de manera de prevenir la cronificación de éstas o su revictimización | Porcentaje de niños/as o adolescentes y familias atendidas que participan de al menos el 80% de los Talleres de Desarrollo de Recursos establecidos en el PII-U para el año t. | (N° de niños/as o adolescentes y familias atendidas, que participan de al menos el 80% de los Talleres de Desarrollo de Recursos establecidos en el PII-U para el año t / N° total de niños/as o adolescentes y familias atendidas en el en el año t) *100 | Niños/as o adolescentes y familias atendidas, participan de al menos el 80% de los Talleres de Desarrollo de Recursos establecidos en el PII-U para el año t | Sistema informático del Servicio |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Fortalecer la vinculación del niño/a o adolescente y su familia con redes de apoyo, favoreciendo las prácticas de crianza, a través de la articulación de soportes intersectoriales y comunitarios | Porcentaje de niños/as, adolescentes y sus familias que cuentan con el 100% de las prestaciones asociadas a la activación de soportes intersectoriales y comunitarios establecidos en el Plan de Intervención. | (Nº de niños/as, adolescentes y sus familias que cuentan con el 100% de las prestaciones asociadas a la activación de soportes intersectoriales y comunitarios establecidos en el Plan de Intervención para el año t/ Nº total de NNA y familias atendidas en el componente el año t) *100 | 100% de niños/as, adolescentes y sus familias que cuentan con el 100% de las prestaciones asociadas a la activación de soportes intersectoriales y comunitarios establecidos en el Plan de Intervención | Sistema Informático del Servicio Carpeta Individual de NNA |

El mecanismo que el Servicio y el colaborador acreditado empleará para evaluar su cumplimiento consistirá en la realización de las evaluaciones del proyecto.

CUARTA: Beneficiarios.

Los beneficiarios serán aquellos indicados en las bases técnicas correspondiente a la línea de fortalecimiento y vinculación, modelo de intervención prevención focalizada, en el proyecto aprobado por el Servicio y en el Anexo Nº 1 denominado "Plazas a licitar y focalización territorial" del Octavo concurso público de proyectos para la línea de acción intervención ambulatoria de reparación, programa de acompañamiento familiar territorial; y para la línea de acción fortalecimiento y vinculación, programa de prevención focalizada, para colaboradores acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, de conformidad con la ley N°20.032, cuya convocatoria fue autorizada por la resolución exenta N° 1115, de 12 de septiembre de 2023, modificada por la resolución exenta N°1204, de 27 de septiembre de 2023, ambas de la Dirección Nacional, que indica lo siguiente:

| REGIÓN | CÓDIGO LICITACIÓN | MODALIDAD | MODELO | FOCALIZACIÓN | COMUNA BASE PREFERENTE | FOCALIZACIÓN | PROVINCIA |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO | 1220 | FORTALECIMIENTO Y VINCULACION | PF – PREVENCIÓN FOCALIZADA | PF | Puente Alto (Sector Sector Al Sur Camino Tradicional, al Oeste sobre Sur, al Este Camino Internacional, al Sur Límite Comuna). | PROVINCIA DE CORDILLERA | PROVINCIA DE CORDILLERA |

| COBERTURA | EDAD | SEXO | FACTOR ZONA | COSTO MENSUAL | MONTO MENSUAL | MONTO ANUAL | MONTO PERIODO A LICITAR | PERIODO A LICITAR |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 80 | 0 a 17 años, 11 meses, 29 días | A | 0% | $5% 682 | $4.091.671 | $49.070.054 | $196.280.163 | 4 AÑOS |

La atención se prestará bajo la **línea de acción fortalecimiento y vinculación, modelo de intervención prevención focalizada** y el Servicio atenderá en el programa 80 plazas.

QUINTA: Monto, forma y requisitos para el pago.

Los aportes financieros otorgados por este Servicio se determinarán de acuerdo a lo señalado en los artículos 29 y 30 de la ley N°20.032 y su reglamento, contenido en el decreto supremo N° 7, de 2022, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia y del Ministerio de Hacienda. El aporte financiero del Estado se expresa en Unidades de Fomento y será calculado y se actualizará considerando el valor que dicha unidad registre al 1 de enero del año correspondiente.

Para el año 2023 el valor de la Unidad de Fomento al 1 de enero corresponde a $35.122,26.

Requisitos para el pago:

Para el pago del aporte financiero, el colaborador acreditado deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

- Contar con un 75 por ciento del personal conformado por profesionales y/o técnicos especializados acordes a la respectiva línea programática, incluyendo a quienes trabajen en trato directo con los niños, niñas y adolescentes. La especialización deberá acreditarse, ante el Servicio, mediante los respectivos títulos profesionales de grado y certificados de especialización o postgrado que lo avalen, con determinación específica y detallada del ámbito de su experticia.

Para estos efectos, también se considerará la documentación requerida para la suscripción del convenio, señalada en el Título IV, artículo 21 de las bases administrativas. Tales antecedentes estarán disponibles para las autoridades competentes que los requieran.

- Comparecer sus profesionales a declarar ante el tribunal a las audiencias a las que se les cite en razón de su cargo, eximiéndose de esta obligación sólo cuando el tribunal los libere de ella, lo que será debidamente acreditado con copia autorizada de la respectiva resolución judicial que así lo señale.

El método de cálculo para la determinación del monto que se pagará mensualmente al colaborador acreditado por la ejecución del proyecto convenido se realizará considerando parámetros objetivos que definirán categorías de cada criterio y los valores de los factores asociados a dicho parámetro.

Para estos efectos, se considerarán parámetros objetivos aquellos elementos que permiten determinar y describir las referidas categorías y otorgar valores a los respectivos factores, todos ellos pertenecientes a cada uno de los criterios definidos en el artículo 29 de la ley N° 20.032. Dichos factores se multiplicarán por el valor base que corresponda fijado en el decreto supremo N° 7, de 2022, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia – Subsecretaría de la Niñez, dentro de los rangos establecidos en el artículo 30 de la ley. Los montos de los recursos ofrecidos por el Servicio por cada línea de acción se determinarán de acuerdo a lo señalado en el artículo 29 de la ley N° 20.032 y deberán respetar los referidos rangos expresados en unidades de fomento calculados al valor que dicha unidad registre al 01 de enero del año correspondiente.

Pago de los programas de la línea de acción fortalecimiento y vinculación:

Para el cálculo del valor de los aportes financieros del Estado a transferir a los colaboradores acreditados que desarrollen los programas de esta línea de acción, se aplicará la siguiente fórmula de cálculo:

$$AF = NNA_{total} * VB * \left(1 + \sum FP\right)$$

**Para estos efectos se entenderá por:**

| | |
|---|---|
| $AF$: | **Aporte financiero mensual a entregar por proyecto.** |
| $NNA_{total}$: | **Cantidad total de niños, niñas, adolescentes o jóvenes atendidos.** |
| $VB$: | **Valor base en UF del programa establecido en el presente artículo.** |
| $\sum FP$: | **Sumatoria de factores de los criterios que corresponden al programa.** |

Se pagará por niños, niñas o adolescentes atendidos en el mes, los que no podrán superar las plazas convenidas en este convenio.

Para efectos de lo anterior, el valor base y criterios para el programa de prevención focalizada será el siguiente:

| Programa | Valor Base UF Mensual | Criterio |
|---|---|---|
| Prevención focalizada | 1,5 UF | Lugar |

Si en la fiscalización a la que se refiere el artículo 39 de la ley N° 21.302, se identifica el incumplimiento de alguna exigencia, el Servicio podrá retener el pago de los recursos a los que se refiere este artículo hasta en el 50 por ciento, hasta que el colaborador acreditado disponga de las medidas necesarias para cumplir con la exigencia no satisfecha. En tal caso, el Servicio deberá contar con planes de asesoría y

mejoramiento para asegurar que el colaborador acreditado cumpla con las exigencias no satisfechas en la fiscalización.

El Servicio transferirá el monto de los aportes financieros del Estado, conforme a lo dispuesto por el artículo 30 de la ley N°20.032, en forma mensual dentro de los primeros 15 días de cada mes, a contar del mes de siguiente a la entrada en vigencia del convenio respectivo, siempre que el colaborador acreditado haya informado las atenciones en los plazos establecidos por el Servicio, y rendido la cuenta respectiva.

Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio anticipará el monto de los aportes financieros del Estado equivalentes a un mes, sólo al inicio del proyecto, previo requerimiento fundado del colaborador acreditado. Dicho anticipo será descontado a partir de la segunda transferencia que le corresponda percibir al colaborador acreditado, en seis cuotas mensuales, iguales y consecutivas.

El monto de los aportes financieros del Estado se transferirá directamente a la cuenta bancaria habilitada a nombre del colaborador acreditado que se haya informado por aquel para la ejecución de este proyecto, en conformidad a las obligaciones contenidas en el presente convenio y a los procedimientos específicos establecidos para la respectiva línea de acción, conforme a las bases concursales, normativa técnica y administrativa impartida el Servicio.

El Servicio pagará mensualmente hasta la cobertura máxima establecida en este convenio. Una vez determinado el monto mensual a pagar por concepto de aportes financieros del Estado, el Servicio emitirá una liquidación de pago.

Para efectos del pago del proyecto, el colaborador acreditado deberá informar los ingresos y egresos de niños, niñas y adolescentes, y la población atendida mensualmente. La entrega de la información deberá realizarse digitalmente.

El colaborador acreditado acreditará mensualmente el monto de los aportes financieros del Estado percibidos mediante la emisión de un comprobante de ingreso, cuyo original deberá ser remitido a la Dirección Regional Metropolitana del Servicio.

En el caso de existir transferencias en cuotas, no procederá el otorgamiento de nuevos recursos mientras no se haya rendido cuenta de la transferencia anterior, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 18 de la resolución N° 30, de 2015, de la Contraloría General de la República (aplica dictamen N° 51.246, de 2016).

El monto niño/mes de los recursos a trasferir será de **1,5 UF mensuales**, más el porcentaje del factor lugar que corresponda, según el artículo 30 del decreto supremo N° 7, de 2022, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia- Subsecretaría de la Niñez. El valor de la UF será al primero de enero de cada año.

SEXTA: De las principales obligaciones del colaborador acreditado.

Durante la ejecución del proyecto, el colaborador acreditado se compromete a cumplir especialmente las siguientes obligaciones:

1) Otorgar atención, en el más breve plazo, a todo niño, niña o adolescente que sea sujeto de protección del Servicio, a requerimiento del tribunal, sin perjuicio de la facultad del Director Regional Metropolitano del Servicio, para asignar cupos en proyectos de programas de Protección Especializada, conforme al artículo 19 de la ley N°21.302.

2) Mantener el inmueble en el que se desarrolla el proyecto en las condiciones adecuadas de higiene, seguridad e infraestructura que permitan el bienestar de los niños niñas y adolescentes ingresados al proyecto, considerando las instrucciones y orientaciones que el Servicio establezca en esta materia.

3) Adoptar las medidas necesarias para el ejercicio pleno del derecho de los niños, niñas o adolescentes acogidos a mantener relaciones directas y regulares con sus padres y/o madres, con otros parientes y con su entorno educativo y comunitario, salvo resolución judicial fundada que expresamente limite ese derecho por un plazo concreto y respecto de personas determinadas. Además, actuarán con esmerada diligencia con el fin de que a cada niño, niña o adolescente atendido se le respeten plenamente todos sus demás derechos.

4) El director o responsable del proyecto y los profesionales que de atención directa a los niños, niñas y adolescentes que tengan conocimiento de una situación de vulneración a los derechos de algunos de ellos, que fuere constitutiva de delito, deberán denunciar de inmediato esta situación a las autoridades competentes, según lo establecido en los artículos 176 y 177 del Código Procesal Penal. En estos casos, así como en aquellas situaciones que, no siendo constitutivas de delito, vulneren sus derechos, el director o responsable del proyecto deberá solicitar al tribunal competente la adopción de medidas de protección a favor del niño, niña o adolescente víctima, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la ocurrencia del o los hechos respectivos.
El incumplimiento de los deberes establecidos en los incisos precedentes, además de las sanciones penales que correspondan, constituyen una falta grave sancionada de conformidad con lo prescrito en el artículo 41 de la ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica.
Cualquier entorpecimiento o retardo injustificado que impida el libre acceso de los profesionales, públicos o privados, que ejerzan la defensa jurídica del niño, niña o adolescente, con el fin de tener, en cualquier momento, comunicación personal, directa y reservada con aquéllos, independientemente de que cuenten con mandato judicial expreso o actúen como agentes oficiosos, será sancionado como falta grave de conformidad con lo prescrito en el artículo 41 referido precedentemente.

5) Efectuar una rigurosa selección de personal, mediante la aplicación de tests psicológicos y estudio de sus antecedentes personales y laborales, con el fin de asegurar la competencia para la función a desempeñar y de descartar características o patologías que puedan constituir riesgo para los beneficiarios o las beneficiarias atendidos. Asimismo, deberá ejecutar un riguroso proceso de inducción inicial a todo el personal en materias referidas al respeto estricto de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

6) Velar para que las personas que en cualquier forma presten servicios en la atención de niños, niñas y adolescentes demuestren idoneidad para el trato con ellos y, en especial que no hayan sido condenadas, se encuentren actualmente procesadas, ni se haya formalizado una investigación en su contra por crimen o simple delito, que por su naturaleza ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de éstos o de confiarles la administración de recursos económicos. Para tal efecto, será su obligación solicitar a los postulantes que intervendrán en el proyecto, el certificado de antecedentes para fines especiales - con una antigüedad no superior a 30 días desde que comiencen a prestar atención a niños, niñas o adolescentes - a que se refiere el artículo 12 letra d) del decreto supremo Nº 64, de 1960, del Ministerio de Justicia, sobre prontuarios penales y certificados de antecedentes y a consultar al Registro previsto en el artículo 6º bis del decreto ley Nº 645, de 1925, sobre Registro Nacional de Condenas, - al momento de la selección del personal y mantener con la debida periodicidad control sobre la mantención de esta circunstancia. Semestralmente, el colaborador acreditado deberá consultar el registro previsto en el artículo 6 bis del decreto ley N° 645, del Ministerio de Justicia, de 1925, sobre el Registro General de Condenas, respecto de las personas que, en cualquier forma, les presten servicios en la atención de niños, niñas y adolescentes.

Al efecto, deberá requerir a los postulantes una declaración jurada simple que exprese la circunstancia de no encontrarse procesado o formalizado por crimen o simple delito que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención de éstos o de confiarles la administración de recursos económicos. Deberá solicitar antes de efectuar la contratación a las personas que en cualquier forma presten servicios en la atención de niños, niñas y adolescentes, información acerca de si el postulante se encuentra afecto a la inhabilitación prevista en el artículo 39 bis del Código Penal, consultando, a este respecto, la sección del Registro de Condenas denominada "Inhabilitaciones para ejercer funciones en ámbitos educacionales o con menores de edad" (artículo 39 bis del Código Penal). Asimismo, deberán solicitarles semestralmente, la presentación de un certificado de antecedentes para fines especiales, con el objeto de llevar, con la periodicidad de 6 meses, control sobre la mantención de las circunstancias descritas precedentemente. Con igual periodicidad, deberá requerir a los interesados, una declaración jurada simple, que exprese la circunstancia de no encontrarse procesado o formalizado por crimen o simple delito, que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de éstos o de confiarles la administración de recursos económicos.

Asimismo, el colaborador acreditado no podrá contratar a personas que presten servicios en labores de atención o trato directo de niños, niñas y adolescentes en este proyecto, que tuvieren dependencia

grave de sustancias estupefacientes o psicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico o sea consumidor problemático de alcohol. De conformidad con lo anterior, el colaborador deberá requerir a los interesados, una declaración jurada simple, en la que se exprese tal circunstancia, debiendo en caso de que esté sometido a tratamiento, acompañar la certificación médica correspondiente.

7) Destinar los aportes financieros que transfiere el Servicio al cumplimiento de los fines de protección especializada, pudiendo destinarse a aquellos actos o contratos que tengan por objeto directo y exclusivo al cumplimiento de dichos fines.
La supervisión financiera y la fiscalización del gasto se orientará a verificar el buen uso de los recursos transferidos.

8) Proporcionar la información técnica y financiera requerida por el Servicio, para la realización de la supervisión y fiscalización de las acciones relacionadas con los niños, niñas o adolescentes, conforme a la normativa que regula las acciones del Servicio en esta materia.

9) Mantener una cuenta bancaria habilitada para el proyecto, a su nombre, para depositar y administrar en ella los dineros provenientes del aporte financiero del Estado proporcionado por el Servicio, y aquellos aportes entregados por él.

10) Rendir cuenta mensualmente, conforme a las normas e instrucciones sobre rendición de cuentas de fondos transferidos en virtud de la ley Nº 20.032, contenidas en dicha normativa, en la resolución Nº 30, de 2015, de la Contraloría General de la República, que fija Normas de Procedimiento sobre Rendición de Cuentas, y en las resoluciones exentas N°s 208, 217 y 771, todas de 2022, de la Dirección Nacional del Servicio, o aquella que la modifique o reemplace, en todo lo que no se oponga a las disposiciones antes señaladas.

El colaborador acreditado no podrá recibir nuevos aportes financieros del Estado mientras no haya cumplido con la obligación de rendir cuenta de la inversión de los montos transferidos, y deberá restituir los respectivos fondos cuando aquélla no se ajuste a los objetivos de los proyectos.

11) Conservar la documentación constitutiva de la rendición de cuentas en el mismo orden del registro de ingresos y egresos, y mantenerla permanentemente a disposición de los supervisores del Servicio, de la Subsecretaría de la Niñez y de la Contraloría General de la República.

12) Acreditar mensualmente el monto del aporte financiero percibido mediante la emisión de un comprobante de ingreso cuyo original deberá ser remitido a la Dirección Regional Metropolitana del Servicio. El colaborador acreditado estará obligado a llevar un registro de ingresos y egresos de los montos de los aportes financieros recibidos e informar sobre la aplicación de los mismos. En el registro antes señalado se deberán consignar, en orden cronológico, el origen y monto detallado de los aportes financieros recibidos, el monto detallado de los egresos, señalando su objetivo, uso y destino, con individualización del medio de pago utilizado y de los comprobantes de contabilidad que registren los pagos realizados cuando correspondan; y el saldo disponible. Asimismo, deberá remitir al Servicio un informe mensual, el que deberá señalar, a lo menos, el saldo inicial de los fondos disponibles, el monto de los recursos recibidos en el mes, el monto de los egresos realizados, el detalle de estos, y el saldo disponible para el mes siguiente. El Servicio determinará la forma y contenidos específicos del informe mensual a que se refiere el inciso anterior y la oportunidad en que deberá ser presentado.

13) Reintegrar a la cuenta bancaria habilitada del proyecto los dineros provenientes de los aportes financieros del Estado, destinados a fines distintos a los contemplados en el artículo 26 bis de la ley N°20.032, o que, habiéndolos destinado a dichos fines, no tuvieran los respectivos documentos de respaldo en original. En caso de que al término de un proyecto resultaren excedentes o saldos no utilizados, el colaborador acreditado podrá hacer uso de dichos fondos en otros proyectos bajo su administración, con el objeto de mejorar la calidad de la atención brindada a los niños, niñas y adolescentes en dichos proyectos. En caso de no ser utilizados dichos recursos en otros proyectos, deberán ser reintegrados al Servicio. El traspaso de fondos públicos entre proyectos del colaborador acreditado se realizará con la previa autorización del Jefe Superior del Servicio mediante resolución exenta y se informará bimensualmente a la Dirección de Presupuestos, detallando los montos traspasados por proyecto. Lo señalado en este numeral respecto de los excedentes o saldos no utilizados procederá conforme lo dispone la Glosa N°10, Partida 21, Capítulo 11, Programa 01, del presupuesto identificado para este Servicio para el año 2023, por lo que, para los próximos períodos

presupuestarios en que se encuentre en ejecución el presente convenio, para aplicar esta facultad, deberá estarse a la ley de presupuestos dictada cada año.

14) Llevar un inventario actualizado de los bienes muebles que hubiera adquirido con los aportes financieros del Estado proporcionados por el Servicio, registrando en dicho inventario su estado y ubicación, y enviar copias del mismo, a lo menos una vez al año, a la Dirección Regional Metropolitana del Servicio, lo que será materia de supervisión.

15) Hacer devolución de los bienes muebles que se adquirieron con los fondos otorgados por el Servicio para el cumplimiento de proyecto al término de la ejecución de éste, a fin de que el Servicio, conforme a criterios técnicos, resuelva sobre su posterior destinación.

16) Dejar claramente establecido que se trata de un proyecto financiado con aportes financieros del Estado transferidos por el Servicio en todas las actividades que desarrolle e incorporar la imagen corporativa del Servicio en todo el material gráfico que edite, e incluir en los establecimientos o centros donde funciona el proyecto, la señalética que se describe en el "Manual de Normas Gráficas señalética de instituciones acreditadas", disponible en la página Web del Servicio, con posibilidad de poner el nombre "de fantasía" del proyecto.

17) Mantener actualizada la información de acuerdo a lo que señala la ley N°20.032, y a las exigencias previstas en la ley Nº19.862, que establece Registros de las personas Jurídicas Receptoras de Fondos Públicos, y su Reglamento, contenido en el decreto supremo Nº 375, de 2003, del Ministerio de Hacienda.

18) Informar mensualmente de la atención brindada, para efectos del pago, según las orientaciones recibidas desde el Servicio.

19) Llevar un registro general, permanentemente actualizado, de las derivaciones realizadas, por un lado, por las Oficinas Locales de la Niñez y, por el otro, por los tribunales competentes; de la fecha de recepción de las derivaciones; de la o las personas responsables de asignar los casos a los profesionales competentes; de la fecha en que se realizó tal asignación y los profesionales asignados a cada caso; de la fecha de inicio de la atención al niño, niña o adolescente y a su familia; del número y fecha de las intervenciones realizadas y de las personas a quienes ellas estuvieron destinadas; del número de la carpeta del caso de cada niño, niña o adolescente atendido, la que deberá encontrarse siempre actualizada, y los demás contenidos que determine el reglamento respectivo. Este registro, así como la carpeta individual de los niños, niñas y adolescentes atendidos, será de libre acceso para los fiscalizadores del Ministerio de Desarrollo Social y Familia; para la Dirección Nacional, las direcciones regionales y los supervisores y fiscalizadores del Servicio; para la Defensoría de los Derechos de la Niñez y para el Instituto Nacional de Derechos Humanos. Los jueces de familia, los abogados patrocinantes de los niños, niñas y adolescentes y sus curadores ad litem, en las causas que tramiten respecto de los niños, niñas y adolescentes que representan, tendrán siempre acceso al registro y a las carpetas individuales antes mencionadas, pudiendo solicitar su envío al tribunal. Todas las personas que, de acuerdo con los incisos precedentes, accedan a la información en ellos referida, quedarán sujetos al deber de reserva y confidencialidad establecido en el inciso segundo del artículo 33 la ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica, sancionándose su infracción del modo prescrito en el inciso cuarto de dicha norma. En el caso de los jueces de familia, éstos se regirán de conformidad con las normas de reserva establecidas en el artículo 15 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia. El incumplimiento de los deberes de registro y actualización, así como cualquier entorpecimiento o retardo en el acceso a ellos a las personas que tienen derecho a ello, será sancionado como falta grave de conformidad con lo prescrito en el artículo 41 de la ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica.

20) Operar y mantener actualizada en forma permanente, según las instrucciones y condiciones de uso que imparta el Servicio sobre la materia, toda la información requerida por el Sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo del Servicio previsto en la ley N°21.302, el cual estará disponible desde el momento de inicio de los proyectos, a través del sitio web sis.mejorniñez.cl. El colaborador acreditado será responsable de la veracidad, exactitud, contenido y oportunidad de la información que proporcione. La información contenida en el referido sistema será de propiedad exclusiva del Servicio.

21) Cumplir las normas e instrucciones generales y particulares que imparta el Servicio, de conformidad a la normativa vigente. Asimismo, deberán proporcionar la información que el Servicio requiera, ajustándose y colaborando con su supervisión y fiscalización técnica y financiera.

El no cumplimiento de lo dispuesto dará lugar a las sanciones consagradas en el artículo 9 bis y 37 de la ley N°20.032.

22) Velar por el correcto uso de los aportes financieros del Estado, procurando que esta no sea objeto de gravamen, embargo, condición o cualquier otra limitación que afecte o limite su uso o destino, debiendo, en caso de decretarse embargo u otra limitación cualquiera sea su origen, informar dentro de las 48 horas siguientes a la Dirección Regional Metropolitana. En dicha situación, el Servicio evaluará técnica y financieramente la procedencia del gasto que originó la afectación de los aportes financieros del Estado pudiendo exigir la restitución de los recursos, si de los antecedentes aparece que no se ha ajustado a los objetivos del proyecto.

23) Destinar los aportes financieros del Estado a los contratos de arrendamiento que celebre para la ejecución del proyecto respectivo, exclusivamente en aquellas prestaciones que, con arreglo a las normas contenidas en el Código Civil, sean de cargo del arrendatario, estas son las "reparaciones locativas", previstas en el artículo 1940 del citado cuerpo legal, salvo autorización previa del Servicio.

24) Dar cumplimiento a las observaciones emanadas del proceso de evaluación ex ante de la propuesta adjudicada, por parte de la Comisión de Evaluación, que serán debidamente informadas por la Dirección Regional Metropolitana; las que serán objeto de las respectivas supervisiones técnicas o financieras, según corresponda, que se practiquen en la citada Dirección Regional; con el objeto de que este Servicio vele para que la acción desarrollada por sus colaboradores acreditados, respete y promueva los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención y se ajuste a lo dispuesto en la ley Nº 20.032 y en las demás disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la labor que ellos desempeñan.

25) Dar cumplimiento a lo estipulado en la resolución exenta N° 155, de 2022, modificada por la resolución exenta N° 307, de 2022, de la Dirección Nacional del Servicio, que aprueba procedimiento ante hechos eventualmente constitutivos de delitos en contra de niños, niñas y adolescentes, que se encuentran atendidos en colaboradores acreditados del Servicio, así como cualquier modificación o nueva regulación en torno a esta materia y toda instrucción complementaria que en el Servicio disponga respecto a los flujos e información a entregar ante estos hechos.

26) Asegurar, los derechos laborales y el cumplimiento de las normas laborales y previsionales, respecto de los trabajadores que laboran en el proyecto, en el marco de la relación contractual que mantienen.

27) Utilizar la información proporcionada por el Servicio sólo para los efectos de dar cumplimiento a los fines propios de este convenio, quedando prohibido todo uso distinto del señalado. En dicho entendido, el colaborador acreditado, deberá guardar confidencialidad de todos los antecedentes o información que el Servicio le proporcione con motivo del presente convenio, no pudiendo hacer uso de éstos para fines ajenos al mismo, y en consecuencia, no podrá, a cualquier título y/o medio revelar, difundir, publicar, vender, ceder, copiar, reproducir, interferir, interceptar, alterar, modificar, dañar, inutilizar, destruir, en todo o en parte esta información, ya sea durante la vigencia del convenio, como después de su término. Esta prohibición afecta al colaborador acreditado, al personal que labora en distintas calidades jurídicas, que se encuentre ligado al convenio, en todas sus etapas, incluso después de la expiración del mismo. El Servicio quedará liberado de toda responsabilidad por el uso indebido que el colaborador acreditado, pueda dar a la información, reservándose el derecho a ejercer todas las acciones legales tendientes a demandar el reembolso de las sumas a las que eventualmente sea obligado a pagar como consecuencia de lo anterior, más la indemnización de los perjuicios que se hubieren ocasionado;

28) El registro de los niños, niñas y adolescentes, sus datos complementarios y los Planes de Intervención Individual **Unificado/PII-U** para el programa de prevención focalizada, serán realizados en el Sistema de Informaciones del Servicio (SIS) ó el que lo reemplace. Una vez terminado el mes, se deberá realizar el cierre de las atenciones mensuales de esta modalidad para el pago de los aportes financieros del Estado.

29) Dar cumplimiento a la resolución exenta N° 149, de 2022, de la Dirección Nacional del Servicio, que aprueba el procedimiento ante el fallecimiento de niños, niñas y adolescentes atendidos por el Servicio

o por los colaboradores acreditados, así como cualquier modificación o nueva regulación en torno a esta materia y toda instrucción complementaria que en el Servicio disponga respecto a los procedimientos e información a entregar ante este hecho.

30) Proporcionar, a requerimiento del Servicio, y dentro del plazo que se le fije para ello, todas las copias digitalizadas, o en caso que no fuere posible, de todas las fotocopias legibles de la información que debe ingresarse en el Sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo de este Servicio, disponible a través del sitio web sis.mejorninez.cl, tales como información del proyecto, de los niños, niñas y adolescentes atendidos, de la gestión comunitaria - intersectorial, del funcionamiento del proyecto y de los aspectos administrativos, financieros y contables del mismo, que le han sido requeridos a este Servicio, en el contexto de la tramitación de una solicitud de acceso a la información, regida por la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, debiendo proceder a entregar dichos antecedentes al funcionario dependiente del Servicio que lo requiera por cualquier medio idóneo. En el caso de que todo o parte de dicha documentación ya no exista en poder del colaborador acreditado -por expurgación autorizada por la Contraloría General de la República o por otro motivo calificado-, deberá informar dicha circunstancia fundadamente y por escrito, dentro de mismo plazo a quien lo requirió. El Servicio deberá adoptar todas las medidas de resguardo respecto de los datos personales y sensibles que contenga dicha información, de conformidad a la normativa vigente, procediendo previamente a su entrega, al tarjado pertinente.

31) Todo directivo, profesional y persona que se desempeñe en el proyecto deberá observar una conducta intachable y un desempeño honesto y leal de sus funciones con preeminencia del interés general sobre el particular.

32) Velar por el trato digno evitando la discriminación y la estigmatización de los sujetos de atención y de sus familias. Deberán recibir en todo momento y en todo medio el trato digno que corresponda a toda persona humana. Particular cuidado se deberá tener en las medidas, informes o resoluciones que produzcan efecto en las decisiones de separación familiar.

33) Informar y tener en cuenta la opinión del niño, niña y adolescente respecto a los procesos de intervención que le atañen, en función de su edad y madurez.

34) Dar cumplimiento al procedimiento, aprobado a través de la resolución exenta N° 619, de 2022, del Servicio, o toda otra, que la modifique o la reemplace, que regula la forma de cumplir por parte de los colaboradores acreditados con la obligación establecida en el artículo 15 de la ley N° 20.032 y el artículo 20 del decreto supremo N° 20, de 2021, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, que aprueba el reglamento sobre normas para la operación y adecuado funcionamiento de los registros del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

35) Dar cumplimiento a los estándares de los programas de las líneas de acción contempladas en el artículo 18 de la ley Nº 21.302, los que consisten en las condiciones mínimas y comunes que deben ser consideradas por el Servicio en el diseño de la oferta programática de protección especializada, así como en las bases administrativas y técnicas de las convocatorias que efectúe el Servicio para la ejecución de los programas de protección especializada; y en las obligaciones de los convenios suscritos con los colaboradores acreditados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 de la ley Nº 20.032.

Dichos estándares se contienen en el decreto supremo N°5, de 2021, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia – Subsecretaría de la Niñez- que aprobó el reglamento que fija estándares para los programas del Servicio, los que se aplicarán a través de las siguientes dimensiones:
a) Enfoques transversales.
b) Organización interna.
c) Gestión del equipo ejecutor.
d) Gestión de la información.
e) Ámbito de intervención.
f) Ambientes adecuados para la niñez y adolescencia.
g) Ámbito de participación.
h) Medios y protocolos de actuación ante situaciones especiales.

Los medios e indicadores específicos para verificar el cumplimiento de los estándares se regirán por lo establecido en dicho reglamento y conforme a lo previsto en la matriz para la determinación del cumplimiento de los estándares para la acreditación de colaboradores y para la ejecución de los

programas de las líneas de acción, del Servicio, para el bienio 2022-2023, aprobada por resolución exenta N°18, de 2022, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia – Subsecretaría de la Niñez-la que se entiende formar parte integrante del presente convenio.

En relación con el estándar "colaboración activa en la supervisión y asesoría", el colaborador acreditado deberá dar cuenta del cumplimiento de este estándar a través de informes periódicos que serán remitidos al Servicio, una vez al año en el mes de junio, de conformidad con lo establecido en el decreto supremo N°5, de 2021, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia – Subsecretaría de la Niñez.

36) Imputar los pagos efectuados al fondo de cesantía, previsto en el artículo 13 de la ley N°19.728, (que estableció un seguro de desempleo o cesantía, en favor de los trabajadores dependientes regidos por el Código del Trabajo), efectuados con cargo a la subvención fiscal que este Servicio le transfiere, a la indemnización por años de servicio que corresponde al trabajador desvinculado por la causal del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, por necesidades de la empresa. (Aplica Dictamen N°8.583, de 27 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República).

37) Cumplir las políticas, lineamientos o notas técnicas que emanen del Servicio en el transcurso de la ejecución del proyecto.

SÉPTIMA: Del personal.

El personal que los colaboradores acreditados contraten para la ejecución de los proyectos no tendrá relación laboral alguna con el Servicio, sino que exclusivamente con dichos colaboradores, siendo responsabilidad de estos el estricto cumplimiento de las normas laborales y previsionales.

El Servicio no podrá intervenir en materias de orden laboral ni relativas a la relación contractual establecida entre los colaboradores acreditados y sus trabajadores, sin perjuicio de la supervisión del gasto y de la calificación técnica de su personal comprometida en el respectivo proyecto.

El colaborador deberá informar a la Dirección Regional respectiva, cualquier modificación en la dotación y configuración de los equipos profesionales del proyecto, de tal forma que si el equipo ejecutor a cargo abandona o cesa sus funciones por cualquier causa, éstos deberán ser reemplazados por personal que cumpla con los mismos perfiles que el colaborador se comprometió en su formulario de presentación de proyectos y sus anexos, por lo tanto, a fin de salvaguardar la equivalencia curricular, deberá remitir los antecedentes del nuevo personal a contratar, pudiendo la Dirección Regional, objetarlo si no se ajusta al perfil comprometido por el colaborador, en el proyecto adjudicado y convenido.

Las personas jurídicas que se desempeñen como colaboradores acreditados del Estado serán civilmente responsables por los daños, judicialmente determinados, que se hayan ocasionado a raíz de vulneraciones graves de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes causados tanto por hechos propios como de sus dependientes, salvo que pruebe haber empleado esmerada diligencia para evitarlas. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad civil que por los mismos hechos pueda corresponderle a la persona natural que ejecutó los hechos.

Los trabajadores de los colaboradores acreditados deberán velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 54 de la ley N°21.302, esto es:

1.- El colaborador deberá contar con personal capacitado e idóneo según los términos requeridos para el ejercicio de sus funciones.
2.- El personal deberá actuar conforme a los objetivos y principios establecidos en la ley, y tratándose del personal de la Administración del Estado, su incumplimiento será considerado como infracción grave al principio de probidad administrativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 62, número 8, de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y 125 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.
3.- El personal que tenga trato directo con niños, niñas y adolescentes, deberá tener una salud mental y física comprobable compatible con el cargo, y las cualificaciones técnicas y/o profesionales necesarias para un correcto ejercicio del mismo.

OCTAVA: Del término unilateral y modificaciones de convenio.

El Servicio estará facultado, según el artículo 37 de la ley N° 20.032, para poner término anticipado al convenio, dando el aviso correspondiente al Colaborador Acreditado con 60 días hábiles de anticipación; o modificar los convenios, en las siguientes circunstancias:

a) Cuando los objetivos no sean cumplidos, o los resultados no sean alcanzados en el grado acordado como mínimamente satisfactorio, o cuando los derechos de los niños, niñas o adolescentes no estén siendo debidamente respetados.

b) Cuando las instrucciones impartidas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36 bis de la ley N° 20.032, no hubieren sido ejecutadas en el plazo señalado por el Servicio.

c) Cuando se dé alguno de los presupuestos establecidos en los artículos 16 y 17 del decreto ley N° 2.465, del Ministerio de Justicia, de 1979, que crea el Servicio Nacional de Menores y fija el texto de su ley orgánica, en lo que resulte aplicable.

d) Cuando el personal de los colaboradores acreditados que contraten para la ejecución del respectivo convenio figure en el registro de personas con prohibición para trabajar con menores de edad o en el registro de condenados por actos de violencia intrafamiliar establecido en la ley N° 20.066; o haya sido condenado por crimen o simple delito que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de niños, niñas o adolescentes.

e) En los casos contemplados en el artículo 41 de la ley N° 21.302, cuando dicha medida sea aplicada en virtud del procedimiento sancionatorio del Párrafo 7° "De las sanciones y del procedimiento sancionatorio" de la citada ley.

En estos y todos aquellos casos en que sea procedente, el colaborador acreditado podrá reclamar de las resoluciones del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, conforme a lo dispuesto en la ley N° 19.880, o bien la ley N° 21.302, según corresponda.

El término anticipado de los convenios será obligatorio si durante su ejecución, se producen vulneraciones graves a los derechos fundamentales de alguno de los niños, niñas o adolescentes, atribuibles a la responsabilidad del colaborador acreditado en los términos establecidos en el número 6) del artículo 2 de la ley N° 20.032, conforme a lo determinado en una sentencia judicial.

Asimismo, si el colaborador acreditado le comunica a este Servicio, de su intención de no continuar con la ejecución del proyecto antes de su fecha de término, por cuanto existen hechos que hacen imposible llevar a buen término su ejecución, se obliga a notificar al Servicio, por escrito mediante carta dirigida al/la Director/a Regional, con a lo menos, 60 días hábiles de anticipación, debiendo lograr la ubicación de los niños, niñas y adolescentes en otros proyectos de similares características, conforme al plan de intervención individual (PII), respetando la zona geográfica de procedencia de los/as niños/as y adolescentes atendidos.

En caso de incurrir en infracciones graves, se deberá aplicar el término anticipado y unilateral de los convenios que correspondan, en los casos contemplados en los ordinales ii, iii y iv del inciso quinto del artículo 41 de la ley N°21.302.

De igual manera, se podrán producir modificaciones al convenio como resultado de las observaciones de la Evaluación de Desempeño, bajo las mismas condiciones descritas anteriormente.

En estos y todos aquellos casos en que sea procedente, los colaboradores podrán reclamar de las resoluciones del Servicio, conforme a lo dispuesto en la ley Nº 19.880.

Las referidas modificaciones y términos de convenio deberán aprobarse por acto administrativo totalmente tramitado, (aplica dictamen N° 8.501, de 2019, de la Contraloría General de la República).

Se hace presente que de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 del citado reglamento, el programa de prevención focalizada de la línea de fortalecimiento y vinculación es complementario al programa de acompañamiento familiar territorial, de la línea de acción intervenciones ambulatorias de reparación, lo que es plenamente concordante con lo establecido en el inciso final del artículo 23 de la ley N° 21.302 que señala que *"Los programas de esta línea de acción -fortalecimiento y vinculación- se entenderán complementarios a los programas de cuidado alternativo y de intervenciones ambulatorias de reparación, en caso que corresponda..."*. En razón de lo anterior, y dado que el proceso de intervención de los programas de acompañamiento familiar territorial y prevención focalizada corresponden a un diseño único e integrado en sus objetivos, resultados esperados, recursos humanos y metodología, en el

evento de ponerse término anticipado a cualquiera de los dos proyectos, igualmente se pondrá término anticipado al otro en el mismo plazo.

NOVENA: De las modificaciones y términos bilaterales.

Las partes comparecientes podrán modificar, de común acuerdo el proyecto, en lo que diga relación con los elementos de carácter accidental que forman parte de estos. Se debe dejar establecido, que los elementos de carácter esencial de los convenios, tales como el plazo de duración, la focalización territorial y las plazas convenidas, no podrán modificarse bilateralmente, sino que deberá convocarse a un nuevo proceso licitatorio.

Sin embargo, podrán modificarse las plazas, siempre que se configure una situación de fuerza mayor, no se alteren las bases ni el proyecto en sus aspectos esenciales. Asimismo, dándose los supuestos recién señalados, la focalización territorial podrá ser modificada, en la medida que no se afecte la atención de los niños, niñas y adolescentes y no se incrementen los montos que el proyecto respectivo se encontraba percibiendo, especialmente en lo que refiere al factor zona, todo ello sujeto a la competencia territorial del colaborador acreditado ejecutante.

A su vez, las partes comparecientes podrán poner término a este convenio, de común acuerdo, de manera fundada, con un plazo mínimo de anticipación de 30 días hábiles a su respectivo término.

Las referidas modificaciones y términos de convenio deberán aprobarse por acto administrativo totalmente tramitado, (aplica dictamen N° 8.501, de 2019, de la Contraloría General de la República).

DÉCIMA: De la duración, vigencia y prórroga del convenio.

El convenio suscrito entre el Servicio y el colaborador acreditado adjudicatario, comenzará a regir el primer día del mes siguiente al de la total tramitación de la resolución que lo apruebe, y la duración máxima de éste será de 3 años (36 meses).

Excepcionalmente, y en el caso que existiere un convenio vigente en la fecha de inicio señalada precedentemente, correspondiente a la oferta asociada a los códigos que se licitan, los convenios suscritos entre el Servicio y los colaboradores acreditados en virtud del presente concurso comenzarán a regir al día siguiente del término del convenio anteriormente suscrito, lo que será oportunamente informado por la Dirección Regional respectiva al colaborador adjudicado.

Para efectos de la total tramitación de la resolución que apruebe el convenio respectivo, el colaborador acepta que la notificación de la misma se realice al correo electrónico que haya indicado en el anexo 2 "Propuesta técnica del proyecto", de las bases administrativas de este proceso concursal, en el recuadro que se consigna en el numeral 3. "Antecedentes del Colaborador Acreditado" del formulario, conforme a lo señalado en el artículo 6°: "Notificaciones, plazos y calendario de la licitación".

La vigencia del convenio debe extenderse hasta la aprobación de la rendición de cuentas o bien, hasta la restitución de los saldos no ejecutados, no rendidos u observados, (aplica dictamen N° 92.578, de 2016, de la Contraloría General de la República).

La obligación de restituir los saldos, no ejecutados, no rendidos u observados, debe cumplirse dentro de un término prudencial, correspondiéndole a la autoridad ejercer todas las acciones que resulten necesarias al efecto, (aplica el dictamen N° 43.604, de 2015, de la Contraloría General de la República).

El Servicio podrá de manera excepcional, prorrogar sólo por una vez los convenios sin necesidad de un nuevo llamado a concurso, si las evaluaciones de avance y resultados se consideran positivas, lo que se aprobará mediante el acto administrativo correspondiente debidamente fundado. Lo anterior, siempre y cuando al colaborador no le hayan sido aplicadas algunas de las sanciones establecidas en el artículo 41 de la ley N° 21.302, en los últimos doce meses, y no existan antecedentes fundados contra dicho colaborador acreditado o alguno de sus fundadores, directivos o trabajadores por algún ilícito de índole civil, penal o administrativo que constituyan vulneración de derechos contra los niños, niñas y adolescentes bajo su cuidado, lo que será evaluado por este Servicio.

UNDÉCIMA: De la evaluación del proyecto:
Para este proyecto, la evaluación se efectuará al mes 12°, 24° y 33° de su ejecución.

Al momento de verificarse las evaluaciones del proyecto, el colaborador deberá presentar un certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales (F30-1), emanado de la Dirección del Trabajo, que

dé cuenta de la situación previsional de todos los trabajadores de la institución, al último día del mes anterior a aquel en que se cumplen al período objeto de evaluación. El presente requisito sólo será exigible para las entidades privadas.

La evaluación de los convenios se dirigirá a verificar:

1) El respeto, la promoción y la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y de sus familias.

2) El cumplimiento de los objetivos del convenio.

3) El logro de los resultados esperados especificados en el respectivo convenio.

4) La calidad de la atención que reciben los menores de edad y sus familias, el estado de salud y de educación de los niños, niñas y adolescentes que en ella residan, y las condiciones físicas del centro de residencia, en su caso.

5) Los criterios empleados por el colaborador acreditado para decidir el ingreso y el egreso de niños, niñas o adolescentes.

6) La administración transparente, eficiente, eficaz e idónea de los recursos que conforman la subvención, de conformidad con los fines para los cuales aquella se haya otorgado, según la línea de acción subvencionable que corresponda.

Deberán considerarse como criterios objetivos, a lo menos, los siguientes:

a) Otorgar un trato digno y respetuoso a los niños, niñas y adolescentes. El Servicio deberá verificar el cumplimiento del respeto a los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, de conformidad a las orientaciones técnicas que se dicten para cada modalidad de atención.

b) Revinculación familiar o la búsqueda de una medida de cuidado definitivo con base familiar.

c) Asistencia oportuna en el acceso a las prestaciones de salud y educación de los niños, niñas y adolescentes. Se entenderá por asistencia oportuna para este efecto, el cumplimiento de las acciones definidas por el Servicio en las orientaciones técnicas orientadas al ejercicio del derecho a la salud y el derecho a la educación.

d) Idoneidad y pertinencia de la intervención ejecutada por los colaboradores acreditados orientada a la restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Se entenderá como idónea y pertinente la intervención cuando se haya dado cumplimiento a las acciones definidas por el Servicio en sus orientaciones técnicas, atendiendo a lo menos a la edad del niño, niña y adolescente y su grado de desarrollo, los procesos de intervención que se hubieren desarrollado en forma previa o paralelamente y el personal adecuado para su ejecución.

La evaluación deberá considerar y ponderar tanto las observaciones levantadas en los informes de visita realizadas por los jueces de acuerdo a lo dispuesto en la ley Nº 19.968, que crea los Tribunales de Familia, así como aquellas emanadas de otros informes de organismos e instituciones que tengan por objeto la promoción, la protección o la defensa de los derechos de la niñez, y la opinión de los niños, niñas y adolescentes, debiendo mantenerse el debido resguardo de los datos personales de quienes participen en ellos.

El procedimiento para la evaluación de desempeño anual de los convenios ejecutados por los colaboradores acreditados, se encuentra regulado a través de la resolución exenta N° 4748, de fecha 31 de diciembre de 2019, de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Menores, que aprobó el Procedimiento para la evaluación de desempeño anual de los convenios, o las resoluciones exentas que la modifiquen o reemplacen, las que formarán parte de este convenio, las que se encuentran publicadas en la página web del Servicio.

Como consecuencia de la evaluación, el Servicio podrá emitir instrucciones particulares a los colaboradores acreditados, indicando las deficiencias a corregir, con la finalidad de que el organismo

adopte las medidas que correspondan dentro del plazo que determinará el Servicio, el que no podrá superar los noventa días, pudiendo prorrogarse por una sola vez y por el mismo plazo, en caso de existir razones fundadas. Excepcionalmente, y sólo en los casos en los que la naturaleza de las instrucciones que se ordena cumplir lo exija, podrá otorgarse fundadamente un plazo superior para su cumplimiento.

El retardo injustificado en el cumplimiento de las instrucciones será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la ley N° 20.032.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la adopción por parte de este Servicio de las demás acciones que contemple la normativa vigente.

DÉCIMA SEGUNDA: Del destino de los aportes financieros:

El colaborador acreditado como cooperador del Estado en la prestación del servicio de protección especializada gestionará los aportes financieros de todo tipo para el desarrollo de su línea de acción. Estos aportes estarán afectos al cumplimiento de los fines de protección especializada y sólo podrán destinarse a aquellos actos o contratos que tengan por objeto directo y exclusivo el cumplimiento de dichos fines.

Para estos efectos se entenderá que los aportes financieros recibidos se destinan a fines de protección especializada en el caso de las siguientes operaciones:

i) Pago de una remuneración a las personas naturales que ejerzan de forma efectiva funciones de administración superior que sean necesarias para la gestión del colaborador acreditado respecto del o los establecimientos de su dependencia, que se encuentren claramente precisadas en el contrato de trabajo respectivo. Dichas funciones no podrán ser delegadas, en todo o en parte, a personas jurídicas. Se entenderán comprendidas en este numeral las remuneraciones pagadas a las personas naturales que presten servicios en la administración superior del colaborador acreditado.
Estas remuneraciones deberán ser pagadas en virtud de un contrato de trabajo que establezca la dedicación temporal y especifique las actividades a desarrollar, y deberán ser razonablemente proporcionadas en consideración a la jornada de trabajo, el tamaño y complejidad del o los establecimientos donde se entreguen prestaciones de protección especializada, a las remuneraciones que normalmente se paguen en contratos de semejante naturaleza respecto de gestiones de protección especializada de similar entidad, y a los ingresos del colaborador acreditado por concepto de aportes financieros del Estado, con el objeto de asegurar los recursos para una adecuada prestación del servicio de protección especializada.
Sin perjuicio de lo anterior, los colaboradores acreditados deberán informar al Servicio cuál o cuáles de sus directores ejercerán las funciones indicadas en este numeral.
Por su parte, el Servicio, en uso de sus atribuciones, podrá solicitar información respecto de la acreditación del cumplimiento de dichas funciones.
ii) Pago de remuneraciones, honorarios y beneficios al personal que cumpla funciones de protección especializada y de operación para el cumplimiento de esas funciones en los establecimientos que pertenezcan al colaborador acreditado.
iii) Gastos de las dependencias de administración del o los establecimientos donde se entreguen prestaciones de protección especializada.
iv) Costos de aquellos servicios que estén asociados al funcionamiento y administración del o los establecimientos donde se entreguen prestaciones de protección especializada.
v) Adquisición de toda clase de servicios, materiales e insumos para el buen desarrollo de la línea de acción de protección especializada, así como recursos e insumos complementarios que sean útiles al proceso integral de restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
vi) Inversión en activos no financieros necesarios para la prestación del servicio de protección especializada.
vii) Inversión en activos financieros de renta fija, siempre que los intereses o réditos sean utilizados para los fines de protección especializada dispuestos en este artículo y no se afecte de forma alguna la prestación de servicios de protección especializada.
viii) Gastos asociados a la mantención y reparación de los inmuebles y muebles a que se refieren los numerales anteriores.
ix) Pago de obligaciones garantizadas con hipotecas, contraídas con el solo propósito de adquirir el o los inmuebles en el cual funciona el establecimiento que entrega servicios de protección especializada de su dependencia.
x) Pago de créditos bancarios o mutuos cuyo objeto único y exclusivo sea el de invertir el dinero de dicho crédito o mutuo en mejoras necesarias o útiles, sean de infraestructura, equipamiento u otros elementos que sirvan al propósito del programa de protección especializada del establecimiento respectivo. En caso de que el colaborador acreditado sea propietario de dicha infraestructura, tales créditos o mutuos podrán encontrarse garantizados mediante hipotecas.

Si dichas mejoras superan las 1.000 unidades tributarias mensuales se deberá consultar por escrito al Consejo de Expertos del artículo 9° de la ley N°21.302.
xi) Gastos que guarden directa relación con la mejora de la calidad del servicio de protección especializada del o los establecimientos donde se realicen estas prestaciones.
xii) Gastos consistentes con la línea o programa de protección especializada o los establecimientos donde se realicen estas prestaciones.
Las operaciones que se realicen en virtud de los numerales iii), iv), v), vi), vii), viii), ix), x) y xi) del inciso segundo estarán sujetas a las siguientes restricciones:
a) No podrán realizarse con personas relacionadas con los colaboradores acreditados o representantes legales del establecimiento, salvo que se trate de personas jurídicas sin fines de lucro o de derecho público que presten permanentemente servicios al o los establecimientos de protección especializada de dependencia del colaborador acreditado en materias técnico-pedagógicas, de capacitación y desarrollo de su proyecto educativo. El sostenedor deberá informar sobre dichas personas al Servicio.
b) Deberán realizarse de acuerdo a las condiciones de mercado para el tipo de operación de que se trate en el momento de celebrar el acto o contrato. Tratándose de operaciones a título oneroso, el precio de la transferencia no podrá ser superior a aquél que prevalece en el mercado.
Se prohíbe a los directores o representantes legales de un colaborador acreditado realizar cualquiera de las siguientes acciones:
1) Inducir a los administradores o a quienes ejerzan cargos análogos a rendir cuentas irregulares, presentar informaciones falsas u ocultar información.
2) Tomar en préstamo dinero o bienes de la entidad sostenedora o usar en provecho propio o a favor de personas relacionadas con ellos los bienes, servicios o créditos de la entidad colaboradora.
3) Usar en beneficio propio o de personas relacionadas a ellos las oportunidades comerciales de que tuvieren conocimiento en razón de su cargo, en perjuicio de la entidad colaboradora.
4) En general, practicar actos contrarios a los estatutos o al fin de protección especializada del colaborador acreditado o usar su cargo para obtener ventajas indebidas para sí o para personas relacionadas con ellos, en perjuicio de la entidad colaboradora y su fin.

DÉCIMA TERCERA: De la rendición de cuentas y el procedimiento de reintegro:

Para estos efectos, en materia de rendición de cuentas regirá lo dispuesto en la Resolución N° 30, de 2015, de la Contraloría General de la República, que fija Normas de Procedimiento sobre Rendición de Cuentas, o su normativa que la modifique o reemplace; lo dispuesto en la ley N° 21.302 y en la ley N° 20.032; los artículos 44 y siguientes del decreto supremo N° 7, de 2022, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, que aprueba el Reglamento de la ley N° 20.032; y en las resoluciones exentas N°s 208, 217 y 771, todas de 2022, de la Dirección Nacional del Servicio, o aquellas que las modifiquen o reemplacen, en todo lo que no se opongan a las disposiciones antes señaladas.

La rendición de cuentas es sobre los gastos realizados en los proyectos en forma posterior a la total tramitación de la resolución que aprueba el convenio. En casos calificados por el Director Regional, fundamentados en razones de continuidad o buen servicio, podrá incluirse en la rendición de cuentas, gastos ejecutados con anterioridad a la total tramitación de la respectiva resolución.

La rendición de cuentas deberá incluir los gastos totales asociados a la ejecución de cada proyecto, así como los ingresos a los que hace referencia el artículo 26 bis de la ley N° 20.032.

El colaborador acreditado no podrá recibir nuevos aportes financieros del Estado mientras no haya cumplido con la obligación de rendir cuenta de la inversión de los montos transferidos, salvo en casos debidamente calificados y expresamente fundados por el Servicio mediante la respectiva resolución.

En caso de que resulten excedentes o saldos de aportes financieros del Estado no utilizados al término financiero del proyecto, se deberá proceder conforme a la normativa legal y reglamentaria vigente.

Además, procederá el reintegro de los aportes financieros en los casos en que el colaborador acreditado destine aquellos a fines distintos de los contemplados en el artículo 26 bis de la ley N° 20.032, no cumpla con los objetivos del proyecto, no presente la documentación original de respaldo que acredite el gasto en la ejecución del proyecto o mantenga saldos no rendidos, observados y/o rechazados respecto de los recursos transferidos para el proyecto. Para tales efectos, el colaborador acreditado deberá efectuar el reintegro en el plazo definido en los lineamientos de ejecución de supervisión financiera que se encuentren vigentes, contado desde la notificación de la última decisión del Servicio respecto de la rendición de cuentas, según lo disponga la normativa vigente al momento de exigirse esta restitución.

Si en la fiscalización a la que se refiere el artículo 39 de la ley N° 21.302 se identifica el incumplimiento de alguna exigencia, el Servicio podrá retener el pago de los recursos a que se refiere el artículo 30 de la ley N° 20.032 hasta el 50 por ciento, hasta que el colaborador acreditado disponga de las medidas necesarias para cumplir con la exigencia no satisfecha.

Los colaboradores acreditados deberán cumplir las normas e instrucciones generales y particulares que imparta el Servicio, de conformidad a la normativa vigente en materia de rendición de cuentas; sin perjuicio de las normas sobre rendición de cuentas que imparta la Contraloría General de la República, las que primarán por sobre las que imparta el Servicio. Asimismo, deberán proporcionar la información que el Servicio requiera ajustándose y colaborando con su supervisión y fiscalización técnica y financiera.

DÉCIMA CUARTA: De la supervisión y la fiscalización.

El Servicio supervisará y fiscalizará técnica, administrativa y financieramente el cumplimiento de lo establecido en la normativa legal, reglamentaria y normas técnicas determinadas conforme a ellas, respecto de la ejecución de los programas de protección especializada. La supervisión y fiscalización tendrá como foco principal el bienestar y desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes que sean sujetos de atención del Servicio, el respeto de sus derechos, la calidad y mejora continua de los programas de protección especializada, y la administración proba de los recursos públicos.

La Convención sobre los Derechos del Niño, señala en su artículo Nº 3.3 que los Estados parte se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado y protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materias de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

En dicho contexto le compete al Servicio realizar una supervisión, fiscalización y evaluación periódica a los proyectos adjudicados, respecto de la intervención y ejecución de éstos, en los ámbitos técnicos y financieros y en otros que resulten relevantes para su adecuado desempeño. Esta supervisión será realizada por las Direcciones Regionales del Servicio.

La supervisión financiera de la modalidad de atención licitada se realizará sobre la base de los libros de banco, cuentas y registros contables que se deberán mantener para cada una de ellas, con independencia de la cuenta corriente única para todas ellas, y en plena coherencia contable con la misma.

Los colaboradores acreditados deberán cumplir las normas e instrucciones generales y particulares que imparta el Servicio de conformidad a la ley. Asimismo, deberán proporcionar la información que el Servicio requiera, ajustándose y colaborando con su supervisión y fiscalización técnica y financiera.

Si no se diere cumplimiento cabal y oportuno a las instrucciones que de acuerdo con la ley les imparta el Servicio, deberá estarse a lo dispuesto en los artículos 9 bis y 37 de la ley N° 20.032, según corresponda.

En ningún caso los colaboradores acreditados podrán realizar funciones de supervisión y fiscalización del Servicio, respecto de otros colaboradores acreditados.

El Servicio fiscalizará, especialmente:
i. Que los niños, niñas y adolescentes que se encuentren sujetos a cuidados alternativos, estén recibiendo cuidados adecuados y permanezcan desarrollándose en su entorno familiar, escolar y comunitario, salvo en aquellos casos en los que los tribunales competentes hagan una suspensión expresa y temporal respecto de su derecho de relación directa y regular con personas determinadas.
ii. El cumplimiento de los principios, deberes y requisitos establecidos en esta ley, y de los estándares técnicos y de calidad establecidos por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia en el reglamento a que se refiere el artículo 3 ter de la ley N° 20.530, como condición para la no suspensión de las transferencias y/o de los convenios celebrados con terceros.
iii. Los reclamos realizados por los niños, niñas y adolescentes atendidos, sus familiares o cuidadores, su naturaleza y gravedad, y la calidad, celeridad y eficiencia de la solución que fue entregada.
iv. La cabal y oportuna reparación del daño y los perjuicios ocasionados a los niños, niñas y adolescentes que han sido víctimas de vulneraciones de sus derechos fundamentales estando a su cuidado, o con ocasión de las prestaciones realizadas, como condición ineludible para mantener su acreditación como colaborador acreditado.
v. Que las medidas e intervenciones decretadas por los tribunales de familia se realicen exclusivamente en el plazo en que fueron dictadas para su realización.

En el ejercicio de esta función, el Servicio deberá realizar visitas inspectivas, sin previo aviso, con la periodicidad necesaria para abarcar a todos los colaboradores acreditados.

DÉCIMA QUINTA: De la denuncia de hechos por vulneración de derechos.

Déjase establecido que cualquier obstaculización al ejercicio de su derecho al relacionamiento o comunicación familiar, educativa o comunitaria, así como cualquier amenaza o vulneración de los derechos de los niños, niñas o adolescentes acogidos en cuidado alternativo de cualquier tipo, incluso cuando no sea constitutiva de falta o delito, podrá ser denunciada directamente por los afectados o por cualquier persona a su nombre ante las autoridades competentes. Constatados los hechos, el Director Nacional suspenderá el pago del aporte financiero del Estado correspondiente al niño, niña o adolescente vulnerado en sus derechos, en tanto la o las personas responsables de la afectación de ese derecho no sean removidas de sus cargos o no sean finiquitados sus servicios, según corresponda.

DÉCIMA SEXTA: De las sanciones.

La realización, por parte de los colaboradores acreditados, de alguna de las conductas que se indican en el artículo 41 de la ley N°21.302, serán sancionadas con amonestación escrita, multa, término anticipado, inhabilitación temporal y término de acreditación, según corresponda, para cuya aplicación, el Servicio se deberá sujetar al procedimiento previsto en el párrafo 7°, Título III.- De la Protección Especializada, de la ley referida.

DÉCIMA SÉPTIMA: Marco regulador.

Las partes dejan expresa constancia que en lo no previsto por el presente convenio y el proyecto del colaborador que forma parte integrante del mismo, regirá especialmente lo dispuesto en la resolución exenta N°1115, de 12 de septiembre de 2023, modificada por la resolución exenta N°1204, de 27 de septiembre de 2023, ambas de la Dirección Nacional del Servicio, que autorizó el Octavo concurso público de proyectos para la línea de acción intervención ambulatoria de reparación, programa de acompañamiento familiar territorial; y para la línea de acción fortalecimiento y vinculación, programa de prevención focalizada, para colaboradores acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, la propuesta presentada por el colaborador acreditado al Servicio al momento de postular y la evaluación de la misma realizada por la comisión evaluadora regional; las leyes N° N°20.032 y N° 21.302; el decreto supremo N° 7, de 2022 del Ministerio de Desarrollo Social y Familia - Subsecretaría de la Niñez, que aprobó el reglamento de la ley N° 20.032, que regula los programas de protección especializada que se desarrollarán en cada línea de acción, los modelos de intervención respectivos, todas las normas necesarias para la aplicación de los artículos 3, 25, 28, 29, 30 de la referida ley y otras materias que indica; y la resolución exenta N° 1526, de 2023, del Servicio, que fijó los eventos de intervención en el marco del programa acompañamiento familiar territorial de la línea de acción intervenciones ambulatorias de reparación, y del programa prevención focalizada de la línea de acción fortalecimiento y vinculación, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

Respecto del uso de los recursos transferidos a los colaboradores acreditados de naturaleza privada, resultarán aplicables las normas contempladas en los convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados y vigentes en Chile, en particular la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; en todo lo pertinente en cada caso; así como las normas de transparencia y probidad establecidas en la Constitución Política de la República de Chile. Cabe destacar que el Estado de Chile ha adscrito a estándares y directrices internacionales que habrán de tenerse presentes para esos efectos, tales como los relativos a ciberseguridad, los establecidos en la Ley Modelo de la Organización de Estados Americanos- OEA- sobre acceso a la información y especialmente en las Directrices sobre Modalidades Alternativas de Cuidados de Niños, Resolución 64/142 de la Organización de las Naciones Unidas- ONU-.

DÉCIMA OCTAVA: Prórroga de la competencia.

Para todos los efectos legales que pudieran derivarse de este convenio, las partes fijan su domicilio en la ciudad y comuna de Santiago, prorrogando competencia y sometiéndose a la jurisdicción de sus Tribunales de Justicia.

DÉCIMA NOVENA: Ejemplares.

El presente convenio se extiende en tres ejemplares del mismo tenor, valor y fecha, quedando dos en poder del Servicio y el otro en poder de la Institución.

VIGÉSIMA: Personerías.

La personería de doña **MARCELA ALEJANDRA GAETE REYES** para representar al Servicio, consta en resolución **N°RA 215067/50/2023**, de 20 de enero de 2023, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, de nombramiento en cargo de Alta Dirección Pública como Directora Regional Metropolitana.

La personería de don **JOSÉ MANUEL READY SALAMÉ** para representar al colaborador acreditado SOCIEDAD DE ASISTENCIA Y CAPACITACIÓN, consta en Acta de Sesión Extraordinaria de Directorio de fecha 18 de enero del año 2022, reducida a escritura pública ante doña María Virginia Wielandt Covarrubias, Notario Público suplente del Titular de la Quinta Notaría de Santiago señor Patricio Raby Benavente, con fecha 27 de enero de 2022, repertorio N°978-2022."

Hay firmas de las partes.

2° El gasto que demande el cumplimiento del convenio que se aprueba mediante la presente resolución se hará con cargo al Subtítulo 24, Ítem 01 , Asignación 002 Fortalecimiento y Vinculación, del presupuesto vigente del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en la medida que se contemplen las disponibilidades presupuestarias respectivas, según lo establecido en el Certificado de Disponibilidad Presupuestaria N°4797, del 08 de septiembre de 2023, emitido por el Jefe de la División de Administración y Finanzas del Servicio.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, y ARCHÍVESE

REPÚBLICA DE CHILE
Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia
DIRECTOR (A) REGIONAL

MARCELA ALEJANDRA GAETE REYES
DIRECTORA REGIONAL METROPOLITANA
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA
A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

MCA/HMB/NCS/olf
Distribución
- Institución (2c)
- Unidad Jurídica regional
- Unidad de Supervisión y Fiscalización Regional
- Unidad de Gestión Financiera Regional
- Unidad Supervisión financiera-administrativa
- Unidad Supervisión técnica
- Unidad de Administración y Finanzas
- Unidad de Planificación y Gestión de Oferta
- División de Servicios y Prestaciones
- Fiscalía
- Departamento de Auditoría
- Oficina de Partes Dirección Regional

Servicio Nacional de
**Protección Especializada**
**a la Niñez y Adolescencia**

CONVENIO

ENTRE

SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Y

SOCIEDAD DE ASISTENCIA Y CAPACITACIÓN

PROYECTO "PF – PROTECTORA CORDILLERA CENTRO II"

"En Santiago, a 15 de diciembre de 2023, comparecen SOCIEDAD DE ASISTENCIA Y CAPACITACIÓN, en adelante el "COLABORADOR ACREDITADO", RUT Nº 70.012.450-9, domiciliado en Avenida Concha y Toro N°2188, comuna de Puente Alto, Región Metropolitana, representado por don JOSÉ MANUEL READY SALAMÉ, cédula nacional de identidad Nº 9.393.880-1, del mismo domicilio, y el "SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, en adelante el "SERVICIO", servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, creado por la ley N°21.302, representado por su Directora Regional de la Región Metropolitana, doña MARCELA ALEJANDRA GAETE REYES, cédula nacional de identidad Nº12.292.208-1, ambos domiciliados en avenida Libertador Bernardo O'Higgins N°1449, Torre 7, piso 3, comuna de Santiago, quienes acuerdan el siguiente convenio:

PRIMERA: Antecedentes.

Las partes declaran que este convenio se enmarca en el Octavo concurso público de proyectos para la línea de acción intervención ambulatoria de reparación, programa de acompañamiento familiar territorial; y para la línea de acción fortalecimiento y vinculación, programa de prevención focalizada, para colaboradores acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, llamado realizado mediante la resolución exenta N°1115, de fecha 12 de septiembre de 2023, modificada por la resolución exenta N°1204, de 27 de septiembre de 2023, ambas de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, concurso que se resolvió mediante la resolución exenta N°1512 de fecha 21 de noviembre de 2023, adjudicando el código del listado de proyectos N°1230, relativo al proyecto denominado "PF - PROTECTORA CORDILLERA CENTRO II" de la línea de acción fortalecimiento y vinculación, modelo de intervención "Prevención Focalizada", al colaborador acreditado SOCIEDAD DE ASISTENCIA Y CAPACITACIÓN.

SEGUNDA: Sujeción a normas.

El colaborador acreditado, en este acto, declara conocer, entender y estar conforme con las menciones a los cuerpos legales a que se hace referencia en este convenio, en especial a las leyes Nºs 21.302 y 20.032, en el decreto supremo N° 7, de 2022 del Ministerio de Desarrollo Social y Familia - Subsecretaría de la Niñez, que aprobó el reglamento de la ley N° 20.032, que regula los programas de protección especializada que se desarrollarán en cada línea de acción, los modelos de intervención respectivos, todas las normas necesarias para la aplicación de los artículos 3, 25, 28, 29, 30 de la referida ley y otras materias que indica, y en la resolución exenta N° 1526, de 2023, del Servicio, que fijó los eventos de intervención en el marco del programa acompañamiento familiar territorial de la línea de acción intervenciones ambulatorias de reparación, y del programa prevención focalizada de la línea de acción fortalecimiento y vinculación, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

TERCERA: Individualización del proyecto.

Del colaborador dependerá el proyecto denominado "PF - PROTECTORA CORDILLERA CENTRO II" cuya sede estará ubicada en Avenida Concha y Toro N°2188, comuna de Puente Alto, Región Metropolitana, que será supervisado por la Dirección Regional Metropolitana del Servicio.

El objetivo general del referido proyecto corresponde a:

Contribuir a la interrupción y resignificación de las experiencias de violencia que han vivido los niños/as y adolescentes en sus contextos familiares evitando su cronificación.

El Proyecto contempla, además, los objetivos específicos, señalados en el epígrafe Línea de acción programas complementarios fortalecimiento y vinculación modelo prevención focalizada (PF), denominado "Objetivos del Programa" contenidos en el formulario de presentación de proyectos, que corresponde al Anexo Nº2 del Octavo Concurso Público de Proyectos, cuya convocatoria fue autorizada por la resolución exenta N°1115, de 12 de septiembre de 2023, modificada por la resolución exenta N°1204, de 27 de septiembre de 2023, ambas de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

El proyecto presentado por el colaborador acreditado forma parte integrante del presente convenio.

El Resumen Ejecutivo del proyecto es el siguiente:

Los objetivos específicos del referido proyecto son los siguientes:

1. Fortalecer los recursos y factores protectores del niño/a o adolescente que han sufrido situaciones de violencia y, de su familia, que participan del programa Acompañamiento Familiar Territorial, de manera de prevenir la ocurrencia de nuevas experiencias adversas.

2. Fortalecer la vinculación del niño/a o adolescente y su familia con redes de apoyo, favoreciendo las prácticas de crianza, a través de la articulación de soportes intersectoriales y comunitarios.

La matriz lógica del proyecto, que contiene, entre otros, los resultados esperados del referido proyecto, es la siguiente:

| OBJETIVOS ESPECÍFICO | INDICADORES | FÓRMULA DE CÁLCULO | RESULTADOS ESPERADOS | MEDIOS DE VERIFICACIÓN |
|---|---|---|---|---|
| Fortalecer los recursos y factores protectores del niño/a o adolescente que ha sufrido situaciones de violencia, de su familia o figuras de cuidado, que participan del programa Acompañamiento Familiar territorial, | Porcentaje de niños/as o adolescentes y familias atendidas que participan de al menos el 80% de los Talleres de Desarrollo de Recursos establecidos en el PII-U para el año t. | (N° de niños/as o adolescentes y familias atendidas, que participan de al menos el 80% de los Talleres de Desarrollo de Recursos establecidos en el PII-U para el año t / N° total de niños/as o adolescentes y familias atendidas | Niños/as o adolescentes y familias atendidas, participan de al menos el 80% de los Talleres de Desarrollo de Recursos establecidos en el PII-U para el año t | Sistema informático del Servicio. |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| de manera de prevenir la cronificación de éstas o su revictimización. | | en el en el año t) *100 | | |
| Fortalecer la vinculación del niño/a o adolescente y su familia con redes de apoyo, favoreciendo las prácticas de crianza, a través de la articulación de soportes intersectoriales y comunitarios. | Porcentaje de niños/as, adolescentes y sus familias que cuentan con el 100% de las prestaciones asociadas a la activación de soportes intersectoriales y comunitarios establecidos en el Plan de Intervención. | (Nº de niños/as, adolescentes y sus familias que cuentan con el 100% de las prestaciones asociadas a la activación de soportes intersectoriales y comunitarios establecidos en el Plan de Intervención para el año t/ Nº total de NNA y familias atendidas en el componente el año t) * 100 | 100% de niños/as, adolescentes y sus familias que cuentan con el 100% de las prestaciones asociadas a la activación de soportes intersectoriales y comunitarios establecidos en el Plan de Intervención | Sistema Informático del Servicio. Carpeta Individual de NNA. |

El mecanismo que el Servicio y el colaborador acreditado empleará para evaluar su cumplimiento consistirá en la realización de las evaluaciones del proyecto.

CUARTA: Beneficiarios.

Los beneficiarios serán aquellos indicados en las bases técnicas correspondiente a la línea de fortalecimiento y vinculación, modelo de intervención prevención focalizada, en el proyecto aprobado por el Servicio y en el Anexo Nº 1 denominado "Plazas a licitar y focalización territorial" del Octavo concurso público de proyectos para la línea de acción intervención ambulatoria de reparación, programa de acompañamiento familiar territorial; y para la línea de acción fortalecimiento y vinculación, programa de prevención focalizada, para colaboradores acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, de conformidad con la ley N°20.032, cuya convocatoria fue autorizada por la resolución exenta N° 1115, de 12 de septiembre de 2023, modificada por la resolución exenta N°1204, de 27 de septiembre de 2023, ambas de la Dirección Nacional, que indica lo siguiente:

| REGIÓN | CÓDIGO LICITACIÓN | MODALIDAD | MODELO | FOCALIZACIÓN | COMUNA BASE PREFERENTE | FOCALIZACIÓN | PROVINCIA |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO | 1230 | FORTALECIMIENTO Y VINCULACIÓN | PF – PREVENCIÓN FOCALIZADA | PF | Puente Alto (Sector Centro: Al Sur Domingo Tocornal, al Oeste acceso Sur, al Este Camilo Henriquez, al Sur Elisa Correa). | PROVINCIA DE CORDILLERA | PROVINCIA DE CORDILLERA |

| COBERTURA | EDAD | SEXO | FACTOR ZONA | COSTO NIÑO MES | MONTO MENSUAL | MONTO ANUAL | MONTO PERIODO A LICITAR | PERIODO A LICITAR |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 80 | 0 a 17 años, 11 meses, 29 días | A | 0% | $52.683 | $4.214.671 | $50.576.054 | $151.728.163 | 3 AÑOS |

La atención se prestará bajo la **línea de acción fortalecimiento y vinculación, modelo de intervención prevención focalizada** y el Servicio atenderá en el programa 80 plazas.

QUINTA: Monto, forma y requisitos para el pago.

Los aportes financieros otorgados por este Servicio se determinarán de acuerdo a lo señalado en los artículos 29 y 30 de la ley N°20.032 y su reglamento, contenido en el decreto supremo N° 7, de 2022, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia y del Ministerio de Hacienda. El aporte financiero del Estado se expresa en Unidades de Fomento y será calculado y se actualizará considerando el valor que dicha unidad registre al 1 de enero del año correspondiente.

Para el año 2023 el valor de la Unidad de Fomento al 1 de enero corresponde a $35.122,26.

Requisitos para el pago:

Para el pago del aporte financiero, el colaborador acreditado deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

- Contar con un 75 por ciento del personal conformado por profesionales y/o técnicos especializados acordes a la respectiva línea programática, incluyendo a quienes trabajen en trato directo con los niños, niñas y adolescentes. La especialización deberá acreditarse, ante el Servicio, mediante los respectivos títulos profesionales de grado y certificados de especialización o postgrado que lo avalen, con determinación específica y detallada del ámbito de su experticia.

Para estos efectos, también se considerará la documentación requerida para la suscripción del convenio, señalada en el Título IV, artículo 21 de las bases administrativas. Tales antecedentes estarán disponibles para las autoridades competentes que los requieran.

- Comparecer sus profesionales a declarar ante el tribunal a las audiencias a las que se les cite en razón de su cargo, eximiéndose de esta obligación sólo cuando el tribunal los libere de ella, lo que será debidamente acreditado con copia autorizada de la respectiva resolución judicial que así lo señale.

El método de cálculo para la determinación del monto que se pagará mensualmente al colaborador acreditado por la ejecución del proyecto convenido se realizará considerando parámetros objetivos que definirán categorías de cada criterio y los valores de los factores asociados a dicho parámetro.

Para estos efectos, se considerarán parámetros objetivos aquellos elementos que permiten determinar y describir las referidas categorías y otorgar valores a los respectivos factores, todos ellos pertenecientes a cada uno de los criterios definidos en el artículo 29 de la ley N° 20.032. Dichos factores se multiplicarán por el valor base que corresponda fijado en el decreto supremo N° 7, de 2022, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia – Subsecretaría de la Niñez, dentro de los rangos establecidos en el artículo 30 de la ley. Los montos de los recursos ofrecidos por el Servicio por cada línea de acción se determinarán de acuerdo a lo señalado en el artículo 29 de la ley N° 20.032 y deberán respetar los referidos rangos expresados en unidades de fomento calculados al valor que dicha unidad registre al 01 de enero del año correspondiente.

Pago de los programas de la línea de acción fortalecimiento y vinculación:

Para el cálculo del valor de los aportes financieros del Estado a transferir a los colaboradores acreditados que desarrollen los programas de esta línea de acción, se aplicará la siguiente fórmula de cálculo:

$$AF = NNA_{total} * VB * \left(1 + \sum FP\right)$$

Para estos efectos se entenderá por:

| | |
|---|---|
| $AF$: | Aporte financiero mensual a entregar por proyecto. |
| $NNA_{total}$: | Cantidad total de niños, niñas, adolescentes o jóvenes atendidos. |
| $VB$: | Valor base en UF del programa establecido en el presente artículo. |
| $\sum FP$: | Sumatoria de factores de los criterios que corresponden al programa. |

Se pagará por niños, niñas o adolescentes atendidos en el mes, los que no podrán superar las plazas convenidas en este convenio.

Para efectos de lo anterior, el valor base y criterios para el programa de prevención focalizada será el siguiente:

| Programa | alor Base UF Mensual | Criterio |
|---|---|---|
| vención focalizada | 1,5 UF | Lugar |

Si en la fiscalización a la que se refiere el artículo 39 de la ley N° 21.302, se identifica el incumplimiento de alguna exigencia, el Servicio podrá retener el pago de los recursos a los que se refiere este artículo hasta en el 50 por ciento, hasta que el colaborador acreditado disponga de las medidas necesarias para cumplir con la exigencia no satisfecha. En tal caso, el Servicio deberá contar con planes de asesoría y mejoramiento para asegurar que el colaborador acreditado cumpla con las exigencias no satisfechas en la fiscalización.

El Servicio transferirá el monto de los aportes financieros del Estado, conforme a lo dispuesto por el artículo 30 de la ley N°20.032, en forma mensual dentro de los primeros 15 días de cada mes, a contar del mes de siguiente a la entrada en vigencia del convenio respectivo, siempre que el colaborador acreditado haya informado las atenciones en los plazos establecidos por el Servicio, y rendido la cuenta respectiva.

Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio anticipará el monto de los aportes financieros del Estado equivalentes a un mes, sólo al inicio del proyecto, previo requerimiento fundado del colaborador acreditado. Dicho anticipo será descontado a partir de la segunda transferencia que le corresponda percibir al colaborador acreditado, en seis cuotas mensuales, iguales y consecutivas.

El monto de los aportes financieros del Estado se transferirá directamente a la cuenta bancaria habilitada a nombre del colaborador acreditado que se haya informado por aquel para la ejecución de este proyecto, en conformidad a las obligaciones contenidas en el presente convenio y a los procedimientos específicos establecidos para la respectiva línea de acción, conforme a las bases concursales, normativa técnica y administrativa impartida el Servicio.

El Servicio pagará mensualmente hasta la cobertura máxima establecida en este convenio. Una vez determinado el monto mensual a pagar por concepto de aportes financieros del Estado, el Servicio emitirá una liquidación de pago.

Para efectos del pago del proyecto, el colaborador acreditado deberá informar los ingresos y egresos de niños, niñas y adolescentes, y la población atendida mensualmente. La entrega de la información deberá realizarse digitalmente.

El colaborador acreditado acreditará mensualmente el monto de los aportes financieros del Estado percibidos mediante la emisión de un comprobante de ingreso, cuyo original deberá ser remitido a la Dirección Regional Metropolitana del Servicio.

En el caso de existir transferencias en cuotas, no procederá el otorgamiento de nuevos recursos mientras no se haya rendido cuenta de la transferencia anterior, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 18 de la resolución N° 30, de 2015, de la Contraloría General de la República (aplica dictamen N° 51.246, de 2016).

El monto niño/mes de los recursos a trasferir será de 1,5 UF mensuales, más el porcentaje del factor lugar que corresponda, según el artículo 30 del decreto supremo N° 7, de 2022, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia- Subsecretaría de la Niñez. El valor de la UF será al primero de enero de cada año.

SEXTA: De las principales obligaciones del colaborador acreditado.

Durante la ejecución del proyecto, el colaborador acreditado se compromete a cumplir especialmente las siguientes obligaciones:

1) Otorgar atención, en el más breve plazo, a todo niño, niña o adolescente que sea sujeto de protección del Servicio, a requerimiento del tribunal, sin perjuicio de la facultad del Director Regional Metropolitano del Servicio, para asignar cupos en proyectos de programas de Protección Especializada, conforme al artículo 19 de la ley N°21.302.

2) Mantener el inmueble en el que se desarrolla el proyecto en las condiciones adecuadas de higiene, seguridad e infraestructura que permitan el bienestar de los niños niñas y adolescentes ingresados al proyecto, considerando las instrucciones y orientaciones que el Servicio establezca en esta materia.

3) Adoptar las medidas necesarias para el ejercicio pleno del derecho de los niños, niñas o adolescentes acogidos a mantener relaciones directas y regulares con sus padres y/o madres, con otros parientes y con su entorno educativo y comunitario, salvo resolución judicial fundada que expresamente limite ese derecho por un plazo concreto y respecto de personas determinadas. Además, actuarán con esmerada diligencia con el fin de que a cada niño, niña o adolescente atendido se le respeten plenamente todos sus demás derechos.

4) El director o responsable del proyecto y los profesionales que de atención directa a los niños, niñas y adolescentes que tengan conocimiento de una situación de vulneración a los derechos de algunos de ellos, que fuere constitutiva de delito, deberán denunciar de inmediato esta situación a las autoridades competentes, según lo establecido en los artículos 176 y 177 del Código Procesal Penal. En estos casos, así como en aquellas situaciones que, no siendo constitutivas de delito, vulneren sus derechos, el director o responsable del proyecto deberá solicitar al tribunal competente la adopción de medidas de protección a favor del niño, niña o adolescente víctima, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la ocurrencia del o los hechos respectivos.

El incumplimiento de los deberes establecidos en los incisos precedentes, además de las sanciones penales que correspondan, constituyen una falta grave sancionada de conformidad con lo prescrito en el artículo 41 de la ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica.
Cualquier entorpecimiento o retardo injustificado que impida el libre acceso de los profesionales, públicos o privados, que ejerzan la defensa jurídica del niño, niña o adolescente, con el fin de tener, en cualquier momento, comunicación personal, directa y reservada con aquéllos, independientemente de que cuenten con mandato judicial expreso o actúen como agentes oficiosos, será sancionado como falta grave de conformidad con lo prescrito en el artículo 41 referido precedentemente.

5) Efectuar una rigurosa selección de personal, mediante la aplicación de tests psicológicos y estudio de sus antecedentes personales y laborales, con el fin de asegurar la competencia para la función a desempeñar y de descartar características o patologías que puedan constituir riesgo para los beneficiarios o las beneficiarias atendidos. Asimismo, deberá ejecutar un riguroso proceso de inducción inicial a todo el personal en materias referidas al respeto estricto de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

6) Velar para que las personas que en cualquier forma presten servicios en la atención de niños, niñas y adolescentes demuestren idoneidad para el trato con ellos y, en especial que no hayan sido condenadas, se encuentren actualmente procesadas, ni se haya formalizado una investigación en su contra por crimen o simple delito, que por su naturaleza ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de éstos o de confiarles la administración de recursos económicos. Para tal efecto, será su obligación solicitar a los postulantes que intervendrán en el proyecto, el certificado de antecedentes para fines especiales - con una antigüedad no superior a 30 días desde que comiencen a prestar atención a niños, niñas o adolescentes - a que se refiere el artículo 12 letra d) del decreto supremo Nº 64, de 1960, del Ministerio de Justicia, sobre prontuarios penales y certificados de antecedentes y a consultar al Registro previsto en el artículo 6º bis del decreto ley Nº 645, de 1925, sobre Registro Nacional de Condenas, - al momento de la selección del personal y mantener con la debida periodicidad control sobre la mantención de esta circunstancia. Semestralmente, el colaborador acreditado deberá consultar el registro previsto en el artículo 6 bis del decreto ley N° 645, del Ministerio de Justicia, de 1925, sobre el Registro General de Condenas, respecto de las personas que, en cualquier forma, les presten servicios en la atención de niños, niñas y adolescentes.

Al efecto, deberá requerir a los postulantes una declaración jurada simple que exprese la circunstancia de no encontrarse procesado o formalizado por crimen o simple delito que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención de éstos o de confiarles la administración de recursos económicos. Deberá solicitar antes de efectuar la contratación a las personas que en cualquier forma presten servicios en la atención de niños, niñas y adolescentes, información acerca de si el postulante se encuentra afecto a la inhabilitación prevista en el artículo 39 bis del Código Penal, consultando, a este respecto, la sección del Registro de Condenas denominada "Inhabilitaciones para ejercer funciones en ámbitos educacionales o con menores de edad" (artículo 39 bis del Código Penal). Asimismo, deberán solicitarles semestralmente, la presentación de un certificado de antecedentes para fines especiales, con el objeto de llevar, con la periodicidad de 6 meses, control sobre la mantención de las circunstancias descritas precedentemente. Con igual periodicidad, deberá requerir a los interesados, una declaración jurada simple, que exprese la circunstancia de no encontrarse procesado o formalizado por crimen o simple delito, que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de éstos o de confiarles la administración de recursos económicos.

Asimismo, el colaborador acreditado no podrá contratar a personas que presten servicios en labores de atención o trato directo de niños, niñas y adolescentes en este proyecto, que tuvieren dependencia grave de sustancias estupefacientes o psicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico o sea consumidor problemático de alcohol. De conformidad con lo anterior, el

colaborador deberá requerir a los interesados, una declaración jurada simple, en la que se exprese tal circunstancia, debiendo en caso de que esté sometido a tratamiento, acompañar la certificación médica correspondiente.

7) Destinar los aportes financieros que transfiere el Servicio al cumplimiento de los fines de protección especializada, pudiendo destinarse a aquellos actos o contratos que tengan por objeto directo y exclusivo al cumplimiento de dichos fines.
La supervisión financiera y la fiscalización del gasto se orientará a verificar el buen uso de los recursos transferidos.

8) Proporcionar la información técnica y financiera requerida por el Servicio, para la realización de la supervisión y fiscalización de las acciones relacionadas con los niños, niñas o adolescentes, conforme a la normativa que regula las acciones del Servicio en esta materia.

9) Mantener una cuenta bancaria habilitada para el proyecto, a su nombre, para depositar y administrar en ella los dineros provenientes del aporte financiero del Estado proporcionado por el Servicio, y aquellos aportes entregados por él.

10) Rendir cuenta mensualmente, conforme a las normas e instrucciones sobre rendición de cuentas de fondos transferidos en virtud de la ley Nº 20.032, contenidas en dicha normativa, en la resolución Nº 30, de 2015, de la Contraloría General de la República, que fija Normas de Procedimiento sobre Rendición de Cuentas, y en las resoluciones exentas N°s 208, 217 y 771, todas de 2022, de la Dirección Nacional del Servicio, o aquella que la modifique o reemplace, en todo lo que no se oponga a las disposiciones antes señaladas.

El colaborador acreditado no podrá recibir nuevos aportes financieros del Estado mientras no haya cumplido con la obligación de rendir cuenta de la inversión de los montos transferidos, y deberá restituir los respectivos fondos cuando aquélla no se ajuste a los objetivos de los proyectos.

11) Conservar la documentación constitutiva de la rendición de cuentas en el mismo orden del registro de ingresos y egresos, y mantenerla permanentemente a disposición de los supervisores del Servicio, de la Subsecretaría de la Niñez y de la Contraloría General de la República.

12) Acreditar mensualmente el monto del aporte financiero percibido mediante la emisión de un comprobante de ingreso cuyo original deberá ser remitido a la Dirección Regional Metropolitana del Servicio. El colaborador acreditado estará obligado a llevar un registro de ingresos y egresos de los montos de los aportes financieros recibidos e informar sobre la aplicación de los mismos. En el registro antes señalado se deberán consignar, en orden cronológico, el origen y monto detallado de los aportes financieros recibidos, el monto detallado de los egresos, señalando su objetivo, uso y destino, con individualización del medio de pago utilizado y de los comprobantes de contabilidad que registren los pagos realizados cuando correspondan; y el saldo disponible. Asimismo, deberá remitir al Servicio un informe mensual, el que deberá señalar, a lo menos, el saldo inicial de los fondos disponibles, el monto de los recursos recibidos en el mes, el monto de los egresos realizados, el detalle de estos, y el saldo disponible para el mes siguiente. El Servicio determinará la forma y contenidos específicos del informe mensual a que se refiere el inciso anterior y la oportunidad en que deberá ser presentado.

13) Reintegrar a la cuenta bancaria habilitada del proyecto los dineros provenientes de los aportes financieros del Estado, destinados a fines distintos a los contemplados en el artículo 26 bis de la ley N°20.032, o que, habiéndolos destinado a dichos fines, no tuvieran los respectivos documentos de respaldo en original. En caso de que al término de un proyecto resultaren excedentes o saldos no utilizados, el colaborador acreditado podrá hacer uso de dichos fondos en otros proyectos bajo su administración, con el objeto de mejorar la calidad de la atención brindada a los niños, niñas y adolescentes en dichos proyectos. En caso de no ser utilizados dichos recursos en otros proyectos,

deberán ser reintegrados al Servicio. El traspaso de fondos públicos entre proyectos del colaborador acreditado se realizará con la previa autorización del Jefe Superior del Servicio mediante resolución exenta y se informará bimensualmente a la Dirección de Presupuestos, detallando los montos traspasados por proyecto. Lo señalado en este numeral respecto de los excedentes o saldos no utilizados procederá conforme lo dispone la Glosa N°10, Partida 21, Capítulo 11, Programa 01, del presupuesto identificado para este Servicio para el año 2023, por lo que, para los próximos períodos presupuestarios en que se encuentre en ejecución el presente convenio, para aplicar esta facultad, deberá estarse a la ley de presupuestos dictada cada año.

14) Llevar un inventario actualizado de los bienes muebles que hubiera adquirido con los aportes financieros del Estado proporcionados por el Servicio, registrando en dicho inventario su estado y ubicación, y enviar copias del mismo, a lo menos una vez al año, a la Dirección Regional Metropolitana del Servicio, lo que será materia de supervisión.

15) Hacer devolución de los bienes muebles que se adquirieron con los fondos otorgados por el Servicio para el cumplimiento de proyecto al término de la ejecución de éste, a fin de que el Servicio, conforme a criterios técnicos, resuelva sobre su posterior destinación.

16) Dejar claramente establecido que se trata de un proyecto financiado con aportes financieros del Estado transferidos por el Servicio en todas las actividades que desarrolle e incorporar la imagen corporativa del Servicio en todo el material gráfico que edite, e incluir en los establecimientos o centros donde funciona el proyecto, la señalética que se describe en el "Manual de Normas Gráficas señalética de instituciones acreditadas", disponible en la página Web del Servicio, con posibilidad de poner el nombre "de fantasía" del proyecto.

17) Mantener actualizada la información de acuerdo a lo que señala la ley N°20.032, y a las exigencias previstas en la ley Nº19.862, que establece Registros de las personas Jurídicas Receptoras de Fondos Públicos, y su Reglamento, contenido en el decreto supremo Nº 375, de 2003, del Ministerio de Hacienda.

18) Informar mensualmente de la atención brindada, para efectos del pago, según las orientaciones recibidas desde el Servicio.

19) Llevar un registro general, permanentemente actualizado, de las derivaciones realizadas, por un lado, por las Oficinas Locales de la Niñez y, por el otro, por los tribunales competentes; de la fecha de recepción de las derivaciones; de la o las personas responsables de asignar los casos a los profesionales competentes; de la fecha en que se realizó tal asignación y los profesionales asignados a cada caso; de la fecha de inicio de la atención al niño, niña o adolescente y a su familia; del número y fecha de las intervenciones realizadas y de las personas a quienes ellas estuvieron destinadas; del número de la carpeta del caso de cada niño, niña o adolescente atendido, la que deberá encontrarse siempre actualizada, y los demás contenidos que determine el reglamento respectivo. Este registro, así como la carpeta individual de los niños, niñas y adolescentes atendidos, será de libre acceso para los fiscalizadores del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, para la Dirección Nacional, las direcciones regionales y los supervisores y fiscalizadores del Servicio; para la Defensoría de los Derechos de la Niñez y para el Instituto Nacional de Derechos Humanos. Los jueces de familia, los abogados patrocinantes de los niños, niñas y adolescentes y sus curadores ad litem, en las causas que tramiten respecto de los niños, niñas y adolescentes que representan, tendrán siempre acceso al registro y a las carpetas individuales antes mencionadas, pudiendo solicitar su envío al tribunal. Todas las personas que, de acuerdo con los incisos precedentes, accedan a la información en ellos referida, quedarán sujetos al deber de reserva y confidencialidad establecido en el inciso segundo del artículo 33 la ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica, sancionándose su infracción del modo prescrito en el inciso cuarto de dicha norma. En el caso de los jueces de familia, éstos se regirán de conformidad con las normas de reserva establecidas en el

artículo 15 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia. El incumplimiento de los deberes de registro y actualización, así como cualquier entorpecimiento o retardo en el acceso a ellos a las personas que tienen derecho a ello, será sancionado como falta grave de conformidad con lo prescrito en el artículo 41 de la ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica.

20) Operar y mantener actualizada en forma permanente, según las instrucciones y condiciones de uso que imparta el Servicio sobre la materia, toda la información requerida por el Sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo del Servicio previsto en la ley N°21.302, el cual estará disponible desde el momento de inicio de los proyectos, a través del sitio web sis.mejorniñez.cl. El colaborador acreditado será responsable de la veracidad, exactitud, contenido y oportunidad de la información que proporcione. La información contenida en el referido sistema será de propiedad exclusiva del Servicio.

21) Cumplir las normas e instrucciones generales y particulares que imparta el Servicio, de conformidad a la normativa vigente. Asimismo, deberán proporcionar la información que el Servicio requiera, ajustándose y colaborando con su supervisión y fiscalización técnica y financiera.

El no cumplimiento de lo dispuesto dará lugar a las sanciones consagradas en el artículo 9 bis y 37 de la ley N°20.032.

22) Velar por el correcto uso de los aportes financieros del Estado, procurando que esta no sea objeto de gravamen, embargo, condición o cualquier otra limitación que afecte o limite su uso o destino, debiendo, en caso de decretarse embargo u otra limitación cualquiera sea su origen, informar dentro de las 48 horas siguientes a la Dirección Regional Metropolitana. En dicha situación, el Servicio evaluará técnica y financieramente la procedencia del gasto que originó la afectación de los aportes financieros del Estado pudiendo exigir la restitución de los recursos, si de los antecedentes aparece que no se ha ajustado a los objetivos del proyecto.

23) Destinar los aportes financieros del Estado a los contratos de arrendamiento que celebre para la ejecución del proyecto respectivo, exclusivamente en aquellas prestaciones que, con arreglo a las normas contenidas en el Código Civil, sean de cargo del arrendatario, estas son las "reparaciones locativas", previstas en el artículo 1940 del citado cuerpo legal, salvo autorización previa del Servicio.

24) Dar cumplimiento a las observaciones emanadas del proceso de evaluación ex ante de la propuesta adjudicada, por parte de la Comisión de Evaluación, que serán debidamente informadas por la Dirección Regional Metropolitana; las que serán objeto de las respectivas supervisiones técnicas o financieras, según corresponda, que se practiquen en la citada Dirección Regional; con el objeto de que este Servicio vele para que la acción desarrollada por sus colaboradores acreditados, respete y promueva los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención y se ajuste a lo dispuesto en la ley Nº 20.032 y en las demás disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la labor que ellos desempeñan.

25) Dar cumplimiento a lo estipulado en la resolución exenta N° 155, de 2022, modificada por la resolución exenta N° 307, de 2022, de la Dirección Nacional del Servicio, que aprueba procedimiento ante hechos eventualmente constitutivos de delitos en contra de niños, niñas y adolescentes, que se encuentran atendidos en colaboradores acreditados del Servicio, así como cualquier modificación o nueva regulación en torno a esta materia y toda instrucción complementaria que en el Servicio disponga respecto a los flujos e información a entregar ante estos hechos.

26) Asegurar, los derechos laborales y el cumplimiento de las normas laborales y previsionales, respecto de los trabajadores que laboran en el proyecto, en el marco de la relación contractual que mantienen.

27) Utilizar la información proporcionada por el Servicio sólo para los efectos de dar cumplimiento a los fines propios de este convenio, quedando prohibido todo uso distinto del señalado. En dicho entendido, el colaborador acreditado, deberá guardar confidencialidad de todos los antecedentes o información que el Servicio le proporcione con motivo del presente convenio, no pudiendo hacer uso de éstos para fines ajenos al mismo, y en consecuencia, no podrá, a cualquier título y/o medio revelar, difundir, publicar, vender, ceder, copiar, reproducir, interferir, interceptar, alterar, modificar, dañar, inutilizar, destruir, en todo o en parte esta información, ya sea durante la vigencia del convenio, como después de su término. Esta prohibición afecta al colaborador acreditado, al personal que labora en distintas calidades jurídicas, que se encuentre ligado al convenio, en todas sus etapas, incluso después de la expiración del mismo. El Servicio quedará liberado de toda responsabilidad por el uso indebido que el colaborador acreditado, pueda dar a la información, reservándose el derecho a ejercer todas las acciones legales tendientes a demandar el reembolso de las sumas a las que eventualmente sea obligado a pagar como consecuencia de lo anterior, más la indemnización de los perjuicios que se hubieren ocasionado.

28) El registro de los niños, niñas y adolescentes, sus datos complementarios y los Planes de Intervención Individual Unificado/PII-U para el programa de prevención focalizada, serán realizados en el Sistema de Informaciones del Servicio (SIS) o el que lo reemplace. Una vez terminado el mes, se deberá realizar el cierre de las atenciones mensuales de esta modalidad para el pago de los aportes financieros del Estado.

29) Dar cumplimiento a la resolución exenta N° 149, de 2022, de la Dirección Nacional del Servicio, que aprueba el procedimiento ante el fallecimiento de niños, niñas y adolescentes atendidos por el Servicio o por los colaboradores acreditados, así como cualquier modificación o nueva regulación en torno a esta materia y toda instrucción complementaria que en el Servicio disponga respecto a los procedimientos e información a entregar ante este hecho.

30) Proporcionar, a requerimiento del Servicio, y dentro del plazo que se le fije para ello, todas las copias digitalizadas, o en caso que no fuere posible, de todas las fotocopias legibles de la información que debe ingresarse en el Sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo de este Servicio, disponible a través del sitio web sis.mejorninez.cl, tales como información del proyecto, de los niños, niñas y adolescentes atendidos, de la gestión comunitaria - intersectorial, del funcionamiento del proyecto y de los aspectos administrativos, financieros y contables del mismo, que le han sido requeridos a este Servicio, en el contexto de la tramitación de una solicitud de acceso a la información, regida por la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, debiendo proceder a entregar dichos antecedentes al funcionario dependiente del Servicio que lo requiera por cualquier medio idóneo. En el caso de que todo o parte de dicha documentación ya no exista en poder del colaborador acreditado -por expurgación autorizada por la Contraloría General de la República o por otro motivo calificado-, deberá informar dicha circunstancia fundadamente y por escrito, dentro de mismo plazo a quien lo requirió. El Servicio deberá adoptar todas las medidas de resguardo respecto de los datos personales y sensibles que contenga dicha información, de conformidad a la normativa vigente, procediendo previamente a su entrega, al tarjado pertinente.

31) Todo directivo, profesional y persona que se desempeñe en el proyecto deberá observar una conducta intachable y un desempeño honesto y leal de sus funciones con preeminencia del interés general sobre el particular.

32) Velar por el trato digno evitando la discriminación y la estigmatización de los sujetos de atención y de sus familias. Deberán recibir en todo momento y en todo medio el trato digno que corresponda a toda persona humana. Particular cuidado se deberá tener en las medidas, informes o resoluciones que produzcan efecto en las decisiones de separación familiar.

33) Informar y tener en cuenta la opinión del niño, niña y adolescente respecto a los procesos de intervención que le atañen, en función de su edad y madurez.

34) Dar cumplimiento al procedimiento, aprobado a través de la resolución exenta N° 619, de 2022, del Servicio, o toda otra, que la modifique o la reemplace, que regula la forma de cumplir por parte de los colaboradores acreditados con la obligación establecida en el artículo 15 de la ley N° 20.032 y el artículo 20 del decreto supremo N° 20, de 2021, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, que aprueba el reglamento sobre normas para la operación y adecuado funcionamiento de los registros del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

35) Dar cumplimiento a los estándares de los programas de las líneas de acción contempladas en el artículo 18 de la ley Nº 21.302, los que consisten en las condiciones mínimas y comunes que deben ser consideradas por el Servicio en el diseño de la oferta programática de protección especializada, así como en las bases administrativas y técnicas de las convocatorias que efectúe el Servicio para la ejecución de los programas de protección especializada, y en las obligaciones de los convenios suscritos con los colaboradores acreditados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 de la ley Nº 20.032.

Dichos estándares se contienen en el decreto supremo N°5, de 2021, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia – Subsecretaría de la Niñez- que aprobó el reglamento que fija estándares para los programas del Servicio, los que se aplicarán a través de las siguientes dimensiones:
a) Enfoques transversales.
b) Organización interna.
c) Gestión del equipo ejecutor.
d) Gestión de la información.
e) Ámbito de intervención.
f) Ambientes adecuados para la niñez y adolescencia.
g) Ámbito de participación.
h) Medios y protocolos de actuación ante situaciones especiales.

Los medios e indicadores específicos para verificar el cumplimiento de los estándares se regirán por lo establecido en dicho reglamento y conforme a lo previsto en la matriz para la determinación del cumplimiento de los estándares para la acreditación de colaboradores y para la ejecución de los programas de las líneas de acción, del Servicio, para el bienio 2022-2023, aprobada por resolución exenta N°18, de 2022, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia – Subsecretaría de la Niñez-la que se entiende formar parte integrante del presente convenio.

En relación con el estándar "colaboración activa en la supervisión y asesoría", el colaborador acreditado deberá dar cuenta del cumplimiento de este estándar a través de informes periódicos que serán remitidos al Servicio, una vez al año en el mes de junio, de conformidad con lo establecido en el decreto supremo N°5, de 2021, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia – Subsecretaría de la Niñez.

36) Imputar los pagos efectuados al fondo de cesantía, previsto en el artículo 13 de la ley N°19.728, (que estableció un seguro de desempleo o cesantía, en favor de los trabajadores dependientes regidos por el Código del Trabajo), efectuados con cargo a la subvención fiscal que este Servicio le transfiere, a la indemnización por años de servicio que corresponde al trabajador desvinculado por la causal del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, por necesidades de la empresa. (Aplica Dictamen N°8.583, de 27 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República).

37) Cumplir las políticas, lineamientos o notas técnicas que emanen del Servicio en el transcurso de la ejecución del proyecto.

SÉPTIMA: Del personal.

El personal que los colaboradores acreditados contraten para la ejecución de los proyectos no tendrá relación laboral alguna con el Servicio, sino que exclusivamente con dichos colaboradores, siendo responsabilidad de estos el estricto cumplimiento de las normas laborales y previsionales.

El Servicio no podrá intervenir en materias de orden laboral ni relativas a la relación contractual establecida entre los colaboradores acreditados y sus trabajadores, sin perjuicio de la supervisión del gasto y de la calificación técnica de su personal comprometida en el respectivo proyecto.

El colaborador deberá informar a la Dirección Regional respectiva, cualquier modificación en la dotación y configuración de los equipos profesionales del proyecto, de tal forma que si el equipo ejecutor a cargo abandona o cesa sus funciones por cualquier causa, éstos deberán ser reemplazados por personal que cumpla con los mismos perfiles que el colaborador se comprometió en su formulario de presentación de proyectos y sus anexos, por lo tanto, a fin de salvaguardar la equivalencia curricular, deberá remitir los antecedentes del nuevo personal a contratar, pudiendo la Dirección Regional, objetarlo si no se ajusta al perfil comprometido por el colaborador, en el proyecto adjudicado y convenido.

Las personas jurídicas que se desempeñen como colaboradores acreditados del Estado serán civilmente responsables por los daños, judicialmente determinados, que se hayan ocasionado a raíz de vulneraciones graves de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes causados tanto por hechos propios como de sus dependientes, salvo que pruebe haber empleado esmerada diligencia para evitarlas. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad civil que por los mismos hechos pueda corresponderle a la persona natural que ejecutó los hechos.

Los trabajadores de los colaboradores acreditados deberán velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 54 de la ley N°21.302, esto es:

1.- El colaborador deberá contar con personal capacitado e idóneo según los términos requeridos para el ejercicio de sus funciones.
2.- El personal deberá actuar conforme a los objetivos y principios establecidos en la ley, y tratándose del personal de la Administración del Estado, su incumplimiento será considerado como infracción grave al principio de probidad administrativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 62, número 8, de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y 125 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.
3.- El personal que tenga trato directo con niños, niñas y adolescentes, deberá tener una salud mental y física comprobable compatible con el cargo, y las cualificaciones técnicas y/o profesionales necesarias para un correcto ejercicio del mismo.

OCTAVA: Del término unilateral y modificaciones de convenio.

El Servicio estará facultado, según el artículo 37 de la ley N° 20.032, para poner término anticipado al convenio, dando el aviso correspondiente al Colaborador Acreditado con 60 días hábiles de anticipación; o modificar los convenios, en las siguientes circunstancias:

a) Cuando los objetivos no sean cumplidos, o los resultados no sean alcanzados en el grado acordado como mínimamente satisfactorio, o cuando los derechos de los niños, niñas o adolescentes no estén siendo debidamente respetados.

b) Cuando las instrucciones impartidas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36 bis de la ley N° 20.032, no hubieren sido ejecutadas en el plazo señalado por el Servicio.

c) Cuando se dé alguno de los presupuestos establecidos en los artículos 16 y 17 del decreto ley N° 2.465, del Ministerio de Justicia, de 1979, que crea el Servicio Nacional de Menores y fija el texto de su ley orgánica, en lo que resulte aplicable.

d) Cuando el personal de los colaboradores acreditados que contraten para la ejecución del respectivo convenio figure en el registro de personas con prohibición para trabajar con menores de edad o en el registro de condenados por actos de violencia intrafamiliar establecido en la ley N° 20.066; o haya sido condenado por crimen o simple delito que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de niños, niñas o adolescentes.

e) En los casos contemplados en el artículo 41 de la ley N° 21.302, cuando dicha medida sea aplicada en virtud del procedimiento sancionatorio del Párrafo 7° "De las sanciones y del procedimiento sancionatorio" de la citada ley.

En estos y todos aquellos casos en que sea procedente, el colaborador acreditado podrá reclamar de las resoluciones del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, conforme a lo dispuesto en la ley N° 19.880, o bien la ley N° 21.302, según corresponda.

El término anticipado de los convenios será obligatorio si durante su ejecución, se producen vulneraciones graves a los derechos fundamentales de alguno de los niños, niñas o adolescentes, atribuibles a la responsabilidad del colaborador acreditado en los términos establecidos en el número 6) del artículo 2 de la ley N° 20.032, conforme a lo determinado en una sentencia judicial.

Asimismo, si el colaborador acreditado le comunica a este Servicio, de su intención de no continuar con la ejecución del proyecto antes de su fecha de término, por cuanto existen hechos que hacen imposible llevar a buen término su ejecución, se obliga a notificar al Servicio, por escrito mediante carta dirigida al/la Director/a Regional, con a lo menos, 60 días hábiles de anticipación, debiendo lograr la ubicación de los niños, niñas y adolescentes en otros proyectos de similares características, conforme al plan de intervención individual (PII), respetando la zona geográfica de procedencia de los/as niños/as y adolescentes atendidos.

En caso de incurrir en infracciones graves, se deberá aplicar el término anticipado y unilateral de los convenios que correspondan, en los casos contemplados en los ordinales ii, iii y iv del inciso quinto del artículo 41 de la ley N°21.302.

De igual manera, se podrán producir modificaciones al convenio como resultado de las observaciones de la Evaluación de Desempeño, bajo las mismas condiciones descritas anteriormente.

En estos y todos aquellos casos en que sea procedente, los colaboradores podrán reclamar de las resoluciones del Servicio, conforme a lo dispuesto en la ley Nº 19.880.

Las referidas modificaciones y términos de convenio deberán aprobarse por acto administrativo totalmente tramitado, (aplica dictamen N° 8.501, de 2019, de la Contraloría General de la República).

Se hace presente que de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 del citado reglamento, el programa de prevención focalizada de la línea de fortalecimiento y vinculación es complementario al programa de acompañamiento familiar territorial, de la línea de acción Intervenciones ambulatorias de reparación, lo que es plenamente concordante con lo establecido en el inciso final del artículo 23 de la ley N° 21.302 que señala que *"Los programas de esta línea de acción -fortalecimiento y vinculación- se entenderán complementarios a los programas de cuidado alternativo y de intervenciones ambulatorias de reparación, en caso que corresponda..."*. En razón de lo anterior, y dado que el proceso de intervención de los programas de acompañamiento familiar territorial y prevención focalizada corresponden a un diseño único e integrado en sus objetivos, resultados esperados, recursos humanos y metodología, en el evento de ponerse término anticipado a cualquiera de los dos proyectos, igualmente se pondrá término anticipado al otro en el mismo plazo.

NOVENA: De las modificaciones y términos bilaterales.

Las partes comparecientes podrán modificar, de común acuerdo el proyecto, en lo que diga relación con los elementos de carácter accidental que forman parte de estos. Se debe dejar establecido, que los elementos de carácter esencial de los convenios, tales como el plazo de duración, la focalización territorial y las plazas convenidas, no podrán modificarse bilateralmente, sino que deberá convocarse a un nuevo proceso licitatorio.

Sin embargo, podrán modificarse las plazas, siempre que se configure una situación de fuerza mayor, no se alteren las bases ni el proyecto en sus aspectos esenciales. Asimismo, dándose los supuestos recién señalados, la focalización territorial podrá ser modificada, en la medida que no se afecte la atención de los niños, niñas y adolescentes y no se incrementen los montos que el proyecto respectivo se encontraba percibiendo, especialmente en lo que refiere al factor zona, todo ello sujeto a la competencia territorial del colaborador acreditado ejecutante.

A su vez, las partes comparecientes podrán poner término a este convenio, de común acuerdo, de manera fundada, con un plazo mínimo de anticipación de 30 días hábiles a su respectivo término.

Las referidas modificaciones y términos de convenio deberán aprobarse por acto administrativo totalmente tramitado, (aplica dictamen N° 8.501, de 2019, de la Contraloría General de la República).

DÉCIMA: De la duración, vigencia y prórroga del convenio.

El convenio suscrito entre el Servicio y el colaborador acreditado adjudicatario, comenzará a regir el primer día del mes siguiente al de la total tramitación de la resolución que lo apruebe, y la duración máxima de éste será de 3 años (36 meses).

Excepcionalmente, y en el caso que existiere un convenio vigente en la fecha de inicio señalada precedentemente, correspondiente a la oferta asociada a los códigos que se licitan, los convenios suscritos entre el Servicio y los colaboradores acreditados en virtud del presente concurso comenzarán a regir al día siguiente del término del convenio anteriormente suscrito, lo que será oportunamente informado por la Dirección Regional respectiva al colaborador adjudicado.

Para efectos de la total tramitación de la resolución que apruebe el convenio respectivo, el colaborador acepta que la notificación de la misma se realice al correo electrónico que haya indicado en el anexo 2 "Propuesta técnica del proyecto", de las bases administrativas de este proceso concursal, en el recuadro que se consigna en el numeral 3. "Antecedentes del Colaborador Acreditado" del formulario, conforme a lo señalado en el artículo 6°: "Notificaciones, plazos y calendario de la licitación".

La vigencia del convenio debe extenderse hasta la aprobación de la rendición de cuentas o bien, hasta la restitución de los saldos no ejecutados, no rendidos u observados, (aplica dictamen N° 92.578, de 2016, de la Contraloría General de la República).

La obligación de restituir los saldos, no ejecutados, no rendidos u observados, debe cumplirse dentro de un término prudencial, correspondiéndole a la autoridad ejercer todas las acciones que resulten necesarias al efecto, (aplica el dictamen N° 43.604, de 2015, de la Contraloría General de la República).

El Servicio podrá de manera excepcional, prorrogar sólo por una vez los convenios sin necesidad de un nuevo llamado a concurso, si las evaluaciones de avance y resultados se consideran positivas, lo que se aprobará mediante el acto administrativo correspondiente debidamente fundado. Lo anterior, siempre y cuando al colaborador no le hayan sido aplicadas algunas de las sanciones establecidas en el artículo 41 de la ley N° 21.302, en los últimos doce meses, y no existan antecedentes fundados contra dicho colaborador acreditado o alguno de sus fundadores, directivos o trabajadores por algún ilícito de índole

civil, penal o administrativo que constituyan vulneración de derechos contra los niños, niñas y adolescentes bajo su cuidado, lo que será evaluado por este Servicio.

UNDÉCIMA: De la evaluación del proyecto:
Para este proyecto, la evaluación se efectuará al mes 12°, 24° y 33° de su ejecución.

Al momento de verificarse las evaluaciones del proyecto, el colaborador deberá presentar un certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales (F30-1), emanado de la Dirección del Trabajo, que dé cuenta de la situación previsional de todos los trabajadores de la institución, al último día del mes anterior a aquel en que se cumplen al período objeto de evaluación. El presente requisito sólo será exigible para las entidades privadas.

La evaluación de los convenios se dirigirá a verificar:

1) El respeto, la promoción y la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y de sus familias.

2) El cumplimiento de los objetivos del convenio.

3) El logro de los resultados esperados especificados en el respectivo convenio.

4) La calidad de la atención que reciben los menores de edad y sus familias, el estado de salud y de educación de los niños, niñas y adolescentes que en ella residan, y las condiciones físicas del centro de residencia, en su caso.

5) Los criterios empleados por el colaborador acreditado para decidir el ingreso y el egreso de niños, niñas o adolescentes.

6) La administración transparente, eficiente, eficaz e idónea de los recursos que conforman la subvención, de conformidad con los fines para los cuales aquella se haya otorgado, según la línea de acción subvencionable que corresponda.

Deberán considerarse como criterios objetivos, a lo menos, los siguientes:

a) Otorgar un trato digno y respetuoso a los niños, niñas y adolescentes. El Servicio deberá verificar el cumplimiento del respeto a los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, de conformidad a las orientaciones técnicas que se dicten para cada modalidad de atención.

b) Revinculación familiar o la búsqueda de una medida de cuidado definitivo con base familiar.

c) Asistencia oportuna en el acceso a las prestaciones de salud y educación de los niños, niñas y adolescentes. Se entenderá por asistencia oportuna para este efecto, el cumplimiento de las acciones definidas por el Servicio en las orientaciones técnicas orientadas al ejercicio del derecho a la salud y el derecho a la educación.

d) Idoneidad y pertinencia de la intervención ejecutada por los colaboradores acreditados orientada a la restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Se entenderá como idónea y pertinente la intervención cuando se haya dado cumplimiento a las acciones definidas por el Servicio en sus orientaciones técnicas, atendiendo a lo menos a la edad del niño, niña y adolescente y su grado de desarrollo, los procesos de intervención que se hubieren desarrollado en forma previa o paralelamente y el personal adecuado para su ejecución.

La evaluación deberá considerar y ponderar tanto las observaciones levantadas en los informes de visita realizadas por los jueces de acuerdo a lo dispuesto en la ley Nº 19.968, que crea los Tribunales de Familia, así como aquellas emanadas de otros informes de organismos e instituciones que tengan por objeto la promoción, la protección o la defensa de los derechos de la niñez, y la opinión de los niños, niñas y adolescentes, debiendo mantenerse el debido resguardo de los datos personales de quienes participen en ellos.

El procedimiento para la evaluación de desempeño anual de los convenios ejecutados por los colaboradores acreditados, se encuentra regulado a través de la resolución exenta N° 4748, de fecha 31 de diciembre de 2019, de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Menores, que aprobó el Procedimiento para la evaluación de desempeño anual de los convenios, o las resoluciones exentas que la modifiquen o reemplacen, las que formarán parte de este convenio, las que se encuentran publicadas en la página web del Servicio.

Como consecuencia de la evaluación, el Servicio podrá emitir instrucciones particulares a los colaboradores acreditados, indicando las deficiencias a corregir, con la finalidad de que el organismo adopte las medidas que correspondan dentro del plazo que determinará el Servicio, el que no podrá superar los noventa días, pudiendo prorrogarse por una sola vez y por el mismo plazo, en caso de existir razones fundadas. Excepcionalmente, y sólo en los casos en los que la naturaleza de las instrucciones que se ordena cumplir lo exija, podrá otorgarse fundadamente un plazo superior para su cumplimiento.

El retardo injustificado en el cumplimiento de las instrucciones será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la ley N° 20.032.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la adopción por parte de este Servicio de las demás acciones que contemple la normativa vigente.

DÉCIMA SEGUNDA: Del destino de los aportes financieros:

El colaborador acreditado como cooperador del Estado en la prestación del servicio de protección especializada gestionará los aportes financieros de todo tipo para el desarrollo de su línea de acción. Estos aportes estarán afectos al cumplimiento de los fines de protección especializada y sólo podrán destinarse a aquellos actos o contratos que tengan por objeto directo y exclusivo el cumplimiento de dichos fines.

Para estos efectos se entenderá que los aportes financieros recibidos se destinan a fines de protección especializada en el caso de las siguientes operaciones:

i) Pago de una remuneración a las personas naturales que ejerzan de forma efectiva funciones de administración superior que sean necesarias para la gestión del colaborador acreditado respecto del o los establecimientos de su dependencia, que se encuentren claramente precisadas en el contrato de trabajo respectivo. Dichas funciones no podrán ser delegadas, en todo o en parte, a personas jurídicas. Se entenderán comprendidas en este numeral las remuneraciones pagadas a las personas naturales que presten servicios en la administración superior del colaborador acreditado.
Estas remuneraciones deberán ser pagadas en virtud de un contrato de trabajo que establezca la dedicación temporal y especifique las actividades a desarrollar, y deberán ser razonablemente proporcionadas en consideración a la jornada de trabajo, el tamaño y complejidad del o los establecimientos donde se entreguen prestaciones de protección especializada, a las remuneraciones que normalmente se paguen en contratos de semejante naturaleza respecto de gestiones de protección especializada de similar entidad, y a los ingresos del colaborador acreditado por concepto de aportes financieros del Estado, con el objeto de asegurar los recursos para una adecuada prestación del servicio de protección especializada.

Sin perjuicio de lo anterior, los colaboradores acreditados deberán informar al Servicio cuál o cuáles de sus directores ejercerán las funciones indicadas en este numeral.

Por su parte, el Servicio, en uso de sus atribuciones, podrá solicitar información respecto de la acreditación del cumplimiento de dichas funciones.

ii) Pago de remuneraciones, honorarios y beneficios al personal que cumpla funciones de protección especializada y de operación para el cumplimiento de esas funciones en los establecimientos que pertenezcan al colaborador acreditado.

iii) Gastos de las dependencias de administración del o los establecimientos donde se entreguen prestaciones de protección especializada.

iv) Costos de aquellos servicios que estén asociados al funcionamiento y administración del o los establecimientos donde se entreguen prestaciones de protección especializada.

v) Adquisición de toda clase de servicios, materiales e insumos para el buen desarrollo de la línea de acción de protección especializada, así como recursos e insumos complementarios que sean útiles al proceso integral de restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

vi) Inversión en activos no financieros necesarios para la prestación del servicio de protección especializada.

vii) Inversión en activos financieros de renta fija, siempre que los intereses o réditos sean utilizados para los fines de protección especializada dispuestos en este artículo y no se afecte de forma alguna la prestación de servicios de protección especializada.

viii) Gastos asociados a la mantención y reparación de los inmuebles y muebles a que se refieren los numerales anteriores.

ix) Pago de obligaciones garantizadas con hipotecas, contraídas con el solo propósito de adquirir el o los inmuebles en el cual funciona el establecimiento que entrega servicios de protección especializada de su dependencia.

x) Pago de créditos bancarios o mutuos cuyo objeto único y exclusivo sea el de invertir el dinero de dicho crédito o mutuo en mejoras necesarias o útiles, sean de infraestructura, equipamiento u otros elementos que sirvan al propósito del programa de protección especializada del establecimiento respectivo. En caso de que el colaborador acreditado sea propietario de dicha infraestructura, tales créditos o mutuos podrán encontrarse garantizados mediante hipotecas.

Si dichas mejoras superan las 1.000 unidades tributarias mensuales se deberá consultar por escrito al Consejo de Expertos del artículo 9° de la ley N°21.302.

xi) Gastos que guarden directa relación con la mejora de la calidad del servicio de protección especializada del o los establecimientos donde se realicen estas prestaciones.

xii) Gastos consistentes con la línea o programa de protección especializada o los establecimientos donde se realicen estas prestaciones.

Las operaciones que se realicen en virtud de los numerales iii), iv), v), vi), vii), viii), ix), x) y xi) del inciso segundo estarán sujetas a las siguientes restricciones:

a) No podrán realizarse con personas relacionadas con los colaboradores acreditados o representantes legales del establecimiento, salvo que se trate de personas jurídicas sin fines de lucro o de derecho público que presten permanentemente servicios al o los establecimientos de protección especializada de dependencia del colaborador acreditado en materias técnico-pedagógicas, de capacitación y desarrollo de su proyecto educativo. El sostenedor deberá informar sobre dichas personas al Servicio.

b) Deberán realizarse de acuerdo a las condiciones de mercado para el tipo de operación de que se trate en el momento de celebrar el acto o contrato. Tratándose de operaciones a título oneroso, el precio de la transferencia no podrá ser superior a aquél que prevalece en el mercado.

Se prohíbe a los directores o representantes legales de un colaborador acreditado realizar cualquiera de las siguientes acciones:

1) Inducir a los administradores o a quienes ejerzan cargos análogos a rendir cuentas irregulares, presentar informaciones falsas u ocultar información.

2) Tomar en préstamo dinero o bienes de la entidad sostenedora o usar en provecho propio o a favor de personas relacionadas con ellos los bienes, servicios o créditos de la entidad colaboradora.

3) Usar en beneficio propio o de personas relacionadas a ellos las oportunidades comerciales de que tuvieren conocimiento en razón de su cargo, en perjuicio de la entidad colaboradora.

4) En general, practicar actos contrarios a los estatutos o al fin de protección especializada del colaborador acreditado o usar su cargo para obtener ventajas indebidas para sí o para personas relacionadas con ellos, en perjuicio de la entidad colaboradora y su fin.

DÉCIMA TERCERA: De la rendición de cuentas y el procedimiento de reintegro:

Para estos efectos, en materia de rendición de cuentas regirá lo dispuesto en la Resolución N° 30, de 2015, de la Contraloría General de la República, que fija Normas de Procedimiento sobre Rendición de Cuentas, o su normativa que la modifique o reemplace; lo dispuesto en la ley N° 21.302 y en la ley N° 20.032; los artículos 44 y siguientes del decreto supremo N° 7, de 2022, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, que aprueba el Reglamento de la ley N° 20.032; y en las resoluciones exentas N°s 208, 217 y 771, todas de 2022, de la Dirección Nacional del Servicio, o aquellas que las modifiquen o reemplacen, en todo lo que no se opongan a las disposiciones antes señaladas.

La rendición de cuentas es sobre los gastos realizados en los proyectos en forma posterior a la total tramitación de la resolución que aprueba el convenio. En casos calificados por el Director Regional, fundamentados en razones de continuidad o buen servicio, podrá incluirse en la rendición de cuentas, gastos ejecutados con anterioridad a la total tramitación de la respectiva resolución.

La rendición de cuentas deberá incluir los gastos totales asociados a la ejecución de cada proyecto, así como los ingresos a los que hace referencia el artículo 26 bis de la ley N° 20.032.

El colaborador acreditado no podrá recibir nuevos aportes financieros del Estado mientras no haya cumplido con la obligación de rendir cuenta de la inversión de los montos transferidos, salvo en casos debidamente calificados y expresamente fundados por el Servicio mediante la respectiva resolución.

En caso de que resulten excedentes o saldos de aportes financieros del Estado no utilizados al término financiero del proyecto, se deberá proceder conforme a la normativa legal y reglamentaria vigente.

Además, procederá el reintegro de los aportes financieros en los casos en que el colaborador acreditado destine aquellos a fines distintos de los contemplados en el artículo 26 bis de la ley N° 20.032, no cumpla con los objetivos del proyecto, no presente la documentación original de respaldo que acredite el gasto en la ejecución del proyecto o mantenga saldos no rendidos, observados y/o rechazados respecto de los recursos transferidos para el proyecto. Para tales efectos, el colaborador acreditado deberá efectuar el reintegro en el plazo definido en los lineamientos de ejecución de supervisión financiera que se encuentren vigentes, contado desde la notificación de la última decisión del Servicio respecto de la rendición de cuentas, según lo disponga la normativa vigente al momento de exigirse esta restitución.
Si en la fiscalización a la que se refiere el artículo 39 de la ley N° 21.302 se identifica el incumplimiento de alguna exigencia, el Servicio podrá retener el pago de los recursos a que se refiere el artículo 30 de la ley N° 20.032 hasta el 50 por ciento, hasta que el colaborador acreditado disponga de las medidas necesarias para cumplir con la exigencia no satisfecha.

Los colaboradores acreditados deberán cumplir las normas e instrucciones generales y particulares que imparta el Servicio, de conformidad a la normativa vigente en materia de rendición de cuentas, sin perjuicio de las normas sobre rendición de cuentas que imparta la Contraloría General de la República, las que primarán por sobre las que imparta el Servicio. Asimismo, deberán proporcionar la información que el Servicio requiera ajustándose y colaborando con su supervisión y fiscalización técnica y financiera.

DÉCIMA CUARTA: De la supervisión y la fiscalización.

El Servicio supervisará y fiscalizará técnica, administrativa y financieramente el cumplimiento de lo establecido en la normativa legal, reglamentaria y normas técnicas determinadas conforme a ellas,

respecto de la ejecución de los programas de protección especializada. La supervisión y fiscalización tendrá como foco principal el bienestar y desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes que sean sujetos de atención del Servicio, el respeto de sus derechos, la calidad y mejora continua de los programas de protección especializada, y la administración proba de los recursos públicos.

La Convención sobre los Derechos del Niño, señala en su artículo Nº 3.3 que los Estados parte se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado y protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materias de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

En dicho contexto le compete al Servicio realizar una supervisión, fiscalización y evaluación periódica a los proyectos adjudicados, respecto de la intervención y ejecución de éstos, en los ámbitos técnicos y financieros y en otros que resulten relevantes para su adecuado desempeño. Esta supervisión será realizada por las Direcciones Regionales del Servicio.

La supervisión financiera de la modalidad de atención licitada se realizará sobre la base de los libros de banco, cuentas y registros contables que se deberán mantener para cada una de ellas, con independencia de la cuenta corriente única para todas ellas, y en plena coherencia contable con la misma.

Los colaboradores acreditados deberán cumplir las normas e instrucciones generales y particulares que imparta el Servicio de conformidad a la ley. Asimismo, deberán proporcionar la información que el Servicio requiera, ajustándose y colaborando con su supervisión y fiscalización técnica y financiera.

Si no se diere cumplimiento cabal y oportuno a las instrucciones que de acuerdo con la ley les imparta el Servicio, deberá estarse a lo dispuesto en los artículos 9 bis y 37 de la ley N° 20.032, según corresponda.

En ningún caso los colaboradores acreditados podrán realizar funciones de supervisión y fiscalización del Servicio, respecto de otros colaboradores acreditados.

El Servicio fiscalizará, especialmente:
i. Que los niños, niñas y adolescentes que se encuentren sujetos a cuidados alternativos, estén recibiendo cuidados adecuados y permanezcan desarrollándose en su entorno familiar, escolar y comunitario, salvo en aquellos casos en los que los tribunales competentes hagan una suspensión expresa y temporal respecto de su derecho de relación directa y regular con personas determinadas.
ii. El cumplimiento de los principios, deberes y requisitos establecidos en esta ley, y de los estándares técnicos y de calidad establecidos por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia en el reglamento a que se refiere el artículo 3 ter de la ley N° 20.530, como condición para la no suspensión de las transferencias y/o de los convenios celebrados con terceros.
iii. Los reclamos realizados por los niños, niñas y adolescentes atendidos, sus familiares o cuidadores, su naturaleza y gravedad, y la calidad, celeridad y eficiencia de la solución que fue entregada.
iv. La cabal y oportuna reparación del daño y los perjuicios ocasionados a los niños, niñas y adolescentes que han sido víctimas de vulneraciones de sus derechos fundamentales estando a su cuidado, o con ocasión de las prestaciones realizadas, como condición ineludible para mantener su acreditación como colaborador acreditado.
v. Que las medidas e intervenciones decretadas por los tribunales de familia se realicen exclusivamente en el plazo en que fueron dictadas para su realización.

En el ejercicio de esta función, el Servicio deberá realizar visitas inspectivas, sin previo aviso, con la periodicidad necesaria para abarcar a todos los colaboradores acreditados.

DÉCIMA QUINTA: De la denuncia de hechos por vulneración de derechos.

Déjase establecido que cualquier obstaculización al ejercicio de su derecho al relacionamiento o comunicación familiar, educativa o comunitaria, así como cualquier amenaza o vulneración de los derechos de los niños, niñas o adolescentes acogidos en cuidado alternativo de cualquier tipo, incluso cuando no sea constitutiva de falta o delito, podrá ser denunciada directamente por los afectados o por cualquier persona a su nombre ante las autoridades competentes. Constatados los hechos, el Director Nacional suspenderá el pago del aporte financiero del Estado correspondiente al niño, niña o adolescente vulnerado en sus derechos, en tanto la o las personas responsables de la afectación de ese derecho no sean removidas de sus cargos o no sean finiquitados sus servicios, según corresponda.

DÉCIMA SEXTA: De las sanciones.

La realización, por parte de los colaboradores acreditados, de alguna de las conductas que se indican en el artículo 41 de la ley N°21.302, serán sancionadas con amonestación escrita, multa, término anticipado, inhabilitación temporal y término de acreditación, según corresponda, para cuya aplicación, el Servicio se deberá sujetar al procedimiento previsto en el párrafo 7°, Titulo III.- De la Protección Especializada, de la ley referida.

DÉCIMA SÉPTIMA: Marco regulador.

Las partes dejan expresa constancia que en lo no previsto por el presente convenio y el proyecto del colaborador que forma parte integrante del mismo, regirá especialmente lo dispuesto en la resolución exenta N°1115, de 12 de septiembre de 2023, modificada por la resolución exenta N°1204, de 27 de septiembre de 2023, ambas de la Dirección Nacional del Servicio, que autorizó el Octavo concurso público de proyectos para la línea de acción intervención ambulatoria de reparación, programa de acompañamiento familiar territorial; y para la línea de acción fortalecimiento y vinculación, programa de prevención focalizada, para colaboradores acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, la propuesta presentada por el colaborador acreditado al Servicio al momento de postular y la evaluación de la misma realizada por la comisión evaluadora regional; las leyes N° N°20.032 y N° 21.302; el decreto supremo N° 7, de 2022 del Ministerio de Desarrollo Social y Familia - Subsecretaría de la Niñez, que aprobó el reglamento de la ley N° 20.032, que regula los programas de protección especializada que se desarrollarán en cada línea de acción, los modelos de intervención respectivos, todas las normas necesarias para la aplicación de los artículos 3, 25, 28, 29, 30 de la referida ley y otras materias que indica; y la resolución exenta N° 1526, de 2023, del Servicio, que fijó los eventos de intervención en el marco del programa acompañamiento familiar territorial de la línea de acción intervenciones ambulatorias de reparación, y del programa prevención focalizada de la línea de acción fortalecimiento y vinculación, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

Respecto del uso de los recursos transferidos a los colaboradores acreditados de naturaleza privada, resultarán aplicables las normas contempladas en los convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados y vigentes en Chile, en particular la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; en todo lo pertinente en cada caso; así como las normas de transparencia y probidad establecidas en la Constitución Política de la República de Chile. Cabe destacar que el Estado de Chile ha adscrito a estándares y directrices internacionales que habrán de tenerse presentes para esos efectos, tales como los relativos a ciberseguridad, los establecidos en la Ley Modelo de la Organización de Estados Americanos- OEA- sobre acceso a la información y especialmente en las Directrices sobre Modalidades Alternativas de Cuidados de Niños, Resolución 64/142 de la Organización de las Naciones Unidas- ONU-.

DÉCIMA OCTAVA: Prórroga de la competencia.

Para todos los efectos legales que pudieran derivarse de este convenio, las partes fijan su domicilio en la ciudad y comuna de Santiago, prorrogando competencia y sometiéndose a la jurisdicción de sus Tribunales de Justicia.

DÉCIMA NOVENA: Ejemplares.

El presente convenio se extiende en tres ejemplares del mismo tenor, valor y fecha, quedando dos en poder del Servicio y el otro en poder de la Institución.

VIGÉSIMA: Personerías.

La personería de doña MARCELA ALEJANDRA GAETE REYES para representar al Servicio, consta en resolución N°RA 215067/50/2023, de 20 de enero de 2023, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, de nombramiento en cargo de Alta Dirección Pública como Directora Regional Metropolitana.

La personería de don JOSÉ MANUEL READY SALAMÉ para representar al colaborador acreditado SOCIEDAD DE ASISTENCIA Y CAPACITACIÓN, consta en Acta de Sesión Extraordinaria de Directorio de fecha 18 de enero del año 2022, reducida a escritura pública ante doña María Virginia Wielandt Covarrubias, Notario Público suplente del Titular de la Quinta Notaría de Santiago señor Patricio Raby Benavente, con fecha 27 de enero de 2022, repertorio N°978-2022."

Marcela Alejandra Gaete Reyes

Firmado digitalmente por Marcela Alejandra Gaete Reyes
Fecha: 2023.12.19 11:24:06 -03'00'

MARCELA ALEJANDRA GAETE REYES
DIRECTORA REGIONAL METROPOLITANA
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

JOSE MANUEL READY SALAME

Firmado digitalmente por JOSE MANUEL READY SALAME
Fecha: 2023.12.18 12:15:14 -03'00'

JOSÉ MANUEL READY SALAMÉ
REPRESENTANTE LEGAL
SOCIEDAD DE ASISTENCIA Y CAPACITACIÓN.